



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE  
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-  
04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ORTEGA DAVILA, JENNFER LUZ**

**ORCID: 0000-0002-6130-2921**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**ORTEGA DAVILA JENNER LUZ**

**ORCID: 0000-0002-6130-2921**

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Lima – Perú

### **ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0002-9176-6033**

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia política. Escuela profesional de Derecho

Lima – Perú

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

.....  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. MARCIAL ASPEJO GUERRA**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:** en primer lugar, por haberme permitido llegar hasta donde estoy y por haberme dado sabiduría y fortaleza para seguir adelante.

**A mi Asesora:** por la paciencia y dedicación que ha tenido para guiarnos en esta etapa nueva de nuestras vidas brindandonos su apoyo y sabiduría.

*Jennifer Luz Ortega Davila*

## **DEDICATORIA**

**A mi Madre;** Por haberme apoyado y guiado en este camino incondicionalmente; **A mi Padre;** que hoy ya no está con nosotros, pero sé que desde el cielo está muy orgullo de mi persona.

*Jennifer Luz Ortega Davila*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se utilizó un expediente el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, por lo que se utilizaron técnicas tanto como la observación y un profundo análisis para el contenido, se utilizó como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Obteniéndose los siguientes resultados para la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive; correspondientes a: la sentencia de primera instancia las cuales obtuvieron un rango de: calidad muy alta, muyalta y muy alta respectivamente; y los resultados para la sentencia de segunda instancia obtuvieron un rango de: calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Concluyendo que: al evaluar la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

**Palabras clave:** Actos, calidad, delito, motivación, pudor y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance, on crime against sexual freedom - acts against the shame of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N°. 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, of the Judicial District of Ucayali – Lima, 2021?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. For data collection, a file was used which was selected by convenience sampling, so techniques such as observation and a deep analysis were used for the content, a list was used as an instrument which allowed us to collate the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the investigated matter. Obtaining the following results for the expository part, the considering part and the operative part; corresponding to: the first instance sentence, which obtained a range of: very high, very high and very high quality respectively; and the results for the second instance sentence obtained a range of: very high, very high and very high quality, respectively. Concluding that: when evaluating the first instance sentence it is located in the range of: very high quality, and the second instance sentence is located in the range of: very high quality.

**Keywords:** Acts, quality, crime, motivation, modesty and sentence.

# CONTENIDO

	Pag.
<b>CARATULA</b> .....	<b>i</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA</b> .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO</b> .....	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS</b> .....	<b>xiv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>15</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	15
1.2. Problema de la investigación.....	22
1.3. Objetivos de la investigación.....	22
1.4. Justificación de la investigación .....	23
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	<b>24</b>
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	<b>24</b>
<b>2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación</b> .....	<b>24</b>
<b>2.2. Bases teóricas</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.1. Garantías constitucionales del proceso penal</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.1.1. Garantías generales</b> .....	<b>28</b>
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	28
2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	30
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	30
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	31

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....	32
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	32
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	33
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	33
2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales .....	34
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	34
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	35
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	36
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	37
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	38
2.2.1.1.3.6. La garantía de igualdad de armas.....	39
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	40
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	41
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>42</b>
2.2.1.3.1. Definición.....	42
2.2.1.3.2. Elementos.....	43
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>44</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	44
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	45
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.5.1. Definición.....	46
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	46
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal.....	47
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	51
<b>2.2.1.6. El proceso penal.....</b>	<b>52</b>
2.2.1.6.1. Definición.....	52
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso penal.....	53
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	54

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	54
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	55
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	56
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	56
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	57
2.2.1.6.3.6. Principio de oralidad.....	58
2.2.1.6.3.7. Principio de contradicción.....	59
2.2.1.6.4. Los procesos panales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	60
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>62</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	62
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	63
2.2.1.7.3. El imputado.....	64
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	65
2.2.1.7.5. El agraviado.....	65
2.2.1.7.6. Constitución en parte civil.....	66
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>67</b>
2.2.1.8.1. Definición.....	67
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	67
2.2.1.8.2.1. Las medidas de naturaleza personal.....	67
2.2.1.8.2.2. Las medidas de naturaleza real.....	68
2.2.1.8.3. Principios para su aplicación.....	69
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	69
2.2.1.8.3.2. Principio de provisionalidad.....	70
2.2.1.8.3.3. Principio de prueba suficiente.....	70
2.2.1.8.3.4. Principio de proporcionalidad.....	71
<b>2.2.1.9. la prueba.....</b>	<b>73</b>
2.2.1.9.1. Concepto.....	73
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	74
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	74

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	75
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	75
2.2.1.9.5.1. El principio de unidad de la prueba.....	75
2.2.1.9.5.2. El principio de comunidad de la prueba.....	76
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	77
2.2.1.9.6.1. Valoración de la prueba individual .....	77
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	78
2.2.1.9.7.2. Pericias .....	79
2.2.1.9.7.3. Documental .....	80
2.2.1.9.7.4. Pruebas de oficio .....	81
<b>2.2.1.10. La sentencia .....</b>	<b>82</b>
2.2.1.10.1. Concepto .....	82
2.2.1.10.2. la motivación de la sentencia .....	82
2.2.1.10.3. Motivación como justificación.....	83
2.2.1.10.4. motivación como actividad .....	84
2.2.1.10.5. motivación como discurso.....	85
2.2.1.10.6. Racionalidad judicial.....	85
2.2.1.10.7. Estructura de la sentencia de primera y segunda instancia.....	86
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal .....</b>	<b>88</b>
2.2.1.11.1. Definición.....	88
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	88
2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el Proceso Penal Peruano .....	90
2.2.1.11.3.1. El recurso de reposición .....	90
2.2.1.11.3.2. El recurso de apelación .....	91
2.2.1.11.3.3. El recurso de casación .....	92
2.2.1.11.3.4. El recurso de queja .....	92
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial es estudio .....	93
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio. ....</b>	<b>94</b>

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado es las sentencias es estudio.....	94
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal .....	94
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito .....	94
2.2.2.3.1. El delito .....	94
2.2.2.3.2. La teoría del delito .....	95
2.2.2.3.2.1. Definición.....	95
2.2.2.3.2.2. Elementos del delito.....	96
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor .....	97
2.2.2.4.1 Bien jurídico.....	98
2.2.2.4.2. la parte objetiva.....	98
2.2.2.4.2.1. Sujeto activo.....	98
2.2.2.4.2.2. Sujeto pasivo .....	98
2.2.2.4.2.3. Conducta típica.....	98
2.2.2.4.3. Parte subjetiva .....	99
2.2.2.4.4. Antijuridicidad .....	99
2.2.2.4.5. El delito de actos contra el pudor de menor de edad.....	99
2.2.2.4.5.1 Descripción de los hechos .....	99
2.2.2.4.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio .....	101
2.2.2.4.5.3 la reparación fijada en la sentencia en estudio .....	101
2.2.2.4.5.4. pruebas presentadas en el juicio oral.....	102
2.2.2.5. Jurisprudencia de delito de actos contra el pudor de menor de edad .....	103
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>105</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>109</b>
3.1. Hipótesis general.....	109
3.2. Hipótesis específicas .....	109
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>110</b>
4.1. Tipo de nivel de investigación .....	110
4.1.1. Tipo de investigación .....	110
4.1.2. Nivel de investigación.....	110

4.2. Diseño de la investigación.....	111
4.3. Unidad de análisis.....	112
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	113
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos .....	115
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	116
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	118
4.8. Principios éticos .....	120
<b>V. CUADRO DE RESULTADOS .....</b>	<b>121</b>
5.1. Resultados .....	121
5.2. Análisis de resultados.....	124
<b>ANEXOS.....</b>	<b>156</b>
Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del Expediente 04385-2018-64-2402-JR-PE-04 .....	157
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la Variable e Indicadores.....	239
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos .....	249
Anexo 4: Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable .....	260
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	276
Anexo 6: Declaración de compromiso ético .....	412
Anexo 7: Cronograma de actividades .....	413
Anexo 8: Presupuesto.....	414

## ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali ..... 121

Cuadro 2 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali ..... 123

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La administración de justicia en el Perú y otros países del mundo están pasando por grandes cambios y reformas esto debido a la pandemia del covid 19 que se vive en la actualidad, y que ha generado cambios en la administración de justicia.

Si bien es cierto años atrás teníamos y tenemos problemas y deficiencias en nuestro Sistema de justicia ya sea por la corrupción y por la mala formación de los jueces y esto va de la mano con la lentitud con la que se lleva los procesos judiciales, como consecuencia esto género y sigue generando descontento entre la población y cuestionamiento en las sentencias emitidas por estos jueces, ahora con las nuevas reformas se busca agilizar los procesos judiciales y disminuir la corrupción pero a la vez representa nuevos retos para la jueces y para los administrados que tienen que adecuarse a estos nuevos retos, en ese sentido la presente investigación tiene como objetivo analizar las sentencias que se han emitido en el expediente que se ha tomado como materia de estudio para determinar la calidad de las mismas y analizar si en ellas los jueces que emitieron la resolución en el caso sobre el delito sobre la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad haya sido debidamente motivada y justificada

#### **En el contexto internacional:**

En Chile (Quezada Moraga, 2020), En su investigación “OBSERVACIONES CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL” manifiesta que a lo largo de su investigación lograron verificar que las conductas sancionadas como delitos sexuales, en específico, a título de estupro y abusos sexuales, han experimentado importantes variaciones a lo largo de la historia. Esto se debe, principalmente, a que la forma en que ejercemos la sexualidad, está relacionada directamente a razones históricas y culturales de una sociedad determinada, en un momento determinado. Así es como, el Derecho Penal debe encargarse de determinar qué conductas y bajo qué circunstancias, el Estado debe

actuar creando tipos penales, para proteger ciertos bienes jurídicos de relevancia, como lo son la indemnidad sexual y libertad sexual, considerando a su vez, la mayor connotación social que poseen los delitos sexuales. los bienes jurídicos protegidos han sufrido variaciones importantes, pasando, en el caso del delito de estupro, de un bien jurídico general y atentatorio contra la familia, como lo era el honor sexual de la doncella y la moralidad pública, a un bien particular, como lo es la indemnidad sexual de la víctima menor de edad, sin importar su género. Por su parte, en los abusos deshonestos, estaba en juego la honestidad y la moralidad pública, a diferencia de hoy, donde se protege la indemnidad y libertad sexuales.

En Ecuador (Pérez Pulupa, 2013), en su investigación las “REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.” Señala que: La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. De igual forma la Carta Magna, expresa que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Como podemos apreciar tenemos una amplia normativa constitucional que tutela los derechos de las personas, como son la integridad física, psíquica, moral y sexual. Según lo establecido en el Art. 504.1 del Código Penal, dispone que será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal. Notamos que en esta disposición legal al hacer referencia a los delitos contra el atentado al pudor, únicamente se sanciona si la persona sometida es menor de dieciocho años o discapacitada. Me pregunto ¿qué sucede o donde quedan los 3 derechos a la integridad sexual, si una persona sometida es mayor a los dieciocho años? En el diario vivir, se observan una serie de actos que atentan a la integridad sexual de las personas

como son roses en las partes íntimas (toques de los genitales, nalgas, senos, etc.), es decir debe tipificarse y sancionarse en el Código Penal, como atentado al pudor, el hecho de realizar sin el consentimiento de la otra persona cualquier tocamiento físico, u acto obsceno con o sin intención de llegar a la cópula; sin que exista disposición legal alguna en la cual la víctima pueda ampararse para denunciar estos hechos, quedándose estas conductas en la impunidad. Por lo expuesto considero que es necesaria una urgente reforma a la citada disposición legal con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas, principalmente el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

**En el contexto nacional:**

(Mendoza Tarrillo, 2016), Señala que la realidad judicial a lo largo de estos años nos demuestra que ha venido aplicando incorrectamente ciertos temas conceptuales a razón de los delitos contra la indemnidad sexual frente a menores a propósito de los actos contra el pudor. Es, por ello que el legislador en un esfuerzo de sobre penalización de estas conductas ha creído conveniente elevar las penas en estos casos, pero resulta lo contrario porque más bien causa un impacto negativo en la población sobre la reprochabilidad de las mismas. Sin embargo, los operadores del derecho por causas de técnicas en aplicación de las normas pertinentes dejan de juzgar dichas conductas, más aún con la falta de sistematización en el momento de aplicar la teoría del delito, razones que terminan con la impunidad de los sujetos que cometen estos delitos, causando un estado de zozobra en la población. En ese sentido su investigación tuvo como objetivo “analizar, respecto a los Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia, para consiguientemente proponer recomendaciones y lineamientos sobre el problema propuesto. Se utilizó la metodología descriptiva – explicativa, habiéndose planteado como hipótesis que el delito de actos contra el pudor y la protección del menor de edad en la provincia de Chiclayo, periodo 2013, se vio afectada por incumplimientos y empirismos aplicativos, la cual fue contrastada con el

trabajo de campo obteniendo la siguiente conclusión, en la cual efectivamente se evidenció un desconocimiento y no aplicación de los planteamientos teóricos, así como de las normas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema.”

(Gamarra & García, 2015), Nos señala que entre el 1 de enero del 2008 y el 30 de junio del 2013, el Poder Judicial ha tramitado 42110 procesos penales por el delito de violación de la libertad sexual; vale decir, solo el 41,9 % del total de delitos contra la libertad sexual registrados por el Ministerio Público ingresa al sistema penal del Poder Judicial.

De acuerdo con el doctor César San Martín Castro, presidente del Poder Judicial en el momento en que hizo la afirmación, “el 90 % de casos de violación sexual de mujeres adultas y de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años termina en absolución o sobreseimiento”. Ningún otro delito en el Perú tiene tan alta tasa de decisiones judiciales de no responsabilidad. Los órganos judiciales a cargo de las investigaciones y juicio de los delitos contra la libertad sexual bajo la cobertura del antiguo Código de Procedimientos Penales (1939) no han brindado una adecuada respuesta procesal y sancionadora al problema de la violencia sexual contra las mujeres, y específicamente contra las mujeres menores de edad. En muchísimos casos las víctimas sufren la inoperancia del sistema de justicia penal: la primera declaración es prestada fuera de la Cámara Gesell; en el proceso se les formulan preguntas prejuiciosas o impertinentes, referidas a su vida sexual; el juzgado y la sala penal a cargo del proceso no son especializados en la investigación y juzgamiento de delitos sexuales; el proceso es conducido sin una perspectiva de género y sin respetar el principio del interés superior del niño; la judicatura se les aproxima con prejuicios y estereotipos de género; el proceso es bastante prolongado en el tiempo; para, finalmente, encontrarse en muchos casos —demasiados— con un auto de sobreseimiento o una sentencia judicial que se pronuncia por la absolución de quien ella sindicada como su agresor, es decir, por la impunidad

(Beatriz Merino, 2007), Señala que nuestro estado peruano sanciona penalmente la vulneración del derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual de las niñas, los niños y los adolescentes. En efecto, la legislación penal prevé una serie de figuras delictivas orientadas a estos fines: violación sexual: artículo 170°; violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir: artículo 171°; violación sexual de persona en incapacidad de resistir: artículo 172°; violación sexual de menor de 14 años de edad: artículo 173°; la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173°-A; seducción: artículo 175°; actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años: artículo 176°-A, y violación sexual seguida de muerte o lesión grave: artículo 177°.

Si bien en los últimos años el Estado se esforzó en sancionar adecuadamente los delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha efectuado diversas reformas en la legislación penal, en ese sentido hace hincapié que el problema parece estar situado no tanto en el marco normativo penal, procesal penal o penitenciario como en las deficiencias en la actuación del sistema de administración de justicia, situación que, equívocamente, ha dado lugar a que la ciudadanía clame por la pena de muerte.

#### **En el contexto local:**

(Mendoza Mallma, 2021), Su estudio se fundamentó en establecer la relación existe entre la elaboración del informe pericial en los delitos contra la libertad sexual como prueba anticipada y el derecho de defensa en la investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Ucayali, 2020. Para eso se utilizó un cuestionario de 25 preguntas en escala de Likert. Se realizó validación por juicio de expertos, encontrándose que el instrumento era aplicable, y la confiabilidad se obtuvo con el estadígrafo alfa de Cronbach, cuyo valor fue 0,94; indicando que el instrumento es de muy alta confiabilidad. Respecto a la población, la misma estuvo constituida por 60 personas, entre jueces, fiscales y abogados litigantes, los mismos que también conformaron la muestra de estudio, siendo está determinada por muestreo no

probabilístico intencional. Al culminar la presente investigación, se halló un Rho Spearman = 0,587 con un p valor = 0,000, concluyendo que existe relación significativa entre la elaboración del informe pericial en los delitos contra la libertad sexual como prueba anticipada y el derecho de defensa en la investigación preparatoria en el distrito judicial de Ucayali, en el año 2020.

(Acho, Verdi, & Urquía, 2018), investigaron que si ¿Con el incremento de la severidad de la pena se ha logrado disminuir el alto índice de violación sexual de menores de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2017? La hipótesis de investigación, coherente con el problema principal, es: El incremento de la severidad de la pena no ha logrado disminuir el alto índice de violación sexual de menores de catorce años en el distrito judicial de Ucayali en el año 2017. El tipo de investigación fue básica, y el método seguido fue el descriptivo; el diseño de la investigación fue transaccional descriptivo. La muestra estuvo conformado por los casos registrados en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2017; la recolección de datos se realizó mediante encuesta y análisis documental. La principal conclusión a la que se arribó fue: el incremento de la severidad de la pena para prevenir y evitar el delito de violación sexual de menores de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2017 no logró su propósito, pues este delito en dicho año en vez de disminuir aumentó.

En ese sentido podemos decir que a pesar que las penas sobre delitos de libertad sexual en menores de edad están debidamente sancionadas no garantiza la disminución de las misma en la región de Ucayali.

(Castillo, Rodríguez, & Valencia, 2018). La investigación que realizó fue sobre la eficacia de las disposiciones del Código Penal peruano en el control del delito contra la libertad sexual de menor de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali, entre los años 2012 a 2016. y como resultado de su investigación nos dice que no es posible controlar el delito de violación sexual mediante la aplicación del código

penal las fuentes de su recolección de datos, son una muestra de 117 abogados litigantes, tres jueces superiores de la Corte superior de Justicia de Ucayali y dos fiscales provinciales, mediante los instrumentos que son las encuestas, entrevistas y análisis documentales.

### **En el ámbito de la universidad**

Por la su parte la universidad ULADECH (2021) considera la investigación como un proceso de análisis, en este caso sobre la administración de justicia en el Perú, para lo cual los estudiantes realizan investigaciones tomando como referente la línea de investigación utilizando un expediente Judicial seleccionado que se constituye en la base documental, se ha elegido el expediente titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, para realizar la línea de investigación el expediente judicial tiene que a ver concluido.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente – Sede Central de Ucayali, sentencia que fallo condenando al acusado, imponiéndole la pena privativa de la libertad efectiva de nueve años, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho- y vencerá el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintisiete y el pago de la Reparación Civil de tres mil soles a favor de la agraviada menor de edad, en el (Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04).

Por su parte, el sentenciado no conforme con el fallo final, impugnó la sentencia, recurso impugnatorio que fue elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali; fundamentando su apelación en el sentido, que en la sentencia no ha existido flagrancia en sentido estricto, ausencia de la incredibilidad subjetiva, la falta de verosimilitud de la versión de la menor y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no fueron valoradas adecuadamente y

que este vulnera el correcto derecho a la prueba y el acuerdo plenario N° 02-2005; la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, luego de la vista de la causa tomó la decisión de, confirmar la sentencia condenatoria, en el extremo que le impusieron los nueve años de pena privativa de la libertad efectiva; la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho- y vencerá el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintisiete y el pago de la reparación civil de tres mil soles .(Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04).

### **1.2. Problema de la investigación**

**Con los argumentos descritos se planteó el problema de la investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?.

### **1.3. Objetivos de la investigación**

**En el problema de la investigación se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad según, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

**En el problema de investigación se traza objetivos específicos:**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

El siguiente trabajo se justifica; por la existencia de la ineficiencia de la administración de justicia tanto en el ámbito local, nacional e internacional, recopilados en este trabajo de investigación los cuales nos dan a conocer la insatisfacción que existe entre la población, con relación a como se maneja el sistema judicial en el Perú, como en otros países del mundo, como la capacidad y preparación de los jueces al momento de emitir una sentencia, asimismo se espera que este trabajo de investigación sirva de conocimiento y apoyo para otros tesis al momento de la realización de sus investigaciones.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación**

En el Perú (Alcalde Álvarez & Chavarri Lozano, 2019), Su investigación tuvo como estudio la “MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR” La investigación realizada no puede llegar a una afirmación concluyente en cuanto a la idoneidad de la motivación en la valoración de la prueba por parte de los jueces de Cajamarca en el delito contra el pudor. Esto se debe a que no se encontraron diferencias significativas entre los indicadores materiales en su motivación. Esto puede deberse al reducido número de sentencias producidas en el periodo 2018-2019.

En cuanto a la valoración de la prueba, en el Colegiado del distrito de Cajamarca en lo que va del año 2018 - 2019 en lo concerniente al delito de actos contra el pudor, los medios probatorios de mayor aceptación por el juez son el acta de entrevista de los menores agraviados en cámara gessell, representa 46%, las pericias psicológicas representan el 26% a las que se les añade los testimoniales.

En el Perú (Ramirez T. S., 2018), Su investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ,tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra libertad Sexual (Acto Contra el Pudor en Menor) , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02921-2009-0-1903JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

(Flores, 2018), Señala que su investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ,tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra libertad Sexual (Acto Contra el Pudor de Menor) , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03042-201-0-1903JR-PE-06, Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

(Altamirano, 2020), El presente proyecto de investigación titulado: Determinación de la Pena en delito de violación sexual de menor de 14 años grado de tentativa distrito judicial de Lima, el cual tiene como objetivo general Determinar el efecto de la correcta determinación judicial de la pena en los casos de tentativa de violación sexual de menores de 14 años grado de tentativa Distrito Judicial de Lima. El método aplicado constituyo en el (inductivo); donde el tipo de investigación fue (básico) de nivel (descriptivo) con enfoque (cualitativo): de diseño (no experimental: transversal). Donde la población fue conformada por jueces, fiscales y abogados especialistas en el área de derecho penal, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el muestreo fue de tipo (no probabilístico). En el presente trabajo de investigación se arribó a la siguiente conclusión: En la determinación de la pena para los delitos de violación sexual a menores de 14 años grado de tentativa, los fiscales optan por formalizar denuncia penal por el delito de actos contra el pudor reduciendo considerablemente la pena del delincuente.

(Caceres, 2019), Señala que su trabajo ha sido realizado con el propósito de revelar los casos de Violación Sexual cometido contra los niños, niñas y adolescentes por lo que facilitaré información sobre mi investigación realizada en la que claramente se está vulnerando derechos de estas pequeñas víctimas de abuso sexual. Con mi investigación, quiero demostrar la alta incidencia de este ilícito penal, para que tanto; los padres de familia o tutores puedan tomar la mayor cantidad posible de medidas preventivas debido a que este abuso sexual se está dando a nivel macro lo cual constituye un serio problema jurídico-social por lo que se debería fortalecer las políticas públicas mediante normas o legislaciones más rigurosas. También, dar a conocer que con la aplicación de esta práctica muy común desarrollado en otros países que es la «Castración Química», no acabará con las violaciones sexuales ya que desde el ámbito médico solo se lograra reducir el apetito sexual del violador por tal cuestionamos su efectividad ya que el problema de estos abusadores sexuales también es mental y somática (conducta) y es contradictoria al principio constitucionalmente protegido «la

integridad de la persona». Así mismo, este año, nuestro Parlamento ha estado debatiendo la posibilidad de que se modifique el artículo 173, segundo párrafo, del Código Penal en la que se propone incorporar como medida punitiva la castración química para aquellos violadores cuyas víctimas sean menores de catorce años de edad, pero nosotras lo rechazamos por los aspectos sociales y económicos que tendría su aplicación. Es por ello que luego de dos ciclos de investigación continua, mi principal objetivo es determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice de denuncias registradas y para una mejor comprensión, el presente trabajo se ha estructurado en los siguientes capítulos: En el primer capítulo describiré el PROBLEMA DE MI INVESTIGACIÓN; el cual contiene la descripción de lo que he investigado mediante la formulación de una interrogante, problema General y Especifico, objetivos a los que pretendo llegar, justificando la importancia y señalando las limitaciones que se presentaron. En el segundo capítulo desarrollaré el MARCO TEÓRICO; en la que se detallará antecedentes de mi proyecto tanto desde el ámbito nacional como internacional, Teorías Relacionadas al Tema la cuales contienen información de autores, proyectos de ley, etc. En el tercer capítulo detallaré la METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, en la que encontramos el Tipo de Investigación, Población y Muestra, Técnica e Instrumentos de recolección de datos y Técnica para el procesamiento y análisis de la información. En el cuarto capítulo comentaré sobre los RESULTADOS, como su mismo nombre lo dice contiene resultados que serán mostrados con tablas y cada una de ellas con su respectiva interpretación. En el quinto capítulo, concluiré con la DISCUSION DE LOS RESULTADOS, el cual nos permitirá ver la realidad señalando las principales ideas del proyecto, en la que cada pequeño detalle es de suma importancia.

(Arce, 2019), El objetivo de la investigación, es analizar las causas de la violación sexual a menores de edad. En los agresores sexuales existen causas que facilitan la comisión de este delito, como las causas personales como la falta de represión de impulsos, la vida promiscua, la falta de valores morales, traumas

psicológicos en su infancia, distorsiones de la personalidad como la pedofilia; y causas personales en las víctimas como la falta de autoestima que ocasiona que no denuncien estos delitos, y causas familiares como el maltrato de los padres, los malos ejemplos familiares por la drogadicción y el alcoholismo, el hacinamiento, la falta de supervisión de los padres; y causas comunitarias como la falta de mecanismos de detección del abuso sexual en lugares frecuentados por menores de edad, barrios inseguros; y las causas sociales como la tolerancia de la sociedad y del Estado en la transmisión de pornografía y prostitución donde participan menores de edad, el exceso de comerciales de televisión donde actúan niños adoptando características adultas y erotizadas como bailes, y los procedimientos legales muy lentos. El tipo de investigación es básica, cuyo nivel de investigación es descriptivo. El diseño de la investigación es cualitativo fenomenológico, y el diseño de estudios cualitativos es no experimental de tipo transversal descriptivo. La población y la muestra son tres casos de violación sexual de menores de edad según expedientes judiciales del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevistas, la guía de observación y la ficha de análisis documental. Como resultados tenemos la triangulación de las entrevistas, de los agresores sexuales, de los expedientes judiciales y de la observación, la entrevista y el análisis documental, que nos llevó a las conclusiones de que existen causas que facilitan la violación sexual de menores de edad, como son causas personales en los agresores, causas familiares, causas comunitarias y causas sociales.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

(Carbonell, 2020). El principio de presunción de inocencia significa, que toda persona, debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de la autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

### **EXP N° 04415-2013-PHC/TC LIMA**

(TC, 2013), Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la r / Constitución conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. VS. Perú ha establecido que:

"La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así. la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".

(Tineo, 2012), Concluye que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011).

#### **2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

(Guerrero, citado en San Martín C. C., 2020), Señala que este principio exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico- procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso.

(Alejos, 2019), Menciona que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

(Alcalde, 2011), Es un derecho fundamental que asiste a todo imputado de comparecer con su abogado defensor a lo largo de toda la investigación en el proceso penal. Permite la actuación con plena libertad e igualdad de armas en todas las etapas del proceso penal. Involucra el derecho a la Libertad en merito a la presunción de inocencia.

#### **2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.**

(Campos, 2018), El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales de los justiciables, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, y en donde la sentencia puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que

pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

(Julián Pérez Porto, citado en Campos, 2018), El debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

(Campos, 2018), En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

#### **2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

(Porro & Florio, 2018), Señala que el contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva este dado por un derecho de acceso a los Tribunales. Sumado al Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. Junto con Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y Derecho a un recurso legalmente efectivo.

(Zuñiga, 2015), Define a la tutela judicial efectiva, como aquel derecho que permite el acceso a la justicia (entendido como acceso a los tribunales pues se hace referencia a condiciones de infraestructura y condiciones de funcionamiento) y su desarrollo bajo las garantías del debido proceso. Pues, no podría ser entendido de otro modo, ya que, de no contar con las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, la tutela del derecho que se invoque sería ineficaz, de allí que se entienda al

derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la tutela premunido de las garantías del debido proceso.

(Obando, 2010), Menciona que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental de la persona a través del cual se busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin; es por ello que sólo es aplicable dentro del proceso judicial.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

(Porro & Florio, 2018), Señala que la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

(Diaz, Fonseca, & Idrogo, 2014), Esta garantía se encuentra regulada en nuestra constitución política del Perú en su artículo 139° inciso 1, y dice lo siguiente *“no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”*.

(Lovaton P. D., s.f.), Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales.

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

(Porro & Florio, 2018), Nos dice que este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y, por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende, que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(García Chavarri, 2013), El derecho al juez predeterminado por ley es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido.

(García Chavarri, 2013), Este derecho se encuentra contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993 en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

(Navarro L, 2020), Señala que los Estados están obligados a proteger la independencia e imparcialidad de la función judicial. En este nuevo marco, de reformas

procesales penales y de reorganización de las Fiscalías, las garantías independencia e imparcialidad adquieren un sentido más extenso. La función judicial debe entenderse en sentido amplio para incluir tanto a fiscales como a jueces. La independencia incluye la falta de condicionamientos que puedan interferir en la actuación de fiscales y jueces, mientras que, la imparcialidad se refiere a la actuación objetiva apegada a lo que el marco normativo y la jurisprudencia prescriben, ausente de preferencias o sesgos personales, organizacionales o políticos.

(Porro & Florio, 2018), Señala que el procesado debe ser juzgado por jueces imparciales y que está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

(Porro & Florio, 2018), La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia. La independencia del Juez significa además que su accionar sólo está sometido a la Constitución, a la ley y a su criterio de conciencia.

### **2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

(Reynaldi, 2018), El artículo IX.2 del T.P. del NCPP establece que: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Luego, el ámbito de protección de la garantía, es evitar la declaración coactiva, basado en el principio de incoercibilidad de la declaración del imputado.

(Gonzales, 2018), Señala que la presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

(Espinola, 2015 citado en Pajuelo, 2017), Que el derecho a la no incriminación es la garantía que tiene por finalidad desterrar concepciones inquisitivas que buscaban afanosamente lograr la confesión del imputado, incluso en desmedro de una dignidad de persona humana. Entre las consecuencias más importantes de este derecho se encuentra el hecho de que ninguna manera se puede obligar ni inducir siquiera al imputado a reconocer su culpabilidad, pero también se contiene el derecho que se tiene a que de la negativa a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas concretas o, incluso, frente a su mentira no se puedan extraer conclusiones de culpabilidad.

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

(Diccionario, 2020), Señala que toda persona tiene derecho a que los órganos judiciales juzguen y hagan ejecutar lo juzgado en un plazo razonable. Su finalidad radica en garantizar que el proceso se ajuste en su desarrollo a un determinado tiempo.

(San Martín, 1999 citado en Informe Defensorial, 2018), señala que todo ciudadano tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales.

(Neyra Flores, s.f.), Menciona que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

(Cardozo, 2020), Señala que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una “garantía procesal”, la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

(Nieva, 2018), Menciona que la cosa juzgada formal no es más que la prohibición de repetición del juicio por el mismo juez que creó ese juicio. Y la cosa juzgada material no es sino la prohibición de que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello que dijo un juez anterior, incurriendo de nuevo en una violación de la prohibición de reiteración de juicios.

(Rodríguez, s.f.), Señala que el principio universal de la cosa juzgada implica la impugnabilidad de la sentencia y adquiere en el proceso penal gran importancia en el sentido de que no puede reabrirse una causa penal fenecida y de que, ni siquiera a través del procedimiento especial de revisión que procede precisamente

contra la sentencia firme-, se pueda reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantía del debido proceso penal implica que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo.

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

(Cruz Ibañez & Cruz Ibañez, 2020), Este principio hace mención a la posibilidad de que el desarrollo del juicio penal sea abierto al público, salvo casos de exclusión, con este principio se garantiza la transparencia del órgano jurisdiccional, este principio se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal, artículo 357, numeral 1.

(Francisco, 2018), Explica que la publicidad de los juicios nace como una garantía procesal individual, pero estructuralmente beneficia a todas las personas que puedan participar de un proceso o verse afectados por su desarrollo, incluyendo a los magistrados y demás funcionarios del órgano judicial, así como del sistema jurídico como un todo, cumpliendo También un objetivo institucional y de interés general, relacionado con la confianza en el Estado de Derecho y en los órganos jurisdiccionales.

(Pose, 2011), La garantía de la publicidad, como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al proceso debido. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que sólo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial.

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público.
- b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su desfavor.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

(Valverde & Vera, 2019), Nos menciona que se puede entender a la pluralidad de instancias como un derecho y a su vez también representa una garantía constitucional subsumido en el debido proceso, cuyo fin se manifiesta en el doble pronunciamiento que busca garantizar el proceso, precisando que los jueces no tienen subordinación con respecto a las instancias del proceso, ya que estas son independientes y por ende es su debida motivación los lleva a dictar las resoluciones correspondientes en su función jurisdiccional.

(Valverde & Vera, 2019), La pluralidad de instancias permite a una resolución que fue emitida en una primera instancia sea objeto de una apelación por ende revisada, vista en una instancia superior en este caso segunda, incluso en un tercera pseudo instancia (en el Perú se llama recurso extraordinario de casación). Aclarando que puede existir la posibilidad que haya ocurrido un error, deficiencia o vulneración de un derecho, estando contenida en la resolución expedida por una instancia de menor jerarquía, pudiendo ser subsanada de forma o en casos especiales ser declarada nula.

(Sanchez & Rojas, 2012), Señala al recurso al recurso de apelación, como el recurso ordinario por excelencia, porque el que genera la “instancia” en la que debe establecerse la responsabilidad penal del condenado. Siendo esto así, entonces es el recurso de apelación el que debería de tener expedito el condenado para impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia, ya que ésta es en verdad su primera condena, en virtud a la garantía de pluralidad de instancia que le asiste a todo procesado.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de igualdad de armas**

(Molina, 2020), El principio de igualdad de armas o igualdad procesal (también denominado proceso equitativo) deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. A nivel nacional este principio se encuentra plasmado en nuestra constitución política del Perú en su Artículo 2, toda persona tiene derecho en el inciso 2). “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” y en nuestro Nuevo Código Procesal penal en su Título Preliminar I. Justicia penal, inciso 2. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”, inciso 3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

(Gimeno Sendra, 1991 citado en Molina, 2020), Refiere que, para conceptualizar adecuadamente el principio de igualdad de armas, es necesario traer a colación algunas definiciones como, “Gimeno Sandra, refiere que todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, han de recibir idéntico tratamiento por parte de los órganos de la jurisdicción penal.”

(Vega, 2019), Señala que este principio consiste en determinar en las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación El principio de igualdad de armas se encuentra garantizado en el numeral 3° del Art. 1° del Título Preliminar. Es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.”

### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

(Becerra S. O., 2019), La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso “STC.N° 1480-2006-AA/TC fj. 2”

(Becerra S. O., 2019), Menciona que el Tribunal constitucional peruano, al sostiene que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver (STC 1230-2002-HC/TC, fj. 11).

(Pérez L. J., 2012), Señala que, en la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento.

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

(Iberley el Valor de la Confianza, 2019), El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes otorga a su titular la capacidad para exigir la recepción y práctica de los medios probatorios que, una vez analizados por el órgano judicial, puedan ser decisivos en la defensa de sus intereses. El órgano judicial deberá motivar de forma razonada la denegación de las pruebas propuestas; de cualquier otra forma, si el razonamiento no es suficiente o supone una interpretación arbitraria o irrazonable de la ley, se estará vulnerando este derecho.

(Castro, 2019), El derecho a la prueba es aquel derecho de toda persona parte de un proceso, pueda presentar ante el órgano jurisdiccional todos los medios probatorios pertinentes para la defensa de su postura.

Estos medios probatorios; sin embargo, deben cumplir con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad para que puedan ser aceptados dentro del proceso penal.

#### **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Casación 864-2016 del Santa.**

Señala lo siguiente: “que el derecho de defensa y específicamente el ofrecimiento probatorio, no se puede restringir por el incumplimiento parcial de una formalidad, alegando la falta de sistematicidad del escrito que absuelve la acusación.”

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

(Cruz, 2017), En su investigación “El Ius puniendi del estado frente a las alternativas a las penas privativas de libertad en el derecho penal garantistas” ha demostrado que las innovaciones introducidas en el sistema penal, tales como las alternativas al encierro, las reparaciones a las víctimas, la Mediación Penal y los principios de la Justicia Restaurativa frente a la relación negativa y contradictoria existente entre el poder punitivo del Estado frente a las alternativas a las penas privativas de libertad; y que el derecho penal garantista justifica que la posibilidad de sustitución para determinados delitos- delitos leves - y no la extensión para todos los delitos, siendo

admisible la prisión o para los delitos graves; así como que la dignidad humana, fines de la pena, proporcionalidad, razonabilidad constituyen los límites al poder punitivo del Estado para la aceptación e incorporación de alternativas a las penas privativas de libertad en el marco del derecho penal garantista en el Perú.

(López P. L., 2012), Ha señalado que el único que ejerce la titularidad del derecho a penar es el Estado, no existiendo, por ahora, cualquier posibilidad que esta situación se replantee. Pero a la vez manifiesta la necesidad de que el ius puniendi se ejerza respetando principios básicos, que se fundamenten en la dignidad humana y en un sentido de justicia. Estas políticas de control o regulación son las que se orientan a evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo.

(Cuenca, 2007), Señala que el derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades.

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

(Trujillo E. , 2021), La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias.

(Ovalle, 2016), Define a la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.

(Alvarado, 2015), Menciona que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

### 2.2.1.3.2. Elementos

(Valderrama M. D., 2021), Siguiendo la doctrina Considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes.

La **notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La **vocatio**, entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La **coertio**, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

El **iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.

La **executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

(Machicado, 2009), Señala que los elementos de la jurisdicción son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

**NOTION.** Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

**VOCATIO.** Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

**COERTIO.** Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

**IUDITIO.** Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

**EXECUTIO** Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

(Larico Huallpa, s.f.), Señala tradicionalmente que se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium y Executio.

**1. NOTIO**, Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto.

**2. VOCATIO**, Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

**3. COERTIO**, Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos.

**4. IUDICIUM**, Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**5. EXECUTIO**, Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

(Valderrama M. D., 2021), Señala que si bien ambos se asemejan pues emanan de la ley, podemos catalogarlas en una relación de género y especie, donde la jurisdicción es el género y la **competencia** es la especie, porque un juez puede tener jurisdicción y no ser competente para conocer de un caso, pero de ninguna manera un juez puede tener **competencia** sin jurisdicción, ello resulta jurídicamente imposible.

(Valderrama M. D., 2021), La competencia es la asignación de la función jurisdiccional en materia penal a los órganos jurisdiccionales para que de

manera preferente conozcan las pretensiones de las causas penales que ingresan a sus despachos.

Nuestro Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la competencia en i) competencia objetiva (por la materia y la persona) ii) competencia funcional (en razón a la función) iii) competencia territorial (conforme las reglas de territorialidad) y iv) competencia por conexión.

(Diccionario Jurídico, 2020), La competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas:

1. Por el territorio;
2. Por la materia;
3. Por el grado;
4. Por la cuantía;
5. Por el turno;
6. Por la seguridad de la prisión, y
7. Por conexidad.

#### **2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso del expediente trabajado para la elaboración de esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que la sentencia de primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo y la segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04).

## **2.2.1.5. La acción penal**

### **2.2.1.5.1. Definición**

(López Avendaño, 2020), Define a la acción penal desde la esfera de los derechos individuales de la persona, como la facultad concedida a un individuo para iniciar un proceso penal; y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de una infracción penal. Como se puede ver en ambos conceptos, que no son exclusivos ni excluyentes, la diferencia estriba básicamente en el sujeto que la lleva a cabo, y la naturaleza jurídica de la acción y de acuerdo nuestro ordenamiento jurídico, si bien la acción penal siempre es pública, la forma de su ejercicio puede ser público o privado, correspondiendo la titularidad al Ministerio Público en el primer caso, y al particular en el segundo.

(García Rada, 1894 citado en López A. J., 2020), Define a la acción penal en los siguientes términos: “La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia”

(Rosas Yataco, 2003 citado en López A. J., 2020), Señala a la acción penal: “Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito”.

### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

(Constanza, 2016), Clasifica a la acción penal en:

**Acción pública:** Por regla, la acción penal es pública y se ejerce de oficio. Son llevadas adelante por el juez, representando al estado, actuando de oficio.

**Acciones privadas:** Son aquellas en las cuales el particular ofendido por el delito es quien la inicia y ejerce.

**Acción de instancia privada:** El titular es el órgano estatal pero no puede llevarla adelante sin una manifestación de voluntad del ofendido por el delito o de sus representantes cuando el mismo no pueda expresarla válidamente por sí.

(Gardey, 2013), Nos menciona que existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

(Salas C. , 2010), Señala que el principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre Acción Penal PÚBLICA y PRIVADA, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal**

(Trujillo E. , 2021), Menciona que las principales características de la acción penal son:

- Una vez fijada esta acción se fija el objeto del conflicto y sobre el que decidirá el juez sin poder cambiar. No se fija la acción según el delito cometido. Es decir, no existe acción por robo con fuerza o por hurto, sino que lo que se fija en la acción es el hecho cometido (lesiones, muerte, etc.).
- En el proceso penal se puede interponer acciones civiles, en busca de que se indemnice a la víctima.
- Una de las características principales de la acción penal es que son irrenunciables. Es decir, una vez que se inicia el proceso penal no se puede desistir, al contrario de lo que ocurre con el proceso civil.
- La acción penal puede ir dirigida a una o varias personas, también puede ser dirigida frente a las personas jurídicas.
- Hasta que el juez no resuelva el proceso iniciado por esta acción no se podrá iniciar otro nuevo proceso con los mismos hechos y las mismas personas. Igualmente, una vez que el juez dicte sentencia firme, no se podrá volver a juzgar a la misma persona por el mismo hecho y la misma víctima.
- Persigue la protección del bien jurídico vulnerado. Por ejemplo, una acción penal que tiene como objeto la muerte de una persona, ve vulnerado el bien jurídico de la vida.

(López A. J., 2020), El ejercicio de la acción penal en el proceso permite identificar las siguientes características:

### **1. Pública**

Es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius puniendi.

### **2. Oficial**

Su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).

### **3. Indivisible**

Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

### **4. Irrenunciable**

Una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.

### **5. Se dirige contra persona física determinada**

En el nuevo Código Procesal Penal peruano, para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (artículo 336.1).

(Salas C. , 2010), Señala las siguientes características de la acción pública y privada:

#### **a) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA:**

- 1. Publicidad.** - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
  
- 2. Oficialidad.** - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

3. **Indivisibilidad.** - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
4. **Obligatoriedad.** - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
5. **Irrevocabilidad.** - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
6. **Indisponibilidad.** - la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

b) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:

1. **Voluntaria.** - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
2. **Renunciable.** - La acción penal privada es renunciable.

**3. Relativa.** - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejecutar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

(Trujillo E. , 2021), señala que la legitimación de quién puede iniciar el proceso penal, al contrario de lo que sucede con el proceso civil donde el actor que inicia el proceso es la parte del conflicto, en el proceso penal hay más opciones:

**Acción popular:** Cualquier persona que conozca de la comisión del delito, pero no es la víctima, podrá interponer esta acción contra la persona que lo ha cometido.

**Ministerio fiscal:** El estado a través del ministerio fiscal puede interponer esta acción para ser parte en este proceso.

**Ofendida o víctima:** La víctima del delito podrá interponer esta acción para ver restablecido sus derechos vulnerados.

(López Avendaño, 2020), En nuestro ordenamiento jurídico, es el Ministerio Público el que tiene la función de acusar. Esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares. Se adopta así el sistema de acusador oficial constituido por los funcionarios del Ministerio Público, excepto en los delitos de ejercicio privado de la acción penal en los cuales se concede la función al querellante, que vendría a ser un acusador privado.

(Salas B. C., 2010), Menciona que la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal

bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

### **2.2.1.6. El proceso penal**

#### **2.2.1.6.1. Definición**

(Salas, 2013 citado en Arpasi, 2018), Refiere que el fin del proceso penal no es solamente la imposición judicial de la pena sino la búsqueda de la mejor solución al conflicto derivado del delito. Ello se condice en la práctica con el fin inmediato del proceso penal consistente en la determinación de responsabilidad penal y de hallarse la consecuente aplicación de la ley penal y reparación de la víctima; así como con el fin mediato, esto es, el restablecimiento de la paz social alterada por la comisión del hecho punible.

(Flores S. A., 2016), Menciona que proceso penal es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139°, de nuestra Constitución, que establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10° El principio de no 62 Derecho Procesal Penal I ser penado sin proceso Judicial. “No hay pena sin proceso.”

(Pérez & Merino, 2015), El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están

orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.

#### **2.2.1.6.2. Finalidad del proceso penal**

(Arsenio, 2019), Señala que el proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

(Arsenio, 2019), Asimismo, señala que la finalidad del proceso penal también debe estar en armonía con los convenios internacionales sobre derechos humanos. Dentro de aquel se desarrolla el control de convencionalidad, aquel proceso de análisis o interpretación (llevado a cabo por un órgano de administración de justicia) que se realiza sobre una norma de derecho nacional conforme a los tratados de derechos humanos de los que es signatario el Estado peruano, que tiene como finalidad verificar si la norma procesal o el criterio para aplicarla cumplen con los estándares exigidos por una norma de derecho internacional, cuya obligación se da en virtud de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

(Arsenio, 2019), Se habla también de una finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el

Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

(Trujillo C. J., 2020), Señala que el principio de legalidad penal postula que el delito se define solo por mandato legal (reserva de ley); pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino solo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional (reserva absoluta de ley).

##### **a. Reserva de ley**

Nullum Crimen Sine Lege (no hay delito sin ley y no hay ley sin parlamento).

##### **b. Reserva absoluta**

Nullum crimen sine lege certa, (La ley penal debe ser cierta)

Nullum crimen sine lege stricta, (La ley penal debe ser estricta)

Nullum crimen sine lege praevia, (La ley debe ser previa)

Nullum crimen sine lege scripta, (La ley debe ser escrita)

(Teodorico Cristóbal, 2020), señala que el principio de legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación está en que el Estado solo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena, para lo cual únicamente se consideran las conductas prohibidas previamente por la ley penal.

(Percy García, 2012 citado en Teodorico Cristóbal, 2020), La proyección del principio de legalidad trasciende la literalidad de la ley, pues esta constituye aquel mecanismo que frena o restringe la aplicación del poder punitivo estatal o su uso arbitrario.

Al respecto Percy García señala:

El principio de legalidad fue concebido en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos por parte de los detentadores del poder [...]. En las exposiciones de Beccaria y Feuerbach este principio adquirió además un fundamento racional desde la perspectiva del Derecho penal, en el sentido de un refuerzo necesario a su finalidad preventiva [...] (p. 139).

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

(Trujillo Choquehuanca, 2020), Señala que el principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo.

(Trujillo Choquehuanca, 2020), El principio de lesividad u ofensividad posee la categoría de norma-principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática —no dentro de los libros que regulan la parte general, la parte especial o las faltas— le otorga rango constitucional pues precisamente el Título Preliminar constituye el puente normativo que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional; razón por la que, el principio de lesividad u ofensividad reviste naturaleza constitucional explícita; consecuentemente, amerita desarrollar su dimensión material en el ámbito del tipo penal.

(Hugo Vizcarro, 2009), Es virtud de este principio se establece que, para imputar como punible una conducta, no basta su sola realización material. Es menester entre otros elementos, la real acusación del daño o creación de riesgo para el bien jurídico protegido (Nullum crimen sine injuria), materialidad y lesividad u ofensividad equivale al llamado también principio de “Antijuridicidad Material”.

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

(Palladino Pellón & Asociados, 2021), señala que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

(Ortiz, 2021), Este principio, tiene que como condición imprescindible que se demuestre que el sujeto ha tenido la posibilidad de optar entre la infracción de la norma y la motivación suficiente para transgredirla, y de este modo el hecho pueda ser reprochado y en consecuencia le pueda ser aplicado una pena legítima.

(Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2006 citado en Ortiz, 2021), Señala que “...*El principio de culpabilidad es la expresión más acabada de exigencia de respeto a la persona. Puede subdividirse en dos principios: a) exclusión de la imputación de un resultado por la mera causación de éste, y b) prohibición de ejercicio de poder punitivo cuando no es exigible otra conducta adecuada a derecho...*”

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

(Ortiz, 2021), El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización inadecuada y desmedida de sanciones que conlleve a la adopción de una pena excesiva, tanto de privación de libertad, como de restricción de derechos.

(Navarro Meneses, 2018), En su conclusión más importante señala que la proporcionalidad de la pena es un principio fundamental de la ley suprema constitucional que debe ser considerado para la aplicación en la determinación de una pena justa y proporcional con relación al delito, a fin de evitar una sanción desmedida que sin mediar un juicio valorativo sobre el hecho delictivo se imponga pena exagerada y privativa de libertad, como en el caso de la señora de iniciales S.C. que fue

desproporcional la pena impuesta por el juez, y fue duramente criticado por los juristas, por lo que los magistrados ó legisladores deben revisar las normas y adecuar la pena en forma proporcional.

(Becerra Suárez, 2012), señala que el principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En ese sentido se puede decir que este principio busca que la sancion dada a una persona se ha de acorde al delito cometido.

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

(Mixan,2003 citado en Arpasi, 2018), Señala que esta previsto por el inciso 1 del artículo 356° del Código Procesal Penal “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

(Rodríguez & Berbell, 2016), señala que el principio acusatorio es uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho es el principio acusatorio. ¿En qué consiste? Pues es muy simple: nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado.

(Ore, 2010), Refiere que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de oralidad**

(Campaña, 2015 citado en Arpasi, 2018), Señala que la ORALIDAD: es una herramienta, un mecanismo, un método si se quiere, que es cierto contribuye a efectivizar el acusatorio, pero de ningún modo puede predicarse que, a menor oralidad, menor “cantidad” de acusatorio. La oralidad no implica una mejor justicia, sino que permite dar mayor trascendencia y exponer con evidente claridad la vigencia de otros principios (‘garantías primarias’ en palabras de Ferrajoli), fundamentalmente la contradicción, la intermediación y el derecho a ser oído.

(Bravo, 2015), Es aquel que sostiene la necesidad de que la resolución se base únicamente en materia procesal expresado oralmente, pero no debe limitar la oralidad a simple discusión oral y menos aún la exclusión de la escritura del proceso, ya que debemos tener presente que la escritura constituye un medio para expresar y conservar el pensamiento humano y por lo tanto es tan necesario para el proceso como para cualquier otra actividad de del ser humano.

(Ore, 2010), En el ámbito nacional el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 25 de septiembre de 2009, Exp. 02937 – 2009 – PHC /TC, ha validado de manera indirecta la motivación oral de resoluciones judiciales en La

Libertad, al resolver a partir de la escucha de los audios de audiencia, considerando que conforme a la resolución objeto de controversia el órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho en tanto no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del art. 139º, inciso 5 de la Constitución Política.

#### **2.2.1.6.3.7. Principio de contradicción**

(Fierro, 2005 citado en Arpasi, 2018), El derecho a la defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. Es del caso definir el derecho de defensa como el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

(Flores S. A., 2016), El principio de contradicción está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, ya que por este principio el acusado puede en su defensa contradecir la acusación, constituyéndose en la esencia misma del proceso penal, porque de no darse se desdibujaría el proceso y dejaría de serlo.

Por este principio el acusado, en su defensa, puede contradecir los términos de la acusación en el proceso penal, cuando las partes anteponen lo contrario, refutando lo que la otra parte afirma, o pueda perjudicarlo haciendo uso de argumentos técnicos jurídicos, en los debates que se puedan dar durante todo el juzgamiento.

(Ore, 2010), El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 139.14 de la Constitución). Por ello es que el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y –en las condiciones previstas por la ley– a utilizar los medios de prueba pertinentes.

#### **2.2.1.6.4. Los procesos panales en el Nuevo Código Procesal Penal**

(Flores S. A., 2016), De acuerdo con el Código Procesal Penal D. Leg. 957 del 29 de julio del 2004, en su Libro Tercero establece “El Proceso Común” y en su Libro Quinto “Los Procesos Especiales”, Sección I: “El Proceso Inmediato”. Sección II: “El Proceso por razón de la Función Pública”: Título I: “El Proceso por delitos de función atribuidos a alto funcionarios Públicos”, Título II: “El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios”. Título III: “El Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos”. Sección III: “El Proceso de seguridad”. Sección IV: “Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal”. Sección V: “El proceso de terminación anticipada”. Sección VI: “Proceso por colaboración eficaz”. Sección VII: “El proceso por faltas”.

(Quiroz, 2014), Los procesos penales del Nuevo Código Procesal Penal son los siguientes

##### **a. El proceso penal común**

(Quiroz, 2014), Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

## **b. Los procesos especiales**

(Quiroz, 2014), La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; estas son:

### **b.1. El proceso inmediato**

(Quiroz, 2014), Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

### **b.2. El proceso por razón de la función pública**

(Quiroz, 2014). Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres subclasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

### **b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

(Quiroz, 2014) Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

### **b.4. El proceso de terminación anticipada**

(Quiroz, 2014), Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

### **b.5. El proceso por colaboración eficaz**

(Quiroz, 2014), El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

## **b.6. El proceso por faltas**

(Quiroz, 2014) , Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

(Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2021), El Fiscal es el representante del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, entidad que es la que lidera la acción penal y titular de la acción penal. Actúa de oficio, a pedido de la víctima o por noticia policial.

(Alvizuri, 2019), Nuestra constitución señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, esto garantiza la no intervención de ningún poder Estatal en la persecución penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución.

El artículo 60° del Código Procesal Penal señala las siguientes funciones del Ministerio Público:

- El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

(Rosas Y. J., 2011), Sin perjuicio de que en cada etapa del proceso común se mencione las diversas funciones del Ministerio Público, diseñado y establecido por el nuevo código. Respecto a los sujetos procesales, dispone que el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Conduce y dirige la investigación del delito, que comienza con la notitia criminis. Con dicho propósito, la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y las leyes.

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

(Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2021), En el NCPP, el Juez se dedica únicamente al juzgamiento y ya no a la investigación como en el pasado, por lo que solo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, el juez está sujeta a los siguientes principios:

**Unidad:** todos los jueces se rigen por un mismo conjunto de derechos y deberes, los que están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Exclusividad:** el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones mencionadas en la Constitución (justicia en materia militar; en materia electoral; y las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites).

**Independencia judicial:** el Juez no debe recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.

**Imparcialidad judicial:** el Juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

(Cumpa, 2021), El procesamiento en el NCPP se rige en gran parte bajo las disposiciones del Proceso Común, el cual está compuesto de tres etapas:

1) investigación preparatoria, 2) etapa intermedia y, 3) juzgamiento.

En la investigación preparatoria, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

(Reyes Huaman, 2013), El juez penal es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al estado en la administración de justicia. Dirige el proceso penal, aplicando los principios del proceso y el derecho

### **2.2.1.7.3. El imputado**

(Neyra, 2015 citado en Herrera, 2020), Define al imputado, como la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento.

(Trujillo Elena, 2020), Nos señala que la imputación no significa que la persona sea culpable de un delito, sino que se le atribuye la comisión de un hecho que es delictivo durante un proceso penal. Esto, sin que aún haya demostración de que esa persona haya cometido el delito.

(Peña Cabrera 2012 citado en Ticona Rondan, 2018), Afirma que: "el imputado es la persona sobre quién recae toda la potestad persecutoria del estado, es decir, la relación jurídico procesal que se establece formalmente en el proceso penal

tiene por principal protagonista al imputado, sobre aquel que pesa la imputación jurídico-penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible”.

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

(San Martín, 2020, pág. 309), La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado a” o “llamado para”. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y concejo jurídico. La presencia de letrado - defensa formal o técnica – es predicable de todos los sujetos del proceso a excepción hecha del Ministerio Público y de la procuraduría pública, que no necesita de la postulación [VEGAS].

(Pérez Porto & Merino, 2014), Nos señala que, en el ámbito del derecho, el defensor (o abogado defensor) es quien se encarga de proteger los intereses de una de las partes, involucradas en un conflicto legal.

(Reyes, 2013), Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica.

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

(López, 2021), Señala que el agraviado viene a ser la víctima es el sujeto pasivo del delito. Persona que sufre de algún daño, menoscabo, detrimento o lesión sobre los derechos personales, es decir, es la persona que sufre ataque en sus derechos personalísimos.

(Flores S. A., 2016), El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del

mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

(Flores S. A., 2016) , Señala que el agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal.

#### **2.2.1.7.6. Constitución en parte civil**

(Acuerdo Plenario, 2011 citado en Valderrama D. , 2021), La Corte Suprema de Justicia lo define como el sujeto pasivo del delito; es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador.

(Flores S. A., 2016) , El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación Preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

(Acuerdo Plenario N° 5-2011-CJ-116, 2012), Señala que el actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito,

bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito.

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Definición**

(Cubas, 2021), Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

(Cáceres J. , 2017), Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como el patrimonio, etc., que afecten al imputado u al tercero civil responsable.

(Jorge R. Y., 2010), Señala que las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos.

##### **2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas**

###### **2.2.1.8.2.1. Las medidas de naturaleza personal**

(San Martín, 2015 citado en Guanilo, 2017), Señala que las a las medidas de coerción personales son medidas, plasmadas normalmente en resoluciones judiciales,

mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral.

(Flores S. A., 2016), Son medidas que restringen el ejercicio del derecho de libertad personal, y que se aplican a la persona del imputado en un proceso penal, con la finalidad de asegurar la sujeción del procesado al proceso. De acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, las medidas de coerción personal pueden ser: la detención preliminar judicial artículo 261° numeral 1°, la prisión preventiva artículos 268° al 279° y 283° al 285°, la comparecencia simple artículo 286° y la comparecencia con restricciones artículo 287°.

(Rosas Yataco, 2010), Las medidas de coerción de naturaleza personal son las siguientes:

- a) Detención (policial).
- b) El arresto ciudadano.
- c) Detención Preliminar Judicial.
- d) La prisión preventiva (Incomunicación).
- e) Comparecencia (simple o restringida).
- f) Detención Domiciliaria.
- g) Internación Preventiva.
- h) Impedimento de salida.
- i) Conducción compulsiva.

#### **2.2.1.8.2.2. Las medidas de naturaleza real**

(San Martín, 2015 citado en Cáceres, 2017), Señala que “una Definición de medidas cautelares reales más acorde con las consecuencias jurídicas económicas del delito sería la siguiente: Son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer

posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria.

(Flores S. A., 2016), Conocidas también con la denominación de “...medidas de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias...” (Acencio, 2008, pág. 207), son medidas que dicta el Juez en un proceso penal, a solicitud del Fiscal; y que recaen sobre el patrimonio del imputado, restringiendo el ejercicio de su derecho de libre disposición a fin de asegurar la reparación civil que se establezca en la sentencia condenatoria o el pago de las costas.

(Rosas Yataco, 2010), Las medidas de coerción de naturaleza real son las siguientes:

- a) Embargo.
- b) Desalojo preventivo.
- c) Pensión anticipada de alimentos.
- d) La incautación.

### **2.2.1.8.3. Principios para su aplicación**

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

(Lex, 2020), El principio de la necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, porque el encartado y los demás sujetos de la relación jurídico procesal penal saben a ciencia cierta que sin la prueba el Estado no podría cumplir su función esencial de administrar justicia, dado a que la prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, acreditar la antijuricidad de la conducta, la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de estos fenómenos jurídicos.

(Cáceres J. , 2017) El principio de necesidad es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular, debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir.

(Flores S. A., 2016), Determina que las medidas cautelares deben tener como fundamento para su aplicación la necesidad imprescindible para el cumplimiento de los fines del proceso y que el principio de presunción de inocencia, que le asiste al imputado en el proceso, prevalece como regla la libertad y la excepción es la detención.

#### **2.2.1.8.3.2. Principio de provisionalidad**

(Bazan, 2017), Este principio supone que, básicamente, la prisión preventiva debe subsistir durante el tiempo estrictamente necesario y no puede ser definitiva. Tiene además carácter instrumental y provisional, dado que, en cuanto desaparecen los presupuestos o motivos que llevaron a su adopción, se procederá a su revocación.

(Flores S. A., 2016), Determina el carácter provisorio de las medidas de coerción, ya que están sujetas a plazos 360 Derecho Procesal Penal I establecidos, impidiendo que pueda excederse, determinando que su vigencia o modificación esté en función de la permanencia de los presupuestos por los cuales se dictó, por lo que si estos varían, la situación del imputado también deberá cambiar.

(Barreto Rivera, s.f.), Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son provisionales; no tienen carácter definitivo o duración indeterminada.

#### **2.2.1.8.3.3. Principio de prueba suficiente**

(Rosas, 2018), Señala que el tema de la prueba es importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada. De este modo para sustentar una condena al acusado, la prueba a ser valorada debe ser suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar de más allá de toda duda razonable.

(Guanilo, 2017), En el artículo VI del Título Preliminar del NCPP, señala literalmente que: Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

(Flores S. A., 2016), Por este principio la comisión de un delito, debe estar acreditado con suficientes elementos probatorios, así mismo deben existir también suficientes elementos que vinculen al imputado como responsable, ya sea como autor o participe de dicho delito.

#### **2.2.1.8.3.4. Principio de proporcionalidad**

(Cubas, 2021), Señala que la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

(Ortiz, 2021), El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización inadecuada y desmedida de sanciones que conlleve a la adopción de una pena excesiva, tanto de privación de libertad, como de restricción de derechos.

(Cáceres J. R., 2017), Nos señala que en el ámbito de las medidas coercitivas el principio de proporcionalidad además de imponer como exigencia que la restricción del derecho se encuentre entre los supuestos que la ley permite aplicar, comporta como exigencia que se escoja de entre ellas, la que más se ajusta al caso en concreto en un momento espacial y temporal determinado.

#### **2.2.1.8.3.5. principio de legalidad**

(Cubas, 2021) Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inciso 24 del artículo 2.

(Ortiz, 2021) Este principio trata de una exigencia fundamental, de seguridad jurídica y que debe cumplir con la necesidad de una ley escrita, que la ley sea previa al hecho cometido y juzgado por el poder del Estado, y que se defina en forma precisa al mandato o la prohibición.

(Rodríguez, s.f.), Señala que el principio de legalidad es la regla básica del derecho penal moderno. Se encuentra recogido en el artículo 9 de la Convención Americana, el cual también obliga procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal que, en esta materia, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley

sustancial o procesal. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo.

### **2.2.1.9. la prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

(Páucar, 2018), La prueba como indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta.

(Significados, 2017), La prueba es la justificación de la verdad de un hecho, su existencia o su contenido, en un juicio según los medios que establece la ley. Hechos, objetos o personas son considerados como fuente de prueba en un juicio. Sin embargo, es de destacar que quien debe demostrar la verdad de lo que dice es aquel afirma o alega alguna cosa en específica. Así, cada parte deberá probar los hechos en que fundamenta su defensa. Medios de prueba son la confesión de parte, la prueba testimonial, documentos públicos o privados, informes periciales, o inspecciones por parte del tribunal, así como presunciones establecidas por la ley o la jurisprudencia.

(Neyra flores, citado en Campos H. F., s.f.), Señala que la prueba es aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

#### **2.2.1.9.2. El objeto de la prueba**

(Valderrama M. D., 2021), Señala que el objeto de prueba se identifica con el *thema probandum*, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal son aquellos hechos que sirvan para demostrar: i) imputabilidad, ii) punibilidad, iii) determinación de la pena o medida de seguridad y iv) responsabilidad civil.

(Taruffo, 2008 citado en Neyra F. J., 2018), Señala que la valoración de la prueba "tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

(Mixán Mass, 1992 citado en Angeles, 2009), Señala que el "objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible"

#### **2.2.1.9.3. La valoración de la prueba**

(Neyra F. J., 2018), Señala que para Jauchen la valoración probatoria "es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

(Salinas, 2015), Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas.

(Devis Echeandia, 2006 citado en Neyra F. J., 2018), Señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

(Sentis Melledo, citado en Neyra F. J., 2018), El sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesita el uno del otro, es decir, son complementarios.

(Cusi Alanoca, 2018), Menciona que la Sana Crítica, debe ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas.

(Rodriguez, s.f.), El proceso penal especialmente, debe excluir la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad, pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea.

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valorización probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. El principio de unidad de la prueba**

(Velepucha, 2018), El principio de unidad de la prueba radica en la evaluación de los elementos probatorios en su conjunto, por cuanto todas las pruebas, parte del proceso, conforman una unidad. De esta forma el juzgador tiene la certeza respecto de lo que juzga al relacionar unas pruebas con otras. Este principio abarca al principio de “comunidad de la prueba”, pues este último se remite a la fase probatoria dentro del proceso, y es cuando el juzgador se apropia de las pruebas para evaluarlas, por lo que el beneficiario directo en el marco del principio de adquisición o comunidad de la prueba es el proceso en sí y no las partes.

(Velepucha Rios, 2018), Señala que el principio de unidad de la prueba radica en la evaluación de los elementos probatorios en su conjunto, por cuanto todas

las pruebas, parte del proceso, conforman una unidad. De esta forma el juzgador tiene la certeza respecto de lo que juzga al relacionar unas pruebas con otras.

(Ramirez L. , 2005) El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. la sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción.

#### **2.2.1.9.5.2. El principio de comunidad de la prueba**

Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo (Ramirez L. , 2005).

(Ramirez L. , 2005), Menciona que, si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión.

(Montero Araco, citado en Ramirez L. , 2005), Señala que el principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

## **2.2.1.9.6. Etapas de la valorización de la prueba**

### **2.2.1.9.6.1. Valoración de la prueba individual**

(Lp Pasión por el Derecho, 2020), Siguiendo al jurista Talavera Elguera, la valoración individual comprende las siguientes actividades de verificación:

**1. El juicio de fiabilidad probatoria:** atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible, sin errores y si vicios.

**2. La interpretación del medio de prueba:** Después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, se hace necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que ha querido transmitir la parte que lo propuso mediante el empleo de ese medio de prueba.

**3. El juicio de verosimilitud:** Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos.

**4. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados:** Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios –desechando todo aquello que se le aparezca como increíble o inverosímil- el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y de otro, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados.

(Salinas, 2015), Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas prueba. Allí interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

## **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente**

**Casación 1952-2018, Arequipa**, menciona que para la “Valoración individual e integral de la prueba.” Nos señala que: “El juez penal, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.”

Asimismo, se observa que “En el presente caso, la decisión casada valoró unilateralmente los medios de prueba, sin considerar la posible existencia de medios de prueba corroborativos que, conjuntamente evaluados, podrían correlacionarse con el objeto del proceso.”

### **2.2.1.9.6.2. Valorización conjunta de las pruebas individuales**

(Salinas, 2015), El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

(Peyrano, citado en Linares, s.f.), Nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

(Hinostroza, citado en Linares, s.f.), Se refiere sobre este punto lo siguiente:  
"El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

#### **2.2.1.9.7. Medios de prueba**

##### **2.2.1.9.7.1. Testimonial**

(Neyra Flores J. A., 2020), Señala que la prueba testimonial en el Proceso Penal Peruano comprende la valoración de las declaraciones personales sean de la víctima, imputado o testigos en el Proceso Penal.

(Neyra Flores J. A., 2020), También se conoce como prueba testimonial a la declaración de conocimiento efectuada por personas físicas que, sin participar en el hecho relevante penalmente, conocen de la comisión de este, bien directamente [testigos directos] o por referencias [testigos indirectos]" (Gimeno, 2012, pg. 735). Lo cual permite inferir que no pueden declarar como testigos las personas jurídicas, lo que no impide que sus representantes legales puedan apersonarse al proceso penal para transmitir su voluntad e información.

(Flores S. A., 2016), El testimonio es la declaración que hace el testigo en la etapa del Juzgamiento, sobre la observación de un hecho materia del proceso penal, en su reconstrucción conceptual en la audiencia.

##### **2.2.1.9.7.2. Pericias**

(Flores S. A., 2016), Señala que la pericia es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que

la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba.

(Ramon, 2014), La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas.

(Horst Schonbohm, 2014), El perito entra al juicio cuando los conocimientos profesionales del tribunal no son suficientes para poder concluir de hechos y circunstancias consecuencias para la responsabilidad o no responsabilidad penal del acusado. El perito debe elaborar su peritaje según las reglas de las ciencias y conocimientos profesionales. El perito es en esencia un ayudante del juez que le facilita para su decisión los conocimientos técnicos especializados que él no tiene, por esa razón se puede recusar al perito igual que al juez, lo que no es posible en el caso de un testigo.

#### **2.2.1.9.7.3. Documental**

(Conde, 2020), La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un echo alegado, dado que la informacion que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de un hecho.

(Alma Abogados, 2019), El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

(Flores S. A., 2016), Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes,

voces; y, otros similares. Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho.

#### **2.2.1.9.7.4. Pruebas de oficio**

(Pacheco, 2018). La prueba de oficio, como tal y según el Código Procesal Penal, es discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Sólo será casacionalmente relevante si éste se inadmite pese a su pertinencia y utilidad, o si no se llega a ejecutar por una razón no legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso. En estos casos, la infracción del principio de aportación de parte es lo relevante, no la falta de actuación de la prueba de oficio.

(Pisfil Flores, 2018) , señala y afirma que la denominada prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal (2004) es uno muy limitado que no supe la labor de las partes, sino que solo requiere “veracidad”, “autenticidad” o “integridad” de algún medio probatorio actuado, o la idoneidad, de él. Siendo incluso ello una facultad del juzgador (y no una obligación), y de carácter muy excepcional. Así, el artículo 155° inciso 3 del mencionado cuerpo legal, dispone que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

(Pisfil Flores, 2018), Refiere que en el artículo 385 del Código Procesal Penal (2004) establece que en determinados casos se pueden actuar prueba de oficio, la misma que no debe reemplazar a la actuación de las partes. Considero que resulta exagerado que algunos afirmen que la prueba de oficio, tal como se encuentra regulada en el Código Procesal Penal (2004) lesiona el principio de imparcialidad judicial, esto es así porque tal como emerge del texto de la norma, es una excepción a la regla de que la actividad probatoria la realizan el fiscal y las partes intervinientes en el proceso, en el marco de un modelo procesal acusatorio. Acogiendo dicha idea de modelo procesal, podemos decir que el nuestro no es un acusatorio puro, sino que encuentra

características propias, y que en cuanto a la iniciativa probatoria del juez tampoco es absoluta, solo responde a un criterio de “eficacia de tutela”, teniendo sus límites bien marcados, no inclinándose a favor ni en contra de algunas de las partes.

#### **2.2.1.10. La sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

(Conceptos Jurídicos, 2021), La sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

(Trujillo E. , 2020), La sentencia es la resolución definitiva en la que se pone fin a un proceso judicial y es dictada por el juez o tribunal solucionando definitivamente el conflicto.

(Martín, 2021)Una sentencia es aquella resolución judicial donde un Juez o un Tribunal pone fin a un proceso tomando una decisión que resuelva una controversia.

##### **2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia**

(Garat, 2020), Señala que la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

(Cordón, 1993 citado en Pérez L. J., 2012), Menciona que la motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial

efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

(Pérez L. J., 2012), Resalta que la motivación de las resoluciones no sólo es un derecho sino que también es un deber, deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. La existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, constituye un elemento esencial configurante del derecho fundamental a un debido proceso.

#### **2.2.1.10.3. Motivación como justificación**

(Roldan, 2020), Señala que una resolución judicial debe constituir siempre una “derivación razonada del derecho y de los hechos de la causa” (por usar la conocida expresión acuñada por nuestra Corte - pero tan sólo a esos fines) y cuando ello suceda (cuando presente una adecuada derivación de las premisas a la conclusión y cuando la elección de sus premisas sea satisfactoria), diré que se trata de una resolución “justificada”.

(Roldan, 2020), Señala los motivos por los cuales las resoluciones judiciales debieran ser justificadas sobran. Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente ‘porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura...[sino que] persigue también...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez’ (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)” . Las buenas razones para hacerlo, entonces, son varias.

(Tarruffo, 2009 citado en Escobar & Vallejo, 2013), La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

#### **2.2.1.10.4. Motivación como actividad**

(Escobar & Vallejo, 2013), Señala que motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

(Colomer, 2003 citado en Escobar & Vallejo, 2013), Establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación.

(Ibiden, Pag. 46 citado en Escobar & Vallejo, 2013), Señala de debemos de tener en claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.

#### **2.2.1.10.5. Motivación como discurso**

(Ibiden citado en Escobar & Vallejo, 2013), Señala que la sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.

(Escobar & Vallejo, 2013), Manifiesta que lo que se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

(Colomer, citado en Escobar & Vallejo, 2013), Señala que puede afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

#### **2.2.1.10.6. Racionalidad judicial**

(Aarnio, 1991 citado en Sotomayor, 2017), Nos menciona que la racionalidad tiene varios conceptos y entre ellos, el más importante corresponde a la racionalidad jurídica, que se refiere a la relación de concordancia entre una decisión jurídica justificada y el empleo de pautas de interpretación y de las fuentes del derecho aplicables al caso.

(Umiña, 2015), En términos particulares, el Procesal Penal ha determinado la obligación de motivar una resolución que tiene por objeto limitar algún derecho del imputado, esa motivación debe estar acorde con la argumentación jurídica, que ayuda a entender la motivación, cuyo razonamiento garantiza que se ha actuado racionalmente. Para ello, el juez debe razonar atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho

imprescindibles para asumir la decisión. Pero la motivación deviene en defectuosa cuando de las premisas previamente establecidas por el juez resulte una inferencia inválida (o mal razonamiento).

(Colomer, 2003 citado en Escobar & Vallejo, 2013), Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas.

#### **2.2.1.10.7. Estructura de la sentencia de primera y segunda instancia**

La primera y la segunda instancia esta estructura por la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

##### **Parte expositiva**

(AMAG,2015; Cardenas Ticona, 2008 citado en Ruiz, 2017), Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

##### **Parte considerativa**

(AMAG, 2015; Cardenas Ticona,2008 citado en Ruiz, 2017), Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

## **Parte resolutive**

(AMAG, 2015; AMAG2,2017 citado en Ruiz, 2017), Es la parte final de la decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal.

(Horst Schonbohm, 2014), Señala que la organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral.

(Horst Schonbohm, 2014), menciona que en NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

## **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.1.11.1. Definición**

(Escalante & Quintero, 2015), En su trabajo define que los medios de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal.

(Roca, 2014), Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

(Ulloa, 2008), Se denomina medios impugnatorios a aquellos mecanismos procesales establecidos por la ley, con respaldo constitucional y supranacional, que posibilitan a los sujetos procesales legitimados solicitar a un magistrado al mismo juez o al superior en grado, que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que el hecho materia de cuestionamiento sea revocada, modificado o anulada, ya sea parcial o totalmente.

### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

(Juristas Editores E.I.R.L, 2021), Se encuentra estipulado en el artículo 404° del NCPP:

**1.** Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. el desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

(San Martín, 1999 citado en Layme, 2016), Señala que los medios impugnatorios están constituidos por los actos impugnables y las formalidades. El artículo 404 del NCPP, dispone que los recursos proceden contra las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos por ley; el recurso de reposición sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento entre otros expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; el recurso de casación sirve para impugnar sentencias definitivas entre otros, expedidos en apelación por las Salas Penales (artículo 427.1 del NCPP); el recurso de queja procede cuando la resolución del Juez o la Sala Penal declara inadmisibile el recurso de apelación o de casación (artículo 437 del NCPP).

(Salas C. , 2015), Señala que los medios impugnatorios tienen sus sustentos en:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que

se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: “son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”.

d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

### **2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el Proceso Penal Peruano**

#### **2.2.1.11.3.1. El recurso de reposición**

(Armenta Deu, 2017 citado en Valderrama M. D., 2021), La reposición o también conocida como revocatoria, reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio intra proceso (dentro del transcurso de la audiencia) que faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses ante el mismo juez que la emitió.

En otras palabras, se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo.

(Rojas, 2004 citado en Ramirez R. S., 2016), Se trata de un recurso horizontal por cuanto corresponde resolverlo a la misma autoridad, y ordinario porque admite la invocación de cualquier motivo jurídico de discrepancia con la decisión.

(Salas C. , 2015), La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

#### **2.2.1.11.3.2. El recurso de apelación**

(Ledesma, 2018 citado en Valderrama M. D., 2021), Señala que la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones (autos o sentencias) se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política.

El conocimiento del recurso de apelación se realiza por un órgano jurisdiccional superior en grado y que se interpone contra la sentencia final de la primera instancia o contra autos. Por tanto, no existe segunda instancia sin recurso de apelación. En consecuencia, la apelación como recurso apertura la actividad jurisdiccional denominada segunda instancia.

(Talavera, 2004 citado en Layme, 2016), Sostiene que en el NCPP se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadero segunda instancia.

(Salas C. , 2015), El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto

inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

#### **2.2.1.11.3.3. El recurso de casación**

(Valderrama M. D., 2021), El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones del órgano jurisdiccional en grado inmediatamente inferior, de manera que sean declaradas nulas, se modifiquen o se vuelvan a dictar.

Su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional.

(Villa, 2010 citado en Layme, 2016), Refiere que el recurso de casación se constituye como una garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto.

(Salas C. , 2015), Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas

#### **2.2.1.11.3.4. El recurso de queja**

(Yataco Rosas, 2019 citado en Valderrama M. D., 2021), El recurso de queja se trata de un recurso sui géneris, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación.

(Lp Pasión por el Derecho, 2020), Nos da una definición del recurso de queja en el caso Hinostroza (Exp. 00033-2018-49), en sus fundamentos del colegiado superior señala, que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que deniega el recurso de apelación y, para su trámite, debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará a este recurso el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria de conformidad con el artículo 438 del CPP. El plazo para interponer el recurso de queja, según el artículo 414.1 del mismo texto normativo, es de tres días. Resulta necesario precisar aquí, que estamos ante un medio impugnatorio que tiene por objeto que el órgano superior reexamine la resolución denegatoria de recurso de apelación. Es decir, se trata de un recurso especial que, a diferencia de los otros medios impugnatorios que tienden a revocar las resoluciones que son objeto de impugnación, este está orientado a verificar la admisibilidad del recurso de apelación que en su oportunidad fue denegado por el juez autor de la resolución que se busca sea reexaminada por otro juez competente.

(Salas C. , 2015), Bajo el nuevo código adjetivo, témenos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

#### **2.2.1.11.4. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial es estudio**

**(Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04)**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la resolución número SEIS que contiene la Sentencia, de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, que falla CONDENANDO al acusado A, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la

Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q. representado por su progenitora B. En consecuencia, se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho – y vencerá el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

En concordancia con la denuncia realizada por el Ministerio Público, los hechos investigados en el proceso en estudio, y las sentencias sujetas al análisis para determinar su calidad, el delito investigado fue: actos contra el pudor de menor de edad en el, (**Expediente N° 04385-2018-65-2402-JR-PE-04**).

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal**

El delito de libertad sexual, descrito por el Ministerio Público, ha sido calificado como delito de libertad sexual- actos contra el pudor de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 176°-A del Código Penal.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

(Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2017), Señala que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser

típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

(Palladino Pellón & Asociados, s.f.), Podemos definir el delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético-sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

### **2.2.2.3.2. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.2.1. Definición**

(Iberley, 2020), La teoría del delito es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos.

(Barrado Castillo, 2018), La teoría del delito clasifica los elementos comunes a todos los delitos. Desde la óptica causal del delito, la acción es un hecho voluntario, bien sea de carácter físico o mecánico, que produce un resultado regulado por la norma penal sin tener en cuenta la finalidad de la acción cometida. La doctrina causalista fija su atención en los elementos del desvalor del resultado (lesión del bien jurídico) mientras que la corriente finalista del delito entiende que cualquier tipo de conducta de la persona se mueve por una voluntad exterior que no se puede omitir en el momento de valorar el hecho delictivo.

(Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2017), La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

#### **2.2.2.3.2.2. Elementos del delito.**

(Iberley, 2020), Señala que los elementos del delito son los siguientes:

##### **1- Sujetos**

(Iberley, 2020), Personas que intervienen en la ejecución del delito

##### **2- Acción u omisión**

(Iberley, 2020). La conducta humana como fundamento de la estructura del delito, es la denominada acción u omisión. El concepto de acción engloba también al de omisión en tanto en cuanto puede existir una conducta en la que se evita con una omisión la circunstancia de una acción concreta. La principal función del concepto de acción es servir como límite para seleccionar las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

##### **3- Tipicidad**

(Iberley, 2020), La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que “el que matare a otro...”, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

##### **4- Antijuridicidad**

(Iberley, 2020), La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho.

##### **5- Culpabilidad**

(Iberley, 2020), La culpabilidad es la Características del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior

viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica.

## **6- Penalidad o punibilidad**

(Iberley, 2020), La punibilidad o penalidad es una categoría harto criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito.

(Barrado Castillo, 2018), Señala que todos los elementos (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) constituyen los pilares desde los que se rige el sistema de la teoría del delito, que debe ser coherente para cumplir adecuadamente su función principal en la práctica jurídica: resolver problemas específicos de aplicación. Por ello, la teoría del delito debe construirse desde los cimientos que proporcionan las mismas normas penales, pues de nada serviría el sistema si entrara en contradicción con lo expuesto en los textos legales. Por ello, no debe haber contradicciones internas al propio sistema, pues éstas podrían aniquilar el sistema.

(Palladino Pellón & Asociados, s.f.), Señala que es importante saber que, para poder determinar la responsabilidad penal de un sujeto a raíz de unos hechos determinados, ese delito debe reunir una serie de elementos que deben estar presentes. El concepto de delito está confirmado entonces por la concurrencia de 5 elementos: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, relacionados entre sí de manera lógica y secuencial.

### **2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor**

Está previsto en el artículo 176-A

"El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido la pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años"

#### **2.2.2.4.1 Bien jurídico**

Se trata de la libertad sexual e indemnidad sexual, en el caso de los menores de catorce años se habla de la INOCENTI CONCILI, por tratarse de una presunción JURIS ET DE JURE en virtud de la cual no hay ningún tipo de consentimiento psicológico por parte del menor, voluntad inexistente en el campo sexual. Por ello mismo se busca proteger un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor.

#### **2.2.2.4.2. la parte objetiva**

##### **2.2.2.4.2.1. Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona varón o mujer

##### **2.2.2.4.2.2. Sujeto pasivo**

Cualquier menor de catorce años de edad varón o mujer

##### **2.2.2.4.2.3. Conducta típica**

La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, todo con la finalidad de realizar tocamientos

indebidos en las partes íntimas (órganos sexuales) de la víctima, o actos libidinosos contrarios al pudor. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancia que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

#### **2.2.2.4.3. Parte subjetiva**

Del tipo requiere el elemento subjetivo DOLO directo de haber querido la conducta, es decir, obligar al menor sobre sí mismo o tercero o realizar sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años.

#### **2.2.2.4.4. Antijuridicidad**

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, esto es en sus partes íntimas, o actos libidinosos. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad.

#### **2.2.2.4.5. El delito de actos contra el pudor de menor de edad**

##### **2.2.2.4.5.1 Descripción de los hechos**

Que con fecha 20 de noviembre del año 2018, a las diecisiete con quince horas, el acusado que se encuentra aquí presente se acercó a la casa de su prima, B

ubicado en jirón Pachitea 310- Callería, al costado de su casa a fin de solicitarle la presencia o este caso que le acompañara su menor hija de seis años de iniciales Q. para que este pudiera ir a una entidad bancaria llamada Crecer y pueda hacer su pago a su cuota mensual pero está en un primer momento se negó, porque cuando su menor hija salía de su casa su hermanito de dos años se ponía a llorar es por ello que ella accede y le dice que si puede su menor hija pero en compañía de su hermanito de dos años, entonces el acusado sale con los dos menores conduciendo su motocar y posteriormente a ello regresa porque ya su hermanito de dos años se quedó dormido es donde el acusado le vuelve a solicitar a su prima que la menor de seis años le acompañara pero ya a recoger a otras menores que saldrían de un colegio, ella accede pero momentos en que se retira el acusado con su menor hija de seis años esta se va a la empresa Siloé también ubicada en la misma cuadra de su domicilio para que esta pueda ir a cobrar, es ahí donde que se percata en la esquina de su casa de su primo que ve en el frontis de su vivienda un motocar, entonces le pareció raro y es donde que esta se acerca a la casa y por la ventana que se encontraba abierta, llama a su pequeña hija en cuatro oportunidades con el nombre de Q y es donde que ella puede ver, visualizar por la ventana que su hija sale de una habitación entre el medio de la vivienda del espacio dentro y posteriormente esta niña sale como que levantándose el short y a su vez ve al acusado que sale de tras de esta con un rollo de papel higiénico y la menor con el rostro asustado le dice entre llorando a su señora madre que el acusado la ha estado tocando su partes íntimas y que esta no era la primera vez ya que en varias oportunidades en que este le llevaba al colegio o cuando el venía a pedir permiso para que vaya a recoger a otras menores, este le hacia estos tocamientos indebidos. ACLARANDO que los hechos ocurrieron en la casa del acusado jirón Pachitea 298- Callería; y que la menor a referido que la subió a una cama y la acostó le bajo el short la ropa interior, para que inmediatamente el acusado se saque la bermuda, el calzoncillo, sacar su miembro viril y frotarle con la vagina de la menor en varias oportunidades, en esas circunstancia fue que la madre advierte que el motocar se encontraba a fuera y está la llamo por la menor viendo tanto que la menor y el acusado que salían del cuarto intermedio de la vivienda,

que es chiquito y al salir la menor y ver a la madre le pregunto qué habría pasado, se puso a llorar aduciendo que la mamá le iba a reñir a gritar, y pidiéndole que no le diga nada al papá, porque este se iba a molestar, instantes que el acusado salió del baño y trato de maquillar la escena preguntándole a la menor si le había pegado y dirigiéndose a su madre cuando regreso y vio a la menor dentro de un cuartito jugando supuestamente con una muñeca, eso es lo que hacía en este caso el acusado, este le había dicho que quieres aquí, con justificar el nerviosismo y las lágrimas de la menor; sin embargo, la madre de la menor le lleva consigo adentro de su vivienda esta le conto que el acusado sacaba su "pipílin" ósea su pene y le tocaba su "pishurita" vagina que no era la primera vez y que lo había hecho en varias oportunidades.

#### **2.2.2.4.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio**

En la primera y segunda sentencia se condenó al acusado A, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual — actos contra el pudor de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176º-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q representado por su progenitora B. En consecuencia, se le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara a partir de su detención -producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho - y vencerá el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintisiete, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.

#### **2.2.2.4.5.3 la reparación fijada en la sentencia en estudio**

En la primera y segunda sentencia se fijó la reparación civil, en el monto de S./ 3.000.00 (**tres mil soles**) que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

#### **2.2.2.4.5.4. pruebas presentadas en el juicio oral**

##### **Por parte del Ministerio Público:**

###### **A. Testimoniales:**

- Testimonio de B

###### **B. Peritos:** Ninguno

###### **C. Documentales:**

- Acta de Intervención N° 033-2018-V-MACREPOL. HÚANUCO/ REGPOLUCA / DIPOPS-COM, que obra a folios 93 del cuaderno de acusación.
- Acta de Constatación Policial, que obra a folios 94 del cuaderno de acusación.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales NO 0206253-L-DCLS, que obra a folios 96 del cuaderno de acusación.
- Entrevista Única RUI. 2018-00202, que obra a folios 107 al 116 del cuaderno de acusación.
- Ficha de RENIEC, que obra a folios 120 del cuaderno de acusación.
- Pericia Psicológica 0202-2018-PSC-DCLS, que obra a folios 96 al 106 del cuaderno de acusación

##### **Por parte del Acusado:**

###### **A. Testimoniales:** Ninguno

###### **B. Peritos:** Ninguno

###### **C. Documentales:**

- Certificado médico legal 6253-L-DCLS, que obra a folios 95 del cuaderno de acusación.
- Protocolo de Pericia Psicológica 170-2019-PSC, que obra a folios 121 al 123 del cuaderno de acusación.

#### **1.10. Prueba de oficio:**

- Visualización de DC, que obra en folios 124 en el cuaderno de acusación

### **2.2.2.5. Jurisprudencia de delito de actos contra el pudor de menor de edad**

#### **Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente**

**Casación N° 790-2018/San Martín.** Manifiesta: “Que el tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual – ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad–. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción. El artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, señala, como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas –la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos.”

#### **Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente**

**Casación N° 541-2017- del Santa,** sostiene que “El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente.”

#### **Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente**

**R.N. N.º 2013-2017 – Lima Este.** En el caso de “Reconducción de violación sexual a actos contra el pudor (víctima menor de edad).” Señala lo siguiente:

“De lo actuado y probado, se tiene que el encausado, teniendo la posibilidad de continuar con su propósito criminal de acceso carnal con la menor agraviada, en un momento determinado optó por abandonar dicho cometido mediando en ello centralmente su voluntad. No obstante, tocó las partes íntimas de la menor agraviada y frotó su miembro viril sobre su cuerpo en circunstancias en que se encontraba echada en la cama. La naturaleza sexual y/o lasciva de tales acciones es manifiesta. Por regla, es jurídicamente inexistente cualquier consentimiento brindado por una víctima con edad inferior a catorce años respecto a dichas acciones (el bien jurídico específico protegido es la indemnidad sexual). Ello se desprende de la conducta delictiva establecida en el primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, mediante el cual se sanciona a la persona que “sin propósito de tener acceso carnal [...] realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor” (actos contra el pudor en menores). Y es en dicho tipo penal en el cual se subsumen los hechos probados en la presente causa.”

### **Sentencia de la Corte Suprema, Segunda Sala Penal de Apelaciones**

**Expediente N° 06171-2013-17-1706-JR-PE-02- Lambayeque** Señala:

“Que incurre en delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor de menor de catorce años, “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...” , El delito de Actos contrarios al pudor de una persona, se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Así el pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. Al mismo tiempo señala que “Se entiende por actos

contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el líbido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o eyaculación.”

### **2.3. Marco Conceptual**

**Acción constitutiva:** Acción mediante la cual se persigue una sentencia de creación, modificación o extinción de un derecho o una situación jurídica (Goldstein, 2010).

**Actos contra el pudor en menor de edad:** Consiste en que una persona hombre o mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años hombre o mujer, sea con su consentimiento o sin él, obliga a que el menor se efectúe sobre sí mismo o que haga sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (Noguera, 2014).

**Alegatos:** Exposición oral o escrita basada en razones de derecho y situaciones de hecho, que se presenta en un momento determinado del juicio ante los jueces destinados a dictar sentencia (Goldstein, 2010).

**Aplicación de la ley:** Obligatoriedad para todas las personas, sean ciudadanos o extranjeras, domiciliados o transeúntes, después de su publicación, y desde el día que terminan (Goldstein, 2010).

**Compele:** Obligar a una persona, mediante la fuerza o la autoridad, a hacer lo que no quiere. obligar a hacer algo forzadamente (Busca Palabra, 2021).

**Conducta típica:** Conducta o actuación humana descrita con sus características objetivas y, en su caso, subjetivas en el tipo de delito (DEJ Panhispanico, 2020).

**Constitutivo:** Que forma parte esencial o fundamental de algo y lo distingue de los demás (Diccionario de la Lengua Española, 2020).

**Cualitativo:** El término cualitativo es un adjetivo que proviene del latín qualitātivus. Lo cualitativo es aquello que está relacionado con la cualidad o con la calidad de algo, es decir, con el modo de ser o con las propiedades de un objeto, un individuo, una entidad o un estado (Significados, 2015).

**Cuantitativo (va):** Cuantitativo o cuantitativa es un adjetivo que refiere a la naturaleza numérica de datos, métodos, investigaciones y / o resultados (Significado, 2015).

**Culpabilidad:** La culpabilidad es la consideración de alguien como responsable de actuar en contra de una norma o de su propia conciencia (Navarro J. , 2015)

**Detrimento:** El detrimento se refiere al deterioro, daño o perjuicio de alguien o algo. La palabra, como tal, proviene del latín detrimentum (Significados, 2015).

**Expediente:** Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio (Goldstein, 2010).

**Imputado:** Es una persona que se encuentra inmersa en una trama jurídica, sin saber aún si es culpable o no. Actualmente, este término ha sido sustituido por el de “**investigado**”, pues resulta menos descalificativo y no se relaciona con la culpabilidad. (Conceptos Juridicos, 2021).

**Injerencia:** Por injerencia se entiende la acción y efecto de entrometerse en un asunto (Significados, 2019).

**Inmutable:** Inmutable, por lo tanto, es una circunstancia que no puede alterarse. (Pérez & Gardey, 2012).

**Ius puniendi:** Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración. (DEJ Panhispanico, 2020).

**Juez:** El juez es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho. Es una figura imparcial en el problema a resolver (Trujillo E. , 2020)

**Juzgamiento:** Acción y efecto de juzgar sobre la culpabilidad de alguien o sobre la razón que le asiste en un asunto y sentenciar lo procedente (DEJ Panhispanico, 2020).

**La prueba:** justificación, confirmación o verificación ante otro sujeto de la exactitud de un hecho (Goldstein, 2010).

**Libertad sexual:** La libertad sexual implica el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo como cada persona desee, a vivir su orientación sexual con total libertad, a tener las relaciones sexuales que sí quiera, y no tener las que no. Por ello, el consentimiento y la voluntad son necesarios e imprescindibles para cualquier relación íntima o sexual (Barchilón, 2021)

**Pericias judiciales:** Las pericias judiciales son llevadas a cabo por un perito, que es la persona autorizada legalmente para dar su dictamen u opinión sobre materias específicas que necesita el juez en una causa determinada. (Fude by Educativo, 2021)

**Perito:** Es el auxiliar del juez en aquellos temas que requieren conocimientos especiales (Fude by Educativo, 2021).

**Prisión preventiva:** Orden del juez respecto del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirme en su caso la libertad provisional que antes se le concedida, cuando el delito o al concurso de delitos (Goldstein, 2010).

**Procedimiento:** Normas a seguir en la tramitación de un proceso (Goldstein, 2010).

**Proferir:** Proferir es un término que puede emplearse como sinónimo de expresar, pronunciar, enunciar, emitir, decir, gritar y otras palabras referentes a la comunicación de algo. La elección de uno u otro término depende de las Características de lo dicho, del contexto y de otras circunstancias (Defenición, 2021).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

- La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. En función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

- La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. En función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo de nivel de investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal de libertad sexual – actos el contra pudor de menor de edad, con interacción de ambas partes: agraviado e

imputado; concluido con sentencias condenatorias; con la participación de los dos órganos jurisprudenciales; juzgado penal permanente del distrito judicial de Ucayali en primera instancia y la segunda sala penal de apelaciones en adición liquidadora en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, pretensión judicializada: sobre delito contra libertad sexual- actos contra el pudor de menor de edad, tramitado con el nuevo Código Procesal Penal; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado permanente de Ucayali; la evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, Q, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal.

#### **4.5. Técnico e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

###### **4.6.2.1. La primera etapa**

Fue actividad abierta y explorativa, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.6.2.2. Segunda etapa**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.2.3. La tercera etapa**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 2**) y la

descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.
<b>ESPECIFICO</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. En función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

	<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado</p>	<p>2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. En función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
--	---	--	--

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. CUADRO DE RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

variable	dimensiones	sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia							
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40								
							X		[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							X	[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10								
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja							
						X	[1 - 2]	muy baja								

**LECTURA.** El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali –

Lima, 2021., fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muyalta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muyalta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

variable	dimensiones	sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia						
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							X	[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10							
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]	muy baja							

**LECTURA.** El Cuadro 2 revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64- 2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes,

fueron: muy alta y muyalta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385- 2018- 64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado penal Colegiado Permanente -Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali – Lima, 2021. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

- 1. La calidad de su parte expositiva:** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis En la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Analizando, este hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2014), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

- 2. La calidad de su parte considerativa:** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 3. La calidad de su parte resolutive:** fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali – Lima, 2021. (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

- 4. La calidad de su parte expositiva:** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

- 5. La calidad de su parte considerativa:** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

6. **Respecto a la calidad de su parte resolutive:** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado (s); y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 04385-2018- 64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021;** fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2 Resultados).

### 6.1. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alto, muy y muy alto respectivamente (ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, quien fallo condenando al acusado “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual – **Actos Contra el Pudor de Menor de Edad**, en agravio de la menor de iniciales “Q” interpuesta por el Ministerio Público, representada por su progenitora “B”, se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y se fijó como pago de **REPARACION CIVIL**, en el monto de **TRES MIL SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, (en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04).

#### 6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y muy alto (Cuadro 5.1 anexos)

La calidad **de la introducción** fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, **en la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 5.2 anexos).**

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**6.1.3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.3 anexos).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## **6.2. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia**

Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; (Ver cuadro 2 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos).

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la Sentencia de fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas 46 a 74, en todos su extremos, que falla: **CONDENANDO** al acusado “A”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el artículo 176° A del código penal, en agravio de la menor de iniciales “Q” representado por su progenitora “B” se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como REPARACION CIVIL** el monto de **TRES MIL SOLES**, sin costas procesales en esta instancia (Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04).

### **6.2.4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.4 anexos).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque se

encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**6.2.5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 5.5 anexos).**

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad;

las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

#### **6.2.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6 anexos).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención

clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A, N. F. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso\\_penal.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf)
- Acho, G. j., Verdi, S. A., & Urquía, A. n. (2018). *Violación de la indemnidad sexual y la severidad de la pena en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017*. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4618>
- Acuerdo Plenario N° 5-2011-CJ-116. (30 de mayo de 2012). *Normas Legales*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/acuerdo-plenario-en-materia-penal-sobre-la-constitucion-del-acuerdo-n-5-2011cj-116-794307-5/>
- Alcalde Álvarez, F. D., & Chavarri Lozano, H. Y. (2019). *MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%C3%A1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alcalde, P. V. (FEBREO de 2011). *principios y garantías en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864\\_dra\\_alcalde\\_principios\\_y\\_garantias\\_en\\_el\\_ncpp.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_dra_alcalde_principios_y_garantias_en_el_ncpp.pdf)
- Alejos, T. E. (24 de Octubre de 2019). *Doctrina jurisprudencial Contenido de los derechos a la defensa y a la prueba en el proceso penal (Casación 281-2011, Moquegua)*. Obtenido de [Lp pasión por el derecho: https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-contenido-derechos-defensa-prueba-proceso-penal-casacion-281-2011-moquegua/](https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-contenido-derechos-defensa-prueba-proceso-penal-casacion-281-2011-moquegua/)
- Alma Abogados. (2019). *LA PRUEBA: CONCEPTO, OBJETO y MEDIOS DE PRUEBA*. Obtenido de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Altamirano, S. (2020). *Determinación de la pena en delito de violación sexual de menor de 14 años grado de tentativa distrito judicial de Lima*. Obtenido de Repositorio: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53884>
- Alvarado, V. A. (2015). *Jurisdicción y competencia*. Obtenido de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/336/pdf>

- Alvizuri, C. (13 de mayo de 2019). *¿El titular de la acción penal cumple sus funciones? Análisis frente a diferentes diligencias que realiza la Fiscalía para solicitar medidas coercitivas y lograr llegar hasta una sentencia.* Obtenido de lp pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>
- Andia, F. A. (2015). *repositorio*. Obtenido de <https://repositorio.und.edu.pe>
- Angeles, L. (2009). *CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>
- Arce, A. (2019). *Análisis de la violación sexual a menores de edad. Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, 2019*. Obtenido de Repositorio de la Universtidad Cesar Vallejo: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43577>
- Arpasi, P. J. (2018). *CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN ORDENADOS POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, REGULACIÓN Y TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO* . Obtenido de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9606/Javier\\_Hilbert\\_Arpasi\\_Pacho.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9606/Javier_Hilbert_Arpasi_Pacho.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arsenio, O. G. (4 de marzo de 2019). *La finalidad del proceso penal, por Arsenio Oré Guardia\**. Obtenido de lp pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>
- Barchilón, M. (21 de Abril de 2021). *La libertad sexual de las mujeres, demanda del feminismo*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20210421/6960662/libertad-sexual-mujeres-demanda-feminismo.html>
- Barrado Castillo, R. (2018). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*. . Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Barreto Rivera, M. S. (s.f.). *Técnicas de Litigación Oral Principales Destrezas del Fiscal Ante los Requerimientos de Medidas Coercitivas*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4121\\_tec\\_litg\\_oral\\_.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4121_tec_litg_oral_.pdf)
- Bazan, V. (31 de Mayo de 2017). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares en el Código Procesal Penal*. Obtenido de lp Pasión por el Derecho:

<https://lpderecho.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/>

- Beatriz Merino, L. (2007). *Defensoria del Pueblo*. Obtenido de Defensoria del Pueblo ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes:  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/CE02B1C2A68AB6AC052578CB006E3E25/\\$FILE/informe\\_126.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/CE02B1C2A68AB6AC052578CB006E3E25/$FILE/informe_126.pdf)
- Becerra Suárez, O. (18 de febrero de 2012). *el principio de proporcionalidad en el dercho constitucional peruano*. Obtenido de blog de orlando becerra suarez:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Becerra, S. O. (18 de febrero de 2012). *principio de proporcionalidad en el derecho constitucional peruano*. Obtenido de blog:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Becerra, S. O. (18 de marzo de 2019). *articulos sobre derecho constitucional y ciencia politica*. Obtenido de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Bravo, L. (2015). *El Principio de Oralidad en la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal*. Obtenido de  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1912/Elprincipiodeoralidadenlareformaconstitucionalalsistemadejusticiapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Busca Palabra. (2021). *Busca Palabra*. Obtenido de  
<https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=compele#resultados>
- Cáceres, J. (2017). "*MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*". Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Caceres, J. (2019). *Violacion sexual en menore de edad*. Obtenido de Repositori Institucional de la UTC:  
<https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1748>

- Cáceres, J. R. (2017). *ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Obtenido de “MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Campos, B. E. (18 de Diciembre de 2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, B. E. (18 de DICIEMBRE de 2018). *lpderecho*. Obtenido de debido proceso en la justicia peruana: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, H. F. (s.f.). *LA PRUEBA*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076\\_2\\_la\\_prueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf)
- Carbonell, S. M. (28 de abril de 2020). *REVISTAS DEL IJ*. Obtenido de hechos y derechos: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>
- Cardoza, a. a. (2020). retos y desafíos para la administración de justicia en el peru en tiempos de la covid 19. *portal wed enfoque derecho*.
- Cardozo, A. A. (06 de julio de 2020). *ius 360*. Obtenido de aspectos generales sobre la cosa juzgada en el proceso civil peruano: <https://ius360.com/aspectos-generales-sobre-la-cosa-juzgada-en-el-proceso-civil-peruano-alejandro-cardoza-ayllon/>
- Castillo, O. P., Rodríguez, C. C., & Valencia, M. A. (2018). *La eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el distrito judicial de Ucayali, 2012-2016*. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4041>
- Castro, A. C. (2019). *EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. Obtenido de <https://lexcerta.pe/el-derecho-a-la-prueba-en-el-proceso-penal/>
- Cerna, I. R. (2013). *repositorio institucional unu*. Obtenido de repositorio institucional unu: <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/1774>
- Conceptos Jurídicos. (2021). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/imputado/>
- Conceptos jurídicos. (2021). *sentencia*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>

- Conde, S. (2020). *Importancia de La Prueba Documental*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/460021419/Importancia-de-la-prueba-documental>
- Constanza. (06 de julio de 2016). *tipos de acciones penales - derecho procesal penal*. Obtenido de info de derecho: <http://infoderecho.blogspot.com/2016/07/tipos-de-acciones-penales-derecho.html>
- Cruz Ibañez, N., & Cruz Ibañez, D. (10 de Julio de 2020). *¿Se vulneran los principios y garantías del juicio penal con el desarrollo de audiencias virtuales?* Obtenido de <https://lpderecho.pe/vulneran-principios-garantias-juicio-penal-desarrollo-audiencias-virtuales/>
- Cruz, N. L. (2017). *El Ius puniendi del estado frente a las alternativas a las penas privativas de libertad en el derecho penal garantista*. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2499>
- Cubas, V. (2021). *Las medidas de coerción procesal*. Obtenido de vlex: <https://vlex.com.pe/vid/medidas-coercion-procesal-338232434>
- Cuenca, M. A. (2007). *Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*. Obtenido de <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/180/175>
- Cumpa, T. M. (18 de julio de 2021). *El Juez penal en el nuevo Código Procesal Penal - ¿Imparcialidad Absoluta?* Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos75/juez-penal-nuevo-codigo-procesal-penal/juez-penal-nuevo-codigo-procesal-penal2.shtml>
- Cusi Alanoca, j. L. (2018). *La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres*. Obtenido de [https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash\\_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f)
- Defenición. (2021). *Definición*. Obtenido de <https://definicion.de/proferir/>
- DEJ Panhispanico. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>
- Diaz, r. o. (2018). *repositorio de la univesidad cesar vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33601>
- Diaz, S. L., Fonseca, M. F., & Idrogo, E. K. (2014). *LA UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*. Obtenido de

<https://es.slideshare.net/keides7/la-unidad-y-exclusividad-de-la-funcin-jurisdiccional>

Diccionario de la Lengua Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/constitutivo>

Diccionario Jurídico. (18 de abril de 2020). *competencia*. Obtenido de Diccionario Juridico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/competencia/>

Diccionario, P. d. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-proceso-sin-dilaciones-indebidas>

Escalante, L. s., & Quintero, E. D. (2015). *Los medios de impugnación*. Obtenido de <file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/Dialnet-LosMediosDeImpugnacionEnElProcesoPenalAcusatorioOr-6622384.pdf>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). Obtenido de <s://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). *la motivacion de la sentencia*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

fasabi. (2021).

Flores, P. M. (05 de agosto de 2018). *repositorio uladech*. Obtenido de <repositorio.uladech.edu.pe>: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2864>

Flores, S. A. (2016). *Derecho Procesal I*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Francisco, J. (diciembre de 2018). *Scielo*. Obtenido de la publicidad procesal y el derecho a la informacion frente a asuntos judiciales analisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372018000300647](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647)

- Fude by Educativo. (2021). *Las pericias judiciales y su práctica*. Obtenido de <https://www.educativo.net/articulos/las-pericias-judiciales-y-su-practica-526.html>
- Gamarra, H. R., & García, C. S. (2015). *ACCESO A LA JUSTICIA para niños, niñas y adolescentes VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL en el PERÚ*. Obtenido de Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su 150° periodo de sesiones: [file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/JS5\\_UPR28\\_PER\\_S\\_Annexe1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/JS5_UPR28_PER_S_Annexe1%20(1).pdf)
- Garat, M. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. Obtenido de scielo: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci_arttext)
- García Chavarri, A. (2013). *El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13825>
- Gardey, A. (2013). *Definición de Acción Penal*. Obtenido de <https://definicion.de/accion-penal/>
- Goldstein, M. (2010). *diccionario juridico*.
- Gonzales, t. i. (02 de marzo de 2018). *repositorio institucional*. Obtenido de El Derecho a la no Incriminación y la Tutela de los Derechos Fundamentales en las Comisarias de Lima Centro: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7378>
- Guanilo, N. (2017). Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/download/217/186/>
- Guanilo, N. (2017). *MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESOPENAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPARENCIACON RESTRICCIONES*. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe>
- Gutierrez, c. w. (2015). *la justicia en el peru*.

- Herrera, H. (16 de septiembre de 2020). *El derecho del imputado a rendir su declaración indagatoria y la videoconferencia como recurso tecnológico en el Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2020/09/16/el-derecho-del-imputado-a-rendir-su-declaracion-indagatoria-y-la-video-conferencia-como-recurso-tecnologico-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Horst Schonbohm. (DICIEMBRE de 2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES. ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA REFLEXIONES Y SUGERENCIAS*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Hugo Vizcarro, S. (2009). *Principios Reguladores del Control Penal las Normas Rectoras*. Obtenido de <file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/37067.pdf>
- Iberley. (2020). *elemento de la teoría del delito*. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>
- Iberley el Valor de la Confianza. (14 de agosto de 2019). *El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en el proceso penal*. Obtenido de Iberley el Valor de la Confianza: <https://www.iberley.es/temas/derecho-utilizar-medios-prueba-pertinentes-proceso-penal-63127+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Informe Defensorial. (mayo de 2018). Obtenido de El derecho a un proceso sin dilaciones: el caso de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia: [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_32.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_32.pdf)
- Jorge, R. Y. (2010). *MEDIDAS COERCITIVAS*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726\\_medidas\\_coercitivas-2010-abancay.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf)
- juristas editores E.I.R.L. (2021). La impugnación. En *Código Penal* (pág. 589). Lima: juristas editores E.I.R.L.
- Larico Huallpa, P. (s.f.). *La Jurisdicción*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion->

derecho.shtml#:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20tiene%20diferentes%20elementos,%20Coertio%20Judicium%20y%20Executio.

Lascurain, J. A. (12 de marzo de 2020). *El principio de culpabilidad: seis retos*. Obtenido de almacen de derecho: <https://almacenederecho.org/el-principio-de-culpabilidad-seis-retos>

Layme, Y. H. (2016). *CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO A RECURRIR Y SUS CONSECUENCIAS POR NO INCORPORARSE AL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PENAL PERUANO*. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6648/EPG973-00973-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lex. (16 de Abril de 2020). *¿En qué consiste el principio de la necesidad de la prueba? [RN 4824-2005, Lima]*. Obtenido de lp Pasion por el Derecho: [https://lpderecho.pe/principio-necesidad-prueba-r-n-4824-2005-lima/?cf\\_chl\\_captcha\\_tk\\_=pmd\\_d6913b07fa8df1dff73392d34e1ee113461cf89b-1628363642-0-gqNtZGzNAuKjcnBszQqO](https://lpderecho.pe/principio-necesidad-prueba-r-n-4824-2005-lima/?cf_chl_captcha_tk_=pmd_d6913b07fa8df1dff73392d34e1ee113461cf89b-1628363642-0-gqNtZGzNAuKjcnBszQqO)

Linares, S. R. (s.f.). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

López Avendaño, J. A. (25 de mayo de 2020). *La funcionalidad y las formas de ejercer la acción penal en el nuevo sistema procesal penal peruano*. Obtenido de lp pasion por el derecho: [https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/?cf\\_chl\\_captcha\\_tk\\_=pmd\\_855454bfc1ea0b57d593229514db1aa0dc3c60d1-1627413465-0-gqNtZGzNAvijcnBszQk6](https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/?cf_chl_captcha_tk_=pmd_855454bfc1ea0b57d593229514db1aa0dc3c60d1-1627413465-0-gqNtZGzNAvijcnBszQk6)

López, A. J. (25 de Mayo de 2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/>

López, E. (21 de mayo de 2021). *¿Cuáles son los derechos del agraviado o actor civil en el proceso penal?* Obtenido de enfoque derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/21/cuales-son-los-derechos-del-agraviado-o-actor-civil-en-el-proceso-penal/>

López, P. L. (2012). *el poder penal del estado*. Obtenido de el poder penal del estado: [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El\\_Poder\\_Punitivo.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf)

- Lovaton, P. D. (s.f.). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3228/3054/>.
- Lp Pasion por el Derecho. (09 de Marzo de 2020). *Cuatro criterios que se debe considerar en la valoración individual de la prueba [RN 1435-2019, Lima]*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuatro-criterios-considerar-juez-valoracion-individual-prueba-r-n-1435-2019-lima/>
- Lp Pasión por el Derecho. (01 de setiembre de 2020). *Lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de ¿Qué es el recurso de queja? (caso Hinostroza) [Exp. 00033-2018-49]: <https://lpderecho.pe/recurso-queja-caso-hinostroza-expediente-00033-2018-49/>
- Lugo, V. W. (2018). *cybertesis.unmsm.edu.pe*. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/5795>
- Machicado, J. (2009). *Apunte Juridicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>
- Marín, s. c., & Díaz, r. o. (2018). *repositorio de la univesidad cesar vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33601>
- Marín, s. j. (2018). *repositorio de la univesrsidad de cesar vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33601>
- Martín, F. (27 de Abril de 2021). *Lemomtech Blog*. Obtenido de <https://blog.lemontech.com/que-tipos-de-sentencia-existen-de-forma-facil-y-sencilla/>
- Mendoza Mallma, C. M. (2021). *Informe pericial en delitos contra la libertad sexual como prueba anticipada y derecho de defensa en investigación preparatoria*. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4976>
- Mendoza Tarrillo, E. S. (2016). *EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, PERIODO 2013*. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Ministerio de Justicia y derechos humanos. (2017). *teoria del delito*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (25 de julio de 2021). *el juez*. Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/actores/>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (29 de julio de 2021). *Ministerio Publico en el NCPP*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia\\_ncpp/](https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia_ncpp/)
- Molina, C. J. (06 de mayo de 2020). *IUS 360*. Obtenido de ¿igualdad de armas en el proceso penal peruano? breves reflexiones sobre su inclusión en el proceso penal peruano: <https://ius360.com/igualdad-de-armas-en-el-proceso-penal-peruano-brevs-reflexiones-sobre-su-inclusion-en-el-proceso-penal-peruano-jose-miguel-molina-cayo/>
- Navarro L, F. (2020). *INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE FISCALES Y JUECES COMO GARANTÍA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN*. Obtenido de <https://agendaestadodederecho.com/independencia-e-imparcialidad-de-fiscales-y-jueces-como-garantia-en-la-lucha-contra-la-corrupcion/>
- Navarro Meneses, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad-agravada, Establecimiento Penal del Callao*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/13988#:~:text=La%20conclusi%C3%B3n%20m%C3%A1s%20importante%20es,que%20sin%20media%20un%20juicio>
- Navarro, J. (2015). *Definición ABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/culpabilidad.php>
- Navarro, N. Y. (2015). *cybertesis repositorio de tesis digitales*. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/4346>
- Neyra Flores, J. A. (2020). *La prueba testimonial en el proceso penal peruano*. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5927>
- Neyra Flores, J. A. (s.f.). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/#:~:text=Dentro%20de%20las%20garant%C3%ADas%20procesales,y%20el%20derecho%20de%20defensa>
- Neyra, F. J. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso\\_penal.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf)

- Nieva, F. J. (2018). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Obtenido de [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_06.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf)
- Noguera, I. (2014). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/\\$FILE/344.522-N75D...PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/$FILE/344.522-N75D...PDF)
- Obando, B. v. (2010). Obtenido de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando\\_bv/obando\\_bv.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf)
- Ore, G. A. (2010). *LOS PRINCIPIOS EN EL NCPP*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/308\\_los\\_principios\\_en\\_el\\_nuevo\\_codigoprocesalpenal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/308_los_principios_en_el_nuevo_codigoprocesalpenal.pdf)
- Ortiz, C. d. (2021). *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PENAL*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88958.pdf>
- Ovalle, F. j. (2016). Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisdicción/>
- Pacheco, D. (2018). *Principio de aportación de parte y prueba de oficio [Casación 1552-2017, Lambayeque]*. Obtenido de LP Pasion por el Derecho: [https://lpderecho.pe/principio-aportacion-parte-prueba-oficio-casacion-1552-2017-lambayeque/?cf\\_chl\\_captcha\\_tk\\_=pmd\\_a9284c02c847c769d4d456f18f2df09cf4a18001-1628450425-0-gqNtZGzNAw2jcnBszQk6](https://lpderecho.pe/principio-aportacion-parte-prueba-oficio-casacion-1552-2017-lambayeque/?cf_chl_captcha_tk_=pmd_a9284c02c847c769d4d456f18f2df09cf4a18001-1628450425-0-gqNtZGzNAw2jcnBszQk6)
- Paez, A. (17 de octubre de 2019). *la republica*. Obtenido de la republica: <https://larepublica.pe/sociedad/2019/10/17/la-justicia-en-ucayali-es-lenta-con-los-trafficantes-de-terrenos>
- Pajuelo, F. J. (2017). *el derecho a la no incriminación y su aplicación en el peru*. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8592/Pajuelo\\_FJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8592/Pajuelo_FJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Palladino Pellón & Asociados. (25 de julio de 2021). *La Culpabilidad y el Delito*. Obtenido de Palladino Pellón & Asociados: <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-el-delito/>

- Palladino Pellón & Asociados. (s.f.). *Definición de Delito*. Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/>
- Páucar, C. M. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso\\_penal.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf)
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). *Defensor*. Obtenido de <https://definicion.de/defensor/>
- Pérez Pulupa, R. D. (2013). “*REFORMAS LEGALES AL ART. 504.1 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO A LOS DELITOS DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR.*”. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4519/1/P%C3%A9rez%20Pulupa%2C%20Rub%C3%A9n%20Dar%20C3%ADo.pdf>
- Pérez, J., & Gardey, A. (2012). *Inmutable*. Obtenido de Definicion: <https://definicion.de/inmutable/>
- Pérez, L. J. (2012). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Pérez, L. J. (2012). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES: [file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(4).pdf)
- Pérez, P. J., & Merino, M. (2015). *definicion del proceso penal*. Obtenido de definicion .de: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Pisfil Flores, D. A. (2018). *IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y PRUEBA DE OFICIO: ¿ENTRE LA DISCRECIONALIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LOS PODERES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO?* Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_abogados/daniel\\_pisfil\\_flores.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf)
- Porro, F., & Florio, A. (2018). *garantias constitucionales en el derecho procesal penal*. Obtenido de <http://www.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>
- Pose, R. Y. (Julio de 2011). Obtenido de PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL: El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:
- Quezada Moraga, C. F. (2020). *OBSERVACIONES CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL*. Obtenido de

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178414/Observaciones-criticas-a-la-estructura-tipica-de-los-delitos-de-estupro-y-abuso-sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quiroz, N. P. (13 de mayo de 2014). *El nuevo Proceso Penal peruano*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Ramirez, L. (2005). *principos generales que rigen la actividad probatoria*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eae599004678b1dd9f87df93776efd47/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf>

Ramirez, R. S. (2016). *MEDIO IMPUGNATORIO A INTERPONER EN DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL*. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3585/TESIS%20MAESTRIA%20JAIIME%20SALVADOR%20RAMIREZ%20RODAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramirez, T. S. (05 de agosto de 2018). Obtenido de repositorio uladech: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/1234567815831>

Ramon, J. (2014). *la prueba pericial*. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/>

Reyes Huaman, J. L. (17 de mayo de 2013). *el juez en el proceso penal*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>

Reyes, H. J. (17 de mayo de 2013). Obtenido de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defensor>

Reynaldi, R. R. (2018). *Distorsiones sobre el principio de no autoincriminación*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>

Rios, G. S. (25 de enero de 2020). *repositorio uladech*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15831>

Roca, J. (2014). *recursos impugnatorios*. Obtenido de <http://joserocanacion.blogspot.com/2014/06/recursos-impugnatorios.html>

- Rodríguez, R. V. (s.f.). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICADA SOBRE DERCHOS HUAMANOS*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (17 de julio de 2016). *¿En qué consiste el principio acusatorio?* Obtenido de confilegal: <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Roldan, S. (2020). *Justificación y motivación de las resoluciones judiciales. Hacia la elaboración de criterios de fundamentación*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48477.pdf>
- Rosas Yataco, J. (2010). *MEDIDAS COERCITIVAS*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726\\_medidas\\_coercitivas-2010-abancay.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf)
- Rosas, Y. J. (2011). *EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_03.pdf)
- Rosas, Y. J. (2018). *Suficiencia probatoria para enervar el principio de inocencia (Casación 73-2010, Moquegua), por Jorge Rosas Yataco*. Obtenido de Lp Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/suficiencia-probatoria-principio-inocencia-casacion-73-2010-moquegua-jorge-rosas-yataco/>
- Ruiz, R. (2017). Obtenido de <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz, R. (2017). Obtenido de <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz, R. (2017). *las tres partes de una sentencia judicial algunos apuntes*. Obtenido de Cronicas Globales: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salas, B. C. (2010). *Derecho Penal General*. Obtenido de La Accion Penal: <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>
- Salas, C. (2010). *La Accion Penal*. Obtenido de Derecho Penal General: <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>
- Salas, C. (2015). *TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 HERRAMIENTAS FUNDAMENTALES DE UN SISTEMA GARANTISTA*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5407/tratamientome>

diosimpugnatorios.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Son%20aquellos%20a%20quienes%20asiste,ejercitar%20el%20derecho%20a%20impugnar.

- Salinas, R. (2015). Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)
- Salinas, R. (12 de Junio de 2015). Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)
- San Martín, C. C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. INDECCP , CENALES.
- San Martín, C. C. (2020). *derechoprocesal penal* (Segunda ed.). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales ; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sanchez, A. A., & Rojas, C. S. (2012). Obtenido de La violación de la garantía a la pluralidad de instancia que ocasiona el artículo 425 inciso 5 del código procesal penal en el caso de la condena al absuelto: <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8276>
- Significado. (25 de Noviembre de 2015). Obtenido de <https://www.significados.com/cuantitativa/>
- Significados. (2015). Obtenido de <https://www.significados.com/detrimento/>
- Significados. (2017). *Significado de Prueba*. Obtenido de <https://www.significados.com/prueba/>
- Significados. (2019). Obtenido de <https://www.significados.com/injerencia/>
- Sotomayor, T. J. (2017). *Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial*. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202017000200008](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000200008)
- TC. (2013). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04415-2013-HC.pdf>
- Teodorico Cristóbal, T. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. Obtenido de [file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-738-2-10-20201230%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Autorizado/Downloads/267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-738-2-10-20201230%20(1).pdf)

- Ticona Rondan, J. M. (2018). “*LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO COMO MEDIO DE PRUEBA O MEDIO DE DEFENSA AREQUIPA 2017 -2018*”.  
Obtenido de  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7692/DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tineo, C. C. (2012). *Jurisprudencia Constitucional*. Obtenido de  
[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=154302](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=154302)
- Toribio, E. (2019). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?* Obtenido de LP Pasion por le Derecho: <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Trujillo Elena. (2020). *Imputado*. Obtenido de  
<https://economipedia.com/definiciones/imputado.html>
- Trujillo, C. J. (11 de mayo de 2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-nullum-crimen-sine-lege-penale/>
- trujillo, c. j. (19 de mayo de 2020). *Principio de lesividad u ofensividad: ‘nullum crimen sine iniuria’*. Obtenido de lp pasion por el dercho:  
[https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/?\\_cf\\_chlaptcha\\_tk=\\_pmd\\_6e1b9845859ecd136030c01add5c47fa50c66f64-1627487455-0-gqNtZGzNAvijcnBszQfO](https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/?_cf_chlaptcha_tk=_pmd_6e1b9845859ecd136030c01add5c47fa50c66f64-1627487455-0-gqNtZGzNAvijcnBszQfO)
- Trujillo, C. J. (19 de mayo de 2020). *Principio de lesividad u ofensividad: ‘nullum crimen sine iniuria’*. Obtenido de lp pasion por el derecho:  
[https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/?\\_cf\\_chlaptcha\\_tk=\\_pmd\\_6e1b9845859ecd136030c01add5c47fa50c66f64-1627487455-0-gqNtZGzNAvijcnBszQfO](https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/?_cf_chlaptcha_tk=_pmd_6e1b9845859ecd136030c01add5c47fa50c66f64-1627487455-0-gqNtZGzNAvijcnBszQfO)
- Trujillo, E. (marzo de 2020). Obtenido de  
<https://economipedia.com/definiciones/juez.html>
- Trujillo, E. (2020). Obtenido de  
<https://economipedia.com/definiciones/sentencia.html>
- Trujillo, E. (2021). Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/accion-penal.html>
- Trujillo, E. (06 de marzo de 2021). *jurisdicción*. Obtenido de economipedia:  
<https://economipedia.com/definiciones/jurisdiccion.html>

- Ulloa, R. M. (2008). *Los medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7662830.pdf>
- Umiña, C. R. (2015). *Justicia Penal y la Racionalidad en la Argumentación Jurídica en los Mandatos de Prisión Preventiva*. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/306>
- Valderrama, D. (20 de Febrero de 2021). Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/modelo-escrito-solicitud-constitucion-actor-civil/>
- Valderrama, M. D. (27 de Agosto de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>
- Valderrama, M. D. (27 de Agosto de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>
- Valderrama, M. D. (5 de Abril de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>
- Valderrama, M. D. (2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/competencia-materia-penal-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/>
- Valderrama, M. D. (16 de marzo de 2021). *Jurisdicción penal en el ordenamiento peruano. Bien explicado*. Obtenido de lp pasión por el derecho: [https://lpderecho.pe/jurisdiccion-penal-ordinaria-especial/?cf\\_chl\\_captcha\\_tk\\_pmd\\_a2270e28449afa16aaa207844cf3168601c92632-1627351759-0-gqNtZGzNAuKjcnBszQe6](https://lpderecho.pe/jurisdiccion-penal-ordinaria-especial/?cf_chl_captcha_tk_pmd_a2270e28449afa16aaa207844cf3168601c92632-1627351759-0-gqNtZGzNAuKjcnBszQe6)
- Valverde, M. r., & Vera, Y. C. (2019). “*Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto - condenado, en las sentencias de vista, arequipa 2018*”. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde\\_Christian%20Vera\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde_Christian%20Vera_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)
- Valverde, M. R., & Vera, Y. C. (2019). *repositorio.utc.edu.pe*. Obtenido de análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto - condenado, en las sentencias vista, arequipa 2018: [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde\\_Christian%20Vera\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde_Christian%20Vera_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vega, O. C. (2019). *Agraviado e imputado y el principio de igualdad procesal en el derecho penal peruano alternativas normativas. 2018*. Obtenido de

[http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1687/1/T026\\_73858418\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1687/1/T026_73858418_T.pdf)

Velepucha Rios, M. A. (29 de Mayo de 2018). *PRINCIPIO DE UNIDAD Y ADQUISICIÓN*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-unidad-y-adquisicion->

Velepucha, M. (2018). *PRINCIPIO DE UNIDAD Y ADQUISICIÓN*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-unidad-y-adquisicion->

Zuñiga, E. J. (2015). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>

# A N E X O S

**Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del Expediente 04385-2018-64-2402-JR-PE-04**

**SENTENCIAS**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 04385-2018-64-2402-JR-PE-04**

**JUECES X**

**(\*) Y**

**Z**

**ESPECIALISTA : P**

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO**

**IMPUTADO : A**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**

**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Q**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Pucallpa, dieciocho de Setiembre del dos mil diecinueve. -

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente — Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **X**, en su condición de Presidente, **Y**, en su condición de Directora de Debates y **Z**, en su condición de miembro integrante, en los seguidos contra **A (REO EN CÁRCEL)**, como autor del delito contra la Libertad

Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DEEDAD**, previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **Q.** representado por su progenitora **B.**

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

• **A.**, con número de DNI 46893078, fecha de nacimiento: el 23 de marzo de 1992; dirección antes de ingresar al penal: Jirón Pachitea número 298- Callería; lugar de nacimiento: Ucayali, Coronel Portillo, Callería, nombres de los padres: Ñ y L; grado de instrucción: secundaria completa, ocupación antes de ingresar al penal: Motocarrista; estado civil: soltero, no tiene hijos; no presenta cicatrices ni tatuajes; no registra bienes, no ha sido procesado anteriormente por el mismo delito. Con la defensa técnica del abogado **M.**, con registro de Colegio de Abogado de Ucayali 1345, dirección procesal en Jirón 7 de junio número 928 interior IA; teléfono celular 22222222 y casilla electrónica número 72300, y la Abogada **N.**, con registro de Colegio de Abogado de Ucayali 1141, con domicilio procesal en el Jirón Siete de Junio número 928 interior IA.

## **I. PARTE EXPOSITIVA.**

### **❖ ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

1.1. El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado que: "En esta oportunidad se trae a esta sala de audiencia un caso que amerita llevarse a juicio oral, se tiene que con fecha 20 de noviembre del año 2018, a las diecisiete con quince horas, el acusado que se encuentra aquí presente se acercó a la casa de su prima, **B** ubicado en jirón Pachitea 310- Callería, al costado de su casa a fin de solicitarle la presencia o este caso que le acompañara su menor hija de seis años de iniciales **Q.** para que este pudiera ir a una entidad bancaria llamada Crecer y pueda hacer su pago a su cuota mensual pero está en un primer momento se negó, porque cuando su menor hija salía de su casa su hermanito de dos años se ponía a llorar es por ello que ella accede y

le dice que si puede su menor hija pero en compañía de su hermanito de dos años, entonces el acusado sale con los dos menores conduciendo su motocar y posteriormente a ello regresa porque ya su hermanito de dos años se quedó dormido es donde el acusado le vuelve a solicitar a su prima que la menor de seis años le acompañara pero ya a recoger a otras menores que saldrían de un colegio, ella accede pero momentos en que se retira el acusado con su menor hija de seis años esta se va a la empresa Siloe también ubicada en la misma cuadra de su domicilio para que esta pueda ir a cobrar, es ahí donde que se percata en la esquina de su casa de su primo que ve en el frontis de su vivienda un motokar, entonces le pareció raro y es donde que esta se acerca a la casa y por la ventana que se encontraba abierta, llama a su pequeña hija en cuatro oportunidades con el nombre de Q y es donde que ella puede ver, visualizar por la ventana que su hija sale de una habitación entre el medio de la vivienda del espacio dentro y posteriormente esta niña sale como que levantándose el short y a su vez ve al acusado que sale de tras de esta con un rollo de papel higiénico y la menor con el rostro asustado le dice entre llorando a su señora madre que el acusado la ha estado tocando su partes íntimas y que esta no era la primera vez ya que en varias oportunidades en que este le llevaba al colegio o cuando el venía a pedir permiso para que vaya a recoger a otras menores, este le hacia estos tocamientos indebidos. ACLARANDO que los hechos ocurrieron en la casa del acusado jirón Pachitea 298- Callería; y que la menor a referido que la subió a una cama y la acostó le bajo el short la ropa interior, para que inmediatamente el acusado se saque la bermuda, el calzoncillo, sacar su miembro viril y frotarle con la vagina de la menor en varias oportunidades, en esas circunstancia fue que la madre advierte que el motocar se encontraba a fuera y esta la llamo por la menor viendo tanto que la menor y el acusado que salían del cuarto intermedio de la vivienda, que es chiquito y al salir la menor y ver a la madre le pregunto qué habría pasado, se puso a llorar aduciendo que la mamá le iba a reñir a gritar, y pidiéndole que no le diga nada al papá, porque este se iba a molestar, instantes que el acusado salió del baño y trato de maquillar la escena preguntandole a la menor si le habia pegado y dirigiéndose a su madre cuando regreso y vio a la menor dentro de un cuartito jugando supuestamente con una muñeca, eso es lo que hacía en

este caso el acusado, este le había dicho que quieres aquí, con justificar el nerviosismo y las lágrimas de la menor; sin embargo, la madre de la menor le lleva consigo adentro de su vivienda esta le conto que el acusado sacaba su "pipílin" ósea su pene y le tocaba su "pishurita" vagina que no era la primera vez y que lo había hecho en varias oportunidades.

**1.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 1760-A del Código Penal, cuya letra señala:

**Artículo 176º-A - Actos contra el pudor en menores de 14 años:** "El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170º, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido la pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

**1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:** El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado A la pena privativa de libertad **NUEVE AÑOS**, en cuanto a la **Reparación Civil**, se tiene presente la Resolución número Dos, emitida en juicio oral, que resuelve tener por abandonada la parte la pretensión del Actor Civil, debiendo asumir la pretensión civil la representante de Ministeno Publico, estando a ello solicita la suma de **DIEZ MIL** (S/ 10,000.00) soles a favor de la menor agraviada.

**1.3** En sus **alegatos de cierre**, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: "quiero empezar indicando que estos delitos de tocamientos indebidos o actos contra el pudor en agravio de niños y niñas adolescentes constituye como un acto de libertad sexual e intangibilidad sexual que afectan el desarrollo psicológico y entorno familiar más aun aprovechado por su condición como familiar, en el transcurso de este

juicio oral seguido en contra del acusado A, este Ministerio Público ha probado, mediante las pruebas ofrecidas en acreditar su participación como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos tipificado en artículo 176 ° -A , en agravio de la menor de iniciales Q de 6 años el Ministerio Público, presentó como testigo presencial a la madre B madre de esta, que ha concurrido y relatado cómo sucedieron los hechos, que se advirtieron e hizo su denuncia el día 20 de noviembre del 2018 a las 17:25 horas, cuando ésta se dirigió a cobrar a la empresa Siloe que se encuentra ubicada entre la casa de la menor como del acusado, le pareció raro que el motocar ... se encontraba estacionado en el frontis de su vivienda, es por ello que se acercó a la ventana y no había nadie dentro de la parte de la sala y opta por llamar a su hija en cuatro oportunidades diciéndole Q, Q, Q, va el caso, donde ve salir a su hija arreglándose el short, luego el acusado sale corriendo hacia el baño con un papel higiénico en la mano en dónde hacen las preguntas que le hace la madre de la niña se pone a llorar indicando que no le diga a su señor padre nada, es por ello que el acusado sale y le indica pues que es lo que había pasado, si es que ella le había pegado a su hija, ahí es donde ella le dice yo no le he pegado, más ahí se la lleva a su casa y es ahí donde tiene evoca e indica que su tío A la había tocado, ella indica que este le había bajado el short y su calzoncito poniéndole su pipilin en su pishurita eso es lo que le había indicado y que no era la primera vez sino en varias oportunidades; ratificando de esta manera primigeniamente la denuncia que hace la madre en contra el acusado; para ello, también el Ministerio Público ha presentado como medios probatorios la intervención policial en donde se ha descrito la forma y modo en cómo fue su intervención más aun dentro del plazo de flagrancia; el acta de constatación que hizo el Ministerio Público con la presencia tanto del abogado defensor como de la abogada de la parte agraviada en donde describimos la vivienda y las ubicaciones de los ambientes en donde específicamente hablamos de una habitación que se encontraba la menor conjuntamente con el acusado y se dejó constancia que dentro de ella existía una cama y su respectivo colchón más una cómoda de madera; el certificado judicial para una posible pena de acuerdo a ello el informe es que esta persona no tiene antecedentes

o no registra como tampoco rehabilitado; presentamos a este colegiado la entrevista única donde la menor narra y evoca el cómo sucedieron los hechos en los cuales indica que no era la primera vez y no hay varias oportunidades, más aún el hecho de haber sido víctima de tocamientos indebidos, ha sido precisa en este caso que ha sido en la casa del acusado ,en la habitación en la que fue este caso este encontrado y corroborado; esta niña indica y relata o en este caso y identifica como su agresor a su propio tío, en él cuál este señor valiéndose de la costumbre, en este caso de las veces que le ha solicitado a la madre salir de la casa con el pretexto de ir a recoger a otras menores de otros colegios o también el ir a pagar unas cuotas a una entidad bancaria inversiones Crecer, este con las mentiras la solicitaba a la madre para que a su vez pudiera tener más tiempo con la menor y a la vez este caso a realizarle los tocamientos indebidos como ella ha indicado el sacaba su pipilin y ponía en su pishurita y le hacía tocamientos indebidos como tocarle sus partes íntimas; más aún, este ha indicado que este señor en varias oportunidades después de haberla tocado derramaba un líquido blanquito con leche dice al terminar; más aún, ese se le limpiaba con un papel higiénico, de esta manera quiero dejar enfático que la defensa ha indicado en .varias oportunidades que su patrocinado en su momento cuando se encontraba con la menor el día veinte de noviembre del dos mil dieciocho, ha indicado que no le ha tocado, más aún este en su interrogatorio ha indicado que en ese momento quería ir supuestamente al baño en su defensa más aún en su parte la menor se ha quedado desvirtuado ya que este señor utilizaba un papel para limpiarle sus partes, en cuanto la pericia psicológica de la menor agraviada de seis años ha concluido que tiene un evento violento, sugieren en este caso indicadores de abuso sexual por parte del familiar cercano, la personalidad refleja características con tendencia introversión y aita intolerancia a la frustración por último tiene una vulnerabilidad y riesgo enfocado a su edad y sexo y sugiere terapia psicológicas, a su vez en cuanto a la defensa que ellos han asumido han indicado que todo ello fue parte de ello, se realizó por parte de los padres deben darle al acusado de un evento delictivo en este caso porque había un evento familiar esto quedo desvirtuado porque no hay un móvil espurio o venganza entre la pareja o padre de la menor que durante el interrogatorio el acusado ha ratificado lo dicho

en sus primeras versiones brindadas desde el momento que fue detenido ha indicado lo mismo en este caso que supuestamente iba a hacer pagos a una entidad bancaria pero que no llego a concretarse por que tuvo estos percances aduciendo en el interrogatorio cuando el Ministerio público al acusado se le pregunta cuáles son los motivos por los cuales el señor pedía permiso para llevarse a una menor de edad, este ha indicado que era para queja niña de 6 años cuidara en motocar y si algún evento se presentará solamente la menor tenía que gritar e indicando para que éste pueda salir del lugar que se iba, para no ser víctimas de un robo o hurto de su moto, ... se ha podido ver en esta sala de audiencia que la menor tiene una narración y enfoca tranquilamente, coherentemente, desvirtuando de esta manera la defensa que dice que la licenciada en psicología haya sido la persona que le haya puesto la palabra en la boca para que ella pudiera responder lo que ella quisiera, por el contrario la niña explica dentro de la visualización de la sala de entrevista cumpliéndose todos los protocolos conforme a ley, estando tanto la defensa entre otros para que pudiera hacer preguntas en sus momentos respectivos, muy por el contrario identifica a su agresor y a su vez indica que no solamente fue una vez sino reiteradamente quiere decir que durante su relato en sala de entrevista persiste en este caso la sindicación por parte de la menor sostenido, en contra del acusado es por ello que el Ministerio Público con la finalidad de continuar con nuestra acusación solicita a su judicatura de este colegiado una pena nueve años y una reparación civil de diez mil soles",

#### ❖ **PRETENSION DE LA DEFENSA**

**11.** En sus **alegatos de apertura**, la defensa técnica indicó que: " la defensa se pregunta quién es el responsable y si la imputación penal contra mi patrocinado se encuentra corroborado mínimamente con prueba capaz de enervar la presunción de inocencia esa es la pregunta que nos planteamos desde el inicio, en el rigor la defensa técnica sostiene que mi patrocinado no es responsable del hecho atribuido por el representante del Ministerio Publico aunado a ello, de que no existe pruebas mínimas que acrediten su participación en el hecho investigado, igualmente en este juicio oral

vamos a probar que la imputación penal no se encuentra sostenida sólidamente con pruebas deviniendo ello en una mera sindicación ello se desglosa a partir de las siguientes estructuras que se desarrollaran a continuación, estructura fáctica con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, aproximadamente cinco y quince mí. patrocinado efectivamente se acercó a la casa de su prima hermana B ubicado a veinte metros de la casa del acusado, con la finalidad de pedirle permiso a la madre para salir con la menor indicándole que su hermano también le acompañara a cuidar el motokar mientras el acusado va a pagar la cuenta en la financiera, ya en el trayecto a la financiera el acusado se percata que el menor K de dos años estaba dormido, en ese momento le indica a la menor de iniciales Q que le agarre para que no se cayera del motokar retornando al domicilio de los menores para que se lo entregue a la madre al menor K a su madre para que siga durmiendo, posterior a ello con el permiso de su madre volvió a acompañarle a entidad financiera Crecer para luego recoger a otros escolares, pero antes de subir a su motocar le indica a su sobrina de iniciales Q que le espere un ratito sentado en su motokar le dice quiero irme al baño y ella le responde ya tío, en ese acto viene su primo de nombre S diciendo A tu mamá te está llamando por el teléfono, el acusado responde el teléfono de su primo a su madre T, la misma que le dice hijito no te olvides de pagar la cuenta en la financiera Crecer, respondiéndole ya mamá no te preocupes primero iré al baño, cuelga el teléfono e ingresa caminando rápido al baño en ese momento se da cuenta de que no hay papel higiénico en su baño y va en busca de papel que estaba en el cuarto de la madre que se encontraba entre seis metros de distancia aproximadamente entre la habitación y el servicio higiénico en eso escucha que la madre llama de la ventana que se encontraba abierto a la menor Q, y mi patrocinado va rápidamente al servicio higiénico y ve a su sobrina llorando y cuando ya sale vio a su sobrina llorando y a su prima también, en el acto pregunta negra que paso le has pegado a Q, a lo que su sobrina le responde que tenía miedo que le pegara y seguí llorando, posterior a ello salió a recoger a su otra sobrina H y J y al no encontrarla regresa a su casa con total normalidad; entonces yo pregunto puede una persona que cometido un ilícito penal regresar a su casa con total normalidad, eso lo demostraremos en el debate

de juicio oral: estructura jurídica, así descrito el hecho se tiene que mi patrocinado no habría incurrido en ningún delito estatuido en el catálogo nuestra Constitución Política, concordante con el Título Preliminar artículo 2 número 1 del Código Penal, las mismas que señalan para declarar la responsabilidad penal de una persona la presunción de inocencia debe ser enervada con prueba de cargo suficientes tanto sobre los hechos como de la participación penal lo cual no se presenta en el caso subexamen; así mismo, no se cumple con el Acuerdo Plenario NO 02-2005; referido a la imputación, tenemos la estructura probatoria, la tesis de la responsabilidad penal de mi patrocinado nos comprometemos probarlo con los siguientes medios de prueba que se actuaran con la etapa probatoria, con el examen de mi patrocinado, declaración de la señora B quien es madre de la presunta agraviada, declaración de la psicóloga G y la entrevista única RUI 201800202, Acta de constatación del 21 de noviembre del 2018, y el protocolo de pericia psicológica NO 170-2019-PSC, practicada a mi patrocinado A el día uno de marzo del dos mil diecinueve, es por ello que solicitó la absolución "

**12.** En sus **alegatos de cierre** la defensa tecnica ha referido que: "Tal como señale inicialmente se ha llegado a probar mi teoría del caso de que no existe un estándar de prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia en aplicación del principio Indubio Pro Reo, teniendo en cuenta que la teoría del caso del Fiscal no se encuentra probada, por el contrario se desvirtuó en este plenario varias circunstancias esenciales respecto a los elementos de cargos que presenta el Ministerio Público más bien esas pruebas vendrían a ser de descargo que a continuación pasaré a oralizar; en primer lugar tenemos sobre la imputación de actos contra el pudor, se ha probado en este juicio que la menor no presenta indicadores de afectación psicológica y que sólo presenta reacción ansiosa situacional esto con el protocolo de pericia psicológica número 202-2018; quiero hacer una diferenciación en cuanto a una afectación psicológica con una reacción ansiosa situacional, no se ha señalado en la pericia contundentemente que la menor haya tenido indicadores de afectación psicológica, esto vale decir que para una afectación psicológica se requiere una afectación significativa de las áreas emocionales, esta es la

afectación emocional, la afectación conductual y la afectación cognitiva en el presente caso la pericia concluye reacción ansiosa situacional y que se debe entender por una reacción ansiosa situacional, se debe entender como un evento momentáneo, pasajero, que posiblemente haya sido producido por aspectos relacionados como por ejemplo por el hecho denunciado por la presión de sus padres a contar que ha pasado gritándole a la menor porque en este plenario se ha determinado y los demás medios probatorios ha indicado que al momento de los hechos la mamá le empezó a preguntar exigiéndole, gritándole, presionando a la menor por el temor generado por los castigos físicos de ambos padres que ejercían contra la menor en la pericia psicológica la misma narrado que ella era víctima de castigos físicos por parte de sus padres, por ambos le pegaban con sandalias y que también era víctima de haber presenciado discusiones con sus progenitores indicó que le pegó una vez a su madre que le golpeó en la nariz; ella observaba episodios de conflictos violentos; asimismo, tenemos con el simple hecho de haber sido sometido a una revisión de integridad sexual el mismo día de los hechos; es decir, el día imputado el acto es de flagrancia la menor fue sometida a una revisión médico legal la misma que si tenemos en cuenta lo siguiente que cuando nosotras las mujeres adultas nos exponemos a una revisión psicológica que pasa el simple hecho de exponernos al médico tratante sentimos cierta reacción de tensión y eso ha podido causar la ansiedad situacional en la menor de edad entonces se debe tener en cuenta y se debe tener como probado que no existe afectación psicológica en la menor de edad, no se puede tomar como válido una reacción ansiosa situacional que nos haya mencionado y nos ha dado lectura esta pericia psicológica como lo ha indicado fiscal no es suficiente una reacción psicológica la pericia ha concluido ello, también debemos tener en cuenta que la psicóloga en dicha pericia nos ha indicado en su análisis de interpretación de resultados de que la menor tiene capacidad para recordar evento de corto, mediano, plazo por lo que habría congruencia entre su narrativa y su lenguaje no verbal su relato resulta ser espontáneo, fluido, con estructura lógica y de contenido coherente; sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente de la propia entrevista la pericia qué es una sola y de la prueba de oficio que nos ha ofrecido el Ministerio Público

en este plenario hemos podido observar, evidenciar claramente que la menor durante toda la etapa de la entrevista con el video se ha podido determinar que no ha sido coherente con una estructura lógica como lo indicado la misma psicóloga, porque ella en parte de su narración ha indicado lo siguiente: tú dices que ha sucedido varias veces, tú recuerdas, cuánto tiempo empezó a hacer eso, la menor ha indicado toda la semana; a la siguiente pregunta se le ha indicado cuántos años tenías cuando pasó eso; cinco años, luego nuevamente insiste la psicóloga y le dice pero yo quiero que tú me entiendas yo quiero entenderte tú dices que él hizo varias veces yo quiero saber cómo fue la primera vez y la niña en el video mueve la cabeza de derecha izquierda; no me acuerdo, y reitera la psicóloga y le dice no te acuerdas; no nada, entonces en este pequeño fragmento de su entrevista es aceptable de tomar la pericia psicológica de tomarlo como válido, que tiene una estructura lógica que tiene capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, la niña en ningún momento ha sido coherente; así ha dicho toda la semana, ha dicho cuando tenía cinco años y el hecho cuando se ha producido; cuando tenía seis años, tú recuerdas cómo fue la primera vez no no recuerdo nada, ¿porque no recuerda nada?, simplemente porque no sucedió, cómo no va a poder recordar nada, ahora respecto a lo que dice sucedió varias veces reiterada veces, cómo es que no ha podido recordar, ni en ese episodio ni anteriores, ahora se debe tener en cuenta también señor que si la menor no ha tenido la capacidad de poder generar coherencia verosimilitud dentro de su narrativa, cómo podemos tomarlos como válidos algunos aspectos que señala la fiscal y algunos aspectos dejarlo como no, esto solamente un pequeño episodio; sin embargo, en este sentido quiero decir que la psicóloga en su pericia se contradice al decir que fue coherente su relato con estructura lógica no se aprecia eso, ahora la memoria de una menor de 6 años muchas veces ese relato es a corto plazo no es ni siquiera a mediano plazo es a corto plazo, entonces ese relato muchas veces es altamente contaminado tal como lo ha señalado el autor José Cantón Duarte en su libro Peritaje Psicológico en el ámbito de menores, él nos ha hablado sobre la sugestibilidad en la exactitud de la declaración de los niños y este aspecto ha sido una de las cuestiones más controvertidas respecto a la sugestibilidad cuando los niños

vierten su declaración; asimismo, nos refuerza que estos pueden estar influenciados por aspectos como por ejemplo los niños realizan falsas alegaciones sobre un amplio rango de sucesos, confunde la información sugerida con la realidad algunos insisten en que ha ocurrido realmente y muchas veces no ha ocurrido; ahora del presente caso la mamá al preguntarle a su hija inicialmente ha referido que la niña al inicio dijo que no ha pasado nada, pero la mamá no estaba conforme con eso a la insistencia con preguntas sugeridas, porque se puede observar en su declaración de la mamá y ha indicado yo le he preguntado a mi hija, hijita de repente te ha tocado tu carita, de repente te ha besado, de repente te ha bajado tu short; la menor ha contestado lo que la madre ha querido oír, por la insistencia por la presión; asimismo, nos señala el autor Red en el año 1990, los niños quieren agradar a los adultos y cuando ellos quieren agradar a los adultos están dispuesto a corroborar cualquier cosa que ellos piensen, que el entrevistador deseo oír en este sentido la psicóloga, durante toda la etapa de la entrevista ha incurrido también algunos aspectos que no que no vienen con los parámetros legales exigidos para la pericia por cuanto ella ha señalado preguntas como por ejemplo, ¿? se movía o no se movía, ella le está dando la opción a contestar; te dolía o no te dolía cuando puso su miembro viril en tu pishurita, entonces lograste ver su pipilin o no, entonces cosas como eso en algunos casos se haya ampliado preguntas sugestivas en otras preguntas sugeridas que la menor ha contestado lo que la psicóloga ha querido oír, por esto se puede apreciar que la menor ha incurrido en una serie de inconsistencia y falta de verosimilitud, como por ejemplo la niña en parte su relato de hecho me ha metido su pipilin en mi pishurita me ha metido y que se debe entender por el término me ha metido, eso ha sido desvirtuado por el certificado médico legal, otro aspecto que ella prácticamente ha inventado respecto que se ha derramado un líquido blanco en su pishurita, que su pishurita estaba rojito y que le dolía porque te dolía le dice la psicóloga porque A pues se refería por el acto de la fricción o la flotación que habría ocasionado mi patrocinado en su vaginita de la menor, entonces esto cómo se desvirtúa, si tenemos en cuenta que la menor ha sido revisada el mismo día de los hechos por qué es flagrancia nos dijo la fiscal, entonces no era obvio que se debe evidenciar en esa revisión de integridad sexual al menos enrojecimiento por

la fricción, la frotación que ha ejercido varias veces dice la acusación; entonces el médico legista nos ha concluido en el certificado médico legal 6253, como conclusiones que no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; no presenta huellas de lesiones genitales ni para genitales y extragenitales recientes, entonces cómo es posible creer que todo lo que ha dicho en este extremo sea creíble, respecto a lo que le había dejado rojo su pishurita que metió su pene en su pishurita, respecto al haber eyaculado un líquido blanco en su pishurita si cuando el médico legista no evidenció nada, porque no se tomó muestra de hisopado la mamá de más ha señalado que a la revisión en su pregunta nivel fiscal le ha dicho señora usted le revisó a su hija antes de llevarte al médico legista; dijo que sí y que no evidenció nada, todo estaba normal; sus genitales o sus ropas íntimas estaban húmedas, no todo estaba normal; entonces no había nada; el médico legista no ha podido apreciar nada; por lo tanto, todo este aspecto que estoy resaltando son mentiras son inconsistencias, falta de verosimilitud para lo que la menor ha indicado, también se debe tener en cuenta que la madre en este plenario ha reconocido frente a la pregunta y ha negado primero haberla revisado, luego dijo que no se acordaba frente a confrontación ella ha señalado que sí efectivamente lo ha revisado, que no ha encontrado nada, que nos ha indicado la mamá también, nos ha indicado algo importante que quiero que se tenga en cuenta, que el día el Ministerio Público le imputa que le haya ocurrido a las cinco y cuarto de la tarde; sin embargo, (proyecta imagen) es el tiempo en que ha transcurrido con esto que quiero probar puesto en qué tiempo el imputado cometió el presunto delito teniendo en cuenta lo siguiente que a las 5:15 la tarde le pidió permiso para que vaya a pagar a la financiera la mamá accedió fueron con los menores hijos luego en el transcurso el menor se quedó dormido y tuvo que regresar de la avenida Sáenz Peña a su domicilio que toma más o menos un promedio de 5, la fiscalía preguntado cuánto tiempo te has demorado es el tiempo que ha tomado en ir y regresar estamos hablando las 5:25, entonces a las 5:30 de la tarde mi patrocinado regreso con el menor dormido al domicilio de la madre entonces al llegar al domicilio de la madre que hizo mi patrocinado volvió a pedir nuevamente permiso a la menor y luego él ha indicado que mi patrocinado tuvo que detenerse con el motocarro

bajó al menor para llevarle a la cama de la señora y luego le volvió a pedir en eso ha transcurrido otro tiempo, después que ha pasado la señora si accedió al permiso mi patrocinado con su vehículo que están cerca a tres casas de domicilio de la madre de la menor al domicilio de mi patrocinado están a tres casas de diferencias, entonces él ha estacionado su motocar afuera y que pasado que tenía la necesidad de ir al servicio higiénico y entonces mi patrocinado ha estacionado el vehículo en la vereda del domicilio para poder ir a hacer sus necesidades; sin embargo, allí ocurrió algo que se ha discutido con el juicio, él fue interrumpido por una llamada de su primo que fue a contestar el teléfono de su madre en eso la niña continuaba sentado afuera la madre lo ha indicado que cuando salió a cobrar a tres casas que está Siloé, la mamá indicado en este plenario que le vio sentada su hija fuera entonces ella se fue a cobrar mi patrocinado terminó de conversar por teléfono ingreso al domicilio al servicio al darse cuenta que no hay papel el inmediatamente se levanta la ropa y va al cuarto y ¿qué encuentra?, la menor ha ingresado en el descuido que el ingreso al servicio, entonces la mamá en este plenario ha declarado algo importante a que ella había regresado de cobrar a las cinco y treinta y cinco de la tarde, eso es el tiempo es por eso que he hecho esta gráfica, entonces me pregunto en qué tiempo mi patrocinado a logrado meter al menor al cuarto, bajar su short, desnudarse, porque la imputación dice que se quito su bermuda su calzoncillo tal y cual y en qué momento le ha echado a la cama le quito la ropa a la menor, ¿en qué momento le ha frotado varias veces?, ha eyaculado un líquido; ¿en un minuto se ha podido hacer?, si la mamá ha dicho que en ese momento se apersono a la ventana y empezó a llamar de manera reiterada a su hija llamándola fuertemente, entonces la puerta y la ventana estaba abierto entonces la mamá ha podido ingresar no ha ingresado, posterior ha ingresado no ha evidenciado nada, entonces haciendo una evaluación de los medios probatorios de manera unitario y de manera conjunta no se cumple con el Acuerdo Plenario 02-2005, en ese sentido solicito a su judicatura se tenga y se valore todos los elementos de convicción ya que todo ello más al contrario aportan a que el hecho no habría ocurrido tal como lo ha señalado el fiscal en su imputación más al contrario muchas circunstancias sustanciales han sido desvirtuado y desbaratar en este

juicio por esa razón solicitó como defensa se absuelva mi patrocinado en aplicación al principio de presunción de inocencia".

**13. Auto de defensa del acusado A:** refiere que nunca sucedió, nunca ha pasado el hecho y que es inocente.

❖ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

**14. Por parte del Ministerio Público:**

**A. Testimoniales:**

- Testimoniales de A

**B. Peritos:** Ninguno

**C. Documentales:**

- Acta de Intervención N° 033-2018-V-MACREPOL. HÚANUCO/ REGPOLUCA / DIPOPS-COM, que obra a folios 93 del cuaderno de acusación.
- Acta de Constatación Policial, que obra a folios 94 del cuaderno de acusación. Certificado Judicial de Antecedentes Penales NO 0206253-L-DCLS, que obra a folios 96 del cuaderno de acusación.
- Entrevista Única RUI. 2018-00202, que obra a folios 107 al 116 del cuaderno de acusación.
- Ficha de RENIEC, que obra a folios 120 del cuaderno de acusación.
- Pericia Psicológica 0202-2018-PSC-DCLS, que obra a folios 96 al 106 del cuaderno de acusación.

**15. Por parte del Acusado:**

**A. Testimoniales:** Ninguno

**B. Peritos:** Ninguno

**C. Documentales:**

- Certificado médico legal 6253-L-DCLS, que obra a folios 95 del cuaderno de acusación.
- Protocolo de Pericia Psicológica 170-2019-PSC, que obra a folios 121 al 123 del cuaderno de acusación.

**16. Prueba de oficio:**

- Visualización de DC, que obra en folios 124 en el cuaderno de acusación

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**❖ VALORACIÓN PROBATORIA**

**21.** El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 20, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada "mientras no se demuestre lo contrario", para lo cual se requiere "de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", resalta finalmente que: "en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia' del principio de motivación, contemplado en el artículo 1390.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

22. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación "[el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan " proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, conforme lo manifestó el Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

❖ **SOBRE EL TIPO PENAL: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD.**

23. Corresponde tener presente que el tipo penal imputado se encuentra dentro de los denominados delitos que privan o violan la Libertad Sexual como bien jurídico tutelado, así en principio el análisis objetivo y subjetivo del tipo penal como título de imputación es el siguiente: **DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.**

24. En el presente caso, el análisis del tipo penal es el siguiente: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años (...), tocamientos indebidos en sus partes íntimas. En primer término, el presente delito no supone la realización del acto sexual o análogo, basta el llamado ACTO IMPÚDICO que son tocamientos indebidos en las partes íntimas (órganos sexuales) de la víctima, ahora bien, el pudor jurídicamente más que un sentimiento es un derecho que tenemos todos nosotros frente a nuestra dignidad sexual, el acto impúdico ataca esa dignidad, que nos permite decidir o consentir ante una situación de connotación sexual, también es relevante la acepción de que el pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual

íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

**A) El bien Jurídico.** - Se trata de la libertad sexual e indemnidad sexual, en el caso de los menores de catorce años se habla de la INOCENTI CONCILI, por tratarse de una presunción JURIS ET DE JURE en virtud de la cual no hay ningún tipo de consentimiento psicológico por parte del menor, voluntad inexistente en el campo sexual. Por ello mismo se busca proteger un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor.

**B) La parte objetiva** del tipo supone la infracción de la norma (desvalor de acción) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado). Esta infracción recae en violar la libertad e indemnidad sexual de un menor de 14 años.

**C) Sujeto activo.** - Puede ser cualquier persona varón o mujer.

**D) Sujeto Pasivo.** - Cualquier menor de catorce años de edad varón o mujer.

**E) Conducta típica.** - La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, todo con la finalidad de realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas (órganos sexuales) de la víctima, o actos libidinosos contrarios al pudor. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima

sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancia que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación "2.

**F) Medios empleados.** - Puede ser cualquier medio idóneo dirigido a realizar cualquier tocamiento acto libidinoso, como por ejemplo el engaño, abuso de confianza o poder.

**G)** La **parte subjetiva** del tipo requiere el elemento subjetivo DOLO directo de haber querido la conducta, es decir, obligar al menor sobre sí mismo o tercero o **realizar sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos**. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años.

**H) Consumación.** - El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, esto es en sus partes íntimas, o actos libidinosos. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad.

**25.** El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la

aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; y es solo en el juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar el pronunciamiento de fondo.

**26.** El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).<sup>3</sup>

#### ❖ **DEL CASO CONCRETO**

**27.** En el presente caso tenemos que a juicio oral han concurrido el Ministerio Público y la defensa técnica de A, quienes expusieron ante el Colegiado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público acusa al imputado como autor de la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en los ítems 1.1. y 1.4. de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado A niega que su patrocinado haya realizado tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada, indicando además que no existe suficiencia probatoria para poder. quebrar el principio de presunción de inocencia que asiste a su patrocinado y que la versión inculpativa de la menor no es coherente señalando que dicha versión lo realizó por la presión de la madre de la menor quien después de los hechos le realizó preguntas subjetivas; asimismo la defensa ha realizado observaciones respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, además indicó que no existe una lógica respecto del tiempo que sucedieron los hechos, por lo

que solicita la absolución de su patrocinado que viene premunido de la presunción de inocencia.

**28.** Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y la defensa del acusado A que pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de estas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado A a en la comisión del mismo.

#### ❖ **SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

Como primer punto de análisis tenemos el elemento "**minoría de edad**". Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento alguno de la **Ficha RENIEC** de la menor agraviada de iniciales **Q** del cual se puede advertir que la menor nació el veinticuatro de agosto del dos mil doce, por lo que teniendo en cuenta que los hechos acontecieron el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, la menor a la fecha de los hechos contaba con seis años de edad, con lo cual es posible señalar que **ESTÁ PROBADO** que la menor agraviada al momento de los hechos era una **menor de edad** y que se ubica en el supuesto del límite etario de la norma penal, esto es, realiza sobre un menor de catorce años

**29.** Ahora bien, corresponde determinar la realización de tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada sin el propósito de tener acceso carnal, para lo cual, debemos precisar que el eje central de la imputación fiscal en el presente caso se funda principalmente en la versión inculpativa brindada por la menor agraviada, en ese sentido teniendo en cuenta que la doctrina penal refiere cumplidamente que los delitos contra la libertad sexual, en su gran mayoría de casos, resultan ser delitos "ocultos", es

decir, que no existen testigos presenciales de los hechos más que sus propios participantes, esto es, agresor y víctima, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado, la de la agraviada, la doctrina procesal penal, como la jurisprudencia, ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia. Dichos criterios, se dice, representan garantías de certeza, para considerar la declaración de la agraviada, único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", criterios que se encuentran establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, más aún cuando se ha postulado como argumento de defensa, entre otros puntos, la existencia de móviles de "circunstancias de rencillas por parte del tío paterno de la menor respecto al acusado " estando a ello deberá analizarse los testimonios de cargo según los siguientes criterios:

- a) **Ausencia de incredulidad subjetiva.** Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la inculpativa,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones debe ser persistente en el curso del proceso.

**210.** Estando a lo expuesto, corresponde ahora determinar si la declaración inculpativa de la menor agraviada tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado que como precepto constitucional, lo acompaña durante el proceso instaurado en su contra; siendo así, con respecto al primer criterio referido a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe tenerse en cuenta que en el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como parte de la teoría del caso la existencia de un elemento espurio entre la menor agraviada, la madre de la menor agraviada y el acusado, y estando al presente caso se tiene de la declaración de **A** quien al ser interrogado referente a este punto indicó (parte pertinente): "¿desde cuándo conoce usted a la señora **B** y que vínculo de amistad o enemistad mantenía con dicha persona? Dijo: dos años aproximadamente, si tenía un vínculo de amistad ya que era mi prima hermana, pero no entiendo porque razón me acusa de algo que no hice". Asimismo, en el interrogatorio realizado a la madre de la menor agraviada, **B** refirió (parte pertinente): "¿usted ha tenido problemas con el señor **A**, antes de estos hechos o había problemas entre sus familias? Dijo: no, no tenía ningún problema con él; ¿usted tenía algún problema con la mamá del señor **A** de dinero, préstamo? Dijo: no. no tenía ningún problema con mi tía". Por lo que de las declaraciones no se evidencia sentimientos de odio, resentimientos y enemistad, que conlleven a una denuncia falsa; siendo este primer presupuesto ha sido superado. Empero, a pesar de lo antes señalado, no resulta apropiado decir que el acusado sea el responsable del delito, ya que la versión del menor deberá ser sometida a los demás criterios de validación de credibilidad.

**211.** Superado el primer criterio, ahora corresponde evaluar la **Verosimilitud y Corroboración Probatoria**: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido inculpativo; para determinar la existencia del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad y vincular al acusado como. autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo

póstula la Fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158° del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.

**212** En este sentido debe tenerse presente la declaración testimonial de la madre de la menor **B**, quien al concurrir a juicio y al ser interrogado respecto a cómo tomó conocimiento de estos hechos en agravio de su menor hija señaló (parte pertinente): "ante las preguntas del representante del Ministerio Público ¿señora testigo B precísenos el lugar donde ocurrieron los hechos, el cual usted hizo su denuncia en su momento en agravio de su menor hija? Dijo: fue en su casa; ¿en la casa de quién? Dijo: de A; ¿precísenos la dirección? Dijo: esta con jirón Pachitea y jirón Trapiche, en una esquina;(...) ¿para que usted nos narre como es que toma conocimiento que su menor hija es víctima de tocamientos indebidos? Dijo: ósea eso ha sucedido veinte de noviembre del dos mil dieciocho, estábamos en mi casa...en eso tocan la puerta y mi hijita se va a abrir y me viene a decir que el A quiere que le acompañe para que vaya a pagar, yo salgo y le digo que no cada vez que le llevaba a mi hija, mi hijito menor se ponía a llorar... pero él me decía que no va a demorar y que no hay quien le acompañe y solamente para que cuide su motocar, pero yo le había dicho si te vas, te vas con los dos porque ella sola no va a irse le dije **y entonces se va con los dos y al volver mi hijito llega dormido, y él me vuelve a decir si le podía dar permiso a Q para que le acompañe porque iba a ir a recoger a otros niños y que no iba a demorar y yo le dije que ya**, porque me había dicho que hasta llegar a ese sitio iba a ser la cinco y cuarenta, yo le dije ya pero no demoren, en eso yo entro y le meto a mi hijo a su cuarto

a su cama a dormir y aprovechando me voy a Siloe a cobrar a un trabajador que me debía en eso **me percató que el motocar estaba ahí, estacionado en su casa y mi hija estaba sentada ahí, pero al volver de cobrar me doy cuenta que mi hija ya no estaba sentada en el motocar** y me parecía raro porque era las cinco y treinta y cinco y él me había dicho que hasta la cinco y cuarenta iba a llegar a donde tenía que ir y entonces yo me fui caminando hasta su casa, mire por la ventana y estaba todo silencio, en eso yo llamo Q, Q, la cuarta vez le llame más fuerte en eso ella salió arreglándose su short y me miro asustada y por su tras salió el corriendo agarrándose su short y llevando papel higiénico en eso yo le miro a mi hija y le digo Q que ha pasado ella se puso a llorar diciéndome que no, que le iban a reñir, pero como te voy a reñir si no me dices que ha pasado, cuéntame que ha pasado hija y ella lloraba y lloraba diciendo que no, y en eso viene A y dice que le has hecho, yo nomás le mire y **me dijo ella entro y estaba jugando con su muñeca de J** y mi hija solamente lloraba y lloraba yo le dije hija vamos a la casa, vamos a la casa, en eso ella acepta venir conmigo a la casa, en la casa sentada le dije hija que ha pasado cuéntame te ha tocado, haciéndole señas, te ha tocado tu cara, te ha besado, te ha tocado por aquí y ella me decía que no, entonces que te ha hecho hija, **ella me dice que le ha bajado su short**, yo le dije solamente te bajo el short, o también el calzón, y yo le dije solamente eso te ha hecho o te ha tocado tu pishurita y **ella me dijo que sí, que también el había bajado su short su calzoncillo y le había mostrado su pipilin**, en eso yo solamente le abrase hija y le dije **esto solamente había pasado hoy día y ella me dijo que varias veces;**(. ) ¿cuándo usted encontró a su hija

en la casa del acusado vio a otros niños, o otras personas adultas en el lugar? Dijo: no, no había nadie, estaba silencio esa casa, solamente ellos dos; ¿díganos el acusado acostumbraba pedirle la presencia, con el permiso suyo, el acostumbraba a solicitarle a usted el permiso y llevarse a su hija o era la primera vez el 20 de noviembre del 2018? Dijo: **siempre pedía permiso para que le acompañe, incluso él era que le recogía del jardín;**(. ); y ante las preguntas de la defensa examino: (...) ¿señora B usted le reviso las partes íntimas de su menor hija? Dijo: no; respecto a la respuesta la defensa ha señalado que existe contradicciones en cuanto a pregunta 9, de la declaración primigenia

de fecha 20 de noviembre del 2018, que obra a folios 89 al 92 donde indica: "declarante diga ¿indique Ud. una vez que vio a su menor hija arreglándose el short, al llevarle a su casa al hacerle las preguntas si habia sido víctima de tocamientos indebidos, Ud., reviso a su hija sus partes genitales, si se percató que su ropa interior estaba húmedo? Dijo: que yo le bajé el calzón, no vi nada inusual, pero si fui a ver o revisar sus genitales si estaba con sangre o enrojecido, observándole en estado normal"; continuando con el interrogatorio la defensa formuló las siguientes preguntas: ¿entonces señora porque usted en este acto negó haberle revisado las partes íntimas de su menor hija? Dijo: **no me había recordado**; ¿cuándo usted ve el motocar estacionado en la vereda de la casa del investigado la puerta estaba abierta o cerrada? Dijo: estaba semi cerrada; (...) ¿al llamarle a su hija por cuarta vez y no tener respuesta por que usted no ingreso a la habitación para ver que estaba pasando en el interior, si la vivienda tenía rendijas, porque indicaste que te asomaste a la ventana? Dijo: si me asome a la ventana; ¿y por qué usted no ingreso al interior? Dijo: porque estaba llamando, no podía ingresar a una casa así nomás; ¿entonces por qué no toco? Dijo: he llamado fuerte, no he llamado despacito; (...) y ante las preguntas aclaratorias formuladas por la judicatura indico (...) ¿si me puedes precisar cuántas veces el señor A llevo o saco a tu hija solo los dos? Dijo: como unas veinte veces algo así, como le digo él era el que le recogía a mi hija del jardín, él le llevaba, le recogía; (...) ¿quiero que nos aclare usted ve a su hijita y veo que estaba arreglándose su shorcito, cuánto tiempo paso para que el acusado saliera del baño o salieron juntos, quiero que me aclare? Dijo: él cuando sale del cuarto corriendo, habrá demorado un minuto no demoro mas; ¿para que precise sale de la misma habitación que el acusado se encontraba ahí, o el acusado sale del baño, ya que la defensa dice que se encontró en el baño? Dijo: **si salen de la misma habitación**; ¿usted indico que habían salido de la habitación quien salió primero el acusado A o la menor de iniciales Q? Dijo: mi hija sale primero por su tras sale A" De esta declaración podemos advertir que la madre al no ver a su menor hija sentada en el motokar fuera de la vivienda del acusado y ante lo avanzado de la hora, ello teniendo presente que el acusado le habia indicado que no se demoraría mucho, se dirigió hacia la casa del acusado, donde después de

realizar el llamado a la menor por su nombre, vio como la menor salió levantándose el short y seguidamente detrás de ella salió el acusado portando un papel higiénico en dirección al servicio higiénico.

**213.** En este término, corresponde analizar la versión de la menor agraviada contenida en la entrevista única en la cámara gesell donde el menor de iniciales **Q** indica “(...) ¿yo necesito conocerte un poco más, cuéntame dónde vives? Dijo: Pachitea; ¿así se llama la zona? Dijo: aja, así se llama de A es allá y de mi es un poquita cerca; ¿a ver yo aquí te tengo dos dibujitos (la psicóloga muestra imágenes en una hoja bond) que dibujo es este? Dijo: una niña; ¿entonces aquí tenemos a una niña y dígame como se llama esta parte? Dijo: un pelo; ¿cómo se llama esto? Dijo: Pishura; (...) ¿qué es esto? Dijo: un niño; ¿cómo se llama esta parte de su cuerpo del niño? Dijo: pelo; (...) ¿y esto como se llama? Dijo: pipilin; (...) ¿de lo que ha pasado, a ver qué ha pasado? Dijo: yo estaba en mi casa y de pronto A viene y dice, y me fui con mi hermanito y ya estaba durmiendo y le llevo a la casa y le dijo a A que van a recoger a H, a T y la R y de pronto **yo estaba sentando y me dice entra a mi casa de pronto me saca el short y el también y de pronto...** (la menor guarda silencio y se muestra incomoda<sup>4</sup>); ¿no te preocupes yo soy mujer y también he sido niña y te entiendo, si, por eso te digo cuéntame cómo tu miss? Dijo: **y después A su pipilin** (la menor indica la imagen de la figuras<sup>5</sup>) **en mi pishura** y mi mamá dice Q, A sube y le dice a mi mamá que está jugando yo **y yo hice esto (muestra que se levanta el pantaión<sup>6</sup>)**, yo lloré porque iba a molestarle y A corriendo en el baño y después en la casa yo le conté todo lo que paso; ¿a quién le constaste? Dijo: a mi mamá, todito lo que ha pasado, **otro día mi pishurita estaba rojita; ¿y por qué estaba rojita? Dijo: por A pues, (...)**; ¿todo lo que tú me estas contando cuando ha pasado? Dijo: ayer; ¿quién es A? Dijo: es un flaquito; (...) ¿pero él no es tu familiar? Dijo: no, pero mi papito, mi mamita P que esta por Contamana ella es su mamá de mi mamá, y papito es su mamá; ¿y A por donde vive? Dijo: Pachitea también...; ¿es alto o chiquitito? Dijo: es alto no es chiquito; (...); ¿ya ayer, pero en dónde? Dijo: en su casa; (...) ¿y tú por que estabas en la casa de A? Dijo: **no, él me ha dicho entra, yo no entre**

**solita**,<sup>7</sup> ¿pero el cómo te ha dicho, te ha agarrado, alguna parte de tu cuerpo o algo? Dijo: no me toco mi cuerpo; ¿solo te dijo entra, y tú que dijiste? Dijo: yo tome agua y recién salgo y me llama para algo; ¿y cuando te vuelve a llamar tú que has hecho, has entrado o te quedaste afuera? Dijo: me quede afuera, pero dijo que quería hacer el dos, pero era una mentira, engañoso es... (...) ¿yo quiero saber cuándo te llama, él te llama para que vayas a dónde? Dijo: a recoger a la T y a la R y W; (...) ¿ya y después que ustedes han recogido que ha pasado? Dijo: no le recogimos; ¿entonces qué paso? Dijo: **A me saco el short nomas**; ¿él te saco el short nomas o te saco tu ropa interior? Dijo: no mi polito, **solo mi short y mi calzón**; ¿tu short y tu calzón, te saco todo? Dijo: hasta acá (indicado la pantorrilla<sup>8</sup>); ¿el cómo estaba? Dijo: **él también se sacó su short**; ¿y su calzoncillo? Dijo: también; ¿y qué paso después? Dijo: después puso su pipilin en mi pishurita; ¿y cuando él pone su pipilin en tu pishurita tú estabas parada, sentada, echada? Dijo: echada; ¿dónde estabas echada? Dijo: en una cama; ¿tú te echaste porque quisiste echarte o él te dijo algo? Dijo: **él me ha dicho**; (...) ¿él te dijo te echas o que más y después? Dijo: después me saca mi short y él se saca su short y pone su pipilin en mi pishurita y ve mi mamá su motokar; ¿cuándo él pone su pipilin en tu pishurita, el solamente lo pone o hace algo? Dijo: **lo pone**; ¿**él se movía cuando él lo puso**? Dijo: **(la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo<sup>9</sup>)**; (...) ¿cuándo él hizo eso tu que dijiste? Dijo: yo le dije que no; ¿el que hizo? Dijo: el no hizo caso, **porque no había nadie** y viene mi mamá y dice por qué no se van, dice Q yo me pongo mi short rápido y A se pone, y ahí a mi mamá le dice que estaba jugando; ¿él le dice que tú estabas jugando? Dijo: porque todo eso era una mentira yo le dije la verdad (...) ¿cuándo A pone su pipilin en tu pishurita, Cu sentiste algo? Dijo: la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo ¿qué sentiste? dijo: sentía su pipilin en mi pishurita; ¿pero te dolía, no te dolía? Dijo: (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo) (...) ¿dime Q esto que ha pasado el día de ayer a pasado, otras veces? Dijo: muchos días...; ¿tú me dices que ha ocurrido muchas veces y tú te recuerdas más o menos hace cuánto tiempo más o menos empezó esto? Dijo: toda semana, el no había hecho; ¿**cuándo él te ha hecho por primera vez tu cuando años tenías**? Dijo: **yo tenía cinco, el diez de agosto me han**

**hecho mi cumpleaños** (...); ¿te hizo una sola vez o varias veces? dijo: varias veces; ¿qué te hizo varias veces? Dijo: puso su pipilin en mi pishurita y de ahí me sube el short y luego me llevaba a recoger que a la R y la T; (...) ¿las otras veces porque tú me dices que fueron otras veces donde te hacía? Dijo: en su casa también; ¿y cuando él te hacía eso tu que hacías? Dijo: no, le seguía no le hacía caso ¿tú me dices que eso también ocurrió en su casa verdad y tú le decías que no? Dijo: el seguía, seguía, seguía, después cuando paso me decía limpia tu pishurita, derrama en mi pishurita; ¿cómo? Dijo: le decía limpia mi pishurita cuando derramaba su pipilin; ¿qué derrama? Dijo: **es que es blanquito como una leche**; ¿y donde derramaba eso? Dijo: **en mi pishurita siempre derramaba en mi pishurita**; ¿siempre derramaba? Dijo: si; ¿cuándo derramaba que hacía él? Dijo: se limpiaba con papel y después me decía vamos a recoger a la R y a la T; ¿siempre sucedía eso cuando iban a recoger a la R y a la T? Dijo: si;(...)". De la declaración de la menor es de verse que hace una diferencia entre las partes de su cuerpo de una mujer y un hombre, identificando a la vagina como "pishurita" y al pene como "Pipilin"; además de precisar que la menor ha manifestado en su entrevista que el acusado, le realizaba frotamientos en la parte de su pishurita con su "pipilin"; asimismo, la menor ha indicado que estos hechos se dieron de forma reiterada, es de resaltar respecto a ello que la menor ha indicado que posterior que suceda estos actos el acusado derramaba un líquido blanco sobre ella y que el limpiaba esto con papel higiénico. Como se advierte, en lo esencial la menor ha sido uniforme y coherente.

**214** En esta línea argumentativa se tiene el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 6253-LDCLS**, que obra a folios 95 del cuaderno de acusación, realizado el día veinte de noviembre del 2018, a horas 21:07, realizada por el V, documento en el cual se consignó parte pertinente: **Conclusiones:** No presenta signos de desfloración himeneal; No presenta signos de actos contranatura; No presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; No presenta huellas de lesiones genitales, paragenitales y extragenitales recientes; No presenta incapacidad médico legal". Se debe precisar que, si bien en el documento no se describen lesiones, ello guarda correspondencia con el

relato de la menor por cuanto aquella no ha indicado que existió forcejeo, limitándose a indicar que le dolía su "pishurita", debiendo resaltarse que si bien la defensa afirmó que al referir la menor: "otro día mi pishurita estaba rojita"; no es contradictorio a lo concluido en la pericia, más aún se tiene que el contexto en el cual la menor narro este punto, se suma a ello que los hechos sucedieron en un aproximado de 5:20 a 5:45 de la tarde, y tal como se desprende del documento este fue realizado a las 21:07, por lo que dicho documento como tal no desvirtúa la declaración de la menor.

**215.** Al respecto, también se cuenta con la **PERICIA PSICOLÓGICA N° 000202-2018PSC-DCLS**, que obra a folios 97 al 106 del cuaderno de acusación; pericia elaborada por la psicóloga C, que se realizó a la menor agraviada en dos sesiones el 21 y 22 de noviembre del 2018, parte pertinente: "ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: se trata de menor de sexo femenino quien ingresa a la sala de entrevista (...). Durante la entrevista y evaluación psicológica se encuentra lucida, su capacidad de orientación y procesos cognitivos se hallan acorde a su etapa de desarrollo evolutivo, en el que muestra capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, logrando identificar "que, quien y donde" utiliza un lenguaje claro fluido y entendible de tonalidad de voz fluctuantes, debido a que vanas en relación a su desarrollo del discurso, manifiesta signos como ojos sollozos al narrar materia de investigación, por lo que habría congruencia entre su narrativa y lenguaje no verbal. en su narrativa indica detalles de lugar, personas, objetos espacios e interpretación a través de diálogos; así mismo, su relato es espontaneo, fluido y expresivo, en tanto que resulta con estructura lógica y de contenido coherente, frente a la denuncia se muestra querellante y con sentimientos de rechazo hacia presunto agresor (...)V. CONCLUSIONES, 1. DIAGNOSTICO: presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación; 2. EVENTO VIOLENTO: sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano. 3. PERSONALIDAD: refleja características como tendencia a la introversión y alta intolerancia a la frustración. 4. VULNERABILIDAD O RIESGOS: su vulnerabilidad se enfoca en su edad, sexo y

característica socioemocionales". Del presente documento se tiene que el relato de la menor es espontaneo, fluido y expresivo, sumado a ello que existe una congruencia respecto a la narrativa que la menor le ofrece, siendo así que arriba a conclusiones respecto a los hechos materia de acusación, con lo que se tendría presente que la menor ha brindado un relato solido.

**216** Algo que para esta judicatura no puede pasar inadvertido, es lo indicado por la menor quien ha señalado que en el momento de los hechos el acusado a fin de justificar la presencia de la menor en el interior de la habitación, hizo referencia que esta se encontraba jugando, respecto a ello se tiene presente el **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL**, que obra a folios 94 del cuaderno de acusación, parte pertinente: "siendo 18:40 horas del día **21NOV2018**, (...), presentes en el inmueble ubicado en el Ir. Pachitea N° 298 Ref. a dos cuadras de la panadería la moderna Callería, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: 01.- en este acto se aprecia una construcción de madera con techo de calamina y piso de cemento de un área de 5 x 15 metros aprox., cuenta con una puerta de ingreso de madera, al ingresar aprecia que dicha construcción cuenta con cuatro ambientes, donde en el primer ambiente se observa que es utilizado como sala, dormitorio, **en el segundo ambiente y en el tercer ambiente también se aprecia que es utilizado como dormitorio**, el cuarto ambiente es utilizado como servicios higiénicos y lavatorio, asimismo se aprecia en el pasadizo a dichos ambientes se encuentra una mesa de madera sobre la misma se aprecia tasas vasos y otros utensilios de cocina. 02.- continuando con la diligencia el investigado hace mención que el día 20NOV18 a horas 17:25 aprox. habia encontrado a la menor agraviada, en el ambiente será el segundo mencionado líneas arriba el mismo que al ingresar **se aprecia una cama con su respectivo colchón**, un mosquetero color celeste , una cómoda de madera donde se aprecia perfumes, papel higiénico, una radio y otros accesorios, seguido a ello se aprecia un estando de madera con una gran cantidad de zapatos y otros prendas de vestir." Es de verse de la presente acta que en la casa se aprecia tres ambientes y que en el segundo ambiente es donde según la versión de la

menor y esto corroborado con la declaración de la madre, se suscitaron los hechos materia de acusación; en este extremo es de advertir que en la presente acta se ha resaltado la presencia efectivamente de papel higiénico; sin embargo, en ninguna línea se hace referencia a la existencia de muñecas y/o juguetes, mas aun teniendo presente que el acta en mención fue realizada un día después de los hechos.

**217.** Hasta este punto se tiene que la declaración de la menor agraviada cuenta con elementos corroborativos, así mismo, que existió persistencia en la incriminación; correspondiendo analizar la versión del acusado.

#### ❖ **SOBRE LA TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA**

**218.** Las tesis de la defensa es que el hecho no ocurrió, habiéndose recepcionado la declaración en juicio oral de **Q**, ha negado los hechos imputados en su contra y manifestó lo siguiente: “(...) usted conocía bien a la menor? Dijo: si, porque era mi sobrina; ¿usted acostumbraba hacerle movilidad a la menor, trasladarle de su casa a otros lugares, centros de estudios? Dijo: siempre su mamá me llamaba para llevarle al jardín y recogerle del jardín; (...); ¿de la casa de la menor a su casa cual es la distancia? Dijo: treinta metros; (...); ¿de las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, que actividades hizo usted, coméntenos, nárrenos? Dijo: a las tres y media yo le lleve a mi sobrina **H** a su ensayo de promoción, y llego a mi casa a las cinco y trece porque ya iba ser las cinco y cuarto para ir pagar la financiera, justo a esas horas no había nadie quien me acompañara ... , ahí donde ese día mi prima no me llama para recogerle a mi sobrina, ahí donde yo me fui a su casa mi prima para pedirle permiso por si mi sobrina me podría acompañar a la financiera **Crece** a pagar ahí donde yo toco la puerta sale mi sobrina, ...yo le digo a mi prima de cariño negra; negra un favor me podría acompañar **Q** a pagar al **Crece**, entonces mi prima me responde, no **A** es que su papá se rabia, **siempre cuando la Q te acompaña a recogerle a Luna y la Fieri, siempre su hermanito se queda llorando es por ello que su papa no quiere, ...** ahí donde justo mi sobrinito **K**

ya todo cambiadito con sus sandalias sale; mira K está cambiado para que le lleves, ahí donde mi prima me concede el permiso, ya pues A llévale a mis dos hijos llévale Q y K, voy con mis dos sobrinos, **voy a pagar a la financiera Crecer, ... cuando estoy en jirón Sáenz Peña antes de cruzar al jirón Atahualpa me doy cuenta por mi espejo que mi sobrinito Marcelo se había quedado dormido, ..., ahí donde yo doy media vuelta y regreso por el lugar** donde me estaba yendo, **voy a su domicilio de mi prima...** y **le digo a mi prima, negra está durmiendo K,** ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar, agarra a su hijo Marcelo y le lleva a su camayo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? ... mira su celular y me dice que son las **cinco y veinte,** ya negra gracias **a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H** de su ensayo de promoción, es donde yo le digo a mi prima ¿negra me podría acompañar a recoger Q? me accede el permiso; me fui al motokar, mi sobrina se sienta en el motokar, **en eso que prendo mi motokar justo me da la gana de ir al baño,** ahí donde yo le digo a mi sobrinita, Q vamos a ir un rato a mi casa porque quiero ir hacer el dos, ya tío A, voy a mi casa, subo a la vereda y me cuadro en la misma puerta de mi casa, meto y apago mi motokar y al momento que quiero bajar, justo mi primo S me llama, A! A!, hola primo, está llamándote tu mamá por el teléfono, ahí donde le digo a mi sobrina espérame un rato en el acá en el motokar, ahí donde me voy corriendo hacia mi primo S, A te está llamando tu mamá me dice, a ver primo espérame le voy a llamar, primera timbrada no contesta mi mamá, segunda timbrada. momento ahí donde le veo a mi prima saliendo de su casa con dirección a Siloe hacer su cobranza lo que le debían de comida, halo, halo mami, por si acaso no te vayas olvidar pagar Crecer, ya mami, no te preocupes le digo, pero antes de eso voy a ir al baño, ya mami, ya chau, ya hijito chau chau; ahí donde le corto, le devuelvo el celular a mi primo y me voy corriendo a mi casa; abro mi puerta y abro mi ventana me asomo a mi ventana y le veo a mi sobrinita sentada en el motokar, voy con dirección al baño bajando mi short y mi calzoncillo **me percató que no había papel** en el baño, me levanto el short, **me voy al cuarto de mi mamá para ir a traer el papel higiénico** momento que me estoy yendo al cuarto de mi mamá, le veo a mi

sobrinita sentada en la cama de mi mamá jugando con la muñeca de mi sobrina J yo le digo a mi sobrina, Q que haces acá, no te dije que me esperaras en el motokar y justo escucho la voz de mi prima que le llama a su hija ¡Q! (gritando) ahí donde mi sobrina se asusta y yo le digo a mi sobrina Q te llama tu mamá **yo me voy con el papel y yo salgo primero y le veo a mi prima asomada de la ventana**, hola negra, ya no aguanto le digo, ya me cago, y me voy con dirección al baño, aproximadamente dos minutos salgo del baño le veo a mi sobrinita llorando voy y le pregunto a mi prima ¿negra le has pegado a la Q? no, responde, ¿Q te ha pegado tu mamá?, no tío no me ha pegado mi mamá, ahí donde mi prima le pregunta a su hija ¿Q que hacías tú en ese cuarto? no mami, estaba jugando con su muñeca de J, dice mi sobrina, donde yo también le respondo si negra estaba jugando con su muñeca de la J, ya Q vamos a la casa le dice a mi sobrina, no mami! no mami! tengo miedo de ir a la casa, tengo miedo de que me pegues, le dice mi sobrina, ya vamos a la casa, no mami me vas a pegar dice mi sobrina, ahí donde yo le digo a mi sobrina ¡Q hazle caso a tu mamá hija, anda ve a tu casita, va ser peor que te pegue le digo, mi sobrina mueve su cabeza como decir ya mueve su cabeza, ya de arriba hacia abajo ahí donde yo dejo el papel higiénico y me doy cuenta que mi prima le estaba llevando a su hija a su casa pero jaloneándole, yo normal cierro la puerta mi ventana y me voy a recogerle a mi sobrina H de su ensayo de promoción, me voy embalado en mi motokar, mecha porque ya me hacía tarde, me voy y veo un grupo de amigos, pregunto ¿se encuentra Yamile? no ya se ha ido, ya gracias de nuevo agarre mecha y me fui a mi casa paro en la esquina de mi casa llamo tres veces a mi sobrina si había llegado ¡Yamile! nada la segunda ¡Yamile! a la tercera ¡Yamile! parece que no llega todavía digo yo, al momento que prendo mi motokar porque tenía que recoger a dos de mis vecinos que estudian en el colegio 1221, al momento que me estoy yendo, justo su padre de mi sobrina me llama, A, ahí donde yo volteo y su de mi sobrina me llama A ven, ya espérame un ratito le digo a su padre de mi sobrina, doblo y al momento que estoy doblando le veo a su papá de mi sobrina, habla G que ha pasado, el padre de mi sobrina de frente me viene a golpear, comienza a golpearme comienza hablar groserías,...); ¿díganos señor A usted llevaba en su movilidad a la menor ese

día el veinte de noviembre a razón de que la menor le acompañaba cuál era su función de la niña? Dijo: yo a mi sobrina siempre le recogía del jardín, de recogerla del jardín vengo a recoger a dos niños que estudiaban en el colegio Sor Anetta de Jesús, ósea 1221, luego **la menor se quedaba a cuidar mi motokar de ahí yo le dejaba en su casa esa era la función de mi sobrina** cuidar mi motokar nada más cuando yo le iba a recoger a esos dos niños del colegio nada más; ¿a la menor de seis años de edad le llevaba usted a cuidar su motokar? Dijo: cuando me iba a recoger a mi vecino del colegio Sor Anetta de Jesús 1221; ¿recuerda usted qué tipo de vestimenta se encontraba usando el día veinte de noviembre del 2018? Dijo: un jean; ¿era short o pantalón? Dijo: short negro jean medio despintado a lado izquierdo era algo rasgado hueco, eso era su modelo, con un polo color plomo su manga era color medio verdoso claro; **¿el día veinte de noviembre del 2018, usted se encontraba solo o había otras personas más cuando estaba con la menor? Dijo: mi hermana se encontraba en su cuarto con sus hijos ósea mi sobrino LL;** ¿ella se encontraba también en la vivienda? Dijo: aparte y mi hermana L le hemos dado un espacio para que viva aparte ellos vivían, de mi baño, ellos vivían más atrás; ¿díganos en cuantas oportunidades más aparte del día veinte de noviembre del 2018, su sobrina ha estado en el interior de su casa conjuntamente con su persona? Dijo: solamente el 20 de noviembre; ¿cuándo usted salía o bueno le llevaba a la menor para su compañía y que cuidara su motokar usted le reglaba golosinas? Dijo: si, a todos los niños le daba su golosina cuando le iba a recoger; ¿señor A cuántos años tiene usted? Dijo: veintisiete años; ¿tiene usted pareja? Dijo: no, en la actualidad no tengo pareja; ¿antes de lo sucedido en este caso veinte de noviembre del 2018? Dijo: tuve pareja antes; ¿usted mantenía relaciones sexuales con su pareja? Dijo: una sola vez tuve relaciones sexuales con mi pareja sentimental; ¿Cómo ha sido usted con respecto a su vida sexual? Dijo: normal tranquilo era amoroso; ¿en dónde queda ubicado esta empresa inversiones Crecer? Dijo: jirón Tarapacá tercera cuadra; ¿Cuándo usted vio llorar a la menor porque usted indica que salió de la casa porque ya la menor estaba afuera con su mamá, vio que la menor se encontraba llorando y cuando la mamá le pide que le explique qué sucedió que le dijo la menor a su mamá? Dijo: estaba jugando con la muñeca de Angie; ¿pero

la menor se encontraba llorando? Dijo: no se encontraba llorando ahí, donde su madre pregunta que haces en ese cuarto y mi sobrina le responde estaba jugando con su muñeca de Angie, eso le respondió la menor nada más; ¿usted se percató en qué momento la menor baja del motokar e ingresa a su casa? Dijo: no, no me percate a qué hora ingreso a mi casa; ¿la puerta estaba cerrado o abierta cuando usted ingreso a su casa? Dijo: **estuvo abierta mi puerta y mi ventana;** ¿desde cuándo conoce a la menor de iniciales Q? dijo: dos años aproximadamente; ¿usted tenía un comportamiento afectuoso de manera especial con la menor de iniciales Q.? dijo: comportamiento era normal, como cualquiera de mis demás sobrinos; ¿Cuántas sobrinas tenías? Dijo: dos H y J; ¿viven en la misma casa? Dijo: si; ¿has tenido algún problema con ellas, con sus papás? Dijo: nunca en mi vida tuve problemas con mis dos sobrinas ya que era como un hermano mayor para ellas y les apoyaba en todo momento; ¿y qué edad tienen ellas, tus sobrinas? Dijo: mi sobrina J ahora tiene trece años y mi sobrina H tiene dieciocho años; ¿y cuánto tiempo o vivías con ellas o estás viviendo o has vivido antes que te internen en el penal? Dijo: no he vivido antes que me integren al penal; ¿Cuál fue la ruta que usted has tomado el día que usted ha pedido permiso para salir con los menores de edad? Dijo: la ruta que he tomado fue por jirón Adolfo Lobo luego me he ido por jirón Ríos Santiago, luego cruce la pista Sáenz Peña antes de llegar jirón Atahualpa eso fue la ruta que he tomado ya al momento que se ha quedado dormido mi sobrino, esa misma ruta que he tomado esa misma ruta he tomado para llevar a mi sobrino K; ¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña? Dijo: cinco minutos entre ida y vuelta; ¿Cuándo ingresaste al servicio higiénico cuanto tiempo te demoraste? Dijo: aproximadamente dos minutos; ¿luego de encontrar a la menor al cuarto de tu mamá quien salió primero? Dijo: yo salí primero, luego salió mi sobrina tras escuchar el llamado de su madre; ¿vio usted que la señora B le reviso a tu sobrina? Dijo: no; ¿indique usted la hora en que pagaba en la financiera Crecer? Dijo: a las cinco y quince de la tarde solía pagar; ¿Cuántas parejas sentimentales has tenido hasta la actualidad? Dijo: ocho; ¿has mantenido relaciones sexuales con todas ellas? Dijo: no, con una nomás; ¿Por qué crees que la menor de iniciales Q nos indica como

responsable de haber realizado actos contra el pudor en su contra? Dijo: por temor a sus padres y manipulación de su madre, ya que mi sobrina sufre de violencias de sus padres, es por eso que mi sobrina les indica como el autor de haberle hecho tocamientos; (...)"

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, aquel preciso: "¿usted nos ha referido en frente del representante del Ministerio Público que usted pide que le acompañe su sobrina para ir a pagar, pero luego cuando está contando los hechos usted dice luego que se va su sobrina con su mamá de su casa, usted ha ido a recoger a su otro pariente, aclárame usted pago o no pago esa deuda? Dijo: efectivamente no me fui a pagar a la financiera Crecer; ¿pero porque no fue a pagar, si por eso pidió permiso? Dijo: había pedido permiso; ¿pero porque no fue a pagar me puede aclarar? Dijo: porque mi sobrinito se había quedado. dormido es por eso que me fui a su casa a dejar a mi sobrino, justo ese momento quería ir a los servicios higiénicos, quería hacer el dos, ¿pero luego de que termina todo eso ya incluso se llevan a la menor agraviada porque usted no fue a pagar? Dijo: porque al momento que le pregunto la hora a mi prima le escuche que era las cinco y veinte, porque a las cinco y media mi sobrina Yamile termina su ensayo de promoción; ¿v cuando usted pensaba pagar esto? Dijo: porque mi rutina era de cinco y cuarto, siempre me iba a pagar a Crecer; ¿Cuándo pensaba pagar esto? Dijo: siempre solía pagaba todos los días a la financiera crecer cinco y cuarto todos los días me iba a pagar; ¿ese día no pago entonces? Dijo: no me fui a pagar; ¿entiendo yo que la menor iba a cuidar el motokar para eso la llevo, para que le llevo la menor no me queda claro para que pidió acompañamiento? Dijo: para que cuidara mi motokar; ¿era necesario una niña de seis años? Dijo: si, porque una vez cuando me fui solo casi me iban a robar mi motokar, dejaba estacionado al frente de un chifa, y le decía a mi sobrina por si algo te pasa, gritas no mas hija; ¿aclárame si usted dice que todos los días iba a pagar más o menos en su rutina todos los días iba la menor con usted? Dijo: no; ¿entonces ese día porque específicamente la llevo? Dijo: porque ese día mi sobrina no se había ido al jardín; ¿y los otros días quien cuidaba su moto cuando usted se iba a pagar? Dijo: me iba con mi prima D o con mi vecina E ella me acompañaba, como justamente no se encontraba ninguna de las dos, ahí donde yo me fui a su domicilio de mi prima a pedir

permiso para que me acompañe mi sobrina Q; ¿usted dice que salen la primera vez, cuando dice que no va ir su sobrina no va poder salir porque tiene que estar con su hermano luego usted sale con su hermano, cuanto ha demorado en eso que sale con su hermano y tienen que regresar porque se durmió, cuánto tiempo paso? Dijo: cinco minutos; ¿y ahí lo dejo, pero para eso que hora eran y adonde estaba yendo usted, después lo dejan al menor y nuevamente salen con su sobrina adonde estaban dirigiéndose? Dijo: yo me estaba dirigiéndome a mi domicilio porque justo iba hacer mis necesidades; ¿el niño que se queda dormido cuantos años tiene? dijo: dos años tenía mi sobrino K; ¿cuándo dejan al menor de dos años y salen nuevamente con su sobrina donde estaban yendo usted? Dijo: justo quería hacer mi necesidad y luego recoger a mi sobrina Yamile a su ensayo de promoción; ¿y para eso necesitaba llevar a la menor porque la menor era para cuidar la moto? Dijo: para que cuida mi motokar al momento que iba a recogerle a mi vecino del colegio 1221, ella se quedaba a cuidar mi motokar al momento que iba a recogerle a mi sobrina H no se encontraba(...); ¿entonces porque motivo sabe usted si la madre de la menor le dio autorización de la menor para que se lleve a la niña por la mamá va a su casa de usted a buscarla a su hija sabe? Dijo: habría encontrado estacionado mi motokar; ¿Por qué vio su motokar estacionado? Dijo: estacionado en mi casa; ¿el señor dice que la menor le acompañaba porque iba a cuidar su motokar, que nos precise si el motokar era nuevo de que marca en este caso de repente era un motokar nuevo para que usted lo cuidara tanto y digamos que tenía que tener la presencia de alguien para cuidar de este bien? dijo: mi motokar onda es del año 2011, pero yo le mantenía como nuevo a mi motokar;(...)". De esta declaración se tiene que el acusado justifica la presencia de la menor agraviada en el interior de su domicilio, refiriendo que la menor actuó influenciada por su madre, empero estando desarrollo del interrogatorio se hizo evidenciar contradicciones, por lo que se debe analizar si su versión se encuentra corroborada con otras pruebas o indicios.

**219.** Al respecto de la personalidad del acusado se oralizo la pericia denominada Protocolo de **Pericia Psicológica N° 000170-2019-PSC**, que obra a folios 121 al 123

del cuaderno de acusación, elaborado por F, quien evaluó al acusado e indico, parte pertinente: "OBSERVACIÓN CONDUCTUAL, se evalúa una persona de sexo masculino(...) en el momento de evaluación se muestra tenso, evasivo al referir que "y me dicen usted queda detenido y no sabía por qué", con tendencia a minimizar la situación denunciada al referir que la menor responde a las preguntas de su progenitor" si papá me ha bajado mi short, solo eso dijo mi sobrina,,. " sin embargo niega que haya sucedido lo denunciado argumentando salió del baño a recoger papel higiénico" ... con el cinturón desatorado que estaba en el cuarto de su madre donde se encontraba la menor. **CONCLUSIONES:** después de evaluar a A, soy de la opinión que presenta en el momento de evaluación. – personalidad con rasgos evitativos. - conflicto en el área sexual"; si bien es cierto, la pericia no es fundamento para determinar una condena, empero los perfiles antes descritos son importantes, ello en atención que la teoría expuesta por la defensa solo se basa la declaración del acusado, verificándose que las conclusiones emitidas le restan credibilidad a su testimonio.

**220.** Volviendo a la declaración del acusado es de advertir que el acusado presuntamente solicito permiso para pagar la financiera Crecer, empero luego afirma que dicho pago no se efectuó, ello porque tuvo urgencia de ir a los servicios; sin embargo, en su narrativa ha indicado que va a su casa abre la puerta, las ventanas, contesta el teléfono a su madre y que después de todos actos recién acude al baño; no existiendo un relato coherente sumado a ello que en su justificación a indicado que Jugando con una muñeca; empero, como se ha mencionado en el considerando 2.16, de la presente sentencia, en el acta de constatación no se ha advertido la existencia de alguna muñeca, en la habitación donde presuntamente ingreso la menor, siendo así, dicho extremo no se encuentra corroborado.

**221.** Otro punto que debe ser analizado es que la defensa ha resaltado que no existe una coherencia respecto al tiempo que sucedieron los hechos ya que indico que a las cinco -y quince le concedió la madre el permiso para llevar a los menores y ha indicado que

le toma cinco minutos entre ir hacia la financiera Crecer y cinco minutos en retornar; sin embargo, se tiene presente la declaración del acusado respecto a ello ha indicado en su declaración: (parte pertinente): " y le digo a mi prima, negra está durmiendo K, ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar, agarra a su hijo K y le lleva a su cama yo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? mira su celular y me dice que son las cinco y veinte, ya negra gracias a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H". Sumado a ello que ante la pregunta aclaratoria de la judicatura manifestó (parte pertinente): ¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña? Dijo: cinco minutos entre ida y vuelta; siendo así, lo indicado por la defensa no guarda relación con la propia declaración del acusado; ahora respecto a la llamada que el acusado recibe de su madre, ello presuntamente en presencia de su primo, tampoco se ha corroborado con algún medio probatorio.

**222** Asi mismo, se tiene que la defensa ha formulado observaciones respecto a la entrevista practicada a la menor en la cámara gesell, señalado que las preguntas realizada por la psicóloga han sido sugeridas; sin embargo, en el presente caso deberá valorarse que la menor contaba con seis años, por tanto requería del apoyo de un especialista, en este caso la psicóloga; y sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en el **Vigésimo Segundo** considerando de la Casación 33-2014-Ucayali, preciso que: "Sobre la declaración de menores, los niños pequeños, en comparación con niños más grandes, carecen de los conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, por lo que, en algunos casos, dependen más de las preguntas de los adultos, para que les guíen en el recuerdo, las que deben ser adecuadas y siguiendo pautas que la hagan fiable"; verificándose de la visualización del video de la entrevista única en cámara gesell que la psicóloga ha realizado preguntas aclaratorias respecto a la narración de la menor, es decir, sobre la base de las respuestas de esta; agregándose a lo expuesto que la entrevista estuvo acorde al protocolo de entrevista única en la cámara gessel<sup>10</sup>; no evidenciándose

que la psicóloga haga inducido las respuestas, debiendo precisarse que este Colegiado lo que ha valorado es el relato de la entrevista única, tal y como este se encuentra contenido en el respectivo video.

**223.** Asimismo, la defensa ha indicado que la menor ha sido víctima de castigos por sus padres lo que habría motivado que brinde la versión incriminatoria, resaltando para ello la **PERICIA PSICOLÓGICA N° 000202-2018-PSC-DCLS**, específicamente en el ítem Análisis de la dinámica familiar, en el cual se detalla: "vivo con mi mamá, con mi papá y con mi hermanito, en casa todos nos llevamos bien, mis papas se llevan bien, no discuten, solo una pelearon, él le dio un lapo en su nariz de mi mamá pero fue una vez, con nosotros mis papas se llevan bien en la casa manda mi papá, cuando me porto mal me corrige mi papá, el me pega con su sandalia, mi mamá igualito me pega con sandalias, a K también pero cuando nos portamos mal. La casa en el que vivo es de nosotros, cada uno tiene su cuarto" ...; Sin embargo, también en dicho documento detalla sobre el "PADRE: refiere G, no se su edad, mi papá trabaja vendiendo comida en mi casa con mi mamá. Mi papá es alegre, molesta cuando alguien hace mal, es cariñosa, se pelea cuando algo pasa. Conmigo se lleva bien, converso con él, le cuento cuando algo me pasa. MADRE: Refiere: "B, ella es una hija todavía tiene sus papas, no sé cuántos años tiene. Ella esta embarazadita, ella es bien, es alegre, a veces molesta cuando pasa conmigo. Con ella me llevo bien; me da cariño con beso y con abrazo. A los dos los quiero, confié en los dos, me llevo bien con los dos. " ACTITUD DE FAMILIA: refiere " Mi familia me dijo que todo está mal, pero me apoyan todos." (véase a folio 105 del cuaderno de acusación). De esta documental se tiene que la menor narra actos de corrección cuando se porta mal, empero del hecho específico refiere recibir apoyo, centrando su relato en los hechos materia de investigación, y en los actos realizados por el acusado; expresando sentimientos cercanía con sus padres, no evidenciándose que la menor haya sido víctima violencia respecto de sus padres u otra persona

**224.** Es de resaltarse que el hecho que la menor no tenga afectación psicológica sino

REACCION ANSIOSA SITUACIONAL, COMPATIBLE CON MATERIA DE INVESTIGACION, no le resta credibilidad al testimonio por cuando el tipo penal materia de estudio no exige afectación psicológica, no pasando inadvertido que en la pericia psicológica se consignó: "SUGIERE INDICADORES DE TIPO SEXUAL POR PARTE DE FAMILIAR CERCANO", en este extremo se valorara que; actualmente se acepta que toda reacción a un evento negativo, inducido o no por otra persona, pone en marcha un proceso de ajuste que debe situarse inicialmente en el marco de la normalidad. Por ello no debe extrañarnos la gran capacidad adaptativa de las personas victimizadas, ni su autopercepción como personas normales. Todos los eventos victimizatorios generan niveles variables de estrés pero fluctúan en función de diversos factores pre-evento, contextuales o relacionados con el propio proceso de ajuste posterior.<sup>11</sup> Distinguiéndose en el caso de autos que la perito relacionó la reacción ansiosa con el hecho materia de acusación, por tanto lo alegado por la defensa carece de sustento.

**225.** Habiéndose desvirtuado la tesis de la defensa se puede concluir que: 1) Se encuentra acreditado que la madre de la menor agraviada, concedió permiso al acusado para que este pueda ir con sus dos menores hijos a realizar un pago a la financiera Crecer y que se realizó esto a las 5:15 de la tarde aproximadamente. 2) Se encuentra acreditado que durante el trayecto el hermano de la menor se quedó dormido en el motokar motivo por el cual retornaron a la casa de la menor agraviada, sin haber llegado a su destino final, la financiera Crecer 3) Se ha acreditado que luego de haber dejado al hermano de la menor, el acusado volvió a pedir permiso para salir con la menor y la madre de esta accedió brindado su permiso al acusado, pero esta vez para que este pueda recoger a otras menores. 4) Que el acusado llevó a la menor a su domicilio, haciéndola ingresar a una de las habitaciones donde le retiró su short y ropa interior, haciendo lo mismo aquel, para luego frotar su pene con la vagina de la menor, 5) Que la madre de la menor agraviada al ver el motokar del acusado en el frontis del inmueble llamó en distintas a su menor hija. 6) Que la menor salió primero del interior de la habitación arreglándose

el short, y que posterior a ello salió el hoy acusado portando un papel higiénico. **Todo ello permite afirmar sin duda que la versión de la menor es verosímil, persistente a lo largo del tiempo y cuenta con corroboraciones periféricas.**

**226.** En este sentido, se advierte que durante el juicio oral se ha desvirtuado la presunción de inocencia que, como precepto constitucional, acompañó al acusado durante toda la secuela del presente proceso judicial, por lo que corresponde aplicarle la sanción penal establecida para el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

**227.** Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

#### ❖ **DETERMINACION DE LA PENA:**

**228.** La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal - que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo-, cuanto los artículos 45° y 46° del Código Penal, modificados por el artículo 1° de la Ley NP 30076. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de doce años, la que ha de ser considerada como penas básica o el parámetro legal, a partir del cual han de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido, salvo que concurra una circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada, siguiéndose el procedimiento técnico establecido en el artículo 45° - A del Código Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-

2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que abordó el asunto relativo a la determinación de la pena - ver sétimo y noveno fundamentos jurídicos-.

**229.** Con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, se ha acogido el sistema de tercios para determinar la pena, en el que se mantiene una prudente discrecionalidad del Juzgador al momento de individualizar la pena, aunque limitada, claro está. En consecuencia, corresponde dividir la pena privativa de libertad básica en tres partes, resultando los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	9 años a 10 años
Tercio intermedio	10 años a 11 años
Tercio Superior	11 años a 12 años

**230.** En el presente caso, se advierte la concurrencia de la circunstancia atenuante referida a que el acusado no registra antecedentes penales, por lo que tiene la condición de reo primario, lo cual no permite fijar la pena dentro de los alcances del tercio inferior que va de nueve años a IO años, al respecto, se debe valorar las condiciones personales del acusado, su nivel cultural y social, lo cual no permite fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, nueve años.

**231.** El cumplimiento de la pena privativa de libertad se ejecutará a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada, para lo cual la pena se computaría a partir de la detención del sentenciado: pero de producirse impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal se

le impondrá al acusado las restricciones establecidas en el artículo 288° mientras se resuelva su recurso.

**232** Asimismo, en cumplimiento de la ley sustantiva, se ordena que el sentenciado sea sometido al Tratamiento terapéutico dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal, debiendo remitirse oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, quien semestralmente debe remitir su informe al juez de ejecución.

#### ❖ **FIJACION DE LA REPARACION CIVIL**

**233** Tanto el artículo 93° .2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"<sup>12</sup> Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del código civil: "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

**234** Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, Como en el presente caso el Actor Civil, por su incomparecencia injustificada a la apertura de juicio oral fue apartado del proceso como actor civil, la Fiscalía, asumiendo legitimidad para instar la pretensión civil, al haber retomado tal pretensión, solicitando la suma de diez

mil soles, a favor de la menor agraviada de iniciales Q. representado por su progenitora B, es de señalar que en la Pericia Psicológico N° 000202-2018-PSC-DCLS, practicada a la menor agraviada, se tiene que esta presentó indicadores de reacción ansiosa situacional compatible con materia de acusación, además de sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano, sobre este punto es de anotarse que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el quinto considerando de la casación 1594-2014 Lambayeque preciso que; el daño es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre las cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, por otro lado es de anotarse que no se actuó enjuicio oral, prueba que acredite que a consecuencia de estos hechos, la menor haya recibido tratamiento, que hubieran generado gastos al padre de la menor, por cuanto en la pericia antes anotada solo se consignó que se sugiere "terapia psicológica"; por lo que, este Colegiado concluye que corresponde imponer como reparación civil el monto de S/3.000.00 (TRES MIL SOLES), al ser proporcional al daño sufrido.

#### ❖ **IMPOSICION DE COSTAS**

**2.1.** Teniendo en cuenta que el acusado A, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° numeral 3. y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la

Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLAN:**

**1. CONDENADO** al acusado **A**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual — **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **Q** representado por su progenitora **B**. En consecuencia, se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara a partir de su detención -producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho - y vencerá el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

**2. FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **TRES MIL SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia.

**3. DISPONEMOS** la **ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia: remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto **OFÍCIESE** como corresponde.

**4. SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFÍCIESE** como corresponde a la entidad competente.

**5. SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal

**6. MANDAMOS**, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **CORTE DE JUSTICIA DE UCAYALI SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN EDICION LIQUIDADORA**

**EXPEDIENTE** : 04385-2018-64-2402-JR-PE-04  
**ESPECIALISTA** : #  
**IMPUTADO** : A  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES Q

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE**

Pucallpa, catorce de agosto del año dos mil veinte. -

VISTA y OÍDA; La audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima O (Presidente y Director de Debate), Ñ y U, integrantes, en la que interviene como apelante la defensa técnica del sentenciado A.

#### **1. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la resolución número **SEIS** que contiene la **Sentencia**, de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, que falla **CONDENANDO** al acusado A, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito

previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q. representado por su progenitora B. En consecuencia, se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho – y vencerá el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.

## **CONSIDERANDO:**

### **2. Premisas normativas**

**21** Los hechos imputados han sido calificados por el Representante del Ministerio Público como delito Contra la Libertad Sexual –**ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD** delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe: "El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años".

**22** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

**23** En el artículo 419°inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria,

examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

**24** El artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

**25** Finalmente, la sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a la que hubiere lugar. b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesta por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad, tal como lo prevé el artículo 425° inciso 3 del CPP.

### **3. Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral, son:

- **“CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** El 20 de noviembre del 2018 aproximadamente a la 17:15 horas el imputado A, se acercó a la casa de su prima

hermana B, ubicado en el Jr. Pachitea N° 310-Callería (costado de su casa), a fin de solicitarle que su sobrina la menor de iniciales Q. (06), lo acompañara a pagar una cuenta en la entidad bancaria “crecer” ubicado por la Av. Tarapacá Cdra. 03, ante dicha solicitud en un primer momento la madre de la menor se negó indicándole que su hermanito menor (02 años) lloraba cuando su hermana salía, pero ante la insistencia del investigado, esta aceptó y permitió que saliera con ambos menores

- **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Es así que a las 17.25 horas, del mismo día (10 minutos después) el investigado regresó al inmueble de su prima A, para dejar al menor de dos (02) años de edad, debido a que este se había quedado dormido, motivo por el cual volvió a solicitarle a su prima B para que la menor de iniciales Q. (06) esta vez sola, lo acompañara a recoger a unos niños de la escuela, ante lo cual la madre de la menor accedió; sin embargo, el imputado lejos de realizar la actividad señalada, lo que hizo fue llevar a la menor de iniciales A.V.L.R. (06) hasta su vivienda ubicado en el Jr. Pachitea N° 298 – Callería, aprovechando que no se encontraban nadie, metió a la menor a uno de los cuartos, la subió a la cama y la acostó, le bajó el short y la ropa interior, para inmediatamente bajarse la bermuda y el calzoncillo, sacar su miembro viril y frotarlo con la vagina de la menor en varias oportunidades; en esas circunstancias la madre de la menor que regresaba de cobrar advirtió el motokar del imputado aún se encontraba en su puerta, le causó sorpresa y acercándose atinó a llamar a través de la ventana, gritando el nombre de la menor “Q” hasta en cuatro veces; ante ello observó que la menor salió de un cuarto del medio de la casa subiéndose el short y por detrás de ella despavorido el investigado salió corriendo hacia el baño y llevando consigo papel higiénico.

- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Al salir la menor agraviada y encontrarse con su señora madre, esta le preguntó qué pasa y la menor se puso a llorar aduciendo que su mamá le iba a reír, y pidiéndole que no le diga nada a su papá, porque se iba a molestar con ella, instantes que salió el imputado del baño y trato de maquillar

la escena preguntándole a la menor si la habían pegado, y dirigiéndose a su madre le dijo que había ingresado al baño y cuando regreso vio a la menor dentro del cuarto jugando con la muñeca de su sobrina y que le habría dicho “que quieres aquí” con la clara intención de justificar el nerviosismo y las lágrimas de la menor; sin embargo, cuando B llevó a su menor hija consigo al interior de su vivienda, eta le contó que A había sacado su pipilin(pene) y ha tocado su pishurita (vagina) que esta no es la primera vez y que lo ha hecho varias veces; ante ello inmediatamente procedió a denunciar los hechos ante la DEPINCRI – UCAYALI.

#### **4. Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.**

**4.1** La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación de fojas 81 a 109 de autos, oralizados en audiencia de apelación de sentencia, ha indicado:

- En el presente caso, no existió flagrancia en sentido estricto, si bien la norma procesal equipara como cuasi flagrancia o flagrancia presunta a la detención efectuada dentro de las veinticuatro horas posterior al momento hecho, dicho criterio fue vedado su interpretación extensiva porque no revela flagrancia alguna.
- Respecto a la ausencia de la incredibilidad subjetiva, el Colegiado efectuó una valoración parcializada, al señalar que entre la menor agraviada o la madre de esta con respecto al acusado no existía incredibilidad subjetiva, pero nos preguntamos ¿con el padre de la menor y el acusado qué? Pese a que el colegiado tuvo inmediación de la declaración de mi patrocinadas y la menor, presuntamente agraviada quienes de forma consistente han indicado que previo a la denuncia el padre de la menor le había golpeado a mi patrocinado y le acusaba de violación sexual, le decía te has fregado te voy a mandar al penal, esto es obvio que sucedió anterior a la interposición de la denuncia y detención policial no posterior aquella.

- Respecto a la verosimilitud de la versión de la menor; la menor ingresó en contradicciones en su versión y no fue advertido por el colegiado, en un primer plano, respecto al día de los hechos imputados (20/11/2018) precisó a la psicóloga que no vio el pipilin (pene) del acusado, pese a que describió que el acusado se sacó su short y su calzoncillo, esto escapa de las reglas de la lógica, si es que se asume como lógico lo dicho por la menor de que vio desnudarse al acusado, y luego como señalar haber puesto a su pipilin en su pishurita; aceptar como correcto o coherente ello significaría asumir que cualquier objeto que se mueva y se ponga en la vagina de la menor, pueda sumirse que fue necesariamente un pene, lo cual es incorrecto, más aún, si se imputa y pretende probar que el acusado frotó con el pene de vagina, hecho presuntamente típico por el cual se le está condenando a mi patrocinado; asimismo, la menor señala que la primera vez fue en su cumpleaños agosto 2018, luego le dice a la psicóloga que no, ese día de su cumpleaños no le han hecho nada, luego dice que no se recuerda nada respecto al primer día que le tocaron indebidamente; y tampoco que recuerda algo desagradable, luego que todo los días de la semana mi patrocinado le tocaba indebidamente.

- La sentencia ha considerado a tres documentales como medios corroboraciones periféricas: 1. Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS, realizado el 20/nov/2018 a las 21:07 horas. 2) La pericia Psicológica N° 2020-2018-PSC-DC LS y 3) Acta de Constatación Policial efectuada en el domicilio del acusado el 21/nov/2018 a las 18:40 horas; las cuales dichas documentales no fueron valorados adecuadamente por el Colegiado.

- Primero al Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS, señala el Colegiado que dicho documento no desvirtúa la declaración de la menor porque la menor no dijo que hubo forcejeo; es decir dicho medio de prueba es de descargo y no de cargo, pues descarta la imputación; como es lógico el certificado médico establece que la menor está intacta, sin ningún tipo de lesiones.

- Ahora, el acta de constatación policial, efectuada en el domicilio del acusado, el colegiado lo tomó como la segunda prueba periférica de la imputación, indicando que se ha verificado la existencia de papel higiénico, sin embargo, en ninguna línea se hace referencia a la existencia de muñecas y/o juguetes, más aún, teniendo en cuenta que el acta fue realizada un día después de los hechos. Al respecto es de indicar que esta acta no corrobora de forma periférica, la versión de la menor, recuérdese que el acuerdo plenario establece que la corroboración periférica debe ser respecto a la declaración de la menor quien es testigo único del hecho, la menor en ningún extremo afirmó que jugaba con muñecas; por tanto, es irrelevante dicha acta como elemento corroborativo periférico.

- Respecto a la pericia psicológica N° 202-2018-PSC-D CLS, ya hemos señalado que la solidez y coherencia de un relato no es todo para señalar que es verosímil, se exige algo más, ello es la corroboración periférica, el colegiado no ha indicado en qué medida esta documental, corrobora periféricamente algún extremo de la versión de la menor; es por ello que el Colegiado debió descartar y no tomar como prueba de descargo dicha pericia por ser contradictoria si solo se revisa lo descrito en el area socioemocional de la menor, la psicóloga indicó textualmente “manifiesta características como tendencia a la EXTROVERSION”, y concluye de forma contradictoria “Personalidad refleja características como tendencia a la INTROVERSION Y ALTA INTOLERANCIA A LA FRUSTRACION” y eso no es todo, además concluye señalando que 0presenta reacciones ansiosa situacional compatible con materia de investigación, pero en ningún lado de dicha pericia dice que existe afectación psicológica compatible a abuso sexual o contexto sexual; además, concluye que sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano; en conclusión, esta pericia no podría corroborar periféricamente la versión de la menor porque es en el relato de esta pericia donde radica su propia versión de la menor, la cámara gesell también es parte de dicha pericia; y la declaración de la madre e referencial tampoco

corroborar periféricamente los hechos, puede servir para evaluar la persistencia en el tiempo de la versión de la menor, pero no para corroborar periféricamente algo.

- En conclusión, la sentencia si bien tiene una cierta argumentación, aquella termina por ser insuficiente frente a lo que va a decir y aparente porque trata de dar cumplimiento formal a la condena por un delito ante la declaración de una menor que no tiene corroboración periférica, lo cual vulnera el correcto derecho a la prueba y el acuerdo plenario N°02-2005”

**42** Por su parte el **representante del Ministerio Público**, en audiencia de apelación de sentencia ha realizado la siguiente absolución:

- “Lo postulado por la defensa hay que tener en cuenta que se parte la postura de la afectación al debido proceso, insuficiencia probatoria para condenar a su patrocinado y que no se ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02 - 2005, ahora los medios probatorios actuados en juicios tanto de carácter personal como documental parte no solamente de la declaración de la agraviada de 6 años de edad sino que dicha versión es acreditada a través de la versión de su señora madre, a partir de estos dos premisas el colegiado lo que hace es analizar estado declaraciones y someterlas al acuerdo plenario N°02 - 2005 en el apartado 2.9 el colegiado hace la explicación de lo antes señalado y parte analizando a partir del considerando 2.10 si la defensa técnica postuló la tesis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y precisamente hace un resumen de la postura o tesis de defensa planteada por la defensa al inicio del juicio oral donde no plantea en ningún momento la ausencia de verdad objetiva y lo que es más recalca el colegiado que incluso en su declaración ni la defensa ni su patrocinado han argumentado algún rencor odio o otra situación que pueda pues influir de manera negativa en la declaración de la menor o de su señora más, motivo por el cual, descarta tal posición contrario claro estaba lo que la defensa señala pero

lamentablemente sin ningún elemento que logre acreditar siquiera de modo periférico tal situación.

- Ahora, la defensa también ha señalado que no existe persistencia en la incriminación lamentablemente en la resolución materia de grado no nos ha señalado como es que el colegiado agravia tal situación a sus intereses y hace una interpretación contraria a los elementos de prueba actuadas en el juicio oral lo que si sucede, es todo lo contrario y precisamente conforme lo señalado el colegiado parte las dos premisas de las declaraciones tanto de la menor y de su señora madre, la declaración de la menor es sometida al acuerdo plenario N° 02 - 2005 y de carácter periférico se analiza el peritaje psicológico de dicha menor en la cual la psicóloga hace un aporte de suma importancia para poder tener pues una mejor objetividad del caso, en este caso la psicóloga a través del peritaje N° 202 - 2018 llega a concluir que el relato de la menor no sólo tiene pues elementos que le den que le dan coherencia y solidez a su declaración, sino también que dicha declaración está revestida de un lenguaje claro - ruidoso y entendible motivo por el cual la psicología en mención señala que la menor en cuestión tiene un relato que tiene como antecedente un hecho negativo de tipo sexual motivo por el cual en sus conclusiones diagnóstica que presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación es decir la menor inversión y en un hecho de connotación sexual de tipo negativo el cual está sustentada al hecho materia de imputación, así también se tiene el certificado médico legal N° 6253 de fecha 20 de noviembre del año 2018 el colegiado en el considerando 2.14 precisamente hace un análisis con respecto a eso y parte también de la declaración de la menor en que señala que solamente el imputado le bajó el short del imputado sacó su pene y le rozó contra la vagina de esta, en ningún momento de la declaración en cámara gesell de la menor está señala que le introdujo y o le hizo doler con el Solamente le foto en la vagina de esta, motivo por el cual el certificado médico legal no arroja pues ninguna otra lesión de carácter contundente y objetiva que pueda pues la defensa hoy señalar que no hubo absolutamente nada, el certificado médico legal y conforme lo analiza el colegiado no

hace más que acreditar la declaración de la menor Respecto a los hechos suscitados, así también como hecho periférico se tiene el acta de constatación policial el cual es analizado en el considerando 2.16 de la materia de la resolución materia de grado en dicha acta de constatación policial se advierte una situación de suma importancia, en la cual si bien es cierto incluso el día de hoy el sentenciado ha señalado que la menor en cuestión ingreso a la habitación donde finalmente sucedieron los hechos con la finalidad de jugar con una muñeca y él también el día de hoy ha señalado de que acudió a dicha habitación con la finalidad de coger un papel higiénico, sin embargo en la constatación de fecha 21 de noviembre del año 2018 se ha podido acreditar que en la habitación en mención se ubicó efectivamente un papel higiénico pero sin embargo no se ubica juguete alguno como para que la menor ingrese por su propia voluntad a tal habitación, motivo por el cual, consideramos que la resolución debe de ser pues confirmada en todos sus extremos.”

#### **5. Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia**

Mediante resolución número trece, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, cumplido el plazo otorgado las partes procesales no ofrecieron medios probatorios.

#### **6. Análisis del caso concreto**

**61** En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos en la apelación escrita formulada por la defensa técnica del sentenciado A (ver fojas ochenta y uno al ciento nueve del cuaderno de debates); por lo que este Colegiado se pronunciará sobre los agravios citados en el respectivo recurso de apelación formulado por la parte recurrente.

**62** Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el

juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no del ya aludido A.

**63** Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007- PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

**64** En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la **defensa técnica del sentenciado**, es que se revoque, ya que no se ajusta a derecho, viola la garantía constitucional de presunción de inocencia, viola las reglas de libre valoración probatoria y consiguientemente contiene vicios de motivación.

**65** Sobre la **materialidad del delito** (actos contra el pudor en menores de edad) se tiene acreditado indubitablemente que a la fecha de los hechos imputado por el representante del Ministerio Público –**veinte de noviembre de dos mil dieciocho**-, la menor agraviada de iniciales Q, contaba con seis años de edad, tal como se ha probado con la Ficha RENIEC de la referida menor, obrante a folios ciento veinte del cuaderno de acusación, de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la menor es el veinticuatro de agosto del dos mil doce.

**66** Habiendo quedado establecido la edad de la menor a la fecha que ocurrieron los hechos, se procederá a analizar la responsabilidad o no del procesado; para lo cual, se tendrá en cuenta lo siguiente: que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa de los hechos; conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

**67** El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo, las nalgas o los senos de la mujer<sup>1</sup>, como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales de la menor agraviada, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual.

**68** Estando a los fundamentos expuestos, se tiene que la imputación penal efectuada contra el encausado **A**, según la tesis del Ministerio Público de tocamientos en las zonas íntimas de la menor agraviada, han sido debidamente acreditada con las actuaciones del Juicio Oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por la propia menor agraviada de iniciales **Q**, principalmente con la sindicación

sostenida y coherente brindada por la menor agraviada según consta de la Entrevista Única RUI 2018-00202 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, asimismo, ésta ha sido repetida en el interrogatorio a que fue sometida según desprende del **Psicológico por Delito Contra la Libertad Sexual N° 000202-2018- PSC-DCLS**, practicado a la menor agraviada, en la cual dicha menor agraviada ha mostrado los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N°02-2005.

**69** Expuesto lo precedente, se tiene que en el presente caso, la imputación hacia el sentenciado, de acuerdo al requerimiento fiscal que obra de fojas treinta y cuatro al cuarenta y seis está basada en la sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales Q, pues en concreto se le imputa que con fecha 20 de noviembre del 2018, el sentenciado habría efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada, consistentes en sacar su miembro viril y frotarle con la vagina de la menor en varias oportunidades, todos estos actos ocurrieron en la casa del acusado jirón Pachitea 298 – Callería, aprovechando que la madre de la menor le había dado permiso al sentenciado para que la menor agraviada le acompañara a recoger a unas escolares de un colegio, llevándola así a su domicilio, lugar donde se perpetró el hecho. Es así que conforme los fundamentos esgrimidos por el Colegiado A quo en la sentencia recurrida, se puede advertir que se ha realizado un análisis en base al Acuerdo Plenario **2-2005/CJ-116**, del mismo que para el presente caso se ha hecho el desarrollo correspondiente en bases a los tres requisitos para la valoración de la declaración de la víctima en este tipo de ilícitos, estos son: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verisimilitud**, debiendo entenderse que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud

probatoria y, finalmente, c) **Persistencia en la incriminación**, observándose la coherencia y solidez del relato, persistiendo en sus afirmaciones en el curso del proceso. Concluyendo el Colegiado A quo con el cumplimiento de los tres requisitos, tal cual así lo dejó sentado en los fundamentos de la sentencia de primera instancia (fundamento 2.10 en adelante).

**6.10** Bien, analizando el primer presupuesto, la cual está referido a **ausencia de incredibilidad subjetiva**; respecto a ello, se tiene que la defensa técnica del recurrente señala que la denuncia se generó debido a una venganza por parte del padre de la menor agraviada de iniciales Q, debido a que momentos antes de la denuncia penal interpuesta en su contra el padre de la menor agraviada había golpeado al imputado y le acusaba de violación sexual, le decía te has fregado, te voy a mandar al penal; sin embargo, es preciso indicar de acuerdo a lo apreciado en autos, y tal como lo señala el Colegiado A quo, en el desarrollo del proceso no se ha evidenciado la existencia o muestras de resentimiento, enemistad o sentimiento de odio hacia el acusado por ningún motivo, lo cual pudo haber generado esta imputación; más aún, que en su declaración el propio imputado, ha señalado lo siguiente: “¿desde cuándo conoce usted a la señora B y que vínculo de amistad o enemistad mantenía con dicha persona? Dijo: dos años aproximadamente, si tenía un vínculo de amistad ya que era mi prima hermana, pero no entiendo porque razón me acusa de algo que no hice”. Así también, la madre de la menor agraviada B señaló: "¿usted ha tenido problemas con el señor A, antes de estos hechos o había problemas entre sus familias? Dijo: no, no tenía ningún problema con él; ¿usted tenía algún problema con la mamá del señor A de dinero, préstamo? Dijo: no. no tenía ningún problema con mi tía", desprendiéndose de ello, una negativa por ambas partes la existencia de algún problema entre ambas familias.

**6.11** Ahora, en cuanto a la **verisimilitud o corroboración probatoria**, corresponde verificar o determinar si la declaración de la menor agraviada Q, y los resultados de los exámenes realizados a la víctima se encuentra rodeada de elementos probatorios de

carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por lo que se tiene la **Declaración testimonial de la madre de la menor B**; quien al ser interrogada señaló (parte pertinente): “M.P. **¿señora testigo B precísenos el lugar donde ocurrieron los hechos, el cual usted hizo su denuncia en su momento en agravio de su menor hija?** fue en su casa; **¿en la casa de quién?** de A; **¿precísenos la dirección?** esta con jirón Pachitea y jirón Trapiche, en una esquina; **¿para que usted nos narre como es que toma conocimiento que su menor hija es víctima de tocamientos indebidos?** ósea eso ha sucedido el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, estábamos en mi casa, en eso tocan la puerta y mi hijita se va abrir y me viene a decir que el A quiere que le acompañe para que vaya a pagar, yo salgo y le digo que no cada vez que le llevaba a mi hija, mi hijito menor se ponía a llorar,. pero él me decía que no va a demorar y que no hay quien le acompañe y solamente para que cuide su motocar, pero yo le había dicho si te vas, te vas con los dos porque ella sola no va a ir, le dije y entonces se va con los dos y al volver mi hijito llega dormido, y él me vuelve a decir si le podía dar permiso a Q para que le acompañe porque iba a ir a recoger a otros niños y que no iba a demorar y yo le dije que ya, porque me había dicho que hasta llegar a ese sitio iba a ser la cinco y cuarenta, yo le dije ya pero no demoren, en eso yo entro y le meto a mi hijo a su cuarto a su cama a dormir y aprovechando me voy a Siloe a cobrar a un trabajador que me debía en eso me percató que el motocar estaba ahí estacionado en su casa y mi hija estaba sentada ahí, pero al volver de cobrar me doy cuenta que mi hija ya no estaba sentada en el motocar y me parecía raro porque era las cinco y treinta y cinco y él me había dicho que hasta la cinco y cuarenta iba a llegar a donde tenía que ir y entonces yo me fui caminando hasta su casa, mire por la ventana y estaba todo silencio, en eso yo llamo Ariana, Ariana, la cuarta vez le llame más fuerte en eso ella salió arreglándose su short y me miro asustada y por su tras salió el corriendo agarrándose su short y llevando papel higiénico en eso yo le miro a mi hija y le digo Ariana que ha pasado ella se puso a llorar diciéndome que no, que le iban a reñir, pero como te voy a reñir si no me dices que ha pasado, cuéntame que ha pasado hija y ella lloraba y lloraba diciendo que no, y en eso viene A y dice que le has hecho, yo nomás le mire y me dijo ella entro y estaba

jugando con su muñeca de J y mi hija solamente lloraba y lloraba yo le dije hija vamos a la casa, vamos a la casa, en eso ella acepta venir conmigo a la casa, en la casa sentada le dije hija que ha pasado cuéntame te ha tocado, haciéndole señas, te ha tocado tu cara, te ha besado, te ha tocado por aquí y ella me decía que no, entonces que te ha hecho hija, ella me dice que le ha bajado su short, yo le dije solamente te bajo el short, o también el calzón, y yo le dije solamente eso te ha hecho o te ha tocado tu pishurita y ella me dijo que sí, que también él había bajado su short su calzoncillo y le había mostrado su pipilin, en eso yo solamente le abrase hija y le dije esto solamente había pasado hoy día y ella me dijo que varias veces; **¿cuándo usted encontró a su hija en la casa del acusado vio a otros niños, o otras personas adultas en el lugar?** no, no había nadie, estaba silencio esa casa, solamente ellos dos; **¿díganos el acusado acostumbraba pedirle la presencia, con el permiso suyo, el acostumbraba a solicitarle a usted el permiso y llevarse a su hija o era la primera vez el 20 de noviembre del 2018?** siempre pedía permiso para que le acompañe, incluso él era que le recogía del jardín”; D.T. **¿señora B usted le reviso las partes íntimas de su menor hija?** no; **¿indique Ud. una vez que vio a su menor hija arreglándose el short, al llevarle a su casa al hacerle las preguntas si había sido víctima de tocamientos indebidos, Ud., reviso a su hija sus partes genitales, si se percató que su ropa interior estaba húmedo?** que yo le bajé el calzón, no vi nada inusual, pero si fui a ver o revisar sus genitales si estaba con sangre o enrojecido, observándole en estado normal"; **¿entonces señora porque usted en este acto negó haberle revisado las partes íntimas de su menor hija?** no me había recordado; **¿cuándo usted ve el motocar estacionado en la vereda de la casa del investigado la puerta estaba abierta o cerrada?** estaba semi cerrada; **¿al llamarle a su hija por cuarta vez y no tener respuesta porque usted no ingreso a la habitación para ver que estaba pasando en el interior, si la vivienda tenía rendijas, porque indicaste que te asomaste a la ventana?** si me asome a la ventana; **¿y por qué usted no ingreso al interior?** porque estaba llamando, no podía ingresar a una casa así nomás; **¿entonces por qué no toco?** he llamado fuerte, no he llamado despacito; **COLEGIADO: ¿si me puedes precisar**

**cuántas veces el señor A llevo o saco a tu hija solo los dos?** como unas veinte veces algo así, como le digo él era el que le recogía a mi hija del jardín, él le llevaba, le recogía; **¿quiero que nos aclare usted ve a su hijita y veo que estaba arreglándose su shorcito, cuánto tiempo paso para que el acusado saliera del baño o salieron juntos, quiero que me aclare?** él cuando sale del cuarto corriendo, habrá demorado un minuto no demoro más; **¿para que precise sale de la misma habitación que el acusado se encontraba ahí, o el acusado sale del baño, ya que la defensa dice que se encontró en el baño?** si salen de la misma habitación; **¿usted indico que habían salido de la habitación quien salió primero el acusado A o la menor de iniciales Q.?** mi hija sale primero por su tras sale A (...)

**6.12** En ese sentido, se tiene que la testigo en cuestión ha narrado el modo y forma cómo se enteró de los hechos materia de juzgamiento, confirmando así la versión de la menor agraviada; más aún, que lo declarado resulta de suma importancia, ya que dicha persona al acercarse al domicilio del sentenciado, fue quien observó que su menor hija salió de uno de los cuartos de la casa del imputado levantándose su short y de tras de ella salió el imputado llevando consigo un papel higiénico y se dirigió al baño, tal como es corroborado en el **ENTREVISTA UNICA RUI 2018-00202, realizado en cámara gesell a la menor agraviada de iniciales Q con fecha 21 de noviembre de 2018,** practicado por la Lic. C, Psicólogo de la División Médico Legal; donde entre otros señaló: **“¿yo necesito conocerte un poco más, cuéntame dónde vives?** Pachitea; **¿así se llama la zona?** aja, así se llama, de B es allá y de mí es un poquita cerca; **¿a ver yo aquí te tengo dos dibujitos (la psicóloga muestra imágenes en una hoja bond) que dibujo es este?** una niña; **¿entonces aquí tenemos a una niña y dígame como se llama esta parte?** un pelo; **¿cómo se llama esto?** Pishura; **¿qué es esto?** un niño; **¿cómo se llama esta parte de su cuerpo del niño?** pelo; **¿y esto como se llama?** pipilin; **¿de lo que ha pasado, a ver qué ha pasado?** yo estaba en mi casa y de pronto A viene y dice, y me fui con mi hermanito y ya estaba durmiendo y le llevo a la casa y le dijo a A que van a recoger a H, a T y la R y de pronto yo estaba sentando y me dice entra a mi casa

de pronto me saca el short y el también y de pronto... (guarda silencio); **¿no te preocupes yo soy mujer y también he sido niña y te entiendo, si , por eso te digo cuéntame cómo tu miss?** después A su pipilin (mostrando la imagen de la figura), en mi pishura y mi mamá dice Q, A sube y le dice a mi mamá que está jugando yo y yo hice esto se levanta el pantalón, yo llore porque iba a molestar a A corriendo en el baño y después en la casa yo le conté todo lo que paso; **¿a quién le constaste?** a mi mamá, todito lo que ha pasado, otro día mi pishurita estaba rojita; **¿y porque estaba rojita?** por A pues; **¿todo lo que tú me estas contando cuando ha pasado?** ayer; **¿quién es A?** es un flaquito; ¿pero él no es tu familiar? no, pero mi papito, mi mamita P que esta por Contamana ella es su mamá de mi mamá, y papito es su mamá; **¿y A por donde vive?** Pachitea también; **¿es alto o chiquitito?** es alto no es chiquito; **¿ya ayer, pero en dónde?** en su casa; **¿y tú por que estabas en la casa de A?** no, él me ha dicho entra, yo no entre solita; **¿pero el cómo te ha dicho, te ha agarrado, alguna parte de tu cuerpo o algo?** no me toco mi cuerpo; **¿solo te dijo entra, y tú que dijiste?** yo tome agua y recién salgo y me llama para algo; **¿y cuando te vuelve a llamar tú que has hecho, has entrado o te quedaste afuera?** me quede afuera, pero dijo que quería hacer el dos, pero era una mentira, engañoso es...; **¿yo quiero saber cuándo él te llama, él te llama para que vayas a dónde?** a recoger a la T y a la R y W; **¿ya y después que ustedes han recogido que ha pasado?** no le recogimos; **¿entonces qué paso?** A me saco el short nomas; **¿él te saco el short nomas o te saco tu ropa interior?** no mi polito, solo mi short y mi calzón; **¿tu short y tu calzón, te saco todo?** hasta acá (señala la pantorrilla); **¿el cómo estaba?** él también se sacó su short; **¿y su calzoncillo?** también; **¿y qué paso después?** después puso su pipilin en mi pishurita; **¿y cuando él pone su pipilin en tu pishurita tú estabas parada, sentada, echada?** echada; **¿dónde estabas echada?** en una cama; **¿tú te echaste porque quisiste echarte o él te dijo algo?** él me ha dicho; **¿él te dijo te echas o que más y después?** después me saca mi short y él se saca su short y pone su pipilin en mi pishurita y ve mi mamá su motokar; **¿cuándo él pone su pipilin en tu pishurita, el solamente lo pone o hace algo?** lo pone; **¿él se movía cuando él lo puso? (la menor mueve la cabeza de arriba**

**hacia abajo); ¿cuándo él hizo eso tú que dijiste?** yo le dije que no; **¿y el que hizo?** el no hizo caso, porque no había nadie y viene mi mamá y dice por qué no se van, dice Q yo me pongo mi short rápido y A se pone, y ahí a mi mamá le dice que estaba jugando; **¿él le dice que tú estabas jugando?** porque todo eso era una mentira yo le dije la verdad **¿cuándo A pone su pipilin en tu pishurita, tu sentiste algo?** la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo **¿qué sentiste?** sentía su pipilin en mi pishurita; **¿pero te dolía, no te dolía?** (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo); **¿dime Q esto que ha pasado el día de ayer a pasado, otras veces?** muchos días...; **¿tú me dices que ha ocurrido muchas veces y tú te recuerdas más o menos hace cuánto tiempo más o menos empezó esto?** toda semana, él no había hecho; **¿cuándo él te ha hecho por primera vez tu cuando años tenías?** yo tenía cinco, el diez de agosto me han hecho mi cumpleaños; **¿te hizo una sola vez o varias veces?** varias veces; **¿qué te hizo varias veces?** puso su pipilin en mi pishurita y de ahí me sube el short y luego me llevaba a recoger que a la R y la T; **¿las otras veces porque tú me dices que fueron otras veces donde te hacia?** en su casa también; **¿y cuando él te hacia eso tú que hacías?** no, le seguía no le hacía caso; **¿tú me dices que eso también ocurrió en su casa verdad y tú le decías que no?** él seguía, seguía, seguía, después cuando paso me decía limpia tu pishurita, derrama en mi pishurita; **¿cómo?** le decía limpia mi pishurita cuando derramaba su pipilin; **¿qué derrama?** es que es blanquito como una leche; **¿y donde derramaba eso?** en mi pishurita siempre derramaba en mi pishurita; **¿siempre derramaba?** sí; **¿y cuando derramaba que hacia él?** se limpiaba con papel y después me decía vamos a recoger a la R y a la T; **¿siempre sucedía eso cuando iban a recoger a la R y a la T?** sí;”); declaración que fue ratificada en la PERICIA PSICOLOGICA N° 000202-2018, practicada a la menor agraviada, los días 21 y 22 de noviembre de 2018, por la misma perito, del cual señalan lo siguiente “ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: se trata de menor de sexo femenino quien ingresa a la sala de entrevista (...). Durante la entrevista y evaluación psicológica se encuentra lucida, su capacidad de orientación y procesos cognitivos se hallan acorde a su etapa de desarrollo evolutivo, en el que

muestra capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, logrando identificar "que, quien y donde" utiliza un lenguaje claro fluido y entendible de tonalidad de voz fluctuantes, debido a que varía en relación a su desarrollo del discurso, manifiesta signos como ojos sollozos al narrar materia de investigación, por lo que habría congruencia entre su narrativa y lenguaje no verbal; en su narrativa indica detalles de lugar, personas, objetos espacios e interpretación a través de diálogos; así mismo, su relato es espontáneo, fluido y expresivo, en tanto que resulta con estructura lógica y de contenido coherente, frente a la denuncia se muestra querellante y con sentimientos de rechazo hacia presunto agresor...; CONCLUSIONES, 1. DIAGNOSTICO: presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación; 2. EVENTO VIOLENTO: sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano. 3. PERSONALIDAD: refleja características como tendencia a la introversión y alta intolerancia a la frustración. 4. VULNERABILIDAD O RIESGOS: su vulnerabilidad se enfoca en su edad, sexo y característica socioemocionales”.

**6.13** De la misma manera, se tiene el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 006253-L-DCLS**, de fecha 20 de noviembre de 2019, realizado a la menor agraviada Q, a las 21:07, practicado por la Médico Legista I, y donde se aprecia de la data “Peritada menor de edad acude den presencia de su padre G de 29 años, quienes acuden para el examen de reconocimiento médico legal de integridad física y sexual”, quien como resultado de la evaluación realizada concluye en lo siguiente “No presenta signos de desfloración himeneal; no presenta signos de actos contra natura; no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; no presenta huellas de lesiones genitales, paragenitales y extragenitales recientes; no requiere incapacidad médico legal”.

**6.14** Además, se cuenta con el **ACTA DE CONSTATAION POLICIAL**, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde señalan lo siguiente: “(...) Presentes en el inmueble ubicado en el Jr. Pachitea N° 298 Ref. a dos cuadras de la panadería la moderna-Callería, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación:

01.- en este acto se aprecia una construcción de madera con techo de calamina y piso de cemento de un área de 5 x 15 metros aprox., cuenta con una puerta de ingreso de madera, al ingresar aprecia que dicha construcción cuenta con cuatro ambientes, donde en el primer ambiente se observa que es utilizado como sala, dormitorio, en el segundo ambiente y en el tercer ambiente también se aprecia que es utilizado como dormitorio, el cuarto ambiente es utilizado como servicios higiénicos y lavatorio, asimismo se aprecia en el pasadizo a dichos ambientes se encuentra una mesa de madera sobre la misma se aprecia tasas vasos y otros utensilios de cocina. 02.- continuando con la diligencia el investigado hace mención que el día 20NOV18 a horas 17:25 aprox. había encontrado a la menor agraviada, en el ambiente será el segundo mencionado líneas arriba el mismo que al ingresar se aprecia una cama con su respectivo colchón, un mosquetero color celeste , una cómoda de madera donde se aprecia perfumes, papel higiénico, una radio y otros accesorios, seguido a ello se aprecia un estando de madera con una gran cantidad de zapatos y otros prendas de vestir”.

**6.15** Por lo que, de lo expuesto, este Colegiado concluye que la versión dada por la testigo B, madre de la menor agraviada ha sido coherente durante el desarrollo del proceso, respecto a cómo han sucedido los hechos, la misma que fueron corroboradas por las declaraciones y documentales señaladas precedentemente; si bien es cierto, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un delito oculto (tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos en menores) la única testigo del hecho en el presente caso, a parte del acusado es la propia agraviada, por lo que los referidos testigos solo corroboran lo vertido por la agraviada, respecto a lugar, tiempo, circunstancias.

**6.16** Con respecto al **Tercer Criterio – Persistencia en la Incriminación** – este Colegiado Superior, se encuentra conforme al criterio expuesto por él Colegiado A quo, pues se precisa que durante las diversas etapas del proceso penal la menor agraviada de iniciales Q., ha sindicado directamente al acusado **A** como el responsable de ser la persona que le realizó tocamiento indebidos en sus partes íntimas, cuanto ésta

tenía 06 años de edad, el 20 de noviembre del 2018, pues desde el momento en que le contó lo sucedido a su señora madre B, en su declaración ante la perito psicólogo C, y ante el médico legista I, ha venido sindicando directamente al hoy acusado con un hecho negativo de tipo sexual; por lo que se considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.

**6.17** Por último, se tiene la **Declaración del acusado A**, quien en juicio oral refiere lo siguiente (partes pertinentes): “**¿usted conocía bien a la menor?** Si, porque era mi sobrina; **¿usted acostumbraba hacerle movilidad a la menor, trasladarle de su casa a otros lugares, centros de estudios?** siempre su mamá me llamaba para llevarle al jardín y recogerle del jardín; **¿de la casa de la menor a su casa cual es la distancia?** treinta metros; **¿de las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, que actividades hizo usted, coméntenos, nárrenos?** a las tres y media yo le lleve a mi sobrina H a su ensayo de promoción, y llego a mi casa a las cinco y trece porque ya iba ser las cinco y cuarto para ir pagar la financiera, justo a esas horas no había nadie quien me acompañara, ahí donde ese día mi prima no me llama para recogerle a mi sobrina, ahí donde yo me fui a su casa mi prima para pedirle permiso por si mi sobrina me podría acompañar a la financiera Crecer a pagar, ahí donde yo toco la puerta y sale mi sobrina, yo le digo a mi prima de cariño negra; negra, un favor me podría acompañar Q a pagar al Crecer, entonces mi prima me responde, no A, es que su papá se rabia, siempre cuando la Q te acompaña a recogerle a T y la R, siempre su hermanito se queda llorando es por ello que su papa no quiere, ahí donde justo mi sobrinito K ya todo cambiadito con sus sandalias sale; mira K está cambiado para que le lleves, ahí donde mi prima me concede el permiso, ya pues A llévale a mis dos hijos llévale Q y K, voy con mis dos sobrinos, voy a pagar a la financiera Crecer, cuando estoy en jirón Sáenz Peña antes de cruzar al jirón Atahualpa me doy cuenta por mi espejo que mi sobrinito K se había quedado dormido, ahí donde yo doy media vuelta y regreso por el lugar donde me estaba yendo, voy a su domicilio de mi prima y le digo a mi prima, negra está durmiendo Marcelo, ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar,

agarra a su hijo K y le lleva a su cama yo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? mira su celular y me dice que son las cinco y veinte, ya negra gracias a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H de su ensayo de promoción, es donde yo le digo a mi prima ¿negra me podría acompañar a recoger Q? me accede el permiso; me fui al motokar, mi sobrina se sienta en el motokar, en eso que prendo mi motokar justo me da la gana de ir al baño, ahí donde yo le digo a mi sobrinita, A vamos a ir un rato a mi casa porque quiero ir hacer el dos, ya tío A, voy a mi casa, subo a la vereda y me cuadro en la misma puerta de mi casa, meto y apago mi motokar y al momento que quiero bajar, justo mi primo S me llama, ¡A! ¡A!, hola primo, está llamándote tu mamá por el teléfono, ahí donde le digo a mi sobrina espérame un rato, acá en el motokar, ahí donde me voy corriendo hacia mi primo S, A te está llamando tu mamá me dice, a ver primo espérame le voy a llamar, primera timbrada no contesta mi mamá, segunda timbrada. momento ahí donde le veo a mi prima saliendo de su casa con dirección a Siloe hacer su cobranza lo que le debían de comida, alo, alo mami, por si acaso no te vayas olvidar pagar Crecer, ya mami, no te preocupes le digo, pero antes de eso voy a ir al baño, ya mami, ya chau, ya hijito chau chau; ahí donde le corto, le devuelvo el celular a mi primo y me voy corriendo a mi casa; abro mi puerta y abro mi ventana me asomo a mi ventana y le veo a mi sobrinita sentada en el motokar, voy con dirección al baño bajando mi short y mi calzoncillo me percató que no había papel en el baño, me levanto el short, me voy al cuarto de mi mamá para ir a traer el papel higiénico momento que me estoy yendo al cuarto de mi mamá, le veo a mi sobrinita sentada en la cama de mi mamá jugando con la muñeca de mi sobrina J yo le digo a mi sobrina, A que haces acá, no te dije que me esperaras en el motokar y justo escucho la voz de mi prima que le llama a su hija ¡Q! (gritando) ahí donde mi sobrina se asusta y yo le digo a mi sobrina Q te llama tu mamá yo me voy con el papel y yo salgo primero y le veo a mi prima asomada de la ventana, hola negra, ya no aguanto le digo, ya me cago, y me voy con dirección al baño, aproximadamente dos minutos salgo del baño le veo a mi sobrinita llorando voy y le pregunto a mi prima ¿negra le has pegado a la Q? no, responde, ¿Q te ha pegado tu mamá?, no tío no me ha pegado mi mamá, ahí

donde mi prima le pregunta a su hija ¿Q que hacías tú en ese cuarto? no mami, estaba jugando con su muñeca de J, dice mi sobrina, donde yo también le respondo, si negra estaba jugando con su muñeca de la J, ya Q vamos a la casa le dice a mi sobrina, no mami! no mami! tengo miedo de ir a la casa, tengo miedo de que me pegues, le dice mi sobrina, ya vamos a la casa, no mami me vas a pegar dice mi sobrina, ahí donde yo le digo a mi sobrina ¡Q hazle caso a tu mamá hija, anda ve a tu casita, va ser peor que te pegue le digo, mi sobrina mueve su cabeza como decir, ya, mueve su cabeza, ya de arriba hacia abajo ahí donde yo dejo el papel higiénico y me doy cuenta que mi prima le estaba llevando a su hija a su casa pero jaloneándole, yo normal cierro la puerta, mi ventana y me voy a recogerle a mi sobrina H de su ensayo de promoción, me voy embalado en mi motokar, mecha porque ya me hacía tarde, me voy y veo un grupo de amigos, pregunto ¿se encuentra H? no ya se ha ido, ya gracias de nuevo agarre mecha y me fui a mi casa paro en la esquina de mi casa llamo tres veces a mi sobrina si había llegado ¡H! nada la segunda ¡H! a la tercera ¡H! parece que no llega todavía digo yo, al momento que prendo mi motokar porque tenía que recoger a dos de mis vecinos que estudian en el colegio 1221, al momento que me estoy yendo, justo su padre de mi sobrina me llama, A, ahí donde yo volteo y su papa de mi sobrina me llama A ven, ya espérame un ratito le digo a su padre de mi sobrina, doblo y al momento que estoy doblando le veo a su papá de mi sobrina, habla G que ha pasado, el padre de mi sobrina de frente me viene a golpear, comienza a golpearme comienza hablar groserías, ( . ); **¿díganos señor A usted llevaba en su movilidad a la menor ese día el veinte de noviembre a razón de que la menor le acompañaba cuál era su función de la niña?** yo a mi sobrina siempre le recogía del jardín, de recogerla del jardín vengo a recoger a dos niños que estudiaban en el colegio Sor Anetta de Jesús, ósea 1221, luego la menor se quedaba a cuidar mi motokar de ahí yo le dejaba en su casa esa era la función de mi sobrina cuidar mi motokar nada más cuando yo le iba a recoger a esos dos niños del colegio nada más; **¿a la menor de seis años de edad le llevaba usted a cuidar su motokar?** cuando me iba a recoger a mi vecino del colegio Sor Anetta de Jesús-1221; **¿recuerda usted qué tipo de vestimenta se encontraba usando el**

**día veinte de noviembre del 2018?** un jean; **¿era short o pantalón?** short negro jean medio despintado a lado izquierdo era algo rasgado hueco, eso era su modelo, con un polo color plomo su manga era color medio verdoso claro; **¿el día veinte de noviembre del 2018, usted se encontraba solo o había otras personas más cuando estaba con la menor?** mi hermana se encontraba en su cuarto con sus hijos ósea mi sobrino LL; **¿ella se encontraba también en la vivienda?** aparte y mi hermana L le hemos dado un espacio para que viva aparte ellos vivían, de mi baño, ellos vivían más atrás; **¿díganos en cuantas oportunidades más aparte del día veinte de noviembre del 2018, su sobrina ha estado en el interior de su casa conjuntamente con su persona?** solamente el 20 de noviembre; **¿cuándo usted salía o bueno le llevaba a la menor para su compañía y que cuidaba su motokar usted le reglaba golosinas?** si, a todos los niños le daba su golosina cuando le iba a recoger; **¿señor A cuántos años tiene usted?** veintisiete años; **¿tiene usted pareja?** no, en la actualidad no tengo pareja; **¿antes de lo sucedido en este caso veinte de noviembre del 2018?** tuve pareja antes; **¿usted mantenía relaciones sexuales con su pareja?** una sola vez tuve relaciones sexuales con mi pareja sentimental; **¿Cómo ha sido usted con respecto a su vida sexual?** normal tranquilo era amoroso; **¿en dónde queda ubicado esta empresa inversiones Crecer?** jirón Tarapacá tercera cuadra; **¿Cuándo usted vio llorar a la menor porque usted indica que salió de la casa porque ya la menor estaba afuera con su mamá, vio que la menor se encontraba llorando y cuando la mamá le pide que le explique qué sucedió que le dijo la menor a su mamá?:** estaba jugando con la muñeca de J; **¿pero la menor se encontraba llorando?** no se encontraba llorando ahí, donde su madre pregunta que haces en ese cuarto y mi sobrina le responde estaba jugando con su muñeca de J, eso le respondió la menor nada más; **¿usted se percató en qué momento la menor baja del motokar e ingresa a su casa?** no, no me percate a qué hora ingreso a mi casa; **¿la puerta estaba cerrado o abierta cuando usted ingreso a su casa?** estuvo abierta mi puerta y mi ventana; **¿desde cuándo conoce a la menor de iniciales Q.?** dos años aproximadamente; **¿usted tenía un comportamiento afectuoso de manera especial con la menor de iniciales Q.?**

comportamiento era normal, como cualquiera de mis demás sobrinos; **¿Cuántas sobrinas tenías?** dos H y J; **¿viven en la misma casa?** sí; **¿has tenido algún problema con ellas, con sus papás?** nunca en mi vida tuve problemas con mis dos sobrinas ya que era como un hermano mayor para ellas y les apoyaba en todo momento; **¿y qué edad tienen ellas, tus sobrinas?** mi sobrina J ahora tiene trece años y mi sobrina H tiene dieciocho años; **¿y cuánto tiempo o vivías con ellas o estás viviendo o has vivido antes que te internen en el penal?** no he vivido antes que me integren al penal; **¿Cuál fue la ruta que usted ha tomado el día que usted ha pedido permiso para salir con los menores de edad?** la ruta que he tomado fue por jirón Adolfo Lobo luego me he ido por jirón Ríos Santiago, luego cruce la pista Sáenz Peña antes de llegar a jirón Atahualpa eso fue la ruta que he tomado ya al momento que se ha quedado dormido mi sobrino, esa misma ruta que he tomado esa misma ruta he tomado para llevar a mi sobrino K; **¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña?** cinco minutos entre ida y vuelta; **¿Cuándo ingresaste al servicio higiénico cuanto tiempo te demoraste?** aproximadamente dos minutos; **¿luego de encontrar a la menor al cuarto de tu mamá quien salió primero?** yo salí primero, luego salió mi sobrina tras escuchar el llamado de su madre; **¿vio usted que la señora B le reviso a tu sobrina?:** no; **¿indique usted la hora en que pagaba en la financiera Crecer?** a las cinco y quince de la tarde solía pagar; **¿Cuántas parejas sentimentales has tenido hasta la actualidad?** ocho; **¿has mantenido relaciones sexuales con todas ellas?** no, con una nomás; **¿Por qué crees que la menor de iniciales Q. nos indica como responsable de haber realizado actos contra el pudor en su contra?** por temor a sus padres y manipulación de su madre, ya que mi sobrina sufre de violencias de sus padres, es por eso que mi sobrina les indica como el autor de haberle hecho tocamientos”; **COLEGIADO: “¿usted nos ha referido en frente del representante del Ministerio Público que usted pide que le acompañe su sobrina para ir a pagar, pero luego cuando está contando los hechos usted dice luego que se va su sobrina con su mamá de su casa, usted ha ido a recoger a su otro pariente, aclárame usted pago o no pago esa deuda?**

efectivamente no me fui a pagar a la financiera Crecer; **¿pero porque no fue a pagar, si por eso pidió permiso?** había pedido permiso; **¿pero porque no fue a pagar me puede aclarar?** porque mi sobrinito se había quedado dormido es por eso que me fui a su casa a dejar a mi sobrino, justo ese momento quería ir a los servicios higiénicos, quería hacer el dos, **¿pero luego de que termina todo eso ya incluso se llevan a la menor agraviada porque usted no fue a pagar?** porque al momento que le pregunto la hora a mi prima le escuche que era las cinco y veinte, porque a las cinco y media mi sobrina H termina su ensayo de promoción; **¿y cuando usted pensaba pagar esto?** porque mi rutina era de cinco y cuarto, siempre me iba a pagar a Crecer; **¿Cuándo pensaba pagar esto?** siempre solía pagaba todos los días a la financiera crecer cinco y cuarto todos los días me iba a pagar; **¿ese día no pago entonces?** no me fui a pagar; **¿entiendo yo que la menor iba a cuidar el motokar para eso la llevo, para que le llevo la menor no me queda claro para que pidió acompañamiento?** para que cuidara mi motokar; **¿era necesario una niña de seis años?** sí, porque una vez cuando me fui solo casi me iban a robar mi motokar, dejaba estacionado al frente de un chifa, y le decía a mi sobrina por si algo te pasa, gritas no más hija; **¿aclárame si usted dice que todos los días iba a pagar más o menos en su rutina todos los días iba la menor con usted?** no; **¿entonces ese día porque específicamente la llevo?** porque ese día mi sobrina no se había ido al jardín; **¿y los otros días quien cuidaba su moto cuando usted se iba a pagar?** me iba con mi prima D o con mi vecina E ella me acompañaba, como justamente no se encontraba ninguna de las dos, ahí donde yo me fui a su domicilio de mi prima a pedir permiso para que me acompañe mi sobrina Q; **¿usted dice que salen la primera vez, cuando dice que no va ir su sobrina no va poder salir porque tiene que estar con su hermano luego usted sale con su hermano, cuanto ha demorado en eso que sale con su hermano y tienen que regresar porque se durmió, cuánto tiempo paso?** cinco minutos; **¿y ahí lo dejo, pero para eso que hora eran y adonde estaba yendo usted, después lo dejan al menor y nuevamente salen con su sobrina adonde estaban dirigiéndose?** yo me estaba dirigiéndome a mi domicilio porque justo iba hacer mis necesidades; **¿el niño que se queda dormido**

**cuántos años tiene?** dos años tenía mi sobrino K; **¿cuándo dejan al menor de dos años y salen nuevamente con su sobrina donde estaban yendo usted?** justo quería hacer mi necesidad y luego recoger a mi sobrina H a su ensayo de promoción; **¿y para eso necesitaba llevar a la menor porque la menor era para cuidar la moto?** para que cuida mi motokar al momento que iba a recogerle a mi vecino del colegio 1221, ella se quedaba a cuidar mi motokar al momento que iba a recogerle a mi sobrina H no se encontraba; **¿entonces porque motivo sabe usted si la madre de la menor le dio autorización de la menor para que se lleve a la niña por la mamá va a su casa de usted a buscarla a su hija sabe?** habría encontrado estacionado mi motokar; **¿Por qué vio su motokar estacionado?** estacionado en mi casa; **¿el señor dice que la menor le acompañaba porque iba a cuidar su motokar, que nos precise si el motokar era nuevo de que marca en este caso de repente era un motokar nuevo para que usted lo cuidara tanto y digamos que tenía que tener la presencia de alguien para cuidar de este bien?** mi motokar onda es del año 2011, pero yo le mantenía como nuevo a mi motokar”; ante las declaraciones dadas por el propio acusado, éste Colegiado Superior al igual que el Colegiado A quo, advierte que el acusado lo único que pretende es justificar la sola presencia de la menor agraviada en su domicilio; además, pretende también justificar que si la agraviada actúa de la forma como lo viene haciendo durante el desarrollo del proceso, es por influencia de su madre; también se advierte que el encausado, durante el desarrollo del proceso ha demostrado con algún medio probatorio su versión; por lo que, lo señalado por la defensa técnica del imputado solo debe tomarse como meros argumentos de defensa.

**6.18** Ahora, la defensa técnica señala como agravio que el Colegiado A quo ha efectuado una valoración parcializada, al señalar que entre la menor agraviada o la madre de esta, no existe incredibilidad subjetiva; sin embargo se pregunta ¿con el padre de la menor y el acusado qué?; ante ello, y tal como ya se señaló en el considerando precedente, si bien es cierto, el encausado señala que el padre de la menor agraviada, le había propinado golpes y le acusaba de violación sexual y hasta que supuestamente

le habría señalado que le iba a mandar al penal, todo esto sucedió ante de la denuncia; sin embargo, no se aprecia en autos medio probatorio alguno que demuestre dicha versión; además, el mismo en sus declaraciones, tanto en las evaluaciones realizadas ante la medico psicóloga, y en juicio oral, el propio acusado ha señalado que no tiene ningún problema con la madre de la menor, ya que si hubiera existido el pleito que refiere con el padre de la menor, hubiera sido lógico que existiera un problema, lo cual no se da en el presente caso; por lo que lo señalado por la defensa técnica solo deben ser tomado como meros argumentos de defensa.

**6.19** Asimismo, la defensa técnica señala que la sentencia cuestionada no cumple con el requisito de verosimilitud de la versión de la menor, toda vez, que ha advertido contradicciones en la declaración dada por la menor agraviada; ante ello, este Colegiado Superior al igual que el Colegiado A quo, se acoge a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en el vigésimo segundo considerando de la Casación 33-2014-Ucayali, que señala “Sobre la declaración de menores, los niños, pequeños, en comparación con niños más grandes, carecen de los conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, por lo que, en algunos casos, dependen más de las preguntas de los adultos, para que se les guie en el recuerdo, las que deben ser adecuadas y siguiendo pautas que le hagan fiable”; es por ello, que debe tenerse presente en primer lugar que la menor agraviada tan solo tenía la edad de 06 años cuando sucedieron los hechos denunciados, por lo que aún carece los conocimientos apropiados para relatar en forma precisa los hechos; más aún, que la menor en ningún momento se ha contradicho respecto a la imputación concreta y directa hacia el acusado, ya que desde un principio ella ha señalado que el acusado le ha hecho tocamientos indebidos.

**6.20** Por último, la defensa técnica también señala como agravio que los medios de corroboración periféricas a la declaración de la menor, como el 1. Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS; 2. La Pericia Psicológica N° 202-2018-PSC-DCLS; 3. El Acta de Constatación Policial no fueron valorados adecuadamente por el Colegiado A

quo; sin embargo, de la revisión de autos, y la sentencia recurrida se ha podido apreciar que dichas instrumentales han sido materia de pronunciamiento con la fundamentación respectiva, y la valoración dada por el Colegiado A quo, a cada uno de ellos, se dio de acuerdo al grado del delito imputado, además, los mismos no fueron valorados por separado, estos también fueron valorados en forma conjunta con los demás medios probatorios existentes en autos, a fin de poder esclarecer los hechos imputados, por lo que al haberse valorado correctamente cada medio probatorio, generó certeza y credibilidad en la responsabilidad del imputado.

**6.21** Siendo ello así, señalamos que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado A, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en razón que ha quedado probado la participación del acusado en la comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores que se le atribuye, esto debido a que se encuentra los elementos probatorios suficientes y de carácter objetivos que las dotan de credibilidad y certeza.

**6.22** En consecuencia, que realizando una valoración en conjunta de todo lo actuado y vertido en el presente proceso, se advierte que queda acreditada la vinculación del acusado A, con la materialidad del delito, esto debido a que la versión de la menor agraviada de iniciales Q. y la pericia psicológica, donde entre otros se concluyó que la referida menor presenta REACCION ANSIOSA SITUACIONAL COMPATIBLE EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, teniendo como materia de investigación en el presente caso el delito de actos contra el pudor, más aún, que en la misma pericia la especialista SUGIERE INDICADORES DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE FAMILIAR; es por ello que reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

### **De la pena y la reparación Civil:**

**6.23** La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

**6.24** La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

**6.25** En el caso de autos, se evidencia que el A quo, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, se basó en los criterios establecidos en la ley, concluyéndose así que la imposición de la pena respecto al delito de tocamiento, actos

de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.

**6.26** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde e luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".

**6.27** Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado Permanente, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "(...) Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, Como en el presente caso el Actor Civil, por su incomparecencia injustificada a la apertura de juicio oral fue apartado del proceso como actor civil, la Fiscalía, asumiendo legitimidad para instar la pretensión civil, al haber retomado tal pretensión, solicitando la suma de diez mil soles, a favor de la menor agraviada de iniciales Q. representado por su progenitora B, es de señalar que en la Pericia Psicológico N° 000202-2018-PSC-DCLS, practicada a la menor agraviada, se tiene que esta presentó indicadores de reacción ansiosa situacional compatible con materia de acusación, además de sugiere

indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano, sobre este punto es de anotarse que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el quinto considerando de la casación 1594-2014 Lambayeque preciso que; "... el daño es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre las cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, ..."; por otro lado es de anotarse que no se actuó en juicio oral, prueba que acredite que a consecuencia de estos hechos, la menor haya recibido tratamiento, que hubieran generado gastos al padre de la menor, por cuanto en la pericia antes anotada solo se consignó que se sugiere "terapia psicológica"; por lo que, este Colegiado concluye que corresponde imponer como reparación civil el monto de S/3.000.00 (TRES MIL SOLES), al ser proporcional al daño sufrido", siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

### **De las Costas**

**6.28** En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1) CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia, de fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas 46 a 74, expedida por

el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en todos sus extremos, que falla: **1. CONDENANDO** al acusado **A**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **Q**. representado por su progenitora **B**. En consecuencia, se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho – y vencerá el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra. **2. FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **TRES MIL SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia; **con lo demás que contiene.**

**2) DISPONER** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. **Notifíquese y devuélvase.**

**Ss.**

**Lima Chayña (Pdte.)**

**Tuesta Oyarce**

**Cueva Arenas**

## Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la Variable e Indicadores

### 2.1. Cuadro de operacionalización de la Variable e Indicadores de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## 2.2. Cuadro de operacionalización de la Variable e Indicadores de Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo</p>

			de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

### **Anexo 3: Instrumento de recojo de datos**

#### **3.1. Instrumento de recolección de datos de Sentencia de Primera Instancia**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la

parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o

pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;

reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Instrumento de recolección de datos de Sentencia de Segunda Instancia**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos

requeridos para su validez). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

- 1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- 3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- 4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- 5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

- 1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**
- 2.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
- 3.** El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte

considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Anexo 4: Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable  
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN  
DE LA VARIABLE.**

**1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operalización de la variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarias, normativos y jurisprudenciales pertinentes

3. La variable tiene dimensiones, los cuales tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones

**4.1 En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

**4.2. en relación a la sentencia de segunda instancia:**

**4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

**4.2.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

**4.2.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7.** De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2 PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 2.**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros establecidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función a los parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los cinco parámetros previstos, se califica con el nivel: muy baja

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De la sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>	<b>10</b>	[9 -10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

**Ejemplo: 10**, está indicando que la calidad de la dimensión expositiva y resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones que son muy alta y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**NOTA:** esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3

## **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado: porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	sub Dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De la sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 -40]	Muy alta
								[25 -32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 -24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 -16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 -08]	Muy baja

**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.3. tercera etapa: determinación de la calidad de la sentencia de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene tres sub dimensiones – ver anexo 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Dimensión	sub Dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De la sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 -40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 -32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 -24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 -16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 -08]	Muy baja

**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS:**

Se realiza por etapas:

**6.1. primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

variable	dimensiones	sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia							
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40								
							X		33 - 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							X	[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10								
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja							
						X	[1 - 2]	muy baja								

**Ejemplo: 60**, está indicando que la calidad de la sentencia es estudio es de rango muy alto, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expósita, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

### **Fundamentos:**

- De acuerdo a la lista d especializaciones la calidad de la sentencia se determinada en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplicaron los procedimientos específicos, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de sus dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información al cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir la realización de la investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determinada el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12
- 3) El número 12, indica que en cada nivel abra 12 valores.
- 4) Para asegurara que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuatro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

**Cuadro 8**

### Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

variable	dimensiones	sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia								
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40									
							X		33 - 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10									
							X		[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]							alta
									X	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
					X	[1 - 2]	muy baja										

**Ejemplo: 60**, está indicando que la calidad de la sentencia es estudio es de rango muy alto, se deriva de los los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a las listas de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las sentencias
  - 4) Ingresar la información en el cuadro similar al que se presenta en el cuadro 8 se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 6), el resultado es: 60
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 8.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Cuadro 5.1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia y sobre delito de libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del distrito judicial de Ucayali -lima, 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y De la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center"><b>SENTENCIAS</b></p> <p align="center"><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI JUZGADO</b></p> <p align="center"><b>PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL</b></p> <p align="center"><b>PORTILLO</b></p> <p align="center">JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL</p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 04385-2018-64-2402-JR-PE-04</p> <p>JUECES           X</p> <p>                         (*) Y</p> <p>                         Z</p> <p><b>ESPECIALISTA</b>       :P</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						

	<p><b>MINISTERIO PUBLICO:</b> PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO</p> <p><b>IMPUTADO</b> : A</p> <p><b>DELITO</b> : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p><b>AGRAVIADO</b> : MENOR DE INICIALES Q</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</b></p> <p>Pucallpa, dieciocho de Setiembre del dos mil diecinueve. -</p> <p><b>VISTOS y OÍDOS:</b> En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente — Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por X, en su condición de Presidente, Y, en su condición de Directora de Debates y Z, en su condición de miembro integrante, en los seguidos contra A (REO EN CÁRCEL), como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q. representado por su progenitora B.</p> <p><b>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</b></p> <p>• A, con número de DNI 11111111, fecha de nacimiento: el 23 de marzo de 1992; dirección antes de ingresar al penal: Jirón Pachitea número 298- Callería; lugar de nacimiento: Ucayali, Coronel Portillo, Callería, nombres de los padres: Ñ y L; grado de instrucción: secundaria completa, ocupación antes de ingresar al penal: Motocarrista; estado civil: soltero, no tiene</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>hijos; no presenta cicatrices ni tatuajes; no registra bienes, no ha sido procesado anteriormente por el mismo delito. Con la defensa técnica del abogado M, con registro de Colegio de Abogado de Ucayali 1345, dirección procesal en Jirón 7 de junio número 928 interior IA; teléfono celular 22222222 y casilla electrónica número 72300, y la Abogada N, con registro de Colegio de Abogado de Ucayali 1141, con domicilio procesal en el Jirón Siete de Junio número 928 interior IA.</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>➤ ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL.</p> <p><b>1.1.</b> El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado que: "En esta oportunidad se trae a esta sala de audiencia un caso que amerita llevarse a juicio oral, se tiene que con fecha 20 de noviembre del año 2018, a las diecisiete con quince horas, el acusado que se encuentra aquí presente se acercó a la casa de su prima, B ubicado en jirón Pachitea 310-Callería, al costado de su casa a fin de solicitarle la presencia o este caso que le acompañara su menor hija de seis años de iniciales Q. para que este pudiera ir a una entidad bancaria llamada Crecer y pueda hacer su pago a su cuota mensual pero está en un primer momento se negó, porque cuando su menor hija salía de su casa su hermanito de dos años se ponía a llorar es por ello que ella accede y le dice que si puede su menor hija pero en compañía de su hermanito de dos años, entonces el acusado sale con los dos menores conduciendo su motocar y</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>										

<p>posteriormente a ello regresa porque ya su hermanito de dos años se quedó dormido es donde el acusado le vuelve a solicitar a su prima que la menor de seis años le acompañara pero ya a recoger a otras menores que saldrían de un colegio, ella accede pero momentos en que se retira el acusado con su menor hija de seis años esta se va a la empresa Siloe también ubicada en la misma cuadra de su domicilio para que esta pueda ir a cobrar, es ahí donde que se percata en la esquina de su casa de su primo que ve en el frontis de su vivienda un motokar, entonces le pareció raro y es donde que esta se acerca a la casa y por la ventana que se encontraba abierta, llama a su pequeña hija en cuatro oportunidades con el nombre de Q y es donde que ella puede ver, visualizar por la ventana que su hija sale de una habitación entre el medio de la vivienda del espacio dentro y posteriormente esta niña sale como que levantándose el short y a su vez ve al acusado que sale de tras de esta con un rollo de papel higiénico y la menor con el rostro asustado le dice entre llorando a su señora madre que el acusado la ha estado tocando su partes íntimas y que esta no era la primera vez ya que en varias oportunidades en que este le llevaba al colegio o cuando el venía a pedir permiso para que vaya a recoger a otras menores, este le hacia estos tocamientos indebidos. ACLARANDO que los hechos ocurrieron en la casa del acusado jirón Pachitea 298- Callería; y que la menor a referido que la subió a una cama y la acostó le bajo el short la ropa interior, para que inmediatamente el acusado se saque la bermuda, el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calzoncillo, sacar su miembro viril y frotarle con la vagina de la menor en varias oportunidades, en esas circunstancias fue que la madre advierte que el motocar se encontraba a fuera y está la llamo por la menor viendo tanto que la menor y el acusado que salían del cuarto intermedio de la vivienda, que es chiquito y al salir la menor y ver a la madre le pregunto qué habría pasado, se puso a llorar aduciendo que la mamá le iba a reñir a gritar, y pidiéndole que no le diga nada al papá, porque este se iba a molestar, instantes que el acusado salió del baño y trato de maquillar la escena preguntandole a la menor si le habia pegado y dirigiéndose a su madre cuando regreso y vio a la menor dentro de un cuartito jugando supuestamente con una muñeca, eso es lo que hacía en este caso el acusado, este le habia dicho que quieres aquí, con justificar el nerviosismo y las lágrimas de la menor; sin embargo, la madre de la menor le lleva consigo adentro de su vivienda esta le conto que el acusado sacaba su "pipílin" ósea su pene y le tocaba su "pishurita" vagina que no era la primera vez y que lo habia hecho en varias oportunidades.</p> <p><b>1.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA:</b> Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD</b>, tipificado en el artículo 176<sup>0</sup>-A del Código Penal, cuya letra señala:</p> <p>Artículo 176<sup>0</sup>-A - Actos contra el pudor en menores de 14 años:  "El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170<sup>o</sup>, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido la pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.</p> <p><b>1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:</b> El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado A la pena privativa de libertad NUEVE AÑOS, en cuanto a la Reparación Civil, se tiene presente la Resolución número Dos, emitida en juicio oral, que resuelve tener por abandonada la parte la pretensión del Actor Civil, debiendo asumir la pretensión civil la representante de Ministeno Publico, estando a ello solicita la suma de DIEZ MIL (S/ 10,000.00) soles a favor de la menor agraviada.</p> <p><b>1.3</b> En sus <b>alegatos de cierre</b>, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: "quiero empezar indicando que estos delitos de tocamientos indebidos o actos contra el pudor en agravio de niños y niñas adolescentes constituye como un acto de libertad sexual e intangibilidad sexual que afectan el desarrollo psicológico y entorno familiar más aun aprovechado por su condición como familiar, en el transcurso de este juicio oral seguido en contra del acusado A, este Ministerio Publico ha probado, mediante las pruebas ofrecidas en acreditar su participación como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos tipificado en artículo 176 ° -A , en agravio de la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor de iniciales Q de 6 años el Ministerio Público, presentó como testigo presencial a la madre B madre de esta, que ha concurrido y relatado cómo sucedieron los hechos, que se advirtieron e hizo su denuncia el día 20 de noviembre del 2018 a las 17:25 horas, cuando ésta se dirigió a cobrar a la empresa Siloe que se encuentra ubicada entre la casa de la menor como del acusado, le pareció raro que el motocar ... se encontraba estacionado en el frontis de su vivienda, es por ello que se acercó a la ventana y no había nadie dentro de la parte de la sala y opta por llamar a su hija en cuatro oportunidades diciéndole Q, Q, Q, va el caso, donde ve salir a su hija arreglándose el short, luego el acusado sale corriendo hacia el baño con un papel higiénico en la mano en dónde hacen las preguntas que le hace la madre de la niña se pone a llorar indicando que no le diga a su señor padre nada, es por ello que el acusado sale y le indica pues que es lo que había pasado, si es que ella le había pegado a su hija, ahí es donde ella le dice yo no le he pegado, más ahí se la lleva a su casa y es ahí donde tiene evoca e indica que su tío A la había tocado, ella indica que este le había bajado el short y su calzoncito poniéndole su pipilin en su pishurita eso es lo que le había indicado y que no era la primera vez sino en varias oportunidades; ratificando de esta manera primigeniamente la denuncia que hace la madre en contra el acusado; para ello, también el Ministerio Público ha presentado como medios probatorios la intervención policial en donde se ha descrito la forma y modo en cómo fue su intervención más aun dentro del</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo de flagrancia; el acta de constatación que hizo el Ministerio Público con la presencia tanto del abogado defensor como de la abogada de la parte agraviada en donde describimos la vivienda y las ubicaciones de los ambientes en donde específicamente hablamos de una habitación que se encontraba la menor conjuntamente con el acusado y se dejó constancia que dentro de ella existía una cama y su respectivo colchón más una cómoda de madera; el certificado judicial para una posible pena de acuerdo a ello el informe es que esta persona no tiene antecedentes o no registra como tampoco rehabilitado; presentamos a este colegiado la entrevista única donde la menor narra y evoca el cómo sucedieron los hechos en los cuales indica que no era la primera vez y no hay varias oportunidades, más aún el hecho de haber sido víctima de tocamientos indebidos, ha sido precisa en este caso que ha sido en la casa del acusado ,en la habitación en la que fue este caso este encontrado y corroborado; esta niña indica y relata o en este caso y identifica como su agresor a su propio tío, en él cuál este señor valiéndose de la costumbre, en este caso de las veces que le ha solicitado a la madre salir de la casa con el pretexto de ir a recoger a otras menores de otros colegios o también el ir a pagar unas cuotas a una entidad bancaria inversiones Crecer, este con las mentiras la solicitaba a la madre para que a su vez pudiera tener más tiempo con la menor y a la vez este caso a realizarle los tocamientos indebidos como ella ha indicado el sacaba su pipilin y ponía en su pishurita y le hacía tocamientos indebidos como</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tocarle sus partes íntimas; más aún, este ha indicado que este señor en varias oportunidades después de haberla tocado derramaba un líquido blanquito con leche dice al terminar; más aún, ese se le limpiaba con un papel higiénico, de esta manera quiero dejar enfático que la defensa ha indicado en .varias oportunidades que su patrocinado en su momento cuando se encontraba con la menor el día veinte de noviembre del dos mil dieciocho, ha indicado que no le ha tocado, más aún este en su interrogatorio ha indicado que en ese momento quería ir supuestamente al baño en su defensa más aún en su parte la menor se ha quedado desvirtuado ya que este señor utilizaba un papel para limpiarle sus partes, en cuanto la pericia psicológica de la menor agraviada de seis años ha concluido que tiene un evento violento, sugieren en este caso indicadores de abuso sexual por parte del familiar cercano, la personalidad refleja características con tendencia introversión y alta intolerancia a la frustración por último tiene una vulnerabilidad y riesgo enfocado a su edad y sexo y sugiere terapia psicológicas, a su vez en cuanto a la defensa que ellos han asumido han indicado que todo ello fue parte de ello, se realizó por parte de los padres deben darle al acusado de un evento delictivo en este caso porque había un evento familiar esto quedo desvirtuado porque no hay un móvil espurio o venganza entre la pareja o padre de la menor que durante el interrogatorio el acusado ha ratificado lo dicho en sus primeras versiones brindadas desde el momento que fue detenido ha indicado lo mismo en este caso que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestamente iba a hacer pagos a una entidad bancaria pero que no llevo a concretarse porque tuvo estos percances aduciendo en el interrogatorio cuando el Ministerio público al acusado se le pregunta cuáles son los motivos por los cuales el señor pedía permiso para llevarse a una menor de edad, este ha indicado que era para queja niña de 6 años cuidara en motocar y si algún evento se presentará solamente la menor tenía que gritar e indicando para que éste pueda salir del lugar que se iba, para no ser víctimas de un robo o hurto de su moto, ... se ha podido ver en esta sala de audiencia que la menor tiene una narración y enfoca tranquilamente, coherentemente, desvirtuando de esta manera la defensa que dice que la licenciada en psicología haya sido la persona que le haya puesto la palabra en la boca para que ella pudiera responder lo que ella quisiera, por el contrario la niña explica dentro de la visualización de la sala de entrevista cumpliéndose todos los protocolos conforme a ley, estando tanto la defensa entre otros para que pudiera hacer preguntas en sus momentos respectivos, muy por el contrario identifica a su agresor y a su vez indica que no solamente fue una vez sino reiteradamente quiere decir que durante su relato en sala de entrevista persiste en este caso la sindicación por parte de la menor sostenido, en contra del acusado es por ello que el Ministerio Público con la finalidad de continuar con nuestra acusación solicita a su judicatura de este colegiado una pena nueve años y una reparación civil de diez mil soles",</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>❖ <b>PRETENSION DE LA DEFENSA</b></p> <p><b>1.5.</b> En sus <b>alegatos de apertura</b>, la defensa técnica indicó que:</p> <p>" la defensa se pregunta quién es el responsable y si la imputación penal contra mi patrocinado se encuentra corroborado mínimamente con prueba capaz de enervar la presunción de inocencia esa es la pregunta que nos planteamos desde el inicio, en el rigor la defensa técnica sostiene que mi patrocinado no es responsable del hecho atribuido por el representante del Ministerio Público aunado a ello, de que no existe pruebas mínimas que acrediten su participación en el hecho investigado, igualmente en este juicio oral vamos a probar que la imputación penal no se encuentra sostenida sólidamente con pruebas deviniendo ello en una mera sindicación ello se desglosa a partir de las siguientes estructuras que se desarrollaran a continuación, estructura fáctica con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, aproximadamente cinco y quince mí. patrocinado efectivamente se acercó a la casa de su prima hermana B ubicado a veinte metros de la casa del acusado, con la finalidad de pedirle permiso a la madre para salir con la menor indicándole que su hermano también le acompañara a cuidar el motokar mientras el acusado va a pagar la cuenta en la financiera, ya en el trayecto a la financiera el acusado se percata que el menor K de dos años estaba dormido, en ese momento le indica a la menor de iniciales Q que le agarre para que no se cayera del motokar retornando al domicilio de los menores para que se lo entregue a la madre al menor K a su</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>madre para que siga durmiendo, posterior a ello con el permiso de su madre volvió a acompañarle a entidad financiera Crecer para luego recoger a otros escolares, pero antes de subir a su motocar le indica a su sobrina de iniciales Q que le espere un ratito sentado en su motokar le dice quiero irme al baño y ella le responde ya tío, en ese acto viene su primo de nombre S diciendo A tu mamá te está llamando por el teléfono, el acusado responde el teléfono de su primo a su madre T, la misma que le dice hijito no te olvides de pagar la cuenta en la financiera Crecer, respondiéndole ya mamá no te preocupes primero iré al baño, cuelga el teléfono e ingresa caminando rápido al baño en ese momento se da cuenta de que no hay papel higiénico en su baño y va en busca de papel que estaba en el cuarto de la madre que se encontraba entre seis metros de distancia aproximadamente entre la habitación y el servicio higiénico en eso escucha que la madre llama de la ventana que se encontraba abierto a la menor Q, y mi patrocinado va rápidamente al servicio higiénico y ve a su sobrina llorando y cuando ya sale vio a su sobrina llorando y a su prima también, en el acto pregunta negra que paso le has pegado a Q, a lo que su sobrina le responde que tenía miedo que le pegara y seguí llorando, posterior a ello salió a recoger a su otra sobrina H y J y al no encontrarla regresa a su casa con total normalidad; entonces yo pregunto puede una persona que cometido un ilícito penal regresar a su casa con total normalidad, eso lo demostraremos en el debate de juicio oral: estructura jurídica, así descrito el</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho se tiene que mi patrocinado no habría incurrido en ningún delito estatuido en el catálogo nuestra Constitución Política, concordante con el Título Preliminar artículo 2 número 1 del Código Penal, las mismas que señalan para declarar la responsabilidad penal de una persona la presunción de inocencia debe ser enervada con prueba de cargo suficientes tanto sobre los hechos como de la participación penal lo cual no se presenta en el caso subexamen; así mismo, no se cumple con el Acuerdo Plenario NO 02-2005; referido a la imputación, tenemos la estructura probatoria, la tesis de la responsabilidad penal de mi patrocinado nos comprometemos probarlo con los siguientes medios de prueba que se actuaran con la etapa probatoria, con el examen de mi patrocinado, declaración de la señora B quien es madre de la presunta agraviada, declaración de la psicóloga G y la entrevista única RUI 201800202, Acta de constatación del 21 de noviembre del 2018, y el protocolo de pericia psicológica N° 170-2019-PSC, practicada a mi patrocinado A el día uno de marzo del dos mil diecinueve, es por ello que solicitó la absolución "</p> <p><b>1.6. En sus alegatos de cierre</b> la defensa tecnica ha referido que: "Tal como señale inicialmente se ha llegado a probar mi teoría del caso de que no existe un estándar de prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia en aplicación del principio Indubio Pro Reo, teniendo en cuenta que la teoría del caso del Fiscal no se encuentra probada, por el contrario se desvirtuó en este plenario varias circunstancias esenciales</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a los elementos de cargos que presenta el Ministerio Público más bien esas pruebas vendrían a ser de descargo que a continuación pasaré a oralizar; en primer lugar tenemos sobre la imputación de actos contra el pudor, se ha probado en este juicio qué la menor no presenta indicadores de afectación psicológica y que sólo presenta reacción ansiosa situacional esto con el protocolo de pericia psicológica número 202-2018; quiero hacer una diferenciación en cuanto a una afectación psicológica con una reacción ansiosa situacional, no se ha señalado en la pericia contundentemente que la menor haya tenido indicadores de afectación psicológica, esto vale decir que para una afectación psicológica se requiere una afectación significativa de las áreas emocionales, esta es la afectación emocional, la afectación conductual y la afectación cognitiva en el presente caso la pericia concluye reacción ansiosa situacional y que se debe entender por una reacción ansiosa situacional, se debe entender como un evento momentáneo, pasajero, que posiblemente haya sido producido por aspectos relacionados como por ejemplo por el hecho denunciado por la presión de sus padres a contar que ha pasado gritándole a la menor porque en este plenario se ha determinado y los demás medios probatorios ha indicado que al momento de los hechos la mamá le empezó a preguntar exigiéndole, gritándole, presionando a la menor por el temor generado por los castigos físicos de ambos padres que ejercían contra la menor en la pericia psicológica la misma narrado que ella era víctima de castigos físicos por parte de sus padres, por</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos le pegaban con sandalias y que también era víctima de haber presenciado discusiones con sus progenitores indicó que le pegó una vez a su madre que le golpeó en la nariz; ella observaba episodios de conflictos violentos; asimismo, tenemos con el simple hecho de haber sido sometido a una revisión de integridad sexual el mismo día de los hechos; es decir, el día imputado el acto es de flagrancia la menor fue sometida a una revisión médico legal la misma que si tenemos en cuenta lo siguiente que cuando nosotras las mujeres adultas nos exponemos a una revisión psicológica que pasa el simple hecho de exponernos al médico tratante sentimos cierta reacción de tensión y eso ha podido causar la ansiedad situacional en la menor de edad entonces se debe tener en cuenta y se debe tener como probado que no existe afectación psicológica en la menor de edad, no se puede tomar como válido una reacción ansiosa situacional que nos haya mencionado y nos ha dado lectura esta pericia psicológica como lo ha indicado fiscal no es suficiente una reacción psicológica la pericia ha concluido ello, también debemos tener en cuenta que la psicóloga en dicha pericia nos ha indicado en su análisis de interpretación de resultados de que la menor tiene capacidad para recordar evento de corto, mediano, plazo por lo que habría congruencia entre su narrativa y su lenguaje no verbal su relato resulta ser espontáneo, fluido, con estructura lógica y de contenido coherente; sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente de la propia entrevista la pericia que es una sola y de la prueba de oficio que nos ha</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecido el Ministerio Público en este plenario hemos podido observar, evidenciar claramente que la menor durante toda la etapa de la entrevista con el video se ha podido determinar que no ha sido coherente con una estructura lógica como lo indicado la misma psicóloga, porque ella en parte de su narración ha indicado lo siguiente: tú dices que ha sucedido varias veces, tú recuerdas, cuánto tiempo empezó a hacer eso, la menor ha indicado toda la semana; a la siguiente pregunta se le ha indicado cuántos años tenías cuando pasó eso; cinco años, luego nuevamente insiste la psicóloga y le dice pero yo quiero que tú me entiendas yo quiero entenderte tú dices que él hizo varias veces yo quiero saber cómo fue la primera vez y la niña en el video mueve la cabeza de derecha izquierda; no me acuerdo, y reitera la psicóloga y le dice no te acuerdas; no nada, entonces en este pequeño fragmento de su entrevista es aceptable de tomar la pericia psicológica de tomarlo como válido, que tiene una estructura lógica que tiene capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, la niña en ningún momento ha sido coherente; así ha dicho toda la semana, ha dicho cuando tenía cinco años y el hecho cuando se ha producido; cuando tenía seis años, tú recuerdas cómo fue la primera vez no no recuerdo nada, ¿porque no recuerda nada?, simplemente porque no sucedió, cómo no va a poder recordar nada, ahora respecto a lo que dice sucedió varias veces reiterada veces, cómo es que no ha podido recordar, ni en ese episodio ni anteriores, ahora se debe tener en cuenta también señor que si la menor no ha tenido la capacidad</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de poder generar coherencia verosimilitud dentro de su narrativa, cómo podemos tomarlos como válidos algunos aspectos que señala la fiscal y algunos aspectos dejarlo como no, esto solamente un pequeño episodio; sin embargo, en este sentido quiero decir que la psicóloga en su pericia se contradice al decir que fue coherente su relato con estructura lógica no se aprecia eso, ahora la memoria de una menor de 6 años muchas veces ese relato es a corto plazo no es ni siquiera a mediano plazo es a corto plazo, entonces ese relato muchas veces es altamente contaminado tal como lo ha señalado el autor José Cantón Duarte en su libro Peritaje Psicológico en el ámbito de menores, él nos ha hablado sobre la sugestibilidad en la exactitud de la declaración de los niños y este aspecto ha sido una de las cuestiones más controvertidas respecto a la sugestibilidad cuando los niños vierten su declaración; asimismo, nos refuerza que estos pueden estar influenciados por aspectos como por ejemplo los niños realizan falsas alegaciones sobre un amplio rango de sucesos, confunde la información sugerida con la realidad algunos insisten en que ha ocurrido realmente y muchas veces no ha ocurrido; ahora del presente caso la mamá al preguntarle a su hija inicialmente ha referido que la niña al inicio dijo que no ha pasado nada, pero la mamá no estaba conforme con eso a la insistencia con preguntas sugeridas, porque se puede observar en su declaración de la mamá y ha indicado yo le he preguntado a mi hija, hijita de repente te ha tocado tu carita, de repente te ha besado, de repente</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>te ha bajado tu short; la menor ha contestado lo que la madre ha querido oír, por la insistencia por la presión; asimismo, nos señala el autor Red en el año 1990, los niños quieren agradar a los adultos y cuando ellos quieren agradar a los adultos están dispuesto a corroborar cualquier cosa que ellos piensen, que el entrevistador deseo oír en este sentido la psicóloga, durante toda la etapa de la entrevista ha incurrido también algunos aspectos que no que no vienen con los parámetros legales exigidos para la pericia por cuanto ella ha señalado preguntas como por ejemplo, ¿? se movía o no se movía, ella le está dando la opción a contestar; te dolía o no te dolía cuando puso su miembro viril en tu pishurita, entonces lograste ver su pipilin o no, entonces cosas como eso en algunos casos se haya ampliado preguntas sugestivas en otros preguntas sugeridas que la menor ha contestado lo que la psicóloga ha querido oír, por esto se puede apreciar que la menor ha incurrido en una serie de inconsistencia y falta de verosimilitud, como por ejemplo la niña en parte su relato de hecho me ha metido su pipilin en mi pishurita me ha metido y que se debe entender por el término me ha metido, eso ha sido desvirtuado por el certificado médico legal, otro aspecto que ella prácticamente ha inventado respecto que se ha derramado un líquido blanco en su pishurita, que su pishurita estaba rojito y que le dolía porque te dolía le dice la psicóloga porque A pues se refería por el acto de la fricción o la flotación que habría ocasionado mi patrocinado en su vaginita de la menor, entonces esto cómo se desvirtúa, si tenemos en cuenta</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la menor ha sido revisada el mismo día de los hechos por qué es flagrancia nos dijo la fiscal, entonces no era obvio que se debe evidenciar en esa revisión de integridad sexual al menos enrojecimiento por la fricción, la frotación que ha ejercido varias veces dice la acusación; entonces el médico legista nos ha concluido en el certificado médico legal 6253, como conclusiones que no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; no presenta huellas de lesiones genitales ni para genitales y extragenitales recientes, entonces cómo es posible creer que todo lo que ha dicho en este extremo sea creíble, respecto a lo que le había dejado rojo su pishurita que metió su pene en su pishurita, respecto al haber eyaculado un líquido blanco en su pishurita si cuando el médico legista no evidenció nada, porque no se tomó muestra de hisopado la mamá de más ha señalado que a la revisión en su pregunta nivel fiscal le ha dicho señora usted le revisó a su hija antes de llevarte al médico legista; dijo que sí y que no evidenció nada, todo estaba normal; sus genitales o sus ropas íntimas estaban húmedas, no todo estaba normal; entonces no había nada; el médico legista no ha podido apreciar nada; por lo tanto, todo este aspecto que estoy resaltando son mentiras son inconsistencias, falta de verosimilitud para lo que la menor ha indicado, también se debe tener en cuenta que la madre en este plenario ha reconocido frente a la pregunta y ha negado primero haberla revisado, luego dijo que no se acordaba frente a confrontación ella ha señalado que sí efectivamente lo ha</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisado, que no ha encontrado nada, que nos ha indicado la mamá también, nos ha indicado algo importante que quiero que se tenga en cuenta, que el día el Ministerio Público le imputa que le haya ocurrido a las cinco y cuarto de la tarde; sin embargo, (proyecta imagen) es el tiempo en que ha transcurrido con esto que quiero probar puesto en qué tiempo el imputado cometió el presunto delito teniendo en cuenta lo siguiente que a las 5:15 la tarde le pidió permiso para que vaya a pagar a la financiera la mamá accedió fueron con los menores hijos luego en el transcurso el menor se quedó dormido y tuvo que regresar de la avenida Sáenz Peña a su domicilio que toma más o menos un promedio de 5, la fiscalía preguntado cuánto tiempo te has demorado es el tiempo que ha tomado en ir y regresar estamos hablando las 5:25, entonces a las 5:30 de la tarde mi patrocinado regreso con el menor dormido al domicilio de la madre entonces al llegar al domicilio de la madre que hizo mi patrocinado volvió a pedir nuevamente permiso a la menor y luego él ha indicado que mi patrocinado tuvo que detenerse con el motocarro bajó al menor para llevarle a la cama de la señora y luego le volvió a pedir en eso ha transcurrido otro tiempo, después que ha pasado la señora si accedió al permiso mi patrocinado con su vehículo que están cerca a tres casas de domicilio de la madre de la menor al domicilio de mi patrocinado están a tres casas de diferencias, entonces él ha estacionado su motocar afuera y que pasado que tenía la necesidad de ir al servicio higiénico y entonces mi patrocinado ha estacionado el vehículo en la vereda del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilio para poder ir a hacer sus necesidades; sin embargo, allí ocurrió algo que se ha discutido con el juicio, él fue interrumpido por una llamada de su primo que fue a contestar el teléfono de su madre en eso la niña continuaba sentado afuera la madre lo ha indicado que cuando salió a cobrar a tres casas que está Siloé, la mamá indicado en este plenario que le vio sentada su hija fuera entonces ella se fue a cobrar mi patrocinado terminó de conversar por teléfono ingreso al domicilio al servicio al darse cuenta que no hay papel el inmediatamente se levanta la ropa y va al cuarto y ¿qué encuentra?, la menor ha ingresado en el descuido que el ingreso al servicio, entonces la mamá en este plenario ha declarado algo importante a que ella habia regresado de cobrar a las cinco y treinta y cinco de la tarde, eso es el tiempo es por eso que he hecho esta gráfica, entonces me pregunto en qué tiempo mi patrocinado a logrado meter al menor al cuarto, bajar su short, desnudarse, porque la imputación dice que se quito su bermuda su calzoncillo tal y cual y en qué momento le ha echado a la cama le quito la ropa a la menor, ¿en qué momento le ha frotado varias veces?, ha eyaculado un líquido; ¿en un minuto se ha podido hacer?, si la mamá ha dicho que en ese momento se apersono a la ventana y empezó a llamar de manera reiterada a su hija llamándola fuertemente, entonces la puerta y la ventana estaba abierto entonces la mamá ha podido ingresar no ha ingresado, posterior ha ingresado no ha evidenciado nada, entonces haciendo una evaluación de los medios probatorios de manera unitario y de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera conjunta no se cumple con el Acuerdo Plenario 02-2005, en ese sentido solicito a su judicatura se tenga y se valore todos los elementos de convicción ya que todo ello más al contrario aportan a que el hecho no habría ocurrido tal como lo ha señalado el fiscal en su imputación más al contrario muchas circunstancias sustanciales han sido desvirtuado y desbaratar en este juicio por esa razón solicitó como defensa se absuelva mi patrocinado en aplicación al principio de presunción de inocencia".</p> <p><b>1.7. Auto de defensa del acusado A:</b> refiere que nunca sucedió, nunca ha pasado el hecho y que es inocente.</p> <p>❖ PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p><b>1.8.</b> Por parte del Ministerio Público:</p> <p>A. Testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Testimoniales de A</li> </ul> <p>B. Peritos: Ninguno</p> <p>C. Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Intervención N° 033-2018-V-MACREPOL. HÚANUCO/ REGPOLUCA / DIPOPS-COM, que obra a folios 93 del cuaderno de acusación.</li> <li>• Acta de Constatación Policial, que obra a folios 94 del cuaderno de acusación. Certificado Judicial de Antecedentes Penales NO 0206253-L-DCLS, que obra a folios 96 del cuaderno de acusación.</li> <li>• Entrevista Única RUI. 2018-00202, que obra a folios</li> </ul>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>107 al 116 del cuaderno de acusación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha de RENIEC, que obra a folios 120 del cuaderno de acusación.</li> <li>• Pericia Psicológica 0202-2018-PSC-DCLS, que obra a folios 96 al 106 del cuaderno de acusación.</li> </ul> <p><b>1.9.</b> Por parte del Acusado:</p> <p>A. Testimoniales: Ninguno</p> <p>B. Peritos: Ninguno</p> <p>C. Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado médico legal 6253-L-DCLS, que obra a folios 95 del cuaderno de acusación.</li> <li>• Protocolo de Pericia Psicológica 170-2019-PSC, que obra a folios 121 al 123 del cuaderno de acusación.</li> </ul> <p>1.10. Prueba de oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Visualización de DC, que obra en folios 124 en el cuaderno de acusación</li> </ul>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura cuadro 5.1:** El cuadro número 5.1, evidencia la calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, que obtuvo una calidad de muy alta, deriva de la introducción y la postura de las partes que obtuvieron la calidad de muy alta y muy alta respectivamente.

**Cuadro 5.2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre delito de libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del distrito judicial de Ucayali -lima, 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[32-40]
	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>❖ <b>VALORACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>2.1. El artículo El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 20, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada "mientras no se demuestre lo contrario", para lo cual se requiere "de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", resalta finalmente que: "en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>					<b>X</b>					<b>40</b>

<p>imputado". A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia' del principio de motivación, contemplado en el artículo 1390.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p><b>2.2.</b> De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. <u>Se realiza sobre la base de la acusación</u> "[el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados</p>	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan " proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, conforme lo manifestó el Ministerio Público en sus alegatos de apertura.</p> <p>❖ <b>SOBRE EL TIPO PENAL: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD.</b></p> <p><b>23.</b> Corresponde tener presente que el tipo penal imputado se encuentra dentro de los denominados delitos que privan o violan la Libertad Sexual como bien jurídico tutelado, así en principio el análisis objetivo y subjetivo del tipo penal como título de imputación es el siguiente: <b>DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.</b></p> <p><b>24.</b> En el presente caso, el análisis del tipo penal es el siguiente: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años (...), tocamientos indebidos en sus partes íntimas. En primer término, el presente delito no supone la realización del acto sexual o análogo, basta el llamado ACTO IMPÚDICO que son tocamientos indebidos en las partes íntimas (órganos sexuales) de la víctima, ahora bien, el pudor jurídicamente más que un sentimiento es un derecho</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tenemos todos nosotros frente a nuestra dignidad sexual, el acto impúdico ataca esa dignidad, que nos permite decidir o consentir ante una situación de connotación sexual, también es relevante la acepción de que el pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.</p> <p><b>A) El bien Jurídico.</b> - Se trata de la libertad sexual e indemnidad sexual, en el caso de los menores de catorce años se habla de la INOCENTI CONCILI, por tratarse de una presunción JURIS ET DE JURE en virtud de la cual no hay ningún tipo de consentimiento psicológico por parte del menor, voluntad inexistente en el campo sexual. Por ello mismo se busca proteger un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor.</p> <p><b>B) La parte objetiva</b> del tipo supone la infracción de la norma (desvalor de acción) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado). Esta infracción recae en violar la libertad e indemnidad sexual de un menor de 14 años.</p> <p><b>C) Sujeto activo.</b> - Puede ser cualquier persona varón o mujer.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>D) Sujeto Pasivo.</b> - Cualquier menor de catorce años de edad varón o mujer.</p> <p><b>E) Conducta típica.</b> - La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, todo con la finalidad de realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas (órganos sexuales) de la víctima, o actos libidinosos contrarios al pudor. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancia que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación "2.</p> <p><b>F) Medios empleados.</b> - Puede ser cualquier medio idóneo dirigido a realizar cualquier tocamiento acto libidinoso, como por ejemplo el engaño, abuso de confianza o poder.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>G)</b> La <b>parte subjetiva</b> del tipo requiere el elemento subjetivo DOLO directo de haber querido la conducta, es decir, obligar al menor sobre sí mismo o tercero o <b>realizar sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos</b>. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años.</p> <p><b>H) Consumación.</b> - El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, esto es en sus partes íntimas, o actos libidinosos. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad.</p> <p><b>2.5.</b> El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; y es solo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar el pronunciamiento de fondo.</p> <p><b>2.6.</b> El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).</p> <p><b>❖ DEL CASO CONCRETO</b></p> <p><b>2.7.</b> En el presente caso tenemos que a juicio oral han concurrido el Ministerio Público y la defensa técnica de A, quienes expusieron ante el Colegiado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público acusa al imputado como autor de la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en los ítems 1.1. y 1.4. de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado A niega que su patrocinado haya</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada, indicando además que no existe suficiencia probatoria para poder. quebrar el principio de presunción de inocencia que asiste a su patrocinado y que la versión inculpativa de la menor no es coherente señalando que dicha versión lo realizó por la presión de la madre de la menor quien después de los hechos le realizó preguntas subjetivas; asimismo la defensa ha realizado observaciones respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, además indico que no existe una lógica respecto del tiempo que sucedieron los hechos, por lo que solicita la absolución de su patrocinado que viene premunido de la presunción de inocencia.</p> <p><b>2.8.</b> Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y la defensa del acusado A que pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de estas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado A en la comisión del mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>❖ <b>SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</b></p> <p>Como primer punto de análisis tenemos el elemento "<b>minoría de edad</b>". Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento alguno de la <b>Ficha RENIEC</b> de la menor agraviada de iníciales <b>Q</b> del cual se puede advertir que la menor nació el veinticuatro de agosto del dos mil doce, por lo que teniendo en cuenta que los hechos acontecieron el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, la menor a la fecha de los hechos contaba con seis años de edad, con lo cual es posible señalar que <b>ESTÁ PROBADO</b> que la menor agraviada al momento de los hechos era una <b>menor de edad</b> y que se ubica en el supuesto del límite etario de la norma penal, esto es, realiza sobre un menor de catorce años</p> <p><b>2.9.</b> Ahora bien, corresponde determinar la realización de tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada sin el propósito de tener acceso carnal, para lo cual, debemos precisar que el eje central de la imputación fiscal en el presente caso se funda principalmente en la versión inculpativa brindada por la menor agraviada, en ese sentido teniendo en cuenta que la doctrina penal refiere cumplidamente que los delitos contra la libertad sexual, en su gran mayoría de casos, resultan ser delitos "ocultos", es</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>decir, que no existen testigos presenciales de los hechos más que sus propios participantes, esto es, agresor y víctima, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado, la de la agraviada, la doctrina procesal penal, como la jurisprudencia, ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia. Dichos criterios, se dice, representan garantías de certeza, para considerar la declaración de la agraviada, único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", criterios que se encuentran establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, más aún cuando se ha postulado como argumento de defensa, entre otros puntos, la existencia de móviles de "circunstancias de rencillas por parte del tío paterno de la menor respecto al acusado " estando a ello deberá analizarse los testimonios de cargo según los siguientes criterios:</p> <p><b>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p><b>b) Verosimilitud</b>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p><b>c) Persistencia en la incriminación</b>, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones debe ser persistente en el curso del proceso.</p> <p><b>2.10.</b> Estando a lo expuesto, corresponde ahora determinar si la declaración incriminatoria de la menor agraviada tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado que como precepto constitucional, lo acompaña durante el proceso instaurado en su contra; siendo así, con respecto al primer criterio referido a la <b>ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, debe tenerse en cuenta que en el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como parte de la teoría del caso la existencia de un elemento espurio entre la menor agraviada, la madre de la menor agraviada y el acusado, y estando al presente caso se tiene de la declaración de <b>A</b> quien al ser interrogado referente a este punto indicó (parte pertinente): "¿desde cuándo conoce</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>usted a la señora B y que vinculo de amistad o enemistad mantenía con dicha persona? Dijo: dos años aproximadamente, si tenía un vínculo de amistad ya que era mi prima hermana, pero no entiendo porque razón me acusa de algo que no hice". Asimismo, en el interrogatorio realizado a la madre de la menor agraviada, <b>B</b> refirió (parte pertinente): "¿usted ha tenido problemas con el señor A, antes de estos hechos o había problemas entre sus familias? Dijo: no, no tenía ningún problema con él; ¿usted tenía algún problema con la mamá del señor A de dinero, préstamo? Dijo: no. no tenía ningún problema con mi tía". Por lo que de las declaraciones no se evidencia sentimientos de odio, resentimientos y enemistad, que conlleven a una denuncia falsa; siendo este primer presupuesto ha sido superado. Empero, a pesar de lo antes señalado, no resulta apropiado decir que el acusado sea el responsable del delito, ya que la versión del menor deberá ser sometida a los demás criterios de validación de credibilidad.</p> <p><b>2.11. Superado el primer criterio, ahora corresponde evaluar la <u>Verosimilitud y Corroboración Probatoria:</u></b></p> <p>Que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido inculpativo; para determinar la existencia del delito de</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Actos Contra el Pudor en Menor de edad y vincular al acusado como. autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo póstula la Fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158° del mismo cuerpo normativa, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.</p> <p><b>2.12.</b> En este sentido debe tiene presente la declaración testimonial de la madre de la menor <b>B</b>, quien al concurrir a juicio y al ser interrogado respecto a cómo tomo conocimiento de estos hechos en agravio de su menorhija señaló (parte pertinente): "ante las preguntas del representante del Ministerio Publico ¿señora testigo B precísenos el lugar donde ocurrieron los hechos, el cual usted hizo su denuncia en su momento en agravio de su menor hija? Dijo: fue en su casa; ¿en la casa de quién? Dijo: de A; ¿precísenos la dirección? Dijo: esta con jirón</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pachitea y jirón Trapiche, en una esquina:(...) ¿para que usted nos narre como es que toma conocimiento que su menor hija es víctima de tocamientos indebidos? Dijo: ósea eso ha sucedido veinte de noviembre del dos mil dieciocho, estábamos en mi casa...en eso tocan la puerta y mi hijita se va abrir y me viene a decir que el A quiere que le acompañe para que vaya a pagar, yo salgo y le digo que no cada vez que le llevaba a mi hija, mi hijito menor se ponía a llorar... pero él me decía que no va a demorar y que no hay quien le acompañe y solamente para que cuide su motocar, pero yo le habia dicho si te vas, te vas con los dos porque ella sola no va irse le dije <b>y entonces se va con los dos y al volver mi hijito llega dormido, y él me vuelve a decir si le podía dar permiso a Q para que le acompañe porque iba a ir a recoger a otros niños y que no iba a demorar y yo le dije que ya</b>, porque me habia dicho que hasta llegar a ese sitio iba a ser la <u>cinco y cuarenta</u>, yo le dije ya pero no demoren, en eso yo entro y le meto a mi hijo a su cuarto a su cama a dormir y aprovechando me voy a Siloe a cobrar a un trabajador que me debía en eso <b>me percato que el motocar estaba ahí, estacionado en su casa y mi hija estaba sentada ahí, pero al volver de cobrar me doy cuenta que mi hija ya no estaba sentada en el motocar</b> y me parecía raro porque era las <u>cinco y treinta y cinco</u> y él me habia dicho que hasta la cinco y cuarenta iba a llegar a donde tenía que ir y entonces yo me</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fui caminando hasta su casa, mire por la ventana y estaba todo silencio, en eso yo llamo Q, Q, la cuarta vez le llame más fuerte en eso ella salió arreglándose su short y me miro asustada y por su tras salió el corriendo agarrándose su short y llevando papel higiénico en eso yo le miro a mi hija y le digo Q que ha pasado ella se puso a llorar diciéndome que no, que le iban a reñir, pero como te voy a reñir si no me dices que ha pasado, cuéntame que ha pasado hija y ella lloraba y lloraba diciendo que no, y en eso viene A y dice que le has hecho, yo nomás le mire y <b>me dijo ella entro y estaba jugando con su muñeca de J</b> y mi hija solamente lloraba y lloraba yo le dije hija vamos a la casa, vamos a la casa, en eso ella acepta venir conmigo a la casa, en la casa sentada le dije hija que ha pasado cuéntame te ha tocado, haciéndole señas, te ha tocado tu cara, te ha besado, te ha tocado por aquí y ella me decía que no, entonces que te ha hecho hija, <b>ella me dice que le ha bajado su short</b>, yo le dije solamente te bajo el short, o también el calzón, y yo le dije solamente eso te ha hecho o te ha tocado tu pishurita y <b>ella me dijo que sí, que también el había bajado su short su calzoncillo y le había mostrado su pipilin</b>, en eso yo solamente le abrase hija y le dije <b>esto solamente había pasado hoy día y ella me dijo que varias veces;</b>(. ) ¿cuándo usted encontró a su hija en la casa del acusado vio a otros niños, o otras personas adultas en el lugar? Dijo: no, nov había nadie,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba silencio esa casa, solamente ellos dos; ¿díganos el acusado acostumbraba pedirle la presencia, con el permiso suyo, el acostumbraba a solicitarle a usted el permiso y llevarse a su hija o era la primera vez el 20 de noviembre del 2018? Dijo: <b>siempre pedía permiso para que le acompañe, incluso él era que le recogía del jardín;</b>(...); y ante las preguntas de la defensa examino: (...) ¿señora B usted le reviso las partes íntimas de su menor hija? Dijo: no; respecto a la respuesta la defensa ha señalado que existe contradicciones en cuanto a pregunta 9, de la declaración primigenia de fecha 20 de noviembre del 2018, que obra a folios 89 al 92 donde indica: "declarante diga ¿indique Ud. una vez que vio a su menor hija arreglándose el short, al llevarle a su casa al hacerle las preguntas si habia sido víctima de tocamientos indebidos, Ud., reviso a su hija sus partes genitales, si se percató que su ropa interior estaba húmedo? Dijo: que yo le bajé el calzón, no vi nada inusual, pero si fui a ver o revisar sus genitales si estaba con sangre o enrojecido, observándole en estado normal"; continuando con el interrogatorio la defensa formuló las siguientes preguntas: ¿entonces señora porque usted en este acto negó haberle revisado las partes íntimas de su menor hija? Dijo: <b>no me había recordado;</b> ¿cuándo usted ve el motocar estacionado en la vereda de la casa del investigado la puerta estaba abierta o cerrada? Dijo: estaba semi cerrada; (...) ¿al llamarle a su</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija por cuarta vez y no tener respuesta por que usted no ingreso a la habitación para ver que estaba pasando en el interior, si la vivienda tenía rendijas, porque indicaste que te asomaste a la ventana? Dijo: si me asome a la ventana; ¿y por qué usted no ingreso al interior? Dijo: porque estaba llamando, no podía ingresar a una casa así nomás; ¿entonces por qué no toco? Dijo: he llamado fuerte, no he llamado despacito; (...) y ante las preguntas aclaratorias formuladas por la judicatura indico (...) ¿si me puedes precisar cuántas veces el señor A llevo o saco a tu hija solo los dos? Dijo: como unas veinte veces algo así, como le digo él era el que le recogía a mi hija del jardín, él le llevaba, le recogía; (...) ¿quiero que nos aclare usted ve a su hijita y veo que estaba arreglándose su shorcito, cuánto tiempo paso para que el acusado saliera del baño o salieron juntos, quiero que me aclare? Dijo: él cuando sale del cuarto corriendo, habrá demorado un minuto no demoro mas; ¿para que precise sale de la misma habitación que el acusado se encontraba ahí, o el acusado sale del baño, ya que la defensa dice que se encontró en el baño? Dijo: <b>si salen de la misma habitación;</b> ¿usted indico que habían salido de la habitación quien salió primero el acusado A o la menor de iniciales Q? Dijo: mi hija sale primero por su tras sale A" De esta declaración podemos advertir que la madre al no ver a su menor hija sentada en el motokar fuera de la vivienda del acusado y ante lo avanzado de la hora,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello teniendo presente que el acusado le habia indicado que no se demoraría mucho, se dirigió hacia la casa del acusado, donde después de realizar el llamado a la menor por su nombre, vio como la menor salió levantándose el short y seguidamente detrás de ella salió el acusado portando un papel higiénico en dirección al servicio higiénico.</p> <p><b>2.13.</b> En este término, corresponde analizar la versión de la menor agraviada contenida en la entrevista única en la cámara gesell donde el menor de iniciales <b>Q</b> indica “(...) ¿yo necesito conocerte un poco más, cuéntame dónde vives? Dijo: Pachitea; ¿así se llama la zona? Dijo: aja, así se llama de A es allá y de mi es un poquita cerca; ¿a ver yo aquí te tengo dos dibujitos (la psicóloga muestra imágenes en una hoja bond) que dibujo es este? Dijo: una niña; ¿entonces aquí tenemos a una niña y dígame como se llama esta parte? Dijo: un pelo; ¿cómo se llama esto? Dijo: Pishura; (...) ¿qué es esto? Dijo: un niño; ¿cómo se llama esta parte de su cuerpo del niño? Dijo: pelo; (...) ¿y esto como se llama? Dijo: pipilin; (...) ¿de lo que ha pasado, a ver qué ha pasado? Dijo: yo estaba en mi casa y de pronto A viene y dice, y me fui con mi hermanito y ya estaba durmiendo y le llevo a la casa y le dijo a <b>A</b> que van a recoger a H, a T y la R y de pronto <b>yo estaba sentando y me dice entra a mi casa de pronto me saca el short y el también y de pronto...</b> (la menor guarda silencio y se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muestra incomoda<sup>4</sup>); ¿no te preocupes yo soy mujer y también he sido niña y te entiendo, si, por eso te digo cuéntame cómo tu miss? Dijo: <b>y después A su pipilin</b> (la menor indica la imagen de la figuras<sup>5</sup>) <b>en mi pishura</b> y mi mamá dice Q, A sube y le dice a mi mamá que está jugando yo <b>y yo hice esto (muestra que se levanta el pantalón<sup>6</sup>)</b>, yo lloré porque iba a molestar y <b>A</b> corriendo en el baño y después en la casa yo le conté todo lo que paso; ¿a quién le constaste? Dijo: a mi mamá, todito lo que ha pasado, <b>otro día mi pishurita estaba rojita; ¿y por qué estaba rojita? Dijo: por A pues, (...)</b>; ¿todo lo que tú me estas contando cuando ha pasado? Dijo: ayer; ¿quién es A? Dijo: es un flaquito; (...) ¿pero él no es tu familiar? Dijo: no, pero mi papito, mi mamita P que esta por Contamana ella es su mamá de mi mamá, y papito es su mamá; ¿y A por donde vive? Dijo: Pachitea también...; ¿es alto o chiquitito? Dijo: es alto no es chiquito; (...); ¿ya ayer, pero en dónde? Dijo: en su casa; (...) ¿y tú por que estabas en la casa de A? Dijo: <b>no, él me ha dicho entra, yo no entre solita,</b><sup>7</sup> ¿pero el cómo te ha dicho, te ha agarrado, alguna parte de tu cuerpo o algo? Dijo: no me toco mi cuerpo; ¿solo te dijo entra, y tú que dijiste? Dijo: yo tome agua y recién salgo y me llama para algo; ¿y cuando te vuelve a llamar tú que has hecho, has entrado o te quedaste afuera? Dijo: me quede afuera, pero dijo que quería hacer el dos, pero era una mentira, engañoso es... (...) ¿yo quiero saber cuándo te</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llama, él te llama para que vayas a dónde? Dijo: a recoger a la T y a la R y W; (...) ¿ya y después que ustedes han recogido que ha pasado? Dijo: no lerecogimos; ¿entonces qué paso? Dijo: <b>A me saco el short nomas</b>; ¿él te saco el short nomas o te saco tu ropa interior? Dijo: no mi polito, <b>solo mi short y mi calzón</b>; ¿tu short y tu calzón, te saco todo? Dijo: hasta acá (indicado la pantorrilla<sup>8</sup>); ¿el cómo estaba? Dijo: <b>él también se sacó su short</b>; ¿y su calzoncillo? Dijo: también; ¿y qué paso después? Dijo: después puso su pipilin en mi pishurita; ¿y cuando él pone su pipilin en tu pishurita tú estabas parada, sentada, echada? Dijo: echada; ¿dónde estabas echada? Dijo: en una cama; ¿tú te echaste porque quisiste echarte o él te dijo algo? Dijo: <b>él me ha dicho</b>; (...) ¿él te dijo te echas o que más y después? Dijo: después me saca mi short y él se saca su short y pone su pipilin en mi pishurita y ve mi mamá su motokar; ¿cuándo él pone su pipilin en tu pishurita, el solamente lo pone o hace algo? Dijo: <b>lo pone</b>; <b>¿él se movía cuando él lo puso? Dijo: (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo<sup>9</sup>)</b>; (...) ¿cuándo él hizo eso tu que dijiste? Dijo: yo le dije que no; ¿el que hizo? Dijo: el no hizo caso, <b>porque no habia nadie</b> y viene mi mamá y dice por qué no se van, dice Q yo me pongo mi short rápido y A se pone, y ahí a mi mamá le dice que estaba jugando; ¿él le dice que tú estabas jugando? Dijo: porque todo eso era una mentira yo le dije la verdad (...) ¿cuándo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A pone su pipilin en tu pishurita, Cu sentiste algo? Dijo: la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo ¿qué sentiste? dijo: sentía su pipilin en mi pishurita; ¿pero te dolía, no te dolía? Dijo: (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo) (...) ¿dime Q esto que ha pasado el día de ayer a pasado, otras veces? Dijo: muchos días...; ¿tú me dices que ha ocurrido muchas veces y tú te recuerdas más o menos hace cuánto tiempo más o menos empezó esto? Dijo: toda semana, el no habia hecho; <b>¿cuándo él te ha hecho por primera vez tu cuando años tenías? Dijo: yo tenía cinco, el diez de agosto me han hecho mi cumpleaños (...);</b> ¿te hizo una sola vez o varias veces? dijo: varias veces; ¿qué te hizo varias veces? Dijo: puso su pipilin en mi pishurita y de ahí me sube el short y luego me llevaba a recoger que a la R y la T; (...) ¿las otras veces porque tú me dices que fueron otras veces donde te hacia? Dijo: en su casa también; ¿y cuando él te hacia eso tu que hacías? Dijo: no, le seguía no le hacía caso ¿tú me dices que eso también ocurrió en su casa verdad y tú le decías que no? Dijo: el seguía, seguía, seguía, después cuando paso me decía limpia tu pishurita, derrama en mi pishurita; ¿cómo? Dijo: le decía limpia mi pishurita cuando derramaba su pipilin; ¿qué derrama? Dijo: <b>es que es blanquito como una leche;</b> ¿y donde derramaba eso? Dijo: <b>en mi pishurita siempre derramaba en mi pishurita;</b> ¿siempre derramaba? Dijo: si; ¿cuándo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derramaba que hacia él? Dijo: se limpiaba con papel y después me decía vamos a recoger a la R y a la T; ¿siempre sucedía eso cuando iban a recoger a la R y a la T? Dijo: si;(...)". De la declaración de la menor es de verse que hace una diferencia entre las partes de su cuerpo de una mujer y un hombre, identificando a la vagina como "pishurita" y al pene como "Pipilin"; además de precisar que la menor ha manifestado en su entrevista que el acusado, le realizaba frotamientos en la parte de su pishurita con su "pipilin"; asimismo, la menor ha indicado que estos hechos se dieron de forma reiterada, es de resaltar respecto a ello que la menor ha indicado que posterior que suceda estos actos el acusado derramaba un líquido blanco sobre ella y que el limpiaba esto con papel higiénico. Como se advierte, en lo esencial la menor ha sido uniforme y coherente.</p> <p><b>2.14.</b> En esta línea argumentativa se tiene el <b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 6253-LDCLS</b>, que obra a folios 95 del cuaderno de acusación, realizado el día veinte de noviembre del 2018, a horas 21:07, realizada por el V, documento en el cual se consignó parte pertinente:</p> <p><b>Conclusiones:</b> No presenta signos de desfloración himeneal; No presenta signos de actos contranatura;; No presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; No presenta huellas de lesiones genitales, paragenitales y extragenitales recientes; No presenta incapacidad médico legal". Se debe precisar que, si bien</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el documento no se describen lesiones, ello guarda correspondencia con el relato de la menor por cuanto aquella no ha indicado que existió forcejeo, limitándose a indicar que le dolía su "pishurita", debiendo resaltarse que si bien la defensa afirmó que al referir la menor: "otro día mi pishurita estaba rojita"; no es contradictorio a lo concluido en la pericia, más aún se tiene que el contexto en el cual la menor narro este punto, se suma a ello que los hechos sucedieron en un aproximado de 5:20 a 5:45 de la tarde, y tal como se desprende del documento este fue realizado a las 21:07, por lo que dicho documento como tal no desvirtúa la declaración de la menor.</p> <p><b>2.15.</b> Al respecto, también se cuenta con la <b>PERICIA PSICOLÓGICA N° 000202-2018PSC-DCLS</b>, que obra a folios 97 al 106 del cuaderno de acusación; pericia elaborada por la psicóloga <b>C</b>, que se realizó a la menor agraviada en dos sesiones el 21 y 22 de noviembre del 2018, parte pertinente: "ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: se trata de menor de sexo femenino quien ingresa a la sala de entrevista (...). Durante la entrevista y evaluación psicológica se encuentra lucida, su capacidad de orientación y procesos cognitivos se hallan acorde a su etapa de desarrollo evolutivo, en el que muestra capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, logrando identificar</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"que, quien y donde" utiliza un lenguaje claro fluido y entendible de tonalidad de voz fluctuantes, debido a que vanas en relación a su desarrollo del discurso, manifiesta signos como ojos sollozos al narrar materia de investigación, por lo que habría congruencia entre su narrativa y lenguaje no verbal. en su narrativa indica detalles de lugar, personas, objetos espacios e interpretación a través de diálogos; así mismo, su relato es espontaneo, fluido y expresivo, en tanto que resulta con estructura lógica y de contenido coherente, frente a la denuncia se muestra querellante y con sentimientos de rechazo hacia presunto agresor (...).V. CONCLUSIONES, ...1. DIAGNOSTICO: presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación; 2. EVENTO VIOLENTO: sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano. 3. PERSONALIDAD: refleja características como tendencia a la introversión y alta intolerancia a la frustración. 4. VULNERABILIDAD O RIESGOS: su vulnerabilidad se enfoca en su edad, sexo y característica socioemocionales". Del presente documento se tiene que el relato de la menor es espontaneo, fluido y expresivo, sumado a ello que existe una congruencia respecto a la narrativa que la menor le ofrece, siendo así que arribo a conclusiones respecto a los hechos materia de acusación,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo que se tendría presente que la menor ha brindado un relato solido.</p> <p><b>2.16.</b> Algo que para esta judicatura no puede pasar inadvertido, es lo indicado por la menor quien ha señalado que en el momento de los hechos el acusado a fin de justificar la presencia de la menor en el interior de la habitación, hizo referencia que esta se encontraba jugando, respecto a ello se tiene presente el <b>ACTA DE CONSTATAción POLICIAL</b>, que obra a folios 94 del cuaderno de acusación, parte pertinente: "siendo 18:40 horas del día <b>21NOV2018</b>, (...), presentes en el inmueble ubicado en el Ir. Pachitea N° 298 Ref. a dos cuadras de la panadería la moderna Callería, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: 01.- en este acto se aprecia una construcción de madera con techo de calamina y piso de cemento de un área de 5 x 15 metros aprox., cuenta con una puerta de ingreso de madera, al ingresar aprecia que dicha construcción cuenta con cuatro ambientes, donde en el primer ambiente se observa que es utilizado como sala, dormitorio, <b>en el segundo ambiente y en el tercer ambiente también se aprecia que es utilizado como dormitorio</b>, el cuarto ambiente es utilizado como servicios higiénicos y lavatorio, asimismo se aprecia en el pasadizo a dichos ambientes se encuentra una mesa de madera sobre la misma se aprecia tasas vasos y otros utensilios de cocina.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02.- continuando con la diligencia el investigado hace mención que el día 20NOV18 a horas 17:25 aprox. habia encontrado a la menor agraviada, en el ambiente será el segundo mencionado líneas arriba el mismo que al ingresar <b>se aprecia una cama con su respectivo colchón</b>, un mosquetero color celeste , una cómoda de madera donde se aprecia perfumes, papel higiénico, una radio y otros accesorios, seguido a ello se aprecia un estando de madera con una gran cantidad de zapatos y otros prendas de vestir." Es de verse de la presente acta que en la casa se aprecia tres ambientes y que en el segundo ambiente es donde según la versión de la menor y esto corroborado con la declaración de la madre, se suscitaron los hechos materia de acusación; en este extremo es de advertir que en la presente acta se ha resaltado la presencia efectivamente de papel higiénico; sin embargo, en ninguna línea se hace referencia a la existencia de muñecas y/o juguetes, mas aun teniendo presente que el acta en mención fue realizada un día después de los hechos.</p> <p><b>2.17.</b> Hasta este punto se tiene que la declaración de la menor agraviada cuenta con elementos corroborativos, así mismo, que existió persistencia en la incriminación; correspondiendo analizar la versión del acusado.</p> <p><b>❖ SOBRE LA TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA</b></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.18.</b> Las tesis de la defensa es que el hecho no ocurrió, habiéndose recepcionado la declaración en juicio oral de <b>Q</b>, ha negado los hechos imputados en su contra y manifestó lo siguiente: “(...) usted conocía bien a la menor? Dijo: si, porque era mi sobrina; ¿usted acostumbraba hacerle movilidad a la menor, trasladarle de su casa a otros lugares, centros de estudios? Dijo: siempre su mamá me llamaba para llevarle al jardín y recogerle del jardín;(…); ¿de la casa de la menor a su casa cual es la distancia? Dijo: treinta metros; (...); ¿de las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, que actividades hizo usted, coméntenos, nárrenos? Dijo: a las tres y media yo le lleve a mi sobrina <b>H</b> a su ensayo de promoción, y llego a mi casa a las cinco y trece porque ya iba ser las cinco y cuarto para ir pagar la financiera, justo a esas horas no había nadie quien me acompañara ... , ahí donde ese día mi prima no me llama para recogerle a mi sobrina, ahí donde yo me fui a su casa mi prima para pedirle permiso por si mi sobrina me podría acompañar a la financiera Crecer a pagar ahí donde yo toco la puerta sale mi sobrina, ...yo le digo a mi prima de cariño negra; negra un favor me podría acompañar <b>Q</b> a pagar al Crecer, entonces mi prima me responde, no <b>A</b> es que su papá se rabia, <b>siempre cuando la Q te acompaña a recogerle a Luna y la Fieri, siempre su hermanito se queda llorando es por ello que su papa no quiere, ...</b> ahí donde justo mi sobrinito <b>K</b> ya todo</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cambiadito con sus sandalias sale; mira K está cambiado para que le lleves, ahí donde mi prima me concede el permiso, ya pues A llévale a mis dos hijos llévale Q y K, voy con mis dos sobrinos, <b>voy a pagar a la financiera Crecer, ... cuando estoy en jirón Sáenz Peña antes de cruzar al jirón Atahualpa me doy cuenta por mi espejo que mi sobrinito Marcelo se había quedado dormido, ....ahí donde yo doy media vuelta y regreso por el lugar</b> donde me estaba yendo, <b>voy a su domicilio de mi prima... y le digo a mi prima, negra está durmiendo K,</b> ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar, agarra a su hijo Marcelo y le lleva a su camayo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? ... mira su celular y me dice que son las <b>cinco y veinte</b>, ya negra gracias <b>a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H</b> de su ensayo de promoción, es donde yo le digo a mi prima ¿negra me podría acompañar a recoger Q? me accede el permiso; me fui al motokar, mi sobrina se sienta en el motokar, <b>en eso que prendo mi motokar justo me da la gana de ir al baño</b>, ahí donde yo le digo a mi sobrinita, Q vamos a ir un rato a mi casa porque quiero ir hacer el dos, ya tío A, voy a mi casa, subo a la vereda y me cuadro en la misma puerta de mi casa, meto y apago mi motokar y al momento que quiero bajar, justo mi primo S me llama, A! A!, hola primo, está</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamándote tu mamá por el teléfono, ahí donde le digo a mi sobrina espérame un rato en el acá en el motokar, ahí donde me voy corriendo hacia mi primo S, A te está llamando tu mamá me dice, a ver primo espérame le voy a llamar, primera timbrada no contesta mi mamá, segunda timbrada. momento ahí donde le veo a mi prima saliendo de su casa con dirección a Siloe hacer su cobranza lo que le debían de comida, halo, halo mami, por si acaso no te vayas olvidar pagar Crecer, ya mami, no te preocupes le digo, pero antes de eso voy a ir al baño, ya mami, ya chau, ya hijito chau chau; ahí donde le corto, le devuelvo el celular a mi primo y me voy corriendo a mi casa; abro mi puerta y abro mi ventana me asomo a mi ventana y le veo a mi sobrinita sentada en el motokar, voy con dirección al baño bajando mi short y mi calzoncillo <b>me percato que no había papel</b> en el baño, me levanto el short, <b>me voy al cuarto de mi mamá para ir a traer el papel higiénico</b> momento que me estoy yendo al cuarto de mi mamá, le veo a mi sobrinita sentada en la cama de mi mamá jugando con la muñeca de mi sobrina J yo le digo a mi sobrina, Q que haces acá, no te dije que me esperaras en el motokar y justo escucho la voz de mi prima que le llama a su hija ¡Q! (gritando) ahí donde mi sobrina se asusta y yo le digo a mi sobrina Q te llama tu mamá <b>yo me voy con el papel y yo salgo primero y le veo a mi prima asomada de la ventana</b>, hola negra, ya no aguanto le digo, ya me cago, y</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>me voy con dirección al baño, aproximadamente dos minutos salgo del baño le veo a mi sobrinita llorando voy y le pregunto a mi prima ¿negra le has pegado a la Q? no, responde, ¿Q te ha pegado tu mamá?, no tío no me ha pegado mi mamá, ahí donde mi prima le pregunta a su hija ¿Q que hacías tú en ese cuarto? no mami, estaba jugando con su muñeca de J, dice mi sobrina, donde yo también le respondo si negra estaba jugando con su muñeca de la J, ya Q vamos a la casa le dice a mi sobrina, no mami! no mami! tengo miedo de ir a la casa, tengo miedo de que me pegues, le dice mi sobrina, ya vamos a la casa, no mami me vas a pegar dice mi sobrina, ahí donde yo le digo a mi sobrina ¡Q hazle caso a tu mamá hija, anda ve a tu casita, va ser peor que te pegue le digo, mi sobrina mueve su cabeza como decir ya mueve su cabeza, ya de arriba hacia abajo ahí donde yo dejo el papel higiénico y me doy cuenta que mi prima le estaba llevando a su hija a su casa pero jaloneándole, yo normal cierro la puerta mi ventana y me voy a recogerle a mi sobrina H de su ensayo de promoción, me voy embalado en mi motokar, mecha porque ya me hacía tarde, me voy y veo un grupo de amigos, pregunto ¿se encuentra Yamile? no ya se ha ido, ya gracias de nuevo agarre mecha y me fui a mi casa paro en la esquina de mi casa llamo tres veces a mi sobrina si había llegado ¡Yamile! nada la segunda ¡Yamile! a la tercera ¡Yamile! parece que no llega todavía digo yo, al momento que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prendo mi motokar porque tenía que recoger a dos de mis vecinos que estudian en el colegio 1221, al momento que me estoy yendo, justo su padre de mi sobrina me llama, A, ahí donde yo volteo y su de mi sobrina me llama A ven, ya espérame un ratito le digo a su padre de mi sobrina, doblo y al momento que estoy doblando le veo a su papá de mi sobrina, habla G que ha pasado, el padre de mi sobrina de frente me viene a golpear, comienza a golpearme comienza hablar groserías,...); ¿díganos señor A usted llevaba en su movilidad a la menor ese día el veinte de noviembre a razón de que la menor le acompañaba cuál era su función de la niña? Dijo: yo a mi sobrina siempre le recogía del jardín, de recogerla del jardín vengo a recoger a dos niños que estudiaban en el colegio Sor Anetta de Jesús, ósea 1221, luego <b>la menor se quedaba a cuidar mi motokar de ahí yo le dejaba en su casa esa era la función de mi sobrina</b> cuidar mi motokar nada más cuando yo le iba a recoger a esos dos niños del colegio nada más; ¿a la menor de seis años de edad le llevaba usted a cuidar su motokar? Dijo: cuando me iba a recoger a mi vecino del colegio Sor Anetta de Jesús1221; ¿recuerda usted qué tipo de vestimenta se encontraba usando el día veinte de noviembre del 2018? Dijo: un jean; ¿era short o pantalón? Dijo: short negro jean medio despintado a lado izquierdo era algo rasgado hueco, eso era su modelo, con un polo color plomo su manga era color medio verdoso</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claro; <b>¿el día veinte de noviembre del 2018, usted se encontraba solo o había otras personas más cuando estaba con la menor? Dijo: mi hermana se encontraba en su cuarto con sus hijos ósea mi sobrino LL;</b> ¿ella se encontraba también en la vivienda? Dijo: aparte y mi hermana L le hemos dado un espacio para que viva aparte ellos vivían, de mi baño, ellos vivían más atrás; ¿díganos en cuantas oportunidades más aparte del día veinte de noviembre del 2018, su sobrina ha estado en el interior de su casa conjuntamente con su persona? Dijo: solamente el 20 de noviembre; ¿cuándo usted salía o bueno le llevaba a la menor para su compañía y que cuidara su motokar usted le reglaba golosinas? Dijo: si, a todos los niños le daba su golosina cuando le iba a recoger; ¿señor A cuántos años tiene usted? Dijo: veintisiete años; ¿tiene usted pareja? Dijo: no, en la actualidad no tengo pareja; ¿antes de lo sucedido en este caso veinte de noviembre del 2018? Dijo: tuve pareja antes; ¿usted mantenía relaciones sexuales con su pareja? Dijo: una sola vez tuve relaciones sexuales con mi pareja sentimental; ¿Cómo ha sido usted con respecto a su vida sexual? Dijo: normal tranquilo era amoroso; ¿en dónde queda ubicado esta empresa inversiones Crecer? Dijo: jirón Tarapacá tercera cuadra; ¿Cuándo usted vio llorar a la menor porque usted indica que salió de la casa porque ya la menor estaba afuera con su mamá, vio que la menor se encontraba llorando y cuando la mamá le pide</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le explique qué sucedió que le dijo la menor a su mamá? Dijo: estaba jugando con la muñeca de Angie; ¿pero la menor se encontraba llorando? Dijo: no se encontraba llorando ahí, donde su madre pregunta que haces en ese cuarto y mi sobrina le responde estaba jugando con su muñeca de Angie, eso le respondió la menor nada más; ¿usted se percató en qué momento la menor baja del motokar e ingresa a su casa? Dijo: no, no me percate a qué hora ingreso a mi casa; ¿la puerta estaba cerrado o abierta cuando usted ingreso a su casa? Dijo: <b>estuvo abierta mi puerta y mi ventana;</b> ¿desde cuándo conoce a la menor de iniciales Q? dijo: dos años aproximadamente; ¿usted tenía un comportamiento afectuoso de manera especial con la menor de iniciales Q.? dijo: comportamiento era normal, como cualquiera de mis demás sobrinos; ¿Cuántas sobrinas tenías? Dijo: dos H y J; ¿viven en la misma casa? Dijo: si; ¿has tenido algún problema con ellas, con sus papás? Dijo: nunca en mi vida tuve problemas con mis dos sobrinas ya que era como un hermano mayor para ellas y les apoyaba en todo momento; ¿y qué edad tienen ellas, tus sobrinas? Dijo: mi sobrina J ahora tiene trece años y mi sobrina H tiene dieciocho años; ¿y cuánto tiempo o vivías con ellas o estás viviendo o has vivido antes que te internen en el penal? Dijo: no he vivido antes que me integren al penal; ¿Cuál fue la ruta que usted has tomado el día que usted ha pedido permiso para salir</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los menores de edad? Dijo: la ruta que he tomado fue por jirón Adolfo Lobo luego me he ido por jirón Ríos Santiago, luego cruce la pista Sáenz Peña antes de llegar jirón Atahualpa eso fue la ruta que he tomado ya al momento que se ha quedado dormido mi sobrino, esa misma ruta que he tomado esa misma ruta he tomado para llevar a mi sobrino K; ¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña? Dijo: cinco minutos entre ida y vuelta; ¿Cuándo ingresaste al servicio higiénico cuanto tiempo te demoraste? Dijo: aproximadamente dos minutos; ¿luego de encontrar a la menor al cuarto de tu mamá quien salió primero? Dijo: yo salí primero, luego salió mi sobrina tras escuchar el llamado de su madre; ¿vio usted que la señora B le reviso a tu sobrina? Dijo: no; ¿indique usted la hora en que pagaba en la financiera Crecer? Dijo: a las cinco y quince de la tarde solía pagar; ¿Cuántas parejas sentimentales has tenido hasta la actualidad? Dijo: ocho; ¿has mantenido relaciones sexuales con todas ellas? Dijo: no, con una nomás; ¿Por qué crees que la menor de iniciales Q nos indica como responsable de haber realizado actos contra el pudor en su contra? Dijo: por temor a sus padres y manipulación de su madre, ya que mi sobrina sufre de violencias de sus padres, es por eso que mi sobrina les indica como el autor de haberle hecho tocamientos; (...)" A las preguntas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aclaratorias del Colegiado, aquel preciso: "¿usted nos ha referido en frente del representante del Ministerio Público que usted pide que le acompañe su sobrina para ir a pagar, pero luego cuando está contando los hechos usted dice luego que se va su sobrina con su mamá de su casa, usted ha ido a recoger a su otro pariente, aclárame usted pago o no pago esa deuda? Dijo: efectivamente no me fui a pagar a la financiera Crecer; ¿pero porque no fue a pagar, si por eso pidió permiso? Dijo: había pedido permiso; ¿pero porque no fue a pagar me puede aclarar? Dijo: porque mi sobrinito se había quedado. dormido es por eso que me fui a su casa a dejar a mi sobrino, justo ese momento quería ir a los servicios higiénicos, quería hacer el dos, ¿pero luego de que termina todo eso ya incluso se llevan a la menor agraviada porque usted no fue a pagar? Dijo: porque al momento que le pregunto la hora a mi prima le escuche que era las cinco y veinte, porque a las cinco y media mi sobrina Yamile termina su ensayo de promoción; ¿v cuando usted pensaba pagar esto? Dijo: porque mi rutina era de cinco y cuarto, siempre me iba a pagar a Crecer; ¿Cuándo pensaba pagar esto? Dijo: siempre solía pagaba todos los días a la financiera crecer cinco y cuarto todos los días me iba a pagar; ¿ese día no pago entonces? Dijo: no me fui a pagar; ¿entiendo yo que la menor iba a cuidar el motokar para eso la llevo, para que le llevo la menor no me queda claro para que pidió acompañamiento? Dijo:</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para que cuidara mi motokar; ¿era necesario una niña de seis años? Dijo: si, porque una vez cuando me fui solo casi me iban a robar mi motokar, dejaba estacionado al frente de un chifa, y le decía a mi sobrina por si algo te pasa, gritas no mas hija; ¿aclárame si usted dice que todos los días iba a pagar más o menos en su rutina todos los días iba la menor con usted? Dijo: no; ¿entonces ese día porque específicamente la llevo? Dijo: porque ese día mi sobrina no se había ido al jardín; ¿y los otros días quien cuidaba su moto cuando usted se iba a pagar? Dijo: me iba con mi prima D o con mi vecina E ella me acompañaba, como justamente no se encontraba ninguna de las dos, ahí donde yo me fui a su domicilio de mi prima a pedir permiso para que me acompañe mi sobrina Q; ¿usted dice que salen la primera vez, cuando dice que no va ir su sobrina no va poder salir porque tiene que estar con su hermano luego usted sale con su hermano, cuanto ha demorado en eso que sale con su hermano y tienen que regresar porque se durmió, cuánto tiempo paso? Dijo: cinco minutos; ¿y ahí lo dejo, pero para eso que hora eran y adonde estaba yendo usted, después lo dejan al menor y nuevamente salen con su sobrina adonde estaban dirigiéndose? Dijo: yo me estaba dirigiéndome a mi domicilio porque justo iba hacer mis necesidades; ¿el niño que se queda dormido cuantos años tiene? dijo: dos años tenía mi sobrino K; ¿cuándo dejan al menor de dos años y salen nuevamente con su</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobrina donde estaban yendo usted? Dijo: justo quería hacer mi necesidad y luego recoger a mi sobrina Yamile a su ensayo de promoción; ¿y para eso necesitaba llevar a la menor porque la menor era para cuidar la moto? Dijo: para que cuida mi motokar al momento que iba a recogerle a mi vecino del colegio 1221, ella se quedaba a cuidar mi motokar al momento que iba a recogerle a mi sobrina H no se encontraba;(…); ¿entonces porque motivo sabe usted si la madre de la menor le dio autorización de la menor para que se lleve a la niña por la mamá va a su casa de usted a buscarla a su hija sabe? Dijo: habría encontrado estacionado mi motokar; ¿Por qué vio su motokar estacionado? Dijo: estacionado en mi casa; ¿el señor dice que la menor le acompañaba porque iba a cuidar su motokar, que nos precise si el motokar era nuevo de que marca en este caso de repente era un motokar nuevo para que usted lo cuidara tanto y digamos que tenía que tener la presencia de alguien para cuidar de este bien? dijo: mi motokar onda es del año 2011, pero yo le mantenía como nuevo a mi motokar;(…)”. De esta declaración se tiene que el acusado justifica la presencia de la menor agraviada en el interior de su domicilio, refiriendo que la menor actuó influenciada por su madre, empero estando desarrollo del interrogatorio se hizo evidenciar contradicciones, por lo que se debe analizar si su versión se encuentra corroborada con otras pruebas o indicios.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.19. Al respecto de la personalidad del acusado se oralizo la pericia denominada Protocolo de <b>Pericia Psicológica N° 000170-2019-PSC</b>, que obra a folios 121 al 123 del cuaderno de acusación, elaborado por F, quien evaluó al acusado e indico, parte pertinente: "OBSERVACIÓN CONDUCTUAL, se evalúa una persona de sexo masculino(...) en el momento de evaluación se muestra tenso, evasivo al referir que "y me dicen usted queda detenido y no sabía por qué", con tendencia a minimizar la situación denunciada al referir que la menor responde a las preguntas de su progenitor" si papá me ha bajado mi short, solo eso dijo mi sobrina,, " sin embargo niega que haya sucedido lo denunciado argumentando salió del baño a recoger papel higiénico" ... con el cinturón desatorado que estaba en el cuarto de su madre donde se encontraba la menor. <b>CONCLUSIONES:</b> después de evaluar a A, soy de la opinión que presenta en el momento de evaluación. – personalidad con rasgos evitativos. - conflicto en el área sexual"; si bien es cierto, la pericia no es fundamento para determinar una condena, empero los perfiles antes descritos son importantes, ello en atención que la teoría expuesta por la defensa solo se basa la declaración del acusado, verificándose que las conclusiones emitidas le restan credibilidad a su testimonio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.20.</b> Volviendo a la declaración del acusado es de advertir que el acusado presuntamente solicitó permiso para pagar la financiera Crecer, empero luego afirma que dicho pago no se efectuó, ello porque tuvo urgencia de ir a los servicios; sin embargo, en su narrativa ha indicado que va a su casa abre la puerta, las ventanas, contesta el teléfono a su madre y que después de todos los actos recién acude al baño; no existiendo un relato coherente sumado a ello que en su justificación ha indicado que Jugando con una muñeca; empero, como se ha mencionado en el considerando 2.16, de la presente sentencia, en el acta de constatación no se ha advertido la existencia de alguna muñeca, en la habitación donde presuntamente ingresó la menor, siendo así, dicho extremo no se encuentra corroborado.</p> <p><b>2.21.</b> Otro punto que debe ser analizado es que la defensa ha resaltado que no existe una coherencia respecto al tiempo que sucedieron los hechos ya que indicó que a las cinco -y quince le concedió la madre el permiso para llevar a los menores y ha indicado que le toma cinco minutos entre ir hacia la financiera Crecer y cinco minutos en retornar; sin embargo, se tiene presente la declaración del acusado respecto a ello ha indicado en su declaración: (parte pertinente): " y le digo a mi prima, negra está durmiendo K, ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar, agarra a su</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijo K y le lleva a su cama yo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? mira su celular y me dice que son las cinco y veinte, ya negra gracias a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H". Sumado a ello que ante la pregunta aclaratoria de la judicatura manifestó (parte pertinente): ¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña? Dijo: cinco minutos entre ida y vuelta; siendo así, lo indicado por la defensa no guarda relación con la propia declaración del acusado; ahora respecto a la llamada que el acusado recibe de su madre, ello presuntamente en presencia de su primo, tampoco se ha corroborado con algún medio probatorio.</p> <p><b>2.22.</b> Asi mismo, se tiene que la defensa ha formulado observaciones respecto a la entrevista practicada a la menor en la cámara gesell, señalado que las preguntas realizada por la psicóloga han sido sugeridas; sin embargo, en el presente caso deberá valorarse que la menor contaba con seis años, por tanto requería del apoyo de un especialista, en este caso la psicóloga; y sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en el <b>Vigésimo Segundo</b> considerando de la Casación 33-2014-Ucayali, preciso que: "Sobre la declaración de menores, los niños pequeños, en comparación con niños más grandes, carecen de los conocimientos apropiados para reconstruir el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasado, por lo que, en algunos casos, dependen más de las preguntas de los adultos, para que les guíen en el recuerdo, las que deben ser adecuadas y siguiendo pautas que la hagan fiable"; verificándose de la visualización del video de la entrevista única en cámara gesell que la psicóloga ha realizado preguntas aclaratorias respecto a la narración de la menor, es decir, sobre la base de las respuestas de esta; agregándose a lo expuesto que la entrevista estuvo acorde al protocolo de entrevista única en la cámara gessel<sup>10</sup>; no evidenciándose que la psicóloga haga inducido las respuestas, debiendo precisarse que este Colegiado lo que ha valorado es el relato de la entrevista única, tal y como este se encuentra contenido en el respectivo video.</p> <p><b>2.23.</b> Asimismo, la defensa ha indicado que la menor ha sido víctima de castigos por sus padres lo que habría motivado que brinde la versión inculpativa, resaltando para ello la <b>PERICIA PSICOLÓGICA N° 000202-2018-PSC-DCLS</b>, específicamente en el ítem Análisis de la dinámica familiar, en el cual se detalla: "vivo con mi mamá, con mi papá y con mi hermanito, en casa todos nos llevamos bien, mis papas se llevan bien, no discuten, solo una pelea, él le dio un lapo en su nariz de mi mamá pero fue una vez, con nosotros mis papas se llevan bien en la casa manda mi papá, cuando me porto mal me corrige mi papá, el me pega con su sandalia, mi mamá igualito me pega con sandalias, a K también pero cuando nos portamos</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mal. La casa en el que vivo es de nosotros, cada uno tiene su cuarto" ...; Sin embargo, también en dicho documento detalla sobre el "PADRE: refiere G, no se su edad, mi papá trabaja vendiendo comida en mi casa con mi mamá. Mi papá es alegre, molesta cuando alguien hace mal, es cariñosa, se pelea cuando algo pasa. Conmigo se lleva bien, converso con él, le cuento cuando algo me pasa. MADRE: Refiere: "B, ella es una hija todavía tiene sus papas, no sé cuántos años tiene. Ella esta embarazada, ella es bien, es alegre, a veces molesta cuando pasa conmigo. Con ella me llevo bien; me da cariño con beso y con abrazo. A los dos los quiero, confié en los dos, me llevo bien con los dos." ACTITUD DE FAMILIA: refiere " Mi familia me dijo que todo está mal, pero me apoyan todos." (véase a folio 105 del cuaderno de acusación). De esta documental se tiene que la menor narra actos de corrección cuando se porta mal, empero del hecho específico refiere recibir apoyo, centrando su relato en los hechos materia de investigación, y en los actos realizados por el acusado; expresando sentimientos cercanía con sus padres, no evidenciándose que la menor haya sido víctima violencia respecto de sus padres u otra persona.</p> <p><b>2.24.</b> Es de resaltarse que el hecho que la menor no tenga afectación psicológica sino REACCION ANSIOSA SITUACIONAL, COMPATIBLE CON MATERIA DE INVESTIGACION, no le resta credibilidad al testimonio</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cuando el tipo penal materia de estudio no exige afectación psicológica, no pasando inadvertido que en la pericia psicológica se consignó: "SUGIERE INDICADORES DE TIPO SEXUAL POR PARTE DE FAMILIAR CERCANO", en este extremo se valorara que; actualmente se acepta que toda reacción a un evento negativo, inducido o no por otra persona, pone en marcha un proceso de ajuste que debe situarse inicialmente en el marco de la normalidad. Por ello no debe extrañarnos la gran capacidad adaptativa de las personas victimizadas, ni su autopercepción como personas normales. Todos los eventos victimizatorios generan niveles variables de estrés pero fluctúan en función de diversos factores pre-evento, contextuales o relacionados con el propio proceso de ajuste posterior.<sup>11</sup> Distinguiéndose en el caso de autos que la perito relacionó la reacción ansiosa con el hecho materia de acusación, por tanto lo alegado por la defensa carece de sustento.</p> <p><b>2.25.</b> Habiéndose desvirtuado la tesis de la defensa se puede concluir que: 1) Se encuentra acreditado que la madre de la menor agraviada, concedió permiso al acusado para que este pueda ir con sus dos menores hijos a realizar un pago a la financiera Crecer y que se realizó esto a las 5:15 de la tarde aproximadamente. 2) Se encuentra acreditado que durante el trayecto el hermano de la menor se quedó dormido en el motokar motivo por el cual</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retornaron a la casa de la menor agraviada, sin haber llegado a su destino final, la financiera Crecer 3) Se ha acreditado que luego de haber dejado al hermano de la menor, el acusado volvió a pedir permiso para salir con la menor y la madre de esta accedió brindado su permiso al acusado, pero esta vez para que este pueda recoger a otras menores. 4) Que el acusado llevó a la menor a su domicilio, haciéndola ingresar a una de las habitaciones donde le retiro su short y ropa interior, haciendo lo mismo aquel, para luego frotar su pene con la vagina de la menor, 5) Que la madre de la menor agraviada al ver el motokar del acusado en el frontis del inmueble llamó en distintas a su menor hija. 6) Que la menor salió primero del interior de la habitación arreglándose el short, y que posterior a ello salió el hoy acusado portando un papel higiénico. <b>Todo ello permite afirmar sin duda que la versión de la menor es verosímil, persistente a lo largo del tiempo y cuenta con corroboraciones periféricas.</b></p> <p><b>2.26.</b> En este sentido, se advierte que durante el juicio oral se ha desvirtuado la presunción de inocencia que, como precepto constitucional, acompañó al acusado durante toda la secuela del presente proceso judicial, por lo que corresponde aplicarle la sanción penal establecida para el delito de actos contra el pudor en menor de edad.</p> <p><b>2.27.</b> Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.</p>															
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivacion de la pena</b></p>	<p>❖ <b>DETERMINACION DE LA PENA:</b>  <b>2.28.</b> La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal - que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo-, cuanto los artículos 45° y 46° del Código Penal, modificados por el artículo 1° de la Ley NP 30076. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de doce años, la que ha de ser considerada como penas básica o el parámetro legal, a partir del cual han de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido, salvo que concurra una circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada, siguiéndose el procedimiento técnico establecido en el artículo 45° - A del Código Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que abordó el asunto relativo a la determinación de la pena - ver sétimo y noveno fundamentos jurídicos-.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>									

<p>2.29. Con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, se ha acogido el sistema de tercios para determinar la pena, en el que se mantiene una prudente discrecionalidad del Juzgador al momento de individualizar la pena, aunque limitada, claro está. En consecuencia, corresponde dividir la pena privativa de libertad básica en tres partes, resultando los siguientes tercios:</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Tercio de la Pena</p>	<p>2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4 Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																	
<table border="1"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>9 años a 10 años</td> </tr> </table>		Tercio Inferior	9 años a 10 años															
Tercio Inferior		9 años a 10 años																
<table border="1"> <tr> <td>Tercio intermedio</td> <td>10 años a 11 años</td> </tr> </table>		Tercio intermedio	10 años a 11 años															
Tercio intermedio	10 años a 11 años																	
<table border="1"> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td>11 años a 12 años</td> </tr> </table>	Tercio Superior	11 años a 12 años																
Tercio Superior	11 años a 12 años																	
<p>2.30. En el presente caso, se advierte la concurrencia de la circunstancia atenuante referida a que el acusado no registra antecedentes penales, por lo que tiene la condición de reo primario, lo cual no permite fijar la pena dentro de los alcances del tercio inferior que va de nueve años a 10 años, al respecto, se debe valorar las condiciones personales del acusado, su nivel cultural y</p>																		

	<p>social, lo cual no permite fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, nueve años.</p> <p><b>2.31.</b> El cumplimiento de la pena privativa de libertad se ejecutará a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada, para lo cual la pena se computaría a partir de la detención del sentenciado: pero de producirse impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal se le impondrá al acusado las restricciones establecidas en el artículo 288° mientras se resuelva su recurso.</p> <p><b>2.32.</b> Asimismo, en cumplimiento de la ley sustantiva, se ordena que el sentenciado sea sometido al Tratamiento terapéutico dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal, debiendo remitirse oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, quien semestralmente debe remitir su informe al juez de ejecución.</p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>❖ <b>FIJACION DE LA REPARACION CIVIL</b></p> <p><b>2.33.</b> Tanto el artículo 93° .2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>				<p><b>X</b></p>					

<p>Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el <u>lucro cesante</u>, <u>el daño a la persona</u> y el <u>daño moral</u>, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del código civil: "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p><b>2.34.</b> Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, Como en el presente caso el Actor Civil, por su incomparecencia injustificada a la apertura de juicio oral fue apartado del proceso como actor civil, la Fiscalía, asumiendo legitimidad para instar la pretensión civil, al haber retomado tal pretensión, solicitando la suma de diez mil soles, a favor de la menor agraviada de iniciales Q. representado por su progenitora B, es de señalar que en la Pericia Psicológico N° 000202-2018-PSC-DCLS, practicada a la menor agraviada, se tiene que esta presentó indicadores de reacción ansiosa situacional compatible con materia de acusación, además de sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano, sobre este</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto es de anotarse que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el quinto considerando de la casación 1594-2014 Lambayeque preciso que; el daño es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre las cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, por otro lado es de anotarse que no se actuó enjuicio oral, prueba que acredite que a consecuencia de estos hechos, la menor haya recibido tratamiento, que hubieran generado gastos al padre de la menor, por cuanto en la pericia antes anotada solo se consignó que se sugiere "terapia psicológica"; por lo que, este Colegiado concluye que corresponde imponer como reparación civil el monto de S/3.000.00 (TRES MIL SOLES), al ser proporcional al daño sufrido.</p> <p>❖ <b>IMPOSICION DE COSTAS</b></p> <p>2.1. Teniendo en cuenta que el acusado A, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura cuadro 5.2:** El cuadro número 5.2, evidencia la calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que obtuvo una calidad de muy alta, deriva de la motivacion de los hechos, motivacion del derecho, motivacion de la pena y motivacion de la reparación civil que obtuvieron un rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5.3:** Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre delito de libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del distrito judicial de Ucayali -lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-14]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Aplicación del principio de correlación</b> <b>III. PARTE RESOLUTIVA</b> Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° numeral 3. y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; FALLAN: <b>1. CONDENADO</b> al acusado A, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual — ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y	<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se					<b>X</b>					<b>10</b>	

	<p>sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q representado por su progenitora B. En consecuencia, se le <b>IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computara a partir de su detención -producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho - y vencerá el día <b>DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE</b>, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto <b>OFÍCIESE</b> al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.</p> <p><b>2. FIJAMOS</b> como <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en el monto de <b>TRES MIL SOLES</b> que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3. DISPONEMOS</b> la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia: remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto <b>OFÍCIESE</b> como corresponde.</p> <p><b>4. SE DISPONE</b> el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, <b>OFÍCIESE</b> como corresponde a la entidad competente.</p>	<p>hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, <b>OFÍCIESE</b> como corresponde a la entidad competente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>													

	<p><b>5. SE IMPONE</b> el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal</p> <p><b>6.</b> MANDAMOS, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.</p>	<p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Lectura cuadro 5.2:** El cuadro número 5.2, Representa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que obtuvo un rango de calidad de muy alta. Deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, que obtuvieron un rango de calidad de muy alta y muy alta respectivamente.



	<p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD  AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES Q</p> <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE</b>  Pucallpa, catorce de agosto del año dos mil veinte. -</p> <p><b>VISTA y OÍDA;</b> La audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima O (Presidente y Director de Debate), Ñ y U, integrantes, en la que interviene como apelante la defensa técnica del sentenciado A.</p> <p><b>1. MATERIA DE APELACIÓN:</b></p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la resolución número SEIS que contiene la Sentencia, de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, que falla CONDENANDO al acusado A, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q.</p>	<p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado consus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
<p>Postura de las partes</p>	<p>representado por su progenitora B. En consecuencia, se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p>													

	<p>dieciocho – y vencerá el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

**Lectura del cuadro 5.4.-** Representa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, que obtuvo un rango de calidad de muy alta. Deriva de la introducción y la postura de las partes, que obtuvieron un rango de muy alta y muy alta respectivamente.



<p>menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años".</p> <p><b>2.2.</b> El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.</p> <p><b>2.3</b> En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".</p> <p><b>2.4</b> El artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p><b>2.5</b> Finalmente, la sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a la que hubiere lugar. b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesta por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad, tal como lo prevé el artículo 425° inciso 3 del CPP.</p> <p><b>3. Hechos imputados</b></p> <p>Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>corresponda para la subsanación a la que hubiere lugar. b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesta por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad, tal como lo prevé el artículo 425° inciso 3 del CPP.</p> <p><b>3. Hechos imputados</b></p> <p>Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>				X						

	<p>requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</b> El 20 de noviembre del 2018 aproximadamente a la 17:15 horas el imputado A, se acercó a la casa de su prima hermana B, ubicado en el Jr. Pachitea N° 310-Callería (costado de su casa), a fin de solicitarle que su sobrina la menor de iniciales Q. (06), lo acompañara a pagar una cuenta en la entidad bancaria “crecer” ubicado por la Av. Tarapacá Cdra. 03, ante dicha solicitud en un primer momento la madre de la menor se negó indicándole que su hermanito menor (02 años) lloraba cuando su hermana salía, pero ante la insistencia del investigado, esta aceptó y permitió que saliera con ambos menores</li> <li>• <b>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</b> Es así que a las 17.25 horas, del mismo día (10 minutos después) el investigado regresó al inmueble de su prima A, para dejar al menor de dos (02) años de edad, debido a que este se había quedado dormido,</li> </ul>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>motivo por el cual volvió a solicitarle a su prima B para que la menor de iniciales Q. (06) esta vez sola, lo acompañara a recoger a unos niños de la escuela, ante lo cual la madre de la menor accedió; sin embargo, el imputado lejos de realizar la actividad señalada, lo que hizo fue llevar a la menor de iniciales A.V.L.R. (06)</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</p>										

	<p>hasta su vivienda ubicado en el Jr. Pachitea N° 298 – Callería, aprovechando que no se encontraba nadie, metió a la menor a uno de los cuartos, la subió a la cama y la acostó, le bajo el short y la ropa interior, para inmediatamente bajarse la bermuda y el calzoncillo, sacar su miembro viril y frotarlo con la vagina de la menor en varias oportunidades; en esas circunstancias la madre de la menor que regresaba de cobrar advirtió el mototar del imputado aún se encontraba en su puerta, le causó sorpresa y acercándose atinó a llamar a través de la ventana, gritando el nombre de la menor “Q” hasta en cuatro veces; ante ello observó que la menor salió de un cuarto del medio de la casa subiéndose el short y por detrás de ella despavorido el investigado salió corriendo hacia el baño y llevando consigo papel higiénico.</p> <p><b>• CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</b></p> <p>Al salir la menor agraviada y encontrarse con su señora madre, esta le preguntó qué pasa y la menor se puso a llorar aduciendo que su mamá le iba a reír, y pidiéndole que no le diga nada a su papá, porque se iba a molestar con ella, instantes que salió el imputado del baño y trato de maquillar la escena preguntándole a la menor si la habían pegado, y dirigiéndose a su madre le dijo que había ingresado al baño y cuando</p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>regreso vio a la menor dentro del cuarto jugando con la muñeca de su sobrina y que le habría dicho “que quieres aquí?” con la clara intención de justificar el nerviosismo y las lágrimas de la menor; sin embargo, cuando B llevó a su menor hija consigo al interior de su vivienda, eta le contó que A había sacado su pipilin(pene) y ha tocado su pishurita (vagina) que esta no es la primera vez y que lo ha hecho varias veces; ante ello inmediatamente procedió a denunciar los hechos ante la DEPINCRI – UCAYALI.</p> <p><b>4 Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</b></p> <p><b>4.1</b> La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación de fojas 81 a 109 de autos, oralizados en audiencia de apelación de sentencia, ha indicado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el presente caso, no existió flagrancia en sentido estricto, si bien la norma procesal equipara como cuasi flagrancia o flagrancia presunta a la detención efectuada dentro de las veinticuatro horas posterior al momento hecho, dicho criterio fue vedado su interpretación extensiva porque no revela flagrancia alguna.</li> </ul>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a la ausencia de la incredibilidad subjetiva, el Colegiado efectuó una valoración parcializada, al señalar que entre la menor agraviada</li> </ul>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>										

<p>o la madre de esta con respecto al acusado no existía incredibilidad subjetiva, pero nos preguntamos ¿con el padre de la menor y el acusado qué? Pese a que el colegiado tuvo intermediación de la declaración de mi patrocinadas y la menor, presuntamente agraviada quienes de forma consistente han indicado que previo a la denuncia el padre de la menor le había golpeado a mi patrocinado y le acusaba de violación sexual, le decía te has fregado te voy a mandar al penal, esto es obvio que sucedió anterior a la interposición de la denuncia y detención policial no posterior aquella.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a la verosimilitud de la versión de la menor; la menor ingresó en contradicciones en su versión y no fue advertido por el colegiado, en un primer plano, respecto al día de los hechos imputados (20/11/2018) precisó a la psicóloga que no vio el pipilín (pene) del acusado, pese a que describió que el acusado se sacó su short y su calzoncillo, esto escapa de las reglas de la lógica, si es que se asume como lógico lo dicho por la menor de que vio desnudarse al acusado, y luego como señalar haber puesto a su pipilín en su pishurita; aceptar como correcto o coherente ello significaría asumir que cualquier objeto que se mueva y se ponga en la vagina de la menor, pueda sumirse que fue necesariamente un pene, lo cual es incorrecto, más aún, si se imputa y pretende</li> </ul>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>probar que el acusado frotó con el pene de vagina, hecho presuntamente típico por el cual se le está condenando a mi patrocinado; asimismo, la menor señala que la primera vez fue en su cumpleaños agosto 2018, luego le dice a la psicóloga que no, ese día de su cumpleaños no le han hecho nada, luego dice que no se recuerda nada respecto al primer día que le tocaron indebidamente; y tampoco que recuerda algo desagradable, luego que todo los días de la semana mi patrocinado le tocaba indebidamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia ha considerado a tres documentales como medios corroboraciones periféricas: 1. Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS, realizado el 20/nov/2018 a las 21:07 horas. 2) La pericia Psicológica N° 2020-2018-PSC-DC LS y 3) Acta de Constatación Policial efectuada en el domicilio del acusado el 21/nov/2018 a las 18:40 horas; las cuales dichos documentales no fueron valorados adecuadamente por el Colegiado.</li> <li>• Primero al Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS, señala el Colegiado que dicho documento no desvirtúa la declaración de la menor porque la menor no dijo que hubo forcejeo; es decir dicho medio de prueba es de descargo y no de cargo, pues descarta la imputación; como es lógico el certificado médico establece que la menor está intacta, sin ningún tipo de</li> </ul>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ahora, el acta de constatación policial, efectuada en el domicilio del acusado, el colegiado lo tomó como la segunda prueba periférica de la imputación, indicando que se ha verificado la existencia de papel higiénico, sin embargo, en ninguna línea se hace referencia a la existencia de muñecas y/o juguetes, más aún, teniendo en cuenta que el acta fue realizada un día después de los hechos. Al respecto es de indicar que esta acta no corrobora de forma periférica, la versión de la menor, recuérdese que el acuerdo plenario establece que la corroboración periférica debe ser respecto a la declaración de la menor quien es testigo único del hecho, la menor en ningún extremo afirmó que jugaba con muñecas; por tanto, es irrelevante dicha acta como elemento corroborativo periférico.</li> <li>• Respecto a la pericia psicológica N° 202-2018-PSC-D CLS, ya hemos señalado que la solidez y coherencia de un relato no es todo para señalar que es verosímil, se exige algo más, ello es la corroboración periférica, el colegiado no ha indicado en qué medida esta documental, corrobora periféricamente algún extremo de la versión de la menor; es por ello que el Colegiado debió descartar y no tomar como prueba de descargo dicha pericia por ser contradictoria si solo se revisa lo</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descrito en el área socioemocional de la menor, la psicóloga indicó textualmente “manifiesta características como tendencia a la EXTROVERSION”, y concluye de forma contradictoria “Personalidad refleja características como tendencia a la INTROVERSION Y ALTA INTOLERANCIA A LA FRUSTRACION” y eso no es todo, además concluye señalando que 0presenta reacciones ansiosa situacional compatible con materia de investigación, pero en ningún lado de dicha pericia dice que existe afectación psicológica compatible a abuso sexual o contexto sexual; además, concluye que sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano; en conclusión, esta pericia no podría corroborar periféricamente la versión de la menor porque es en el relato de esta pericia donde radica su propia versión de la menor, la cámara gesell también es parte de dicha pericia; y la declaración de la madre e referencial tampoco corrobora periféricamente los hechos, puede servir para evaluar la persistencia en el tiempo de la versión de la menor, pero no para corroborar periféricamente algo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En conclusión, la sentencia si bien tiene una cierta argumentación, aquella termina por ser insuficiente frente a lo que va a decir y aparente porque trata de</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dar cumplimiento formal a la condena por un delito ante la declaración de una menor que no tiene corroboración periférica, lo cual vulnera el correcto derecho a la prueba y el acuerdo plenario N°02-2005”</p> <p><b>4.2</b> Por su parte el representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación de sentencia ha realizado la siguiente absolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Lo postulado por la defensa hay que tener en cuenta que se parte la postura de la afectación al debido proceso, insuficiencia probatoria para condenar a su patrocinado y que no se ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02 - 2005, ahora los medios probatorios actuados en juicios tanto de carácter personal como documental parte no solamente de la declaración de la agraviada de 6 años de edad sino que dicha versión es acreditada a través de la versión de su señora madre, a partir de estos dos premisas el colegiado lo que hace es analizar estado declaraciones y someterlas al acuerdo plenario N°02 - 2005 en el apartado 2.9 el colegiado hace la explicación de lo antes señalado y parte analizando a partir del considerando 2.10 si la defensa técnica postuló la tesis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y precisamente hace un resumen de la postura o tesis de defensa planteada por la defensa al inicio del juicio oral donde no plantea en ningún</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento la ausencia de verdad objetiva y lo que es más recalca el colegiado que incluso en su declaración ni la defensa ni su patrocinado han argumentado algún rencor odio o otra situación que pueda pues influir de manera negativa en la declaración de la menor o de su señora más, motivo por el cual, descarta tal posición contrario claro estaba lo que la defensa señala pero lamentablemente sin ningún elemento que logre acreditar siquiera de modo periférico tal situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ahora, la defensa también ha señalado que no existe persistencia en la incriminación lamentablemente en la resolución materia de grado no nos ha señalado como es que el colegiado agravia tal situación a sus intereses y hace una interpretación contraria a los elementos de prueba actuadas en el juicio oral lo que si sucede, es todo lo contrario y precisamente conforme lo señalado el colegiado parte las dos premisas de las declaraciones tanto de la menor y de su señora madre, la declaración de la menor es sometida al acuerdo plenario N° 02 - 2005 y de carácter periférico se analiza el peritaje psicológico de dicha menor en la cual la psicóloga hace un aporte de suma importancia para poder tener pues una mejor objetividad del caso, en este caso la psicóloga a través del peritaje N° 202 - 2018 llega a concluir que el</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relato de la menor no sólo tiene pues elementos que le den que le dan coherencia y solidez a su declaración, sino también que dicha declaración está revestida de un lenguaje claro - ruidoso y entendible motivo por el cual la psicología en mención señala que la menor en cuestión tiene un relato que tiene como antecedente un hecho negativo de tipo sexual motivo por el cual en sus conclusiones diagnósticas que presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación es decir la menor inversión y en un hecho de connotación sexual de tipo negativo el cual está sustentada al hecho materia de imputación, así también se tiene el certificado médico legal N° 6253 de fecha 20 de noviembre del año 2018 el colegiado en el considerando 2.14 precisamente hace un análisis con respecto a eso y parte también de la declaración de la menor en que señala que solamente el imputado le bajó el short del imputado sacó su pene y le rozó contra la vagina de esta, en ningún momento de la declaración en cámara gesell de la menor está señalada que le introdujo y o le hizo doler con el Solamente le frotó en la vagina de esta, motivo por el cual el certificado médico legal no arroja pues ninguna otra lesión de carácter contundente y objetiva que pueda pues la defensa hoy señalar que no hubo absolutamente nada, el certificado médico legal y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo analiza el colegiado no hace más que acreditar la declaración de la menor Respecto a los hechos suscitados, así también como hecho periférico se tiene el acta de constatación policial el cual es analizado en el considerando 2.16 de la materia de la resolución materia de grado en dicha acta de constatación policial se advierte una situación de suma importancia, en la cual si bien es cierto incluso el día de hoy el sentenciado ha señalado que la menor en cuestión ingreso a la habitación donde finalmente sucedieron los hechos con la finalidad de jugar con una muñeca y él también el día de hoy ha señalado de que acudió a dicha habitación con la finalidad de coger un papel higiénico, sin embargo en la constatación de fecha 21 de noviembre del año 2018 se ha podido acreditar que en la habitación en mención se ubicó efectivamente un papel higiénico pero sin embargo no se ubica juguete alguno como para que la menor ingrese por su propia voluntad a tal habitación, motivo por el cual, consideramos que la resolución debe de ser pues confirmada en todos sus extremos.”</p> <p><b>5. Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia</b></p> <p>Mediante resolución número trece, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, cumplido el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo otorgado las partes procesales no ofrecieron medios probatorios.</p> <p><b>6. Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>61</b> En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos en la apelación escrita formulada por la defensa técnica del sentenciado A (ver fojas ochenta y uno al ciento nueve del cuaderno de debates); por lo que este Colegiado se pronunciará sobre los agravios citados en el respectivo recurso de apelación formulado por la parte recurrente.</p> <p><b>62</b> Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no del ya aludido A.</p> <p><b>63</b> Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007- PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”</p> <p><b>64</b> En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado, es que se revoque, ya que no se ajusta a derecho, viola la garantía constitucional de presunción de inocencia, viola las reglas de libre valoración probatoria y consiguientemente contiene vicios de motivación.</p> <p><b>65</b> Sobre la materialidad del delito (actos contra el pudor en menores de edad) se tiene acreditado indubitadamente que a la fecha de los hechos imputado por el representante del Ministerio Público –veinte de noviembre de dos mil dieciocho-, la menor agraviada de iniciales Q, contaba con seis años de edad, tal como se ha probado con la Ficha RENIEC de la referida menor, obrante a folios ciento veinte del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuaderno de acusación, de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la menor es el veinticuatro de agosto del dos mil doce.</p> <p><b>66</b> Habiendo quedado establecido la edad de la menor a la fecha que ocurrieron los hechos, se procederá a analizar la responsabilidad o no del procesado; para lo cual, se tendrá en cuenta lo siguiente: que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa de los hechos; conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><b>67</b> El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADOTOVAR, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo, las nalgas o los senos de la mujer<sup>1</sup>, como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales de la menor agraviada, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual.</p> <p>6.8 Estando a los fundamentos expuestos, se tiene que la imputación penal efectuada contra el encausado A, según la tesis del Ministerio Público de tocamientos en las zonas íntimas de la menor agraviada, han sido debidamente acreditada con las actuaciones del Juicio Oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por la propia menor agraviada de iniciales Q. principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por la menor agraviada según consta de la Entrevista Única RUI 2018-00202 de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, asimismo, ésta ha sido repetida en el interrogatorio a que fue sometida según desprende del Psicológico por Delito Contra la Libertad Sexual N° 000202-2018-PSC-DCLS , practicado a la menor agraviada, en la cual dicha menor agraviada ha mostrado los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N°02-2005.</p> <p><b>6.9</b> Expuesto lo precedente, se tiene que en el presente caso, la imputación hacia el sentenciado, de acuerdo al requerimiento fiscal que obra de fojas treinta y cuatro al cuarenta y seis está basada en la sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales Q, pues en concreto se le imputa que con fecha 20 de noviembre del 2018, el sentenciado habría efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada, consistentes en sacar su miembro viril y frotarle con la vagina de la menor en varias oportunidades, todos estos actos ocurrieron en la casa del acusado jirón Pachitea 298 – Callería, aprovechando que la madre de la menor le había dado permiso al sentenciado para que la menor agraviada le acompañara a recoger a unas escolares de un colegio, llevándola así a su domicilio, lugar donde se perpetró el hecho. Es así que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme los fundamentos esgrimidos por el Colegiado A quo en la sentencia recurrida, se puede advertir que se ha realizado un análisis en base al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del mismo que para el presente caso se ha hecho el desarrollo correspondiente en bases a los tres requisitos para la valoración de la declaración de la víctima en este tipo de ilícitos, estos son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verisimilitud, debiendo entenderse que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y, finalmente, c) Persistencia en la incriminación, observándose la coherencia y solidez del relato, persistiendo en sus afirmaciones en el curso del proceso. Concluyendo el Colegiado A quo con el cumplimiento de los tres requisitos, tal cual así lo dejó sentado en los fundamentos de la sentencia de primera instancia (fundamento 2.10 en adelante).</p> <p><b>6.10</b> Bien, analizando el primer presupuesto, la cual está referido a ausencia de incredibilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> subjetiva; respecto a ello, se tiene que la defensa técnica del recurrente señala que la denuncia se generó debido a una venganza por parte del padre de la menor agraviada de iniciales Q, debido a que momentos antes de la denuncia penal interpuesta en su contra el padre de la menor agraviada había golpeado al imputado y le acusaba de violación sexual, le decía te has fregado, te voy a mandar al penal; sin embargo, es preciso indicar de acuerdo a lo apreciado en autos, y tal como lo señala el Colegiado A quo, en el desarrollo del proceso no se ha evidenciado la existencia o muestras de resentimiento, enemistad o sentimiento de odio hacia el acusado por ningún motivo, lo cual pudo haber generado esta imputación; más aún, que en su declaración el propio imputado, ha señalado lo siguiente: "¿desde cuándo conoce usted a la señora B y que vínculo de amistad o enemistad mantenía con dicha persona? Dijo: dos años aproximadamente, si tenía un vínculo de amistad ya que era mi prima hermana, pero no entiendo porque razón me acusa de algo que no hice". Así también, la madre de la menor agraviada B señaló: "¿usted ha tenido problemas con el señor A, antes de estos hechos o había problemas entre sus familias? Dijo: no, no tenía ningún problema con él; ¿usted tenía algún problema con la mamá del señor A de dinero, préstamo? Dijo: no. no tenía </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún problema con mi tía", desprendiéndose de ello, una negativa por ambas partes la existencia de algún problema entre ambas familias.</p> <p><b>6.11</b> Ahora, en cuanto a la verisimilitud o corroboración probatoria, corresponde verificar o determinar si la declaración de la menor agraviada Q, y los resultados de los exámenes realizados a la víctima se encuentra rodeada de elementos probatorios de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por lo que se tiene la Declaración testimonial de la madre de la menor B; quien al ser interrogada señaló (parte pertinente): “M.P. ,¿señora testigo B precísenos el lugar donde ocurrieron los hechos, el cual usted hizo su denuncia en su momento en agravio de su menor hija? fue en su casa; ¿en la casa de quién? de A; ¿precísenos la dirección? esta con jirón Pachitea y jirón Trapiche, en una esquina; ¿para que usted nos narre como es que toma conocimiento que su menor hija es víctima de tocamientos indebidos? ósea eso ha sucedido el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, estábamos en mi casa, en eso tocan la puerta y mi hijita se va abrir y me viene a decir que el A quiere que le acompañe para que vaya a pagar, yo salgo y le digo que no cada vez que le llevaba a mi hija, mi hijito menor se ponía a llorar,. pero él me decía que no va a demorar y que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hay quien le acompañe y solamente para que cuide su motocar, pero yo le había dicho si te vas, te vas con los dos porque ella sola no va a ir, le dije y entonces se va con los dos y al volver mi hijito llega dormido, y él me vuelve a decir si le podía dar permiso a Q para que le acompañe porque iba a ir a recoger a otros niños y que no iba a demorar y yo le dije que ya, porque me había dicho que hasta llegar a ese sitio iba a ser la cinco y cuarenta, yo le dije ya pero no demoren, en eso yo entro y le meto a mi hijo a su cuarto a su cama a dormir y aprovechando me voy a Siloe a cobrar a un trabajador que me debía en eso me percató que el motocar estaba ahí estacionado en su casa y mi hija estaba sentada ahí, pero al volver de cobrar me doy cuenta que mi hija ya no estaba sentada en el motocar y me parecía raro porque era las cinco y treinta y cinco y él me había dicho que hasta la cinco y cuarenta iba a llegar a donde tenía que ir y entonces yo me fui caminando hasta su casa, mire por la ventana y estaba todo silencio, en eso yo llamo Ariana, Ariana, la cuarta vez le llame más fuerte en eso ella salió arreglándose su short y me miro asustada y por su tras salió el corriendo agarrándose su short y llevando papel higiénico en eso yo le miro a mi hija y le digo Ariana que ha pasado ella se puso a llorar diciéndome que no, que le iban a reñir, pero como te voy a reñir si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no me dices que ha pasado, cuéntame que ha pasado hija y ella lloraba y lloraba diciendo que no, y en eso viene A y dice que le has hecho, yo nomás le mire y me dijo ella entro y estaba jugando con su muñeca de J y mi hija solamente lloraba y lloraba yo le dije hija vamos a la casa, vamos a la casa, en eso ella acepta venir conmigo a la casa, en la casa sentada le dije hija que ha pasado cuéntame te ha tocado, haciéndole señas, te ha tocado tu cara, te ha besado, te ha tocado por aquí y ella me decía que no, entonces que te ha hecho hija, ella me dice que le ha bajado su short, yo le dije solamente te bajo el short, o también el calzón, y yo le dije solamente eso te ha hecho o te ha tocado tu pishurita y ella me dijo que sí, que también él había bajado su short su calzoncillo y le habia mostrado su pipilin, en eso yo solamente le abrase hija y le dije esto solamente había pasado hoy día y ella me dijo que varias veces; ¿cuándo usted encontró a su hija en la casa del acusado vio a otros niños, o otras personas adultas en el lugar? no, no había nadie, estaba silencio esa casa, solamente ellos dos; ¿díganos el acusado acostumbraba pedirle la presencia, con el permiso suyo, el acostumbraba a solicitarle a usted el permiso y llevarse a su hija o era la primera vez el 20 de noviembre del 2018? siempre pedía permiso para que le acompañe, incluso él era que le recogía del jardín”;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D.T. ¿señora B usted le reviso las partes íntimas de su menor hija? no; ¿indique Ud. una vez que vio a su menor hija arreglándose el short, al llevarle a su casa al hacerle las preguntas si había sido víctima de tocamientos indebidos, Ud., reviso a su hija sus partes genitales, si se percató que su ropa interior estaba húmedo? que yo le bajé el calzón, no vi nada inusual, pero si fui a ver o revisar sus genitales si estaba con sangre o enrojecido, observándole en estado normal"; ¿entonces señora porque usted en este acto negó haberle revisado las partes íntimas de su menor hija? no me había recordado; ¿cuándo usted ve el motocar estacionado en la vereda de la casa del investigado la puerta estaba abierta o cerrada? estaba semi cerrada;¿al llamarle a su hija por cuarta vez y no tener respuesta porque usted no ingreso a la habitación para ver que estaba pasando en el interior, si la vivienda tenía rendijas, porque indicaste que te asomaste a la ventana? si me asome a la ventana; ¿y por qué usted no ingreso al interior? porque estaba llamando, no podía ingresar a una casa así nomás; ¿entonces por qué no toco? he llamado fuerte, no he llamado despacito; COLEGIADO: ¿si me puedes precisar cuántas veces el señor A llevo o saco a tu hija solo los dos? como unas veinte veces algo así, como le digo él era el que le recogía a mi hija del jardín, él le llevaba,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le recogía; ¿quiero que nos aclare usted ve a su hijita y veo que estaba arreglándose su shorcito, cuánto tiempo paso para que el acusado saliera del baño o salieron juntos, quiero que me aclare? él cuando sale del cuarto corriendo, habrá demorado un minuto no demoro más; ¿para que precise sale de la misma habitación que el acusado se encontraba ahí, o el acusado sale del baño, ya que la defensa dice que se encontró en el baño? si salen de la misma habitación; ¿usted indico que habían salido de la habitación quien salió primero el acusado A o la menor de iniciales Q.? mi hija sale primero por su tras sale A (...).”</p> <p><b>6.12</b> En ese sentido, se tiene que la testigo en cuestión ha narrado el modo y forma cómo se enteró de los hechos materia de juzgamiento, confirmando así la versión de la menor agraviada; más aún, que lo declarado resulta de suma importancia, ya que dicha persona al acercarse al domicilio del sentenciado, fue quien observó que su menor hija salió de uno de los cuartos de la casa del imputado levantándose su short y de tras de ella salió el imputado llevando consigo un papel higiénico y se dirigió al baño, tal como es corroborado en el ENTREVISTA UNICA RUI 2018-00202, realizado en cámara gesell a la menor agraviada de iniciales Q con fecha 21 de noviembre de 2018, practicado por la Lic. C, Psicólogo de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>División Médico Legal; donde entre otros señaló: “¿yo necesito conocerte un poco más, cuéntame dónde vives? Pachitea; ¿así se llama la zona? aja, así se llama, de B es allá y de mí es un poquita cerca; ¿a ver yo aquí te tengo dos dibujitos (la psicóloga muestra imágenes en una hoja bond) que dibujo es este? una niña; ¿entonces aquí tenemos a una niña y dígame como se llama esta parte? un pelo; ¿cómo se llama esto? Pishura; ¿qué es esto? un niño; ¿cómo se llama esta parte de su cuerpo del niño? pelo; ¿y esto como se llama? pipilin; ¿de lo que ha pasado, a ver qué ha pasado? yo estaba en mi casa y de pronto A viene y dice, y me fui con mi hermanito y ya estaba durmiendo y le llevo a la casa y le dijo a A que van a recoger a H, a T y la R y de pronto yo estaba sentando y me dice entra a mi casa de pronto me saca el short y el también y de pronto... (guarda silencio); ¿no te preocupes yo soy mujer y también he sido niña y te entiendo, sí, por eso te digo cuéntame cómo tu miss? después A su pipilin (mostrando la imagen de la figura), en mi pishura y mi mamá dice Q, A sube y le dice a mi mamá que está jugando yo y yo hice esto se levanta el pantalón, yo llore porque iba a molestarse y A corriendo en el baño y después en la casa yo le conté todo lo que paso; ¿a quién le constaste? a mi mamá, todito lo que ha pasado, otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día mi pishurita estaba rojita; ¿y porque estaba rojita? por A pues; ¿todo lo que tú me estas contando cuando ha pasado? ayer; ¿quién es A? es un flaquito; ¿pero él no es tu familiar? no, pero mi papito, mi mamita P que esta por Contamana ella es su mamá de mi mamá, y papito es su mamá; ¿y A por donde vive? Pachitea también; ¿es alto o chiquitito? es alto no es chiquito; ¿ya ayer, pero en dónde? en su casa; ¿y tú por que estabas en la casa de A? no, él me ha dicho entra, yo no entre solita; ¿pero el cómo te ha dicho, te ha agarrado, alguna parte de tu cuerpo o algo? no me toco mi cuerpo; ¿solo te dijo entra, y tú que dijiste? yo tome agua y recién salgo y me llama para algo; ¿y cuando te vuelve a llamar tú que has hecho, has entrado o te quedaste afuera? me quede afuera, pero dijo que quería hacer el dos, pero era una mentira, engañoso es...; ¿yo quiero saber cuándo él te llama, él te llama para que vayas a dónde? a recoger a la T y a la R y W; ¿ya y después que ustedes han recogido que ha pasado? no le recogimos; ¿entonces qué paso? A me saco el short nomas; ¿él te saco el short nomas o te saco tu ropa interior? no mi polito, solo mi short y mi calzón; ¿tu short y tu calzón, te saco todo? hasta acá (señala la pantorrilla); ¿el cómo estaba? él también se sacó su short; ¿y su calzoncillo? también; ¿y qué paso después? después puso su pipilin en mi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pishurita: ¿y cuando él pone su pipilin en tu pishurita tú estabas parada, sentada, echada? echada; ¿dónde estabas echada? en una cama; ¿tú te echaste porque quisiste echarte o él te dijo algo? él me ha dicho; ¿él te dijo te echas o que más y después? después me saca mi short y él se saca su short y pone su pipilin en mi pishurita y ve mi mamá su motokar; ¿cuándo él pone su pipilin en tu pishurita, el solamente lo pone o hace algo? lo pone; ¿él se movía cuando él lo puso? (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo); ¿cuándo él hizo eso tú que dijiste? yo le dije que no; ¿y el que hizo? el no hizo caso, porque no habia nadie y viene mi mamá y dice por qué no se van, dice Q yo me pongo mi short rápido y A se pone, y ahí a mi mamá le dice que estaba jugando; ¿él le dice que tú estabas jugando? porque todo eso era una mentira yo le dije la verdad ¿cuándo A pone su pipilin en tu pishurita, tu sentiste algo? la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo ¿qué sentiste? sentía su pipilin en mi pishurita; ¿pero te dolía, no te dolía? (la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo); ¿dime Q esto que ha pasado el día de ayer a pasado, otras veces? muchos días...; ¿tú me dices que ha ocurrido muchas veces y tú te recuerdas más o menos hace cuánto tiempo más o menos empezó esto? toda semana, él no había hecho; ¿cuándo él te ha hecho por primera vez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tu cuando años tenías? yo tenía cinco, el diez de agosto me han hecho mi cumpleaños; ¿te hizo una sola vez o varias veces? varias veces; ¿qué te hizo varias veces? puso su pipilin en mi pishurita y de ahí me sube el short y luego me llevaba a recoger que a la R y la T; ¿las otras veces porque tú me dices que fueron otras veces donde te hacía? en su casa también;</p> <p>¿y cuando él te hacía eso tú que hacías? no, le seguía no le hacía caso; ¿tú me dices que eso también ocurrió en su casa verdad y tú le decías que no? él seguía, seguía, seguía, después cuando paso me decía limpia tu pishurita, derrama en mi pishurita; ¿cómo? le decía limpia mi pishurita cuando derramaba su pipilin; ¿qué derrama? es que es blanquito como una leche; ¿y donde derramaba eso? en mi pishurita siempre derramaba en mi pishurita; ¿siempre derramaba? sí;</p> <p>¿y cuando derramaba que hacía él? se limpiaba con papel y después me decía vamos a recoger a la R y a la T; ¿siempre sucedía eso cuando iban a recoger a la R y a la T? sí;”; declaración que fue ratificada en la PERICIA PSICOLOGICA N° 000202-2018, practicada a la menor agraviada, los días 21 y 22 de noviembre de 2018, por la misma perito, del cual señalan lo siguiente “ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: se trata de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de sexo femenino quien ingresa a la sala de entrevista (...). Durante la entrevista y evaluación psicológica se encuentra lucida, su capacidad de orientación y procesos cognitivos se hallan acorde a su etapa de desarrollo evolutivo, en el que muestra capacidad para recordar eventos de corto y mediano plazo, logrando identificar "que, quien y donde" utiliza un lenguaje claro fluido y entendible de tonalidad de voz fluctuantes, debido a que varias en relación a su desarrollo del discurso, manifiesta signos como ojos sollozos al narrar materia de investigación, por lo que habría congruencia entre su narrativa y lenguaje no verba; en su narrativa indica detalles de lugar, personas, objetos espacios e interpretación a través de diálogos; así mismo, su relato es espontaneo, fluido y expresivo, en tanto que resulta con estructura lógica y de contenido coherente, frente a la denuncia se muestra querellante y con sentimientos de rechazo hacia presunto agresor...; CONCLUSIONES, ...1. DIAGNOSTICO: presenta reacción ansiosa situacional compatible con materia de investigación; 2. EVENTO VIOLENTO: sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano. 3. PERSONALIDAD: refleja características como tendencia a la introversión y alta intolerancia a la frustración. 4. VULNERABILIDAD O RIESGOS: su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerabilidad se enfoca en su edad, sexo y característica socioemocionales”.</p> <p><b>6.13</b> De la misma manera, se tiene el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 006253-L-DCLS, de fecha 20 de noviembre de 2019, realizado a la menor agraviada Q, a las 21:07, practicado por la Médico Legista I, y donde se aprecia de la data “Peritada menor de edad acude den presencia de su padre G de 29 años, quienes acuden para el examen de reconocimiento médico legal de integridad física y sexual”, quien como resultado de la evaluación realizada concluye en lo siguiente “No presenta signos de desfloración himeneal; no presenta signos de actos contra natura; no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes; no presenta huellas de lesiones genitales, paragenitales y extragenitales recientes; no requiere incapacidad médico legal”.</p> <p><b>6.14</b> Además, se cuenta con el ACTA DE CONSTATAION POLICIAL, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde señalan lo siguiente: “(...) Presentes en el inmueble ubicado en el Jr. Pachitea N° 298 Ref. a dos cuadras de la panadería la moderna- Callería, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación:</p> <p>01.- en este acto se aprecia una construcción de madera con techo de calamina y piso de cemento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un área de 5 x 15 metros aprox., cuenta con una puerta de ingreso de madera, al ingresar aprecia que dicha construcción cuenta con cuatro ambientes, donde en el primer ambiente se observa que es utilizado como sala, dormitorio, en el segundo ambiente y en el tercer ambiente también se aprecia que es utilizado como dormitorio, el cuarto ambiente es utilizado como servicios higiénicos y lavatorio, asimismo se aprecia en el pasadizo a dichos ambientes se encuentra una mesa de madera sobre la misma se aprecia tasas vasos y otros utensilios de cocina. 02.- continuando con la diligencia el investigado hace mención que el día 20NOV18 a horas 17:25 aprox. había encontrado a la menor agraviada, en el ambiente será el segundo mencionado líneas arriba el mismo que al ingresar se aprecia una cama con su respectivo colchón, un mosquetero color celeste , una cómoda de madera donde se aprecia perfumes, papel higiénico, una radio y otros accesorios, seguido a ello se aprecia un estando de madera con una gran cantidad de zapatos y otros prendas de vestir”.</p> <p><b>6.15</b> Por lo que, de lo expuesto, este Colegiado concluye que la versión dada por la testigo B, madre de la menor agraviada ha sido coherente durante el desarrollo del proceso, respecto a cómo han sucedido los hechos, la misma que fueron corroboradas por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones y documentales señaladas precedentemente; si bien es cierto, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un delito oculto (tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos en menores) la única testigo del hecho en el presente caso, a parte del acusado es la propia agraviada, por lo que los referidos testigos solo corroboran lo vertido por la agraviada, respecto a lugar, tiempo, circunstancias.</p> <p><b>6.16</b> Con respecto al Tercer Criterio – Persistencia en la Incriminación – este Colegiado Superior, se encuentra conforme al criterio expuesto por el Colegiado A quo, pues se precisa que durante las diversas etapas del proceso penal la menor agraviada de iniciales Q., ha sindicado directamente al acusado A como el responsable de ser la persona que le realizó tocamiento indebidos en sus partes íntimas, cuanto ésta tenía 06 años de edad, el 20 de noviembre del 2018, pues desde el momento en que le contó lo sucedido a su señora madre B, en su declaración ante la perito psicólogo C, y ante el médico legista I, ha venido sindicando directamente al hoy acusado con un hecho negativo de tipo sexual; por lo que se considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.</p> <p><b>6.17</b> Por último, se tiene la Declaración del acusado A, quien en juicio oral refiere lo siguiente (partes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertinentes): “¿usted conocía bien a la menor? Si, porque era mi sobrina; ¿usted acostumbraba hacerle movilidad a la menor, trasladarle de su casa a otros lugares, centros de estudios? siempre su mamá me llamaba para llevarle al jardín y recogerle del jardín; ¿de la casa de la menor a su casa cual es la distancia? treinta metros; ¿de las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, que actividades hizo usted, coméntenos, nárrenos? a las tres y media yo le lleve a mi sobrina H a su ensayo de promoción, y llego a mi casa a las cinco y trece porque ya iba ser las cinco y cuarto para ir pagar la financiera, justo a esas horas no había nadie quien me acompañara, ahí donde ese día mi prima no me llama para recogerle a mi sobrina, ahí donde yo me fui a su casa mi prima para pedirle permiso por si mi sobrina me podría acompañar a la financiera Crecer a pagar, ahí donde yo toco la puerta y sale mi sobrina, yo le digo a mi prima de cariño negra; negra, un favor me podría acompañar Q a pagar al Crecer, entonces mi prima me responde, no A, es que su papá se rabia, siempre cuando la Q te acompaña a recogerle a T y la R, siempre su hermanito se queda llorando es por ello que su papa no quiere, ahí donde justo mi sobrinito K ya todo cambiadito con sus sandalias sale; mira K está cambiado para que le lleves, ahí donde mi prima me concede el permiso, ya pues A llévale a mis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos hijos llévale Q y K, voy con mis dos sobrinos, voy a pagar a la financiera Crecer, cuando estoy en jirón Sáenz Peña antes de cruzar al jirón Atahualpa me doy cuenta por mi espejo que mi sobrinito K se había quedado dormido, ahí donde yo doy media vuelta y regreso por el lugar donde me estaba yendo, voy a su domicilio de mi prima y le digo a mi prima, negra está durmiendo Marcelo, ya primo, espérame un ratito voy a tender la cama, arregla su cama, sale donde mi motokar, agarra a su hijo K y le lleva a su cama yo también me voy en su tras de mi prima y le pregunto a mi prima ¿negra un favor me podrías decir la hora? mira su celular y me dice que son las cinco y veinte, ya negra gracias a las cinco y media tengo que recoger a mi sobrina H de su ensayo de promoción, es donde yo le digo a mi prima ¿negra me podría acompañar a recoger Q? me accede el permiso; me fui al motokar, mi sobrina se sienta en el motokar, en eso que prendo mi motokar justo me da la gana de ir al baño, ahí donde yo le digo a mi sobrinita, A vamos a ir un rato a mi casa porque quiero ir hacer el dos, ya tío A, voy a mi casa, subo a la vereda y me cuadro en la misma puerta de mi casa, meto y apago mi motokar y al momento que quiero bajar, justo mi primo S me llama, ¡A! ¡A!, hola primo, está llamándote tu mamá por el teléfono, ahí donde le digo a mi sobrina espérame un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rato, acá en el motokar, ahí donde me voy corriendo hacia mi primo S, A te está llamando tu mamá me dice, a ver primo espérame le voy a llamar, primera timbrada no contesta mi mamá, segunda timbrada momento ahí donde le veo a mi prima saliendo de su casa con dirección a Siloe hacer su cobranza lo que le debían de comida, alo, alo mami, por si acaso no te vayas olvidar pagar Crecer, ya mami, no te preocupes le digo, pero antes de eso voy a ir al baño, ya mami, ya chau, ya hijito chau chau; ahí donde le corto, le devuelvo el celular a mi primo y me voy corriendo a mi casa; abro mi puerta y abro mi ventana me asomo a mi ventana y le veo a mi sobrinita sentada en el motokar, voy con dirección al baño bajando mi short y mi calzoncillo me percato que no había papel en el baño, me levanto el short, me voy al cuarto de mi mamá para ir a traer el papel higiénico momento que me estoy yendo al cuarto de mi mamá, le veo a mi sobrinita sentada en la cama de mi mamá jugando con la muñeca de mi sobrina J yo le digo a mi sobrina, A que haces acá, no te dije que me esperaras en el motokar y justo escucho la voz de mi prima que le llama a su hija ¡Q! (gritando) ahí donde mi sobrina se asusta y yo le digo a mi sobrina Q te llama tu mamá yo me voy con el papel y yo salgo primero y le veo a mi prima asomada de la ventana, hola negra, ya no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aguanto le digo, ya me cago, y me voy con dirección al baño, aproximadamente dos minutos salgo del baño le veo a mi sobrinita llorando voy y le pregunto a mi prima ¿negra le has pegado a la Q? no, responde, ¿Q te ha pegado tu mamá?, no tío no me ha pegado mi mamá, ahí donde mi prima le pregunta a su hija ¿Q que hacías tú en ese cuarto? no mami, estaba jugando con su muñeca de J, dice mi sobrina, donde yo también le respondo, si negra estaba jugando con su muñeca de la J, ya Q vamos a la casa le dice a mi sobrina, no mami! no mami! tengo miedo de ir a la casa, tengo miedo de que me pegues, le dice mi sobrina, ya vamos a la casa, no mami me vas a pegar dice mi sobrina, ahí donde yo le digo a mi sobrina ;Q hazle caso a tu mamá hija, anda ve a tu casita, va ser peor que te pegue le digo, mi sobrina mueve su cabeza como decir, ya, mueve su cabeza, ya de arriba hacia abajo ahí donde yo dejo el papel higiénico y me doy cuenta que mi prima le estaba llevando a su hija a su casa pero jaloneándole, yo normal cierro la puerta, mi ventana y me voy a recogerle a mi sobrina H de su ensayo de promoción, me voy embalado en mi motokar, mecha porque ya me hacía tarde, me voy y veo un grupo de amigos, pregunto ¿se encuentra H? no ya se ha ido, ya gracias de nuevo agarre mecha y me fui a mi casa paro en la esquina de mi casa llamo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres veces a mi sobrina si había llegado ¡H! nada la segunda ¡H! a la tercera ¡H! parece que no llega todavía digo yo, al momento que prendo mi motokar porque tenía que recoger a dos de mis vecinos que estudian en el colegio 1221, al momento que me estoy yendo, justo su padre de mi sobrina me llama, A, ahí donde yo volteo y su papa de mi sobrina me llama A ven, ya espérame un ratito le digo a su padre de mi sobrina, doblo y al momento que estoy doblando le veo a su papá de mi sobrina, habla G que ha pasado, el padre de mi sobrina de frente me viene a golpear, comienza a golpearme comienza hablar groserías, (. ); ¿díganos señor A usted llevaba en su movilidad a la menor ese día el veinte de noviembre a razón de que la menor le acompañaba cuál era su función de la niña? yo a mi sobrina siempre le recogía del jardín, de recogerla del jardín vengo a recoger a dos niños que estudiaban en el colegio Sor Anetta de Jesús, ósea 1221, luego la menor se quedaba a cuidar mi motokar de ahí yo le dejaba en su casa esa era la función de mi sobrina cuidar mi motokar nada más cuando yo le iba a recoger a esos dos niños del colegio nada más; ¿a la menor de seis años de edad le llevaba usted a cuidar su motokar? cuando me iba a recoger a mi vecino del colegio Sor Anetta de Jesús- 1221; ¿recuerda usted qué tipo de vestimenta se encontraba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>usando el día veinte de noviembre del 2018? un jean; ¿era short o pantalón? short negro jean medio despintado a lado izquierdo era algo rasgado hueco, eso era su modelo, con un polo color plomo su manga era color medio verdoso claro; ¿el día veinte de noviembre del 2018, usted se encontraba solo o había otras personas más cuando estaba con la menor? mi hermana se encontraba en su cuarto con sus hijos ósea mi sobrino LL; ¿ella se encontraba también en la vivienda? aparte y mi hermana L le hemos dado un espacio para que viva aparte ellos vivían, de mi baño, ellos vivían más atrás; ¿díganos en cuantas oportunidades más aparte del día veinte de noviembre del 2018, su sobrina ha estado en el interior de su casa conjuntamente con su persona? solamente el 20 de noviembre; ¿cuándo usted salía o bueno le llevaba a la menor para su compañía y que cuidaba su motokar usted le reglaba golosinas? si, a todos los niños le daba su golosina cuando le iba a recoger; ¿señor A cuántos años tiene usted? veintisiete años; ¿tiene usted pareja? no, en la actualidad no tengo pareja; ¿antes de lo sucedido en este caso veinte de noviembre del 2018? tuve pareja antes; ¿usted mantenía relaciones sexuales con su pareja? una sola vez tuve relaciones sexuales con mi pareja sentimental; ¿Cómo ha sido usted con respecto a su vida sexual? normal tranquilo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era amoroso; ¿en dónde queda ubicado esta empresa inversiones Crecer? jirón Tarapacá tercera cuadra; ¿Cuándo usted vio llorar a la menor porque usted indica que salió de la casa porque ya la menor estaba afuera con su mamá, vio que la menor se encontraba llorando y cuando la mamá le pide que le explique qué sucedió que le dijo la menor a su mamá?: estaba jugando con la muñeca de J; ¿pero la menor se encontraba llorando? no se encontraba llorando ahí, donde su madre pregunta que haces en ese cuarto y mi sobrina le responde estaba jugando con su muñeca de J, eso le respondió la menor nada más; ¿usted se percató en qué momento la menor baja del motokar e ingresa a su casa? no, no me percate a qué hora ingreso a mi casa; ¿la puerta estaba cerrado o abierta cuando usted ingreso a su casa? estuvo abierta mi puerta y mi ventana; ¿desde cuándo conoce a la menor de iniciales Q.? dos años aproximadamente; ¿usted tenía un comportamiento afectuoso de manera especial con la menor de iniciales Q.? comportamiento era normal, como cualquiera de mis demás sobrinos; ¿Cuántas sobrinas tenías? dos H y J; ¿viven en la misma casa? sí; ¿has tenido algún problema con ellas, con sus papás? nunca en mi vida tuve problemas con mis dos sobrinas ya que era como un hermano mayor para ellas y les apoyaba en todo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento; ¿y qué edad tienen ellas, tus sobrinas? mi sobrina J ahora tiene trece años y mi sobrina H tiene dieciocho años; ¿y cuánto tiempo o vivías con ellas o estás viviendo o has vivido antes que te internen en el penal? no he vivido antes que me integren al penal; ¿Cuál fue la ruta que usted ha tomado el día que usted ha pedido permiso para salir con los menores de edad? la ruta que he tomado fue por jirón Adolfo Lobo luego me he ido por jirón Ríos Santiago, luego cruce la pista Sáenz Peña antes de llegar a jirón Atahualpa eso fue la ruta que he tomado ya al momento que se ha quedado dormido mi sobrino, esa misma ruta que he tomado esa misma ruta he tomado para llevar a mi sobrino K; ¿Cuánto tiempo te has tardado desde que has regresado o desde que empezaste a partir desde la casa o desde la Sáenz Peña? cinco minutos entre ida y vuelta; ¿Cuándo ingresaste al servicio higiénico cuanto tiempo te demoraste? aproximadamente dos minutos; ¿luego de encontrar a la menor al cuarto de tu mamá quien salió primero? yo salí primero, luego salió mi sobrina tras escuchar el llamado de su madre; ¿vio usted que la señora B le reviso a tu sobrina?: no; ¿indique usted la hora en que pagaba en la financiera Crecer? a las cinco y quince de la tarde solía pagar; ¿Cuántas parejas sentimentales has tenido hasta la actualidad?</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho; ¿has mantenido relaciones sexuales con todas ellas? no, con una nomás; ¿Por qué crees que la menor de iniciales Q. nos indica como responsable de haber realizado actos contra el pudor en su contra? por temor a sus padres y manipulación de su madre, ya que mi sobrina sufre de violencias de sus padres, es por eso que mi sobrina les indica como el autor de haberle hecho tocamientos”; COLEGIADO: “¿usted nos ha referido en frente del representante del Ministerio Publico que usted pide que le acompañe su sobrina para ir a pagar, pero luego cuando está contando los hechos usted dice luego que se va su sobrina con su mamá de su casa, usted ha ido a recoger a su otro pariente, aclárame usted pago o no pago esa deuda? efectivamente no me fui a pagar a la financiera Crecer; ¿pero porque no fue a pagar, si por eso pidió permiso? había pedido permiso; ¿pero porque no fue a pagar me puede aclarar? porque mi sobrinito se había quedado dormido es por eso que me fui a su casa a dejar a mi sobrino, justo ese momento quería ir a los servicios higiénicos, quería hacer el dos, ¿pero luego de que termina todo eso ya incluso se llevan a la menor agraviada porque usted no fue a pagar? porque al momento que le pregunto la hora a mi prima le escuche que era las cinco y veinte, porque a las cinco y media mi sobrina H termina su ensayo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>promoción; ¿y cuando usted pensaba pagar esto? porque mi rutina era de cinco y cuarto, siempre me iba a pagar a Crecer; ¿Cuándo pensaba pagar esto? siempre solía pagaba todos los días a la financiera crecer cinco y cuarto todos los días me iba a pagar; ¿ese día no pago entonces? no me fui a pagar; ¿entiendo yo que la menor iba a cuidar el motokar para eso la llevo, para que le llevo la menor no me queda claro para que pidió acompañamiento? para que cuidara mi motokar; ¿era necesario una niña de seis años? sí, porque una vez cuando me fui solo casi me iban a robar mi motokar, dejaba estacionado al frente de un chifa, y le decía a mi sobrina por si algo te pasa, gritas no más hija; ¿aclárame si usted dice que todos los días iba a pagar más o menos en su rutina todos los días iba la menor con usted? no; ¿entonces ese día porque específicamente la llevo? porque ese día mi sobrina no se había ido al jardín; ¿y los otros días quien cuidaba su moto cuando usted se iba a pagar? me iba con mi prima D o con mi vecina E ella me acompañaba, como justamente no se encontraba ninguna de las dos, ahí donde yo me fui a su domicilio de mi prima a pedir permiso para que me acompañe mi sobrina Q; ¿usted dice que salen la primera vez, cuando dice que no va ir su sobrina no va poder salir porque tiene que estar con su hermano luego usted</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sale con su hermano, cuanto ha demorado en eso que sale con su hermano y tienen que regresar porque se durmió, cuánto tiempo paso? cinco minutos; ¿y ahí lo dejo, pero para eso que hora eran y adonde estaba yendo usted, después lo dejan al menor y nuevamente salen con su sobrina adonde estaban dirigiéndose? yo me estaba dirigiéndome a mi domicilio porque justo iba hacer mis necesidades; ¿el niño que se queda dormido cuántos años tiene? dos años tenía mi sobrino K; ¿cuándo dejan al menor de dos años y salen nuevamente con su sobrina donde estaban yendo usted? justo quería hacer mi necesidad y luego recoger a mi sobrina H a su ensayo de promoción; ¿y para eso necesitaba llevar a la menor porque la menor era para cuidar la moto? para que cuida mi motokar al momento que iba a recogerle a mi vecino del colegio 1221, ella se quedaba a cuidar mi motokar al momento que iba a recogerle a mi sobrina H no se encontraba; ¿entonces porque motivo sabe usted si la madre de la menor le dio autorización de la menor para que se lleve a la niña por la mamá va a su casa de usted a buscarla a su hija sabe? habría encontrado estacionado mi motokar; ¿Por qué vio su motokar estacionado? estacionado en mi casa; ¿el señor dice que la menor le acompañaba porque iba a cuidar su motokar, que nos precise si el motokar era</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevo de que marca en este caso de repente era un motokar nuevo para que usted lo cuidara tanto y digamos que tenía que tener la presencia de alguien para cuidar de este bien? mi motokar onda es del año 2011, pero yo le mantenía como nuevo a mi motokar”; ante las declaraciones dadas por el propio acusado, éste Colegiado Superior al igual que el Colegiado A quo, advierte que el acusado lo único que pretende es justificar la sola presencia de la menor agraviada en su domicilio; además, pretende también justificar que si la agraviada actúa de la forma como lo viene haciendo durante el desarrollo del proceso, es por influencia de su madre; también se advierte que el encausado, durante el desarrollo del proceso ha demostrado con algún medio probatorio su versión; por lo que, lo señalado por la defensa técnica del imputado solo debe tomarse como meros argumentos de defensa.</p> <p><b>6.18</b> Ahora, la defensa técnica señala como agravio que el Colegiado A quo ha efectuado una valoración parcializada, al señalar que entre la menor agraviada o la madre de esta, no existe incredibilidad subjetiva; sin embargo se pregunta ¿con el padre de la menor y el acusado qué?; ante ello, y tal como ya se señaló en el considerando precedente, si bien es cierto, el encausado señala que el padre de la menor agraviada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le había propinado golpes y le acusaba de violación sexual y hasta que supuestamente le habría señalado que le iba a mandar al penal, todo esto sucedió ante de la denuncia; sin embargo, no se aprecia en autos medio probatorio alguno que demuestre dicha versión; además, el mismo en sus declaraciones, tanto en las evaluaciones realizadas ante la medico psicóloga, y en juicio oral, el propio acusado ha señalado que no tiene ningún problema con la madre de la menor, ya que si hubiera existido el pleito que refiere con el padre de la menor, hubiera sido lógico que existiera un problema, lo cual no se da en el presente caso; por lo que lo señalado por la defensa técnica solo deben ser tomado como meros argumentos de defensa.</p> <p><b>6.19</b> Asimismo, la defensa técnica señala que la sentencia cuestionada no cumple con el requisito de verosimilitud de la versión de la menor, toda vez, que ha advertido contradicciones en la declaración dada por la menor agraviada; ante ello, este Colegiado Superior al igual que el Colegiado A quo, se acoge a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en el vigésimo segundo considerando de la Casación 33-2014-Ucayali, que señala “Sobre la declaración de menores, los niños, pequeños, en comparación con niños más grandes, carecen de los conocimientos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apropiados para reconstruir el pasado, por lo que, el algunos casos, dependen más de las preguntas de los adultos, para que se les guie en el recuerdo, las que deben ser adecuadas y siguiendo pautas que le hagan fiable”; es por ello, que debe tenerse presente en primer lugar que la menor agraviada tan solo tenía la edad de 06 años cuando sucedieron los hechos denunciados, por lo que aún carece los conocimientos apropiados para relatar en forma precisa los hechos; más aún, que la menor en ningún momento se ha contradicho respecto a la imputación concreta y directa hacia el acusado, ya que desde un principio ella ha señalado que el acusado le ha hecho tocamientos indebidos.</p> <p><b>6.20</b> Por último, la defensa técnica también señala como agravio que los medios de corroboración periféricas a la declaración de la menor, como el 1. Certificado Médico Legal N° 6253-L-DCLS; 2. La Pericia Psicológica N° 202-2018-PSC-DCLS; 3. El Acta de Constatación Policial no fueron valorados adecuadamente por el Colegiado A quo; sin embargo, de la revisión de autos, y la sentencia recurrida se ha podido apreciar que dichas instrumentales han sido materia de pronunciamiento con la fundamentación respectiva, y la valoración dada por el Colegiado A quo, a cada uno de ellos, se dio de acuerdo al grado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito imputado, además, los mismos no fueron valorados por separado, estos también fueron valorados en forma conjunta con los demás medios probatorios existentes en autos, a fin de poder esclarecer los hechos imputados, por lo que al haberse valorado correctamente cada medio probatorio, generó certeza y credibilidad en la responsabilidad del imputado.</p> <p><b>6.21</b> Siendo ello así, señalamos que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado A, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en razón que ha quedado probado la participación del acusado en la comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores que se le atribuye, esto debido a que se encuentra los elementos probatorios suficientes y de carácter objetivos que las dotan de credibilidad y certeza.</p> <p><b>6.22</b> En consecuencia, que realizando una valoración en conjunta de todo lo actuados y vertido en el presente proceso, se advierte que queda acreditada la vinculación del acusado A, con la materialidad del delito, esto debido a que la versión de la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada de iniciales Q. y la pericia psicológica, donde entre otros se concluyó que la referida menor presenta REACCION ANSIOSA SITUACIONAL COMPATIBLE EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, teniendo como materia de investigación en el presente caso el delito de actos contra el pudor, más aún, que en la misma pericia la especialista SUGIERE INDICADORES DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE FAMILIAR; es por ello que reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p> <p><b>De la pena y la reparación Civil:</b></p> <p><b>6.23</b> La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.</p> <p><b>6.24</b> La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.</p> <p><b>6.25</b> En el caso de autos, se evidencia que el A quo, a efectos de determinar la pena impuesta contra el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado, se basó en los criterios establecidos en la ley, concluyéndose así que la imposición de la pena respecto al delito de tocamiento, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.</p> <p><b>6.26</b> En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde e luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</p> <p><b>6.27</b> Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado Permanente, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "(...) Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, Como en el presente caso el Actor Civil, por su inconcurrencia injustificada a la apertura de juicio oral fue apartado del proceso como actor civil, la Fiscalía, asumiendo legitimidad para instar la pretensión civil, al haber retomado tal pretensión, solicitando la suma de diez mil soles, a favor de la menor agraviada de iniciales Q. representado por su progenitora B, es de señalar que en la Pericia Psicológico N° 000202-2018-PSC-DCLS, practicada a la menor agraviada, se tiene que esta presentó indicadores de reacción ansiosa situacional compatible con materia de acusación, además de sugiere indicadores de abuso sexual por parte de familiar cercano, sobre este punto es de anotarse que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el quinto considerando de la casación 1594-2014 Lambayeque preciso que; "... el daño es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre las cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, ..."; por otro lado es de anotarse que no se actuó en juicio oral, prueba que acredite que a consecuencia de estos hechos, la menor haya recibido tratamiento, que hubieran generado gastos al padre de la menor, por cuanto en la pericia antes anotada solo se consignó que se sugiere "terapia psicológica"; por lo que, este Colegiado concluye que corresponde imponer como reparación civil el monto de S/3.000.00 (TRES MIL SOLES), al ser proporcional al daño sufrido", siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.</p> <p><b>De las Costas</b></p> <p><b>6.28</b> En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura del cuadro N° 5.5.-** Representa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que obtuvo un valor de muy alta calidad. Deriva de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que obtuvieron un rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

**Cuadro 5.6:** calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre delito de libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión en el Expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del distrito judicial de Ucayali -lima, 2021.

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-14]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<b>Aplicación del principio de correlación</b> <b>DECISIÓN</b> Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, <b>RESUELVEN:</b> 1) CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la sentencia, de fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas 46 a 74, expedida por	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>					X							10

	<p>el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en todos sus extremos, que falla: 1. CONDENANDO al acusado A, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q, representado por su progenitora B. En consecuencia, se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención – producida el veinte de noviembre del dos mil dieciocho – y vencerá el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra. 2. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL</p>	<p><b>3.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
<p><b>Descripción de la sentencia</b></p>	<p>SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p>2) DISPONER la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>									

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura del cuadro 5.6.-** Representa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que obtuvo un rango de calidad de muy alta. Deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, que obtuvieron un rango de calidad de muy alta y muy alta respectivamente.

## **ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor de Menor de Edad en el expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Derecho Público y Privado”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 04385-2018-64-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021 sobre delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto de 2021.

.....  
Jennfer Luz Ortega Dávila  
DNI N° 47795974

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N o	Actividades	Año 2021								Año 2021								
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico					X												
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Ejecución de la metodología								X									
9	Resultados de la investigación									X								
10	Conclusiones y recomendaciones										X							
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X						
12	PRE - BANCA.												X					
13	Levantamiento de observaciones													X				
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X			
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X		

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>142.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total, de presupuesto no desembolsable</b>			<b>650.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>792.00</b>

(\*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.